

16198

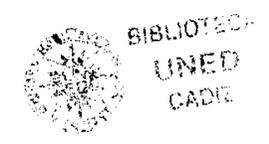
Nº Registro

**MARÍA AVELINA BESTEIRO VARELA
GIL SÁNCHEZ ARROYO**

CATEDRÁTICOS DE ECONOMÍA FINANCIERA Y CONTABILIDAD DE LA UNED

Contabilidad financiera y de sociedades II

4.ª edición



EDICIONES PIRÁMIDE

Diseño de cubierta: C. Carabina

Realización de cubierta: Anaí Miguel

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeran, plagiaran, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier otro medio, sin la preceptiva autorización.

© María Avelina Besteiro Varela

Gil Sánchez Arroyo

© Ediciones Pirámide (Grupo Anaya, S. A.), 1992, 1992R, 1993, 1996, 1999, 2002

Juan Ignacio Luca de Tena, 15. 28027 Madrid

Teléfono: 91 393 89 89

www.edicionespiramide.es

Depósito legal: M. 36.441-2002

ISBN: 84-368-1694-3

Printed in Spain

Impreso en Lavel, S. A.

Polígono Industrial Los Llanos. Gran Canaria, 12

Humanes de Madrid (Madrid)

Índice

Presentación	13
1. Notas generales de la sociedad anónima	19
1.1. Características generales.....	19
1.2. Especial consideración de la acción	24
1.2.1. Como parte del capital.....	24
1.2.2. La acción como valor mobiliario	25
1.2.3. La acción como expresión de la condición de socio	25
1.3. Clases de acciones	28
1.4. Valor de la acción	31
2. Sociedad anónima. Constitución (I)	35
2.1. Fundación de la sociedad anónima.....	35
2.2. Bienes aportables a la sociedad	36
2.3. Sistemas de fundación	38
2.4. Fundación simultánea. Requisitos legales	38
2.5. Fundación simultánea o por convenio: problemática contable.....	39
2.5.1. Emisión al nominal	39
2.5.2. Emisión con prima	41
2.5.3. Dividendos pasivos	42
2.5.4. Anticipos de accionistas	43
2.5.5. Gastos de constitución y de primer establecimiento.....	45
2.5.6. Bonos de fundador	46
2.6. Supuesto	47
3. Sociedad anónima. Constitución (II)	51
3.1. Fundación sucesiva o por suscripción pública: régimen legal	51
3.2. Fundación sucesiva o por suscripción pública: problemática contable.....	53
	7

3.2.1. Contabilidad del grupo promotor	54
3.2.2. Contabilidad de la sociedad anónima constituida.....	57
3.3. Intervención de un banco o sindicato bancario en la fundación de una sociedad anónima	62
3.3.1. Sindicato de venta o suscripción.....	63
3.3.2. Sindicato de garantía.....	63
3.3.3. Sindicato de colocación	65
3.4. Supuestos.....	68
3.4.1. Supuesto número 1	68
3.4.2. Supuesto número 2	72
3.4.3. Supuesto número 3	74
4. Sociedad anónima. Constitución (III)	77
4.1. Problemas especiales en la constitución de la sociedad anónima.....	77
4.2. Existencia de accionistas morosos	77
4.2.1. Régimen legal.....	77
4.2.2. Problemática contable	78
4.3. Supuesto	84
5. Sociedad anónima. Constitución (IV)	87
5.1. Problemas especiales en la constitución de la sociedad anónima. Existencia de aportaciones no dinerarias.....	87
5.2. Problemática contable.....	88
5.3. Supuesto	90
6. Aumentos de capital social	95
6.1. Introducción y normativa legal	95
6.2. Prima de emisión y derecho de suscripción	97
6.3. Distintos procedimientos de ampliar el capital	102
6.3.1. Nuevas aportaciones al patrimonio. Casos	102
6.3.1.1. Aportaciones dinerarias.....	103
6.3.1.2. Aportaciones no dinerarias	104
6.3.2. Ampliación de capital por compensación de créditos contra la sociedad.....	104
6.3.3. Ampliación de capital por transformación de reservas o beneficios.....	106
6.3.4. Ampliación de capital por conversión de obligaciones en acciones.....	109
6.3.5. Ampliación de capital por transformación de plusvalías en capital.....	111
6.3.6. Ampliación de capital por absorción de otra empresa o de parte del patrimonio de una empresa que se escinde	111

6.4. Ventajas e inconvenientes de cada uno de estos procedimientos	112
6.5. Capital autorizado	114
6.6. Supuesto	115
7. Reducción de capital social	119
7.1. Requisitos legales	119
7.2. Distintas formas de reducción de capital social.....	122
7.2.1. Por devolución de las aportaciones.....	122
7.2.2. Por condonación de dividendos pasivos	123
7.2.3. Por constitución o aumento de la reserva legal o reserva voluntaria	124
7.2.4. Para eliminar pérdidas	128
7.2.5. Reducción de capital mediante la adquisición de acciones propias.....	134
7.2.6. Reducción de capital en caso de que no puedan venderse las acciones de los accionistas morosos.....	136
7.2.7. Reducción de capital por derecho de separación de los accionistas ..	136
7.3. Reducción de capital con cargo a beneficios o reservas libres.....	138
7.4. Reducción y aumento de capital simultáneo.....	141
7.5. Criterios del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) para cuantificar el patrimonio contable a efectos de reducción de capital y disolución de sociedades	143
7.6. Supuestos.....	145
7.6.1. Supuesto número 1	145
7.6.2. Supuesto número 2	150
8. Del negocio de las propias acciones	159
8.1. Introducción y normativa legal	159
8.2. Régimen legal de las acciones propias.....	164
8.3. Problemática contable de las acciones propias	165
8.4. Otros negocios con las propias acciones	172
8.5. Problemas contables que plantea el régimen legal de las acciones propias ...	176
8.6. Las acciones propias en las cuentas anuales.....	176
9. Emisión de obligaciones	179
9.1. Diferencias esenciales entre acciones y obligaciones	179
9.2. Normativa legal de la emisión de obligaciones	180
9.3. Clases de títulos	182
9.4. Sindicato de obligacionistas	185
9.5. Problemática contable de la emisión de obligaciones según la realización entre la emisión propiamente dicha y el período de suscripción.....	186
9.6. Problemática contable de la emisión teniendo en cuenta el valor efectivo de las obligaciones emitidas.....	190

9.7.	Proceso contable de la emisión según el valor de amortización.....	191
9.8.	Emisión con intervención de un sindicato bancario.....	192
9.9.	Emisión de obligaciones convertibles.....	195
9.9.1.	Régimen legal de emisión de obligaciones convertibles.....	195
9.9.2.	Cálculo del derecho preferente de suscripción de la obligación en las ampliaciones de capital.....	197
9.9.3.	Problemática contable.....	201
9.10.	Supuestos.....	202
9.10.1.	Supuesto número 1.....	202
9.10.2.	Supuesto número 2.....	203
10.	Amortización y conversión de obligaciones.....	205
10.1.	La amortización del empréstito.....	205
10.1.1.	Normativa legal.....	205
10.1.2.	Perspectiva económico-contable.....	206
10.2.	Conversión de obligaciones.....	211
10.2.1.	Casos particulares de la conversión de obligaciones.....	217
10.3.	Cargas financieras del empréstito.....	218
10.4.	Supuestos.....	220
10.4.1.	Supuesto número 1.....	220
10.4.2.	Supuesto número 2.....	227
10.4.3.	Supuesto número 3.....	231
11.	Las cuentas anuales de las sociedades anónimas.....	233
11.1.	Normas reguladoras.....	233
11.2.	Documentos que forman las cuentas anuales.....	233
11.3.	Contenido de las cuentas anuales.....	234
11.3.1.	Balance.....	234
11.3.2.	Cuenta de pérdidas y ganancias.....	237
11.3.3.	La memoria.....	240
11.3.4.	Cuentas anuales abreviadas.....	243
11.4.	Fases de las cuentas anuales.....	245
11.4.1.	Formulación.....	245
11.4.2.	Auditoría.....	245
11.4.3.	Aprobación de las cuentas anuales.....	247
11.4.4.	Depósito y publicidad de las cuentas anuales en el Registro Mercantil.....	247
11.5.	Aplicación y distribución de resultados.....	248
11.5.1.	Limitaciones a la distribución de resultados.....	250
11.5.2.	Asignación de resultados.....	254
11.5.3.	Algunos casos especiales de la distribución de dividendos.....	261
11.5.4.	Problemática contable.....	264
11.6.	Libro de inventarios y de cuentas anuales.....	264

11.7.	Informe de gestión.....	265
11.8.	Cuentas anuales de sociedades que realizan actividades que hayan sido objeto de adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad.....	265
11.9.	Cuentas anuales de sociedades que realizan actividades que tienen una normativa jurídica especial por razón de dicha actividad.....	266
11.10.	Cuentas anuales consolidadas.....	267
11.11.	Supuestos.....	269
11.11.1.	Supuesto número 1.....	269
11.11.2.	Supuesto número 2.....	272
11.11.3.	Supuesto número 3.....	274
12.	Sociedad anónima. Disolución y transformación.....	281
12.1.	Disolución. Introducción y concepto.....	281
12.2.	Normativa legal de la disolución.....	281
12.2.1.	Causas legales de disolución.....	282
12.2.2.	Período de liquidación, liquidadores e interventores.....	283
12.3.	Reflejo contable de la disolución y liquidación.....	287
12.3.1.	Algunos casos especiales de asignación del patrimonio efectivo resultante.....	290
12.4.	Concepto, normativa legal y problemática contable de la transformación.....	295
12.5.	Supuestos.....	300
12.5.1.	Supuesto número 1.....	300
12.5.2.	Supuesto número 2.....	304
12.5.3.	Supuesto número 3.....	308
13.	La fusión de sociedades anónimas.....	311
13.1.	La fusión de sociedades anónimas como caso particular de la concentración empresarial.....	311
13.2.	Requisitos legales de la fusión.....	315
13.3.	Problemática económica de la fusión.....	322
13.3.1.	Valoración de las sociedades que se fusionan.....	322
13.3.2.	Cálculo del valor teórico de las acciones a efectos de fusión.....	325
13.3.3.	Cálculo del número de acciones a emitir por la sociedad resultante.....	328
13.3.4.	Relación de canje.....	330
13.4.	Contabilidad de la fusión.....	332
13.4.1.	Contabilidad de las fusiones de intereses.....	332
13.4.2.	Contabilidad de las fusiones de adquisición.....	341
13.4.3.	Algunas particularidades a tener en cuenta en la contabilidad de las fusiones.....	349
13.5.	Efectos contables de la fusión.....	359
13.6.	Cuentas anuales de las sociedades que intervienen en la fusión.....	359
13.7.	Supuestos.....	360

13.7.1. Supuesto número 1	360
13.7.2. Supuesto número 2	366
14. La escisión de la sociedad anónima.....	375
14.1. Concepto, clases y características de la escisión.....	375
14.2. Requisitos legales de la escisión.....	381
14.2.1. Fases de la escisión	382
14.3. Problemas económicos de la escisión.....	384
14.3.1. Relación de canje en la escisión.....	386
14.4. Contabilidad de la escisión.....	389
14.4.1. Contabilidad de las escisiones de interés.....	392
14.4.2. Contabilidad de las escisiones de adquisición.....	399
14.4.3. Algunas particularidades a tener en cuenta en la contabilidad de las escisiones.....	405
14.5. Efectos contables de la escisión.....	420
14.6. Cuentas anuales de las sociedades que intervienen en la escisión.....	421
14.7. Supuestos.....	421
14.7.1. Supuesto número 1	421
14.7.2. Supuesto número 2	426
15. Enunciados y soluciones de supuestos varios.....	429
15.1. Supuesto número 1	429
15.2. Supuesto número 2.....	437
15.3. Supuesto número 3	444
15.4. Supuesto número 4	453
15.5. Supuesto número 5	460
Bibliografía utilizada en el tomo II.....	469

Presentación

La obra que presentamos se enmarca en la vertiente financiera de la contabilidad y es un curso de Contabilidad Intermedia, en el que los autores parten de un hecho real y es el de que los alumnos o las personas que van a estudiar el mismo han adquirido previamente conocimientos básicos de contabilidad tomando como punto de referencia el Plan General de Contabilidad.

En los primeros cinco capítulos del primer tomo, los autores estudian determinados problemas especiales de contabilidad general o financiera que sirven para complementar la formación contable básica adquirida anteriormente en los estudios previos de contabilidad.

Una vez estudiado el marco normativo de contabilidad financiera y las cuestiones relativas a los registros contables, cuestiones éstas que se abordan en el capítulo 1, los autores pasan a analizar en el segundo algunos problemas especiales relacionados con las inversiones; en dicho tema se estudia, entre otras cuestiones, las amortizaciones, los derechos de suscripción, el *factoring*, el *forfaiting* y la tesorería.

El capítulo 3 se refiere a la incidencia de la inflación sobre la contabilidad y en él se contemplan las soluciones adoptadas en España sobre la actualización de los balances, en el siempre polémico pero actual tema de la búsqueda de soluciones contables para paliar los efectos de la inflación sobre la contabilidad.

En el capítulo 4 se abordan ciertas cuestiones puntuales, pero de gran trascendencia, relativas a las fuentes de financiación, tales como la financiación bancaria, los pagarés de empresa, las garantías posventa y el *leasing*.

El capítulo 5 se refiere a algunos problemas especiales que surgen en la empresa a la hora de regularizar el ejercicio, al elaborar la Cuenta de Resultados; en el mismo se abordan ciertas cuestiones que siempre entrañan dificultades en el momento de la periodificación de ingresos y gastos, tales como las ventas a plazos y la periodificación del beneficio en función del grado de terminación de determinados activos fijos.

El capítulo 6 cierra el ciclo sobre cuestiones de trascendencia para la contabilidad financiera y que, en mi opinión, los autores han elegido con acierto, para complementar la formación contable adquirida por los alumnos en el curso básico o de

templadas en la Ley de Sociedades Anónimas, así como la contabilización de la fusión en los libros de las sociedades fusionadas, bien por absorción, bien mediante la fusión por creación de nueva sociedad. La determinación de valores teóricos de acciones de las sociedades que se fusionan en las distintas hipótesis que pueden darse en la práctica, así como la determinación del número de acciones a emitir y el proceso contable paso a paso, se estudian con gran detalle en este capítulo.

El capítulo 14, último tema teórico de la obra que presentamos, se refiere a la escisión de sociedades. Los problemas contables de la escisión guardan una estrecha relación con los de fusión, analizándose la contabilización de los distintos tipos de escisiones. El estudio contable realizado por los autores permite al lector conocer de una manera sencilla y a la vez en profundidad los problemas contables derivados de esta nueva figura jurídica del Derecho de Sociedades español.

Por último, el capítulo 15 del segundo tomo recoge cinco supuestos prácticos y sus respectivas soluciones, y en ellos se contemplan algunos de los problemas específicos vistos en los temas antes analizados. Con tales ejercicios los autores consiguen dar una visión de conjunto de algunas de las principales cuestiones de la Contabilidad de Sociedades.

Por otra parte, hemos de destacar que la profusión de casos prácticos solucionados en cada uno de los capítulos de la obra facilita la comprensión de las cuestiones estudiadas y sirve de recordatorio a la hora de repasar cada uno de ellos.

En suma, considero que la obra de la profesora Besteiro Varela y el profesor Sánchez Arroyo es una importante aportación a la materia de Contabilidad Financiera y de Sociedades, y es el fruto de la dilatada experiencia docente y profesional de los autores, que han tenido el acierto de realizar un texto de gran utilidad para los alumnos de Ciencias Empresariales y otros centros docentes que imparten la materia estudiada. Igualmente considero que es muy útil en la preparación de aquellas oposiciones donde se exigen las materias y cuestiones analizadas en esta obra. Además, es un texto de fácil lectura y comprensión a pesar de que parte de los temas estudiados son, de por sí, complejos, siendo una obra que sin duda enriquece la literatura contable española.

Madrid, septiembre de 2002.

SIXTO ÁLVAREZ MELCÓN
Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad
de la Universidad Complutense de Madrid



Notas generales de la sociedad anónima

1.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES

Sin entrar a considerar el origen y evolución de este tipo de sociedades diremos, sin embargo, que las mismas surgieron como una necesidad de conseguir grandes capitales para acometer empresas de gran importancia y fuertes riesgos, que exigían una configuración social distinta a la de las sociedades personalistas hasta entonces existentes y que permitiera allegar el capital requerido mediante pequeñas aportaciones de múltiples socios, limitando, al propio tiempo, la responsabilidad personal de los mismos a las cantidades aportadas.

Del auge que paulatinamente han ido tomando las sociedades anónimas en todos los países da señas el hecho de que, actualmente, dominen totalmente el mundo de los negocios en todas las realidades económicas nacionales. Las razones que lo impulsaron quizá puedan desprenderse de las importantes ventajas derivadas de esta forma asociativa, entre las cuales podemos citar especialmente las siguientes:

- En primer término, la limitación de la responsabilidad de los socios es fundamental. En las modernas sociedades de cuantioso capital y grandes riesgos, donde, por otra parte, sus destinos son regidos por unas pocas personas que no tienen ni que ostentar la consideración de socios de las mismas, sería impensable que una determinada persona comprometiera en ellas la totalidad del patrimonio. Al limitarse la responsabilidad, por el contrario, hasta el importe de la aportación, es bastante fácil que el riesgo asumido por el inversor resulte ampliamente compensado por las expectativas de beneficio.
- En segundo lugar, la estabilidad es mucho mayor en este tipo de sociedades. En efecto, el fallecimiento, separación o quiebra de cualquiera de sus socios no implica, como ocurre en el caso de las sociedades personalistas, la disolución de la sociedad. La independencia entre la vida social y la de los socios es, a este respecto, total y absoluta.
- Una tercera ventaja que se deriva de esta forma organizativa estriba en el ca-

rácter típicamente transferible de sus acciones. Cualquier accionista puede vender, siempre que quiera, sus acciones a otras personas extrañas a la sociedad, sin el consentimiento previo de los demás socios. Igualmente, como consecuencia de la total separación entre los patrimonios de la sociedad y de los socios, cualquier accionista puede ceder sus acciones en garantía de un préstamo, lo que difícilmente se admitiría en el caso de participaciones en sociedades de tipo personalista.

- Una cuarta ventaja a considerar se deriva de la forma de su administración. La gestión está centralizada y es ejercida por los órganos elegidos al efecto por los propios accionistas, sin que, con posterioridad a su elección, las disensiones entre los socios puedan influir —como ocurre en las sociedades de personas— en la marcha de la entidad.
- Por último, este tipo de sociedades suele encontrar mayores facilidades de financiación no sólo en relación con la financiación propia, sino también en relación con la ajena, acudiendo al mercado de dinero o de capitales.

Evidentemente, esta forma asociativa presenta, asimismo, algunos inconvenientes que pueden sintetizarse, no obstante, en la compleja organización que requiere para atender no sólo a su compleja realidad, sino, además, al cumplimiento de los numerosos requisitos legales establecidos en garantía de terceros, pero, de cualquier modo, las ventajas pesan mucho más que los posibles inconvenientes, de ahí que sea la forma societaria casi unánimemente adoptada por las grandes empresas.

En nuestro país, estas sociedades están actualmente reguladas por las disposiciones contenidas en la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directrices de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades, y en la parte no derogada de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

En la disposición final 1.ª.1 de la Ley de reforma se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año desde la publicación en el *BOE* de la misma, elabore y apruebe mediante Decreto Legislativo un Texto Refundido de las disposiciones vigentes y de la referida Ley. Además, en la disposición final 4.ª se ordena al Gobierno la aprobación en el plazo de seis meses (a partir de la publicación de la Ley 19/1989) de un nuevo Reglamento del Registro Mercantil (RRM).

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y su entrada en vigor tuvo lugar el día 1 de enero de 1990.

El Reglamento del Registro Mercantil fue aprobado por Real Decreto 1597/1998, de 29 de diciembre, y entró en vigor el 1 de enero de 1990.

No constituye el objeto de esta asignatura recoger y analizar las normas jurídicas que regulan estas sociedades. Tal misión le corresponde a la asignatura de Derecho Mercantil. Sin embargo, dentro de esta disciplina resulta obligado referirse a muchas de esas normas jurídicas, porque las mismas condicionan ineludiblemente el proceso contable a que haya lugar.

El concepto de este tipo de sociedades se infiere de su propia regulación legal cuando en el artículo 1 del TRLSA se señala que «en la sociedad anónima el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales».

Del concepto transcrito se desprenden, asimismo, *las principales notas características de las sociedades anónimas*:

- La sociedad anónima es, ante todo, una sociedad puramente capitalista, en la que prácticamente para nada importan las condiciones personales de los socios, tomándose únicamente en consideración la parte de capital que le corresponde a cada uno de ellos y que será objeto de su aportación efectiva.
- Es, igualmente, una sociedad por acciones. En ella su capital estará necesariamente dividido en partes alícuotas que estarán incorporadas a unos títulos valores que recibirán inexcusablemente la denominación de acciones. La propiedad de alguna o algunas de sus acciones otorga, sin más, a su titular la condición de socio.
- La sociedad anónima es, asimismo, una sociedad de responsabilidad limitada, por cuanto cada socio se compromete simplemente a desembolsar efectivamente el total importe de las acciones suscritas, pero sin ulterior responsabilidad en relación con las deudas sociales. Los acreedores de la sociedad solamente podrán dirigirse contra ésta para el cumplimiento de sus obligaciones, pero nunca podrán dirigir su acción contra los socios.

Las tres notas enunciadas permiten configurar con claridad la sociedad anónima y distinguirla, al propio tiempo, de las restantes formas sociales anteriormente contempladas. Como señala Uría, se diferencia de la sociedad colectiva, porque ésta ni tiene el capital dividido en acciones ni conoce socios limitadamente responsables; de la sociedad comanditaria simple, porque, aparte de lo relativo a las acciones, en ella la responsabilidad limitada sólo alcanza a los socios comanditarios; de la sociedad comanditaria por acciones, porque en ella, aparte de lo expuesto, sólo una parte del capital se representa en acciones, y de la sociedad de responsabilidad limitada, por último, porque ésta no puede tener el capital social dividido en acciones.

Además de las tres notas expuestas, existen otras que ayudan a configurar la sociedad anónima, entre las que merecen destacarse las relativas a su denominación, carácter mercantil, capital mínimo y nacionalidad.

- La sociedad anónima actúa bajo una denominación social libremente elegida por sus fundadores o promotores sin más limitación que la derivada de la imposibilidad de adoptar la de otra sociedad preexistente y con la obligación de incluir necesariamente en la denominación la indicación de «sociedad anónima» (art. 2, TRLSA).

- La sociedad anónima presenta la particularidad —al igual que, como vimos, ocurría en la sociedad de responsabilidad limitada— de tener siempre la consideración de mercantil, cualquiera que sea su objeto social (art. 3, TRLSA).
 - El capital social de las sociedades anónimas no podrá ser inferior a 60.101,21 euros.
 - Todas las sociedades anónimas que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieren constituido, serán españolas y se registrarán por la ley vigente.
- Deberán tener su domicilio en España las sociedades anónimas cuyo principal establecimiento o explotación radique en nuestro país (art. 4, TRLSA).

Como ya se desprende de lo hasta aquí expuesto, el capital tiene, en este tipo de sociedades, una trascendental importancia, porque es la base de la garantía ofrecida por la sociedad frente a terceras personas y, por ello, no resulta extraño que las normas legales contemplen unos determinados principios que ha de cumplir ineludiblemente. Antes de reseñar, sin embargo, esos principios, puede ser de interés destacar que nuestro ordenamiento jurídico se refiere a la cifra de capital social escriturado y no, en modo alguno, al patrimonio de la empresa. Hecha esta precisión, señaláremos que los *principios ordenadores de la cifra de capital* son:

1. Principio de determinación. El capital habrá de estar inequívocamente determinado en los estatutos de la sociedad, expresando su importe y el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, su categoría o serie, si existieran varias y si son nominativas o al portador.
2. Principio de la integridad. Para poder constituir una sociedad anónima su capital deberá estar suscrito en su totalidad, es decir, el total de las acciones que componen el capital deberá estar asumido por personas que tengan capacidad para obligarse.
3. Principio del desembolso mínimo. Aunque con mayor flexibilidad que las normas reguladoras de la sociedad de responsabilidad limitada (que exigían que el capital estuviera íntegramente suscrito y desembolsado), se dispone que el capital de las sociedades anónimas deberá estar desembolsado, al menos, en una cuarta parte. Este desembolso mínimo se establece, además, no en relación con el capital total de la sociedad, sino respecto a cada alícuota en que éste se divide.
4. Principio de estabilidad. La cifra representativa del capital social de las sociedades anónimas no puede ser alterada más que cumpliendo los exigentes requisitos legales establecidos.
5. Principio de la realidad. El capital se integrará por las aportaciones de los socios y resultará nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. No es posible, por tanto, la entrega a los socios de acciones liberadas que no impliquen contraprestación pa-

trimonial alguna. Sí es posible, no obstante, que dicha contraprestación y consiguiente liberación de las acciones emitidas se realice con cargo a las reservas disponibles por la sociedad. En este caso, el acto único de liberación de acciones con cargo a reservas podría descomponerse, a nuestros efectos, en dos: uno consistiría en el libre reparto a los socios de ciertas reservas constituidas en la sociedad al retener en su seno parte de los beneficios logrados anteriormente; otro sería el simultáneo ingreso en la sociedad de los dividendos percibidos, al objeto de efectuar la debida contraprestación de las acciones suscritas.

Por otra parte, atendiendo a lo que ya dijimos en relación con la cifra de capital como única garantía de los acreedores de la sociedad, y en un justificable afán de defender los legítimos intereses de éstos, la ley establece, junto a esos principios ordenadores del capital, ciertas *medidas tendentes a su defensa* y protección, pudiendo señalarse en este sentido las siguientes:

- a) Como las aportaciones realizadas por los socios pueden ser dinerarias o no dinerarias, se establecen una serie de normas cautelares para la valoración dada a las últimas, a fin de evitar su sobrevaloración que supondría en última instancia un menor valor real del capital social.
 - b) Para que prevalezca la cifra de capital social escriturado en el momento de la constitución o posteriores ampliaciones del capital, se prohíbe la emisión de acciones por debajo de la par. Sí se puede, por el contrario, emitir acciones con prima.
 - c) Otra garantía consiste en la preceptiva constitución de una reserva legal, en los años favorables y en la forma que veremos, cuya principal misión estriba en absorber las eventuales pérdidas que puedan sufrirse en ejercicios negativos. Así, las sociedades están obligadas a destinar una cifra igual al 10 por 100 del beneficio del ejercicio a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el 20 por 100 del capital social.
- La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles (queda a salvo lo dispuesto en el art. 157, TRLSA)¹.
- d) También se dispone la facultad de los acreedores sociales de oponerse, si no se cumplen determinados requisitos, a reducciones de capital que supongan devolución de aportaciones sociales. En efecto, ningún acuerdo de reducción del capital que implique restitución de sus aportaciones a los accionistas o condonación de dividendos pasivos podrá llevarse a efecto antes de que transcurra un plazo determinado sin que los acreedores se opongan

¹ A partir de ahora, al referirnos a los artículos que nos afecten del TRLSA mencionaremos solamente el número del artículo.

a dicho acuerdo, si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía suficiente.

- e) Otra medida cautelar se deriva de la prohibición de distribuir a los socios beneficios ficticios. Sólo podrán satisfacerse dividendos a las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos o de reservas expresas de libre disposición, y siempre que el valor del patrimonio neto no sea inferior al capital social antes y después del reparto, esto es, siempre que éste permanezca plenamente garantizado.

1.2. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA ACCIÓN

La acción es el elemento que define a la sociedad anónima. Dicha sociedad tiene un capital dividido en acciones que son partes alícuotas del mismo y que confieren a su titular la condición de socio. Por tanto, la simple transmisión de la acción implica la sustitución de un socio por otro.

Podemos estudiar la acción desde tres puntos de vista:

1. Como parte del capital.
2. Como valor mobiliario.
3. Como expresión de la condición de socio.

1.2.1. Como parte del capital

Como ya dijimos, la acción representa una parte alícuota del capital y deberá responder a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.

El valor nominal de las acciones es el que lleva el título estampado, pero las acciones se pueden emitir por un valor superior al nominal, es decir, se pueden emitir acciones con prima.

La prima de emisión deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la suscripción de las acciones.

No se podrán emitir acciones con una cifra inferior al nominal.

En ningún caso podrán entregarse acciones de la sociedad en pago por trabajos o servicios prestados. Las acciones sólo pueden entregarse a cambio de dinero, bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica.

Las acciones que reconocen los mismos derechos son de una misma clase. Dentro de una clase pueden existir distintas series, por ejemplo: serie A de 10 u.m. de valor nominal, serie B de 5 u.m. de valor nominal.

1.2.2. La acción como valor mobiliario (arts. 51 al 73)

Las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o bien por anotaciones en cuenta.

Las anotaciones en cuenta se harán en el Registro Contable; la persona que aparezca inscrita en los registros contables se presumirá titular legítimo.

La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la transmisión de los títulos.

Cuando las acciones deban representarse por medio de títulos, el accionista tendrá derecho a recibir los que le correspondan, libres de gastos.

Los títulos podrán incorporar una o más acciones de la misma serie.

Las acciones pueden ser nominativas o al portador, pero tendrán que ser nominativas mientras no hayan sido totalmente desembolsadas, en tanto su transmisibilidad esté sujeta a restricciones y cuando lleven aparejadas prestaciones accesorias.

En los títulos acciones deberán figurar las cantidades desembolsadas.

La transmisión de acciones nominativas deberá ser comunicada por escrito a la sociedad y anotada en el libro correspondiente.

Los títulos acciones estarán numerados correlativamente y se extenderán en libros talonarios.

Las acciones son indivisibles; si una acción pertenece a varios se designará a una persona que ejerza los derechos.

En caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario; el usufructuario recibe las ganancias.

En caso de prenda, corresponde al propietario la condición de socio.

1.2.3. La acción como expresión de la condición de socio

La acción confiere a su titular la condición de socio y con ello lleva implícitos los siguientes *derechos*:

1. *Derecho a participar en el reparto de los beneficios sociales (arts. 213 a 217)*. Por supuesto que este derecho abstracto de participar en las ganancias obtenidas por la sociedad deberá concretarse en cada ejercicio, por acuerdo de la Junta General en cuanto a la cantidad a distribuir de los rendimientos obtenidos. En este momento, nace paralelamente un derecho concreto del socio a percibir la parte que le corresponda de ese beneficio que se acuerda distribuir. Ello no quiere decir, sin embargo, que el socio pierda el derecho a participar en su momento de los beneficios retenidos por la sociedad (reservas). Ese derecho queda latente y se concretará cuando se acuerde proceder a su distribución o, en última instancia, en el momento de la liquidación de la sociedad, si posteriormente no sufrieran resultados desfavorables que absorbieran aquellos beneficios retenidos.

La ley establece una serie de *limitaciones* en lo que se refiere a la distribución de beneficios por parte de la sociedad anónima, como son: la necesidad de destinar el 10 por 100 de los mismos a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el 20 por 100 del capital social; la prohibición de distribuir beneficios cuando el patrimonio neto sea inferior a la cifra de capital social; la prohibición también de repartir resultados positivos cuando existan en el activo partidas de «Gastos establecidos», «Gastos de investigación y desarrollo» y «Fondo de Comercio», salvo que existan reservas libres por lo menos del mismo importe que aquéllas (arts. 194, 213 y 214).

La sociedad anónima puede repartir dividendos a cuenta siempre que se acuerde por Junta General de accionistas o por los administradores de la sociedad y que la cuantía a distribuir no exceda del importe de los beneficios habidos desde finales del ejercicio anterior hasta la fecha en que se acuerde distribuir el dividendo a cuenta, deduciendo las pérdidas de ejercicios anteriores y las cantidades destinadas a reservas legales y estatutarias y el importe estimado para impuestos a pagar sobre dichos resultados (art. 216).

EJEMPLO: Se distribuye en octubre de X0 un dividendo a cuenta del beneficio de ese ejercicio.

100	Dividendo activo a cuenta	a	Dividendo activo a pagar	100
100	Dividendo activo a pagar	a	Bancos	100

Posteriormente cuando se reparta el beneficio del ejercicio X0.

1.000	Pérdidas y ganancias	a	Dividendo activo a cuenta	100
			Reserva legal	100
			Reserva voluntaria	50
			Dividendo activo a pagar	750

El cupón se paga sobre el nominal desembolsado por cada acción.

2. *Derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación.* Después de la confección del balance final de liquidación, los liquidadores deberán proceder a la división del haber social resultante, indicando la parte del mismo que corresponda a cada acción. La división del haber social se efectuará de acuerdo con lo es-

tablecido en los estatutos, y a falta de disposición expresa en éstos, en proporción al importe nominal de las acciones (véase capítulo 12).

3. *Derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones (arts. 158 y 159).* Este derecho tiene su razón de ser en la necesidad de ofrecer al socio la posibilidad de mantener su participación relativa en el capital de la sociedad, de modo que tal proporción no se viera mermada en futuras ampliaciones de capital en las que no hubiera tenido opción de participar. Así, se dispone que en toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo señalado, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al de las que posean (art. 158). Existen, no obstante, ciertos supuestos en los que tal derecho no existe (art. 159). Tales supuestos son:

- Cuando se trate de una absorción de otras sociedades, o de parte de patrimonio escindido de otra sociedad, pues en este caso las nuevas acciones se emiten ya con el destino concreto de reembolsar a los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas.
- Cuando se trate de la conversión de obligaciones en acciones, ya que en ese caso también las nuevas acciones tienen un destino concreto: los antiguos obligacionistas.
- Cuando (aunque la ley no lo menciona expresamente) la nueva emisión haya de desembolsarse con aportaciones no dinerarias, porque en ese caso habrá un acuerdo previo a la ampliación de capital con la persona o personas que habrán de suscribir las acciones con cargo a esas aportaciones no dinerarias (bienes, créditos).
- También podrá excluirse el derecho de suscripción en caso de que el interés de la sociedad así lo exija (véase capítulo 6, «Aumentos de capital social»).

4. *Derecho de votar en las Juntas Generales.* Finalmente, todo socio tiene derecho al voto, sin perjuicio de que para ejercerlo en Junta se pueda exigir por la sociedad un número determinado de acciones. En este caso, el derecho individual al voto se manifiesta en la posibilidad de reunir de distintos socios el número necesario de acciones para ejercer el voto por representación. Además, en garantía de la igualdad de representación de todas las acciones, la ley prohíbe la emisión de acciones de voto plural (véanse arts. 105 y siguientes).

El derecho al voto se pierde cuando el accionista está en mora en el pago de los dividendos pasivos.

5. *Derecho de información (véase art. 112)*

Por su parte, la principal y prácticamente única *obligación* derivada de la condición de socio consiste en aportar a la sociedad la porción de capital no desembol-

sado, en la forma prevista por los estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Junta General.

1.3. CLASES DE ACCIONES

En relación con las diferentes clases de acciones, no nos interesa tanto constatar las diferencias que existan entre ellas en cuanto a la forma en que expresan el valor nominal (de suma —cuando se expresa numéricamente en dinero— o de cuota —cuando se determina en relación con una cuota— parte de capital) o la forma de designar al titular (nominativas —cuando concretan directamente el nombre del titular— o al portador —cuando designan al portador como titular—), sino, más bien, en función de los distintos derechos económicos atribuidos por las mismas, pues esta división es la que tiene verdadera trascendencia en el orden contable. En este sentido nos interesa diferenciar: las acciones ordinarias, las acciones preferentes o privilegiadas (art. 50), las acciones sin voto (arts. 90, 91 y 92) y las acciones rescatables (art. 92 bis y 92 ter).

Acciones ordinarias son aquellas que confieren a sus titulares el régimen normal de derecho y obligaciones inherentes a la condición de socio.

Acciones preferentes son las que gozan de ciertos privilegios en relación con las ordinarias. Esos privilegios, además, pueden ser tan variados que imposibilitan cualquier tratamiento uniforme. No obstante, el privilegio más frecuentemente otorgado suele consistir en la percepción de un dividendo preferente. La ventaja puede abarcar simplemente ese dividendo preferente, o bien gozar no sólo de ese derecho, sino también concurrir posteriormente con los accionistas ordinarios en el reparto de los dividendos normales. Por otra parte, esa ventaja puede otorgarse con carácter acumulativo o no. En el primer caso, si en cualquier ejercicio los beneficios no son suficientes para satisfacer los dividendos preferentes, la deuda por tales privilegios se acumula de período en período hasta que se cumple íntegramente, antes, por descontado, de que los accionistas ordinarios perciban dividendo alguno. Incluso, en ocasiones, el privilegio es de tal naturaleza que no sólo se van acumulando las cantidades no percibidas en los períodos correspondientes, sino que a esas sumas se añaden, además, los intereses fijados para los dividendos pendientes de pago. En otras ocasiones, el privilegio puede consistir en la devolución prioritaria del valor nominal de esas acciones en caso de liquidación de la sociedad.

El artículo 50 del TRLSA establece que los estatutos de la sociedad deben fijar las consecuencias de la falta de pago de los dividendos preferentes, así como si tales dividendos son acumulativos y si los accionistas poseedores de este privilegio pueden concurrir también al reparto de dividendos ordinarios. En cualquier caso dicho artículo establece que las acciones ordinarias no percibirán los dividendos de un ejercicio hasta que hayan sido satisfechos los dividendos privilegiados.

El privilegio no puede consistir, según el mencionado artículo, en un derecho a percibir un interés ni en emitir acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporción entre el valor nominal de la acción y el derecho a voto o el derecho de suscripción preferente.

En definitiva, el privilegio tiene que tener un contenido patrimonial no corporativo, respetar los derechos mínimos del artículo 48 del TRLSA y los límites del artículo 50.

El mismo régimen se aplicará a las sociedades que no cotizan, salvo que sus estatutos dispongan otra cosa.

Acciones sin voto (arts. 90, 91 y 92) son aquellas que no atribuyen a su titular el derecho a votar en las Juntas Generales, pero a cambio tiene derecho a la percepción de un dividendo anual mínimo fijo o variable que establezcan los estatutos sociales. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

Las sociedades anónimas podrán emitir acciones sin derecho a voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital desembolsado.

Las acciones sin voto de sociedades no cotizables recuperan el mismo si la sociedad no les abona el dividendo mínimo conservando sus ventajas económicas. En este caso la sociedad deberá abonar en los cinco ejercicios siguientes la parte de dividendo mínimo no pagado.

A los poseedores de acciones sin voto se les reembolsará el valor desembolsado de sus acciones con prioridad al resto de los accionistas, en caso de liquidación de la sociedad.

Estas acciones no se verán afectadas en caso de reducciones de capital por pérdidas, salvo que la reducción supere el valor del resto de las acciones.

Si, como consecuencia de la reducción, el valor nominal de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado, deberá restablecerse esa proporción en el plazo máximo de dos años. En caso contrario, procederá la disolución de la sociedad.

Cuando en virtud de la reducción de capital se amorticen todas las acciones ordinarias, las acciones sin voto tendrán este derecho hasta que se restablezca la proporción prevista legalmente con las acciones ordinarias.

Con respecto al DPS, recuperación del voto y carácter acumulativo del dividendo de las acciones sin voto de sociedades cotizadas, se estará a lo que dispongan los estatutos.

Los demás derechos y obligaciones de este tipo de acciones son idénticos que para las ordinarias.

Acciones rescatables (arts. 92 bis y 92 ter)

Las sociedades anónimas cotizadas podrán emitir acciones rescatables a solicitud de la propia sociedad emisora, de los titulares de estas acciones o de ambos, por

un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones del ejercicio de derecho de rescate.

Estas acciones deberán ser íntegramente desembolsadas en el momento de suscripción. Si el derecho de rescate se atribuye sólo a la sociedad emisora, no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres años desde su emisión.

La amortización de las acciones rescatables deberá realizarse con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la Junta General con la finalidad de financiar la operación de amortización.

Si la amortización se realiza con cargo a beneficios o Reservas libres, la sociedad deberá constituir una reserva por el valor nominal de las acciones amortizadas.

Si no existieran beneficios o reservas libres suficientes, y no se emitieran nuevas acciones, la amortización sólo se podrá hacer cumpliendo todos los requisitos establecidos para la reducción de capital por devolución de aportaciones.

Desde el punto de vista contable, la emisión de estas acciones no plantea ninguna diferencia con el resto de las acciones, no siendo que, en este caso, no existirá capital pendiente de desembolso.

En el caso de la amortización de acciones rescatables, nos encontramos con tres posibilidades:

1. Amortización con cargo a beneficios o Reservas libres.
2. Amortización con cargo a una nueva ampliación (reducción y ampliación).
3. Reducción por devolución de aportaciones.

Desde el punto de vista legal, los acreedores podrán oponerse en el tercer supuesto, no podrían oponerse en el primer caso y se nos plantea la duda de si el derecho de oposición existiría en el segundo caso, aunque desde el punto de vista económico no sería lógica dicha oposición.

Desde el punto de vista contable, la reducción de capital se podría plantear como una reducción por reembolso («Deudas a corto plazo por reembolso de acciones») o bien como una reducción por amortización de acciones propias; nosotros nos inclinamos por contabilizarla como una amortización de acciones propias.

Cuando la reducción se realiza con cargo a reservas libres o beneficios tendríamos que crear una cuenta de reservas indisponibles que podría ser «Reserva por capital amortizado», ya que en este momento el Plan General de Contabilidad no prevé una cuenta específica.

La Ley (TRLSA) no establece el período máximo por el que estas acciones, una vez rescatadas, pueden permanecer en el patrimonio de la sociedad. Pero, en cualquier caso, la duda que se nos plantea es si estas acciones propias serían asimilables a las reguladas en el artículo 170 del TRLSA (para reducir capital), por más que el texto actual de dicho artículo no nos parece idóneo para el rescate de este tipo de acciones; o bien podríamos compararlas con las reguladas por el artículo 77 (supuestos de libre adquisición).

Es de esperar que esta y otras cuestiones referentes a la modalidad aplicable a la reducción sean objeto de una normativa más completa en el futuro.

Este tipo de acciones, recientemente incorporadas al TRLSA por la Ley 37 de 1998, de 16 de noviembre, de Reforma de la Ley del Mercado de Valores, poseen unas características especiales, ya que a pesar de que no podemos negarles su condición de título acción (confieren todos los derechos establecidos en el art. 48 del TRLSA), también es cierto que a los suscriptores de estos títulos se les supone la intención de adquirir un producto financiero más que unas acciones que les confieran la condición de socio, puesto que no desean permanecer en la sociedad. Por tanto, desde el punto de vista práctico, podemos situar estos títulos entre la renta fija y la renta variable por poseer características de dos tipos de títulos; en el primer caso participan en beneficios sociales y en el segundo tienen asegurada la recompra en unas condiciones determinadas.

1.4. VALOR DE LA ACCIÓN

Para finalizar este capítulo, nos referiremos brevemente a los distintos valores que pueden considerarse en relación con las acciones.

Hay múltiples métodos para valorar las mismas: valoración según las ganancias, valoración según los dividendos esperados, el método PER (relación precio-ganancias), valor de cotización, etc., pero nosotros vamos a fijarnos en aquellos que dependen directamente de la contabilidad de la empresa, esto es, el valor teórico de las acciones y el valor teórico ajustado.

El valor nominal de cada acción es la parte de capital social que corresponde a cada una de ellas o, lo que es igual, el capital social será la suma de los valores nominales de las acciones que lo representan. Según la ley, no pueden existir acciones sin valor nominal y éste puede expresarse —como vimos— numéricamente o en alícuotas del capital.

El valor teórico, sin embargo, es el valor de la acción resultante de dividir el patrimonio neto de la sociedad, en un momento considerado, entre el número de acciones entonces existentes (homogeneizando ese número de modo que todas representen igual valor nominal). Obviamente, este valor podrá resultar superior, igual o inferior al nominal, según que el patrimonio neto en ese instante sea mayor, igual o menor que la cifra de capital social. Su determinación se realiza a partir de los datos contables, si bien es evidente que frecuentemente la información así suministrada no es lo suficientemente exacta para su cálculo, por no coincidir los valores contables de los distintos elementos que componen el patrimonio social con sus valores reales en el momento de referencia y es ahí donde surge el valor teórico ajustado que consiste en realizar a los distintos elementos patrimoniales (activos fijos, inventarios, etc.) determinados ajustes que aproximen su valor al valor del mercado.

EJEMPLO: La sociedad anónima «X» presenta al 31-12-X0 el siguiente balance de situación (en u.m.):

Activo		Pasivo	
Propiedad industrial	150.000	Capital social	1.000.000
Terrenos	350.000	Reserva legal	150.000
Construcciones	700.000	Reservas voluntarias	160.000
Mobiliario	100.000	Proveedores inmovilizado a largo plazo	500.000
Mercaderías (10.000 uds.)	100.000	Provisión para responsabilidades	40.000
Envases	5.000	Amortización acumulada inmovilizado inmaterial	20.000
Clientes	50.000	Amortización acumulada inmovilizado material	50.000
Clientes, efectos comerciales a cobrar	250.000	Provisión por depreciación inmovilizado material	10.000
Efectos comerciales descontados	150.000	Proveedores, efectos comerciales a pagar	125.000
Envases y embalajes a devolver a proveedores	3.000	Provisión por insolvencias de tráfico	20.000
Anticipos a proveedores	20.000	Provisión por depreciación valores negociables a corto plazo	10.000
IFT en capital (10.000 acciones)	220.000	Deudas efectos descontados	150.000
Bancos	132.000	Ingresos anticipados	10.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	20.000	Desembolsos pendientes sobre acciones	5.000
Total	2.250.000	Total	2.250.000

Se pide:

Valor teórico de las acciones de la sociedad anónima «X», que tienen un $V_n = 10$.

Valor teórico

Métodos activos:

2.225.000	Activo contable	Pasivo exigible	500.000	Proveedores
(-20.000)	Resultados negativos		125.000	E/pagar
(-70.000)	Amortización acumulada		150.000	Deudas
(-10.000)	} Provisiones		10.000	Ingresos ant.
(-20.000)			5.000	Desembolso
(-10.000)			40.000	Prov. Resp.
<u>2.120.000</u>	Activo real	<u>830.000</u>		

$$2.120.000 - 830.000 = 1.290.000 \text{ PN}$$

Activo real - Pasivo exigible

Método de los netos:

1.000.000	Capital
150.000	Reserva legal
160.000	Reserva voluntaria

1.310.000

$$1.310.000 - 20.000 = 1.290.000 \text{ PN}$$

$$\text{Valor teórico acción} = \frac{1.290.000}{100.000} = 12,90 \text{ u.m.}$$

2

Sociedad anónima. Constitución (I)

2.1. FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Como señalan la mayor parte de los tratadistas, el momento de la constitución es el más peligroso en la vida de las sociedades anónimas, porque dicho acto atañe a los intereses de multitud de personas —socios, acreedores, etc.— que pueden verse afectadas por las implicaciones derivadas de un acto fundacional en el que no tuvieron participación (por ejemplo, redacción de estatutos). No resulta extraño, pues, que para evitar las consecuencias negativas que pudieran sentirse en los legítimos intereses de esas personas se hayan promulgado unas normas legales de preceptivo cumplimiento, lo suficientemente detalladas como para impedir cualquier maniobra o combinación dolosa que, de otro modo, pudiera producirse (arts. 7 a 13).

La sociedad anónima surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato: el contrato de Constitución de la Sociedad Anónima.

Los requisitos de carácter formal para constituir una sociedad anónima son: la escritura pública y la inscripción de ésta en el Registro Mercantil (la inscripción podrá realizarse previa justificación de que ha sido solicitada o realizada la liquidación de los impuestos correspondientes).

La inscripción de la sociedad se publicará en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORM)*.

La escritura pública contendrá:

- a) Los nombres, apellidos y edad de los otorgantes, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
- b) La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima.
- c) El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte o se obligue a aportar, indicando el título en que lo haga y el número de acciones atribuidas en pago.
- d) La cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto

de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta que aquélla queda constituida.

- e) Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
- f) Los nombres, apellidos y edad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación social, si fueran personas físicas, o su denominación social, si fueran personas jurídicas, y, en ambos casos, su nacionalidad y domicilio, así como en las mismas circunstancias, en su caso, de los auditores de las cuentas de la sociedad.

La inscripción en el Registro Mercantil atribuye a la sociedad personalidad jurídica.

La ley exige otros requisitos de carácter general que junto con los anteriormente mencionados son necesarios en la constitución de la sociedad.

Uno de ellos es el principio de integridad. En efecto, según la regulación actual, no podrá constituirse ninguna sociedad anónima que no tenga enteramente suscrito su capital. Con anterioridad a la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, era frecuente la creación de sociedades con grandes capitales aparentes, de los cuales se suscribía tan sólo una ínfima parte y se desembolsaba únicamente una pequeñísima porción de esa ínfima parte. Dicha regulación viene, por tanto, a prohibir una práctica ampliamente extendida hasta entonces por parte de las sociedades anónimas, consistente en conservar en cartera cierto número de acciones, ya en el momento fundacional, ya en el momento de alguna ampliación de capital, para conceder así a los administradores un fondo de maniobra con ese capital en cartera, permitiéndoles elegir libremente el momento más adecuado para lanzar al público ese capital. La posible ventaja para la sociedad derivada de ese proceder, al facilitarle la posibilidad de atraer los nuevos recursos precisos sin necesidad de observar rigurosos requisitos de la reforma estatutaria, se veía ampliamente contrarrestada, en el plano social, por el inconveniente que aparejaba semejante práctica, derivado de la costumbre de llevar al pasivo del balance la totalidad del capital escriturado, para dar mayor sensación de poderío económico, aun cuando ese capital no estuviera suscrito, llevando, por tanto, al activo la contrapartida de las acciones en cartera, que se manejaban como si verdaderamente constituyeran un activo real.

Por otra parte, se exige que el capital, además de estar íntegramente suscrito, esté desembolsado al menos en una cuarta parte en el momento de la suscripción, al objeto de que estas sociedades cuenten desde el principio con el nivel de recursos requerido para el normal desenvolvimiento de su actividad.

2.2. BIENES APORTABLES A LA SOCIEDAD

Como sabemos, en el momento de la suscripción ha de desembolsarse por lo menos la cuarta parte del importe de las acciones suscritas, y el resto, en su caso,

en la forma dispuesta por los estatutos. Ese desembolso exige la correspondiente aportación de bienes o derechos a la sociedad, pasando a ésta, definitivamente, la propiedad de los mismos. En principio, toda clase de bienes y derechos son aportables. Tan sólo se prohíbe la liberación de acciones en recompensa por servicios prestados, sin perjuicio de que —como vimos— tales servicios, ideas, iniciativas y otros elementos inmateriales puedan ser recompensados mediante la entrega de títulos diversos de acción. Las aportaciones pueden ser, por tanto, dinerarias y no dinerarias, sin que ello impida que la ley establezca ciertas reglas especiales con relación a algunas aportaciones (arts. 36, 37 y 39).

Así, en relación con las aportaciones dinerarias se dispone que deberán realizarse en moneda nacional, y si la aportación se efectuara en moneda extranjera, se determinará la equivalencia en moneda nacional con arreglo a las normas legales.

Con referencia a las aportaciones no dinerarias, se dispone que:

- Si consistiere en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato en cuanto a transmisión de riesgos.
- Si consisten en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.
- Si se aportase, finalmente, una empresa o establecimiento, el aportante estará obligado al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación. Procederá también al saneamiento individualizado de aquellos elementos que sean de importancia por su valor patrimonial.

La ley no menciona explícitamente ningún otro tipo de aportación, pero, de hecho, podríamos individualizar algunos elementos que aunque puedan estar implícitos en la rúbrica de bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, creemos que plantean problemas específicos en cuanto a si son o no considerados bienes aportables:

- Fondo de comercio. Está claro que si formara parte de una empresa o establecimiento, sería un bien aportable. El problema se plantea si es aportable aisladamente de los demás elementos de la empresa; nosotros creemos que no lo es, aun en contra de resoluciones dadas dentro de la doctrina mercantil.
- Patentes y licencias de fabricación. Son bienes aportables aunque, según la Ley sobre Régimen Jurídico de Patentes, los titulares de licencias contractuales no pueden cederlas a terceros, ni conceder sublicencias, a no ser que se hubiere convenido lo contrario. El problema de estos bienes es de valoración.

- Asistencia técnica. No es un bien aportable según el TRLSA, que prohíbe la creación de acciones que no responda a una efectiva aportación.
- Licencias de importación. No es un bien aportable, ya que las licencias de importación no son transmisibles.

En un capítulo posterior estudiaremos la valoración y problemática de estas aportaciones no dinerarias.

2.3. SISTEMAS DE FUNDACIÓN

Partiendo de la necesidad de la íntegra suscripción del capital para que pueda quedar válidamente constituida la sociedad anónima, las normas legales separan y distinguen dos sistemas de fundación: la fundación llamada simultánea, en la cual la sociedad se funda en un solo acto, por convenio entre los fundadores, y la fundación llamada sucesiva o por suscripción pública de las acciones, en la cual la sociedad no se constituye hasta que se cumple la última fase de un complicado proceso, uno de cuyos momentos es el de la íntegra suscripción del capital.

2.4. FUNDACIÓN SIMULTÁNEA. REQUISITOS LEGALES

Está regulada por los artículos 14 a 18.

En la fundación simultánea serán fundadores las personas que otorguen la escritura social y asuman todas las acciones. En este sentido, son fundadores los socios originarios de la sociedad, esto es, aquellos con los que nace, pudiendo ser tanto personas físicas como jurídicas. Como consecuencia del peligro anteriormente apuntado de poder atentar, mediante el acto constitutivo, contra intereses ajenos, se recogen una serie de normas cautelares en relación con los fundadores, haciéndolos solidariamente responsables, ante la sociedad y ante terceros, de:

- La aportación de la cuarta parte del capital suscrito.
- La realidad de las aportaciones no dinerarias y de su valoración.
- La inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución.
- La constancia en la escritura de constitución de las menciones exigidas por la ley y de la exactitud de cuantas declaraciones hagan en aquélla.

En el pago a los servicios prestados a la sociedad, los fundadores podrán reservarse remuneraciones o ventajas, cuyo valor en conjunto no exceda del 10 por 100 de los beneficios netos según balance, una vez deducida la cuota destinada a reserva legal, y por un período máximo de diez años. Además los derechos así reservados podrán incorporarse a títulos nominativos, aunque distintos de las acciones. Nor-

malmente, suele conocerse a estos títulos bajo las denominaciones de bonos de fundador, partes de fundador o cédulas beneficiarias.

2.5. FUNDACIÓN SIMULTÁNEA O POR CONVENIO: PROBLEMÁTICA CONTABLE

Analizadas las principales disposiciones legales que afectan a este sistema de fundación de sociedades anónimas, podemos ocuparnos ya de analizar el proceso contable de la misma.

2.5.1. Emisión al nominal

Comenzaremos contemplando el caso más corriente de constitución de una sociedad anónima emitiendo las acciones al nominal, ya que la emisión con prima es más propia de las ampliaciones de capital y la emisión bajo la par está prohibida por la ley. Aun cuando en este sistema la fundación sea simultánea, pueden, sin embargo, diferenciarse tres aspectos distintos en el acto constitutivo. En primer término, la creación de la sociedad con la correspondiente emisión de las acciones representativas de su capital. En segundo lugar, la suscripción de todas las acciones por parte de los fundadores, lo cual implica para éstos la obligación de aportar el capital que representen. Y, por último, el cumplimiento —en una vez o en varias— de esa obligación. Esos tres aspectos son susceptibles de reflejo contable mediante tres asientos, o bien puede registrarse un solo asiento que los englobe. En el primer caso, las anotaciones a efectuar serían:

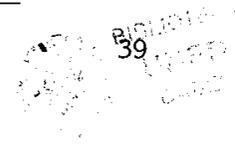
a) Por la emisión de las acciones

Acciones emitidas	a	Capital social
-------------------	---	----------------

La cuenta de «Acciones emitidas» no está prevista por nuestro Plan General de Contabilidad, ya que hay plena libertad para la sociedad en cuanto a la contabilización de su constitución.

b) Por la suscripción de la totalidad de las acciones

Accionistas por desembolsos no exigidos	a	Acciones emitidas
---	---	-------------------



c) Por el desembolso efectuado (mínimo la cuarta parte)

Bancos	a Accionistas por desembolsos no exigidos
--------	---

En el segundo caso, esto es, refundiendo los tres aspectos en un solo asiento, sería:

Accionistas por desembolsos no exigidos (por la parte no desembolsada)	a Capital social
Bancos (por la parte desembolsada)	

Por supuesto, la cuenta «Accionistas por desembolsos no exigidos» es indicativa de una financiación pendiente de realizar para la sociedad, y figurará en su activo por representar la deuda contraída por sus socios para con ella.

EJEMPLO: Los socios fundadores A, B y D constituyen la sociedad anónima «X», con un capital social de 100.000 u.m. dividido en 20.000 acciones de 5 u.m. nominales cada una. Los señores A y B asumen en dicho acto 6.000 acciones cada uno y las 8.000 restantes son asumidas por el señor D. En el momento de la suscripción se desembolsa, ingresándolo en Bancos, el 25 por 100 del importe de las acciones, que se emiten a la par.

Proceso contable: primera forma:

100.000 Acciones emitidas (por la emisión de 20.000 acciones de 5 u.m.)	a Capital social	100.000
100.000 Accionistas por desembolsos no exigidos (por la suscripción de la totalidad de las acciones)	a Acciones emitidas	100.000

25.000 Bancos	a Accionistas por desembolsos no exigidos (por el desembolso del 25 por 100)	25.000
---------------	---	--------

Segunda forma:

75.000 Accionistas por desembolsos no exigidos (por la parte no desembolsada)	a Capital social	100.000
25.000 Bancos (por el desembolso del 25 por 100)	a Capital social (por las 20.000 acciones emitidas de 5 u.m.)	100.000

2.5.2. Emisión con prima

La emisión de acciones con prima es totalmente lícita, aunque más propia —como dijimos— de ampliaciones de capital que de una constitución. La ley exige que se desembolse totalmente en el momento de la suscripción (art. 47.3). Por ello, sin perjuicio del detenido estudio que se realizará en el capítulo correspondiente, el asiento resumen que se derivaría de esa emisión sería el siguiente:

Bancos (por la parte del nominal y prima desembolsada)	a Capital social (por el nominal del capital emitido)
Accionistas por desembolsos no exigidos (por la parte no desembolsada del nominal)	a Prima de emisión de acciones (por el importe total de la prima)

La cuenta «Prima de emisión de acciones» es una cuenta de reservas.

EJEMPLO: Cuatro personas constituyen una sociedad anónima con un capital social de 500.000 u.m., dividido en 50.000 acciones de 10 u.m. cada una. La emisión se realiza al 120 por 100 y se desembolsa en Bancos el 50 por 100 del nominal y el total de la prima.

Proceso contable:

350.000	Bancos		
		50 por 100 s/500.000 = 250.000	
		20 por 100 s/500.000 = 100.000	
250.000	Accionistas por desembolsos no exigidos		
		50 por 100 s/500.000	
		a Capital social	500.000
		50.000 acciones de 10 u.m.	
		a Prima de emisión de acciones	100.000
		20 por 100 s/500.000	

2.5.3. Dividendos pasivos

Como sabemos, no es preceptivo el total desembolso de las acciones en el momento de la suscripción, sino solamente un porcentaje mínimo de las mismas. De ahí la posible existencia —cuando el desembolso es tan sólo parcial en el momento de la suscripción— de dividendos pasivos a exigir de los accionistas en la forma que establezcan los estatutos. Los dividendos pasivos son, pues, cantidades que se van exigiendo a los socios para completar el desembolso de las acciones por ellos suscritas. En el aspecto contable, en el momento en que la sociedad acuerde hacer efectivo el cumplimiento de todo o parte del capital pendiente de desembolso, se hará el asiento:

Accionistas por desembolsos exigidos		a Accionistas por desembolsos no exigidos
--------------------------------------	--	---

La cuenta «Accionistas por desembolsos exigidos» es de activo y tiene naturaleza análoga a la de «Accionistas por desembolsos no exigidos», si bien los derechos de cobro que representan son a plazo más corto, pues expresan cantidades pendientes de desembolso ya puestas, sin embargo, al cobro.

A medida que se vayan realizando los respectivos desembolsos se irá registrando el asiento de:

Bancos		a Accionistas por desembolsos exigidos
--------	--	--

EJEMPLO: La sociedad anónima «Y», constituida con un capital de 20.000.000 de u.m., emisión realizada al nominal, acuerda poner al cobro el dividendo pasivo número 2 relativo al 30 por 100 del capital suscrito. Las entregas por parte de los accionistas se realizan mediante talón bancario.

Proceso contable:

6.000.000	Accionistas por desembolsos exigidos		
		a Accionistas por desembolsos no exigidos	6.000.000
		(por el acuerdo tomado de desembolso del capital pendiente)	
6.000.000	Bancos	a Accionistas por desembolsos exigidos	6.000.000
		(por el desembolso efectuado)	

2.5.4. Anticipos de accionistas

La sociedad, por necesidades de tesorería u otras causas, puede ir recibiendo anticipos de sus accionistas con anterioridad a tomar el acuerdo del desembolso de algún dividendo pasivo pendiente. En tal caso, al ir recibiendo esos anticipos, irá formulando el asiento de:

Bancos		a Anticipos de accionistas
--------	--	----------------------------

siendo la última cuenta representativa de una deuda de la sociedad; por tanto, es un pasivo exigible.

Posteriormente, al exigir y cobrar el dividendo pasivo, además del asiento anteriormente reseñado, se haría:

Accionistas por desembolsos exigidos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos
Anticipos de accionistas Bancos	a	Accionistas por desembolsos exigidos

EJEMPLO: En el mes de mayo, los accionistas de una sociedad anticipan por «Bancos» a cuenta del capital pendiente de desembolso un importe de 1.000.000 de u.m. En junio, la sociedad acuerda exigir un dividendo pasivo de 2.500.000 u.m. En julio se ingresan por los accionistas las cantidades pendientes de pago mediante talón:

Proceso contable:

1.000.000	Bancos	a	Anticipos de accionistas	1.000.000
			Mayo	
2.500.000	Accionistas por desembolsos exigidos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	2.500.000
			Junio	
	(por el acuerdo de desembolso tomado)			
			m.d.	
1.000.000	Anticipos de accionistas	a	Accionistas por desembolsos exigidos	1.000.000
			Julio	
	(compensando los anticipos anteriores)			
1.500.000	Bancos	a	Accionistas por desembolsos exigidos	1.500.000
			Julio	
	(por la parte restante)			

2.5.5. Gastos de constitución y de primer establecimiento

En el subgrupo 20 del Plan General de Contabilidad figuran los gastos de establecimiento, que constan de tres cuentas:

- Gastos de constitución.
- Gastos de primer establecimiento.
- Gastos de ampliación de capital.

Podemos definir los gastos de establecimiento como aquellos gastos necesarios para poder iniciar la actividad de la empresa. Desde el punto de vista contable, al considerar que contribuyen a la generación de ingresos durante más de un ejercicio, no los consideramos gastos de un solo ejercicio (principio de correlación entre ingresos y gastos).

La Ley de Sociedades Anónimas, artículo 194, obliga a que dichos gastos se amorticen en un plazo no superior a 5 años, y en igual sentido se pronuncia la norma de valoración número 6 del Plan General de Contabilidad.

El artículo 18 TRLSA establece la responsabilidad solidaria de los fundadores de la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución. Nosotros podemos citar, a modo de ejemplo, como gastos de constitución, los honorarios de letrados, notarios y registradores; impresión de memorias, boletines y títulos; tributos del Estado, provincia y municipio; publicidad; comisiones y otros gastos de colocación de títulos. Como gastos de primer establecimiento citar, también a título de ejemplo, honorarios, gastos de viaje y otros para estudios previos de naturaleza técnica y económica; publicidad de lanzamiento; captación, adiestramiento y distribución del personal hasta la puesta en marcha, etc.

En cualquier caso, a medida que se van produciendo, el asiento a realizar sería:

Gastos de constitución Gastos de primer establecimiento	a	Bancos
	
	

Si algún gasto que pertenezca a estas partidas fuera contabilizado previamente como gasto del ejercicio, posteriormente se corregirá mediante la cuenta 730 «Incorporación al activo de gastos de establecimiento».

EJEMPLO: Pago de dietas al personal por un curso de adiestramiento. Se contabilizó:

100	Sueldos y salarios	a	Bancos	100
-----	--------------------	---	--------	-----

se corrige y se activa este gasto:

100	Gastos de primer establecimiento	a	Incorporación al activo de gastos de primer establecimiento	100
-----	----------------------------------	---	---	-----

Por la cuota anual que corresponde imputar al final del ejercicio de dichas partidas haremos:

Amortización de gastos de establecimiento	a	Gastos de constitución
	a	Gastos primer establecimiento

2.5.6. Bonos de fundador

Para terminar, ya sabemos que los bonos o partes de fundador son los títulos que recogen las remuneraciones o ventajas que pueden reservarse los fundadores, con los límites establecidos de cuantía y duración (art. 11 TRLSA). Como tales títulos no pueden incorporarse a acciones ni formar parte del capital social, su reflejo contable se puede realizar en la memoria de la sociedad o bien a través de un mero asiento de orden que no requiere siquiera valoración alguna. No obstante, si la sociedad prefiriere valorarlos, puede hacerlo en la forma que considere más conveniente (véase apartado 2.4).

En todo caso, si se realiza mediante asiento de orden se haría:

Bonos de fundador	a	Derechos de fundador
-------------------	---	----------------------

2.6. SUPUESTO

Constitución simultánea

Los señores A, B y C deciden el 1-4-X0 formar una sociedad anónima con la razón social de COMELSA. Reunidos estos tres socios, que pasan a ser fundadores, toman los siguientes acuerdos:

- El capital a emitir será de 2.000.000 de u.m., compuesto de 200.000 acciones de 10 u.m. nominales cada una. El tipo de emisión será del 110 por 100. Dicho capital será suscrito en un 50 por 100 por el señor A y el resto, a partes iguales, por los señores B y C.
- En el momento de la constitución se desembolsa por cada accionista el mínimo exigido por la ley, que se ingresará en la cuenta corriente del Banco Pastor.
- Se estipula en los estatutos que el capital de la sociedad esté totalmente desembolsado en un plazo de cuatro meses.
- Se pagan los gastos de escritura, notario, etc., que ascienden a 100.000 u.m.
- Se adquiere un edificio cuyo valor es de 500.000 u.m., de las que 100.000 corresponden al terreno, que pagamos la mitad al contado y la otra mitad a crédito.
- Se compra, asimismo, el mobiliario necesario, cuyo importe es de 200.000 u.m., que pagamos al contado.

Transcurrido un mes de la puesta en marcha de la sociedad, se reúne la Junta de accionistas, que aprueba la siguiente propuesta:

- a) Como socios fundadores y pensando en una futura ampliación de capital, en la que entrarán a formar parte de la sociedad nuevos socios, deciden reservarse unas ventajas materializadas en los llamados bonos de fundador de las características siguientes: 7 por 100 de los beneficios netos de la sociedad durante 10 años.
- b) Por necesidades de tesorería el señor C anticipa el desarrollo del 25 por 100 de su aportación, que se ingresa en cuenta corriente.
- c) Pasado un mes se solicita un dividendo pasivo del 50 por 100 del capital suscrito a los socios, que es atendido por los accionistas.

Se pide:

1. Anotaciones contables correspondientes a las anteriores operaciones.
2. Balance de situación.

Solución al supuesto

2.200.000	Acciones emitidas	a	Capital social	2.000.000
		a	Prima emisión acciones	200.000
1.500.000	Accionistas por desembolsos no exigidos			
700.000	Bancos	a	Acciones emitidas	2.200.000
100.000	Gastos de constitución	a	Bancos	100.000
400.000	Construcciones			
100.000	Terrenos	a	Bancos	250.000
		a	Proveedores de inmovilizado a largo plazo	250.000
200.000	Mobiliario	a	Bancos	200.000
	Bonos de fundador	a	Derechos de fundador	
125.000	Bancos	a	Anticipo de accionistas	125.000
1.000.000	Accionistas por desembolsos exigidos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	1.000.000
			500.000 + 250.000 + 250.000	
875.000	Bancos			
125.000	Anticipo de accionistas	a	Accionistas por desembolsos exigidos	1.000.000

BALANCE DE SITUACIÓN

Activo		Pasivo	
Accionistas por desembolsos no exigidos	500.000	Capital social	2.000.000
Terrenos	100.000	Prima emisión de acciones	200.000
Construcciones	400.000	Proveedores inmovilizado a largo plazo	250.000
Mobiliario	200.000	Derechos de fundador	—
Gastos de constitución	100.000		
Bancos	1.150.000		
Bonos de fundador	—		
Total	2.450.000	Total	2.450.000

3

Sociedad anónima. Constitución (II)

3.1. FUNDACIÓN SUCESIVA O POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA: RÉGIMEN LEGAL

El sistema de fundación por suscripción pública, no utilizado frecuentemente en la práctica, se justifica, no obstante, porque hace posible la fundación de sociedades con grandes capitales, que serían difíciles de reunir de antemano para constituir la sociedad por acto unitario; está regulado por los artículos 19 al 33. Pieza importante de este sistema es el programa de fundación, que ha de contener las indicaciones que los promotores juzguen oportunas, además de ciertas menciones inexcusables que la Ley de Sociedades Anónimas puntualiza, con el fin de que los futuros suscriptores de acciones sean debidamente informados sobre los datos más importantes de la nueva sociedad.

La pieza clave en la fundación sucesiva son los promotores que conciben la empresa y realizan las operaciones necesarias para constituir la; a diferencia de los fundadores, no tienen por qué suscribir acciones.

Será de aplicación el procedimiento de fundación sucesiva, siempre que, con anterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad, se haga una promoción pública de la suscripción de las acciones por cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros.

En la fundación por suscripción pública los promotores comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el proyecto de emisión y redactarán el programa de fundación.

Según este sistema de fundación, la constitución de la sociedad se efectúa en varias etapas:

1. Redacción, depósito y publicación del programa fundacional y del folleto informativo.

El programa de fundación tendrá las indicaciones que los promotores crean oportunas sobre la sociedad y los estatutos que han de regirla, y en especial:

- a) El nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los promotores.
- b) El texto de los estatutos.
- c) Plazo y condiciones para la suscripción de las acciones y, en su caso, las entidades de crédito donde los suscriptores deberán desembolsar el dinero.
- d) En el caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, se hará mención de su naturaleza y valor, del momento en que han de efectuarse y del nombre de sus aportantes. Se mencionará expresamente el lugar donde estarán a disposición de los suscriptores una memoria explicativa y un informe técnico de expertos independientes designados por el Registro Mercantil.
- e) El Registro Mercantil donde se deposite el programa fundacional.
- f) El criterio para reducir las suscripciones de las acciones cuando las mismas sean superiores a la cifra de capital, o la posibilidad de constituir la sociedad por el valor de capital suscrito, sea éste superior o inferior al anunciado en el programa.

El programa de fundación terminará con un extracto en el que se enumerará su contenido.

Los promotores, antes de realizar cualquier publicidad, deberán aportar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores una copia del programa fundacional, así como un informe técnico sobre la viabilidad de la sociedad proyectada.

El programa fundacional y el folleto informativo deberán ser depositados en el Registro Mercantil, previa legitimación notarial de los mismos. El folleto deberá ser suscrito por los intermediarios financieros que se encargarán de colocar la emisión.

El Registro Mercantil hará público el depósito y extracto del programa de fundación en el Boletín Oficial de Registros.

2. Suscripción de todas las acciones y desembolso mínimo previo del 25 por 100 del valor nominal de cada título.

La suscripción de las acciones se hará constar en un boletín de suscripción extendido por duplicado que contendrá los requisitos señalados por la ley (art. 24) y que irá firmado por los suscriptores.

El duplicado del boletín se devolverá al suscriptor con la firma de por lo menos uno de los promotores o la entidad de crédito autorizada.

En el período de suscripción, pueden no coincidir las suscripciones recibidas por el capital previsto.

3. Convocatoria y celebración de la Junta Constituyente. Una vez terminada la suscripción de las acciones y en el plazo de seis meses contados a partir del depósito del programa fundacional en el Registro Mercantil, los promotores

convocarán la Junta Constituyente mediante carta certificada dirigida a cada uno de los suscriptores, con quince días de antelación como mínimo.

La Junta decidirá los siguientes puntos:

- a) Aprobación de las gestiones hechas por los promotores.
- b) Aprobación de los estatutos sociales.
- c) Aprobación del valor de las aportaciones no dinerarias.
- d) Aprobación de las ventajas reservadas a los promotores.
- e) Nombramiento de los administradores de la sociedad.
- f) Designación de las personas que otorgarán la escritura fundacional.

Para modificar el programa de fundación es necesario el voto unánime de todos los suscriptores concurrentes.

4. Otorgamiento de la escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

Desde este último paso la sociedad ya tiene personalidad jurídica.

Los promotores, que como ya dijimos son una pieza clave en este tipo de fundación, podrán reservarse unas ventajas de tipo económico por el trabajo que han realizado; estas ventajas se incorporan, como en el caso de los fundadores, a títulos nominativos distintos de acciones que se denominan partes de promotor, bonos de promotor o cédulas beneficiarias y que confieren el derecho a participar como máximo en el 10 por 100 del beneficio neto obtenido según balance, una vez deducida la cuota destinada a reserva legal y por un período máximo de 10 años.

Por otra parte, estos promotores tienen la responsabilidad siguiente:

Antes de constituirse la sociedad responderán solidariamente frente a terceros de las obligaciones asumidas para constituir la sociedad, ésta asumirá dichas obligaciones, reembolsando a los promotores de los gastos realizados y aprobados por la Junta.

Los promotores responderán además:

- a) De la realidad y exactitud de las listas de suscripción.
- b) De los desembolsos iniciales exigidos y de su inversión.
- c) De la veracidad de la información contenida en el programa y folleto.
- d) De la realidad y efectiva entrega de las aportaciones no dinerarias.

3.2. FUNDACIÓN SUCESIVA O POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA: PROBLEMÁTICA CONTABLE

En este tipo de fundación es preciso distinguir dos etapas, desde el punto de vista contable:

- a) Por una parte, se precisa contabilizar todas las gestiones efectuadas en el período fundacional, es decir, se requiere registrar contablemente todas las gestiones realizadas por los promotores con anterioridad a la constitución de la sociedad. Es lo que se conoce bajo la denominación de contabilidad del grupo promotor o contabilidad fundacional.
- b) Por otra parte, habrán de anotarse en los libros de la nueva sociedad, una vez constituida, todas las vicisitudes ocurridas en su seno con motivo de la constitución.

3.2.1. Contabilidad del grupo promotor

Evidentemente, con motivo de la pretendida fundación de una sociedad anónima, el grupo promotor irá efectuando unos desembolsos y desarrollará unas gestiones que han de tener el debido reflejo contable, con independencia de la contabilidad que posteriormente recogerá las operaciones sociales. El grupo promotor deberá, pues, registrar en forma adecuada todas las operaciones realizadas en el período fundacional. El sujeto de esa contabilidad previa a la constitución será, no obstante, la propia sociedad a constituir y, consiguientemente, se anotarán todas las gestiones con ella relacionadas.

Por el capital de la futura sociedad:

Acciones de la sociedad anónima en formación	a	Capital de la sociedad anónima en formación
---	---	--

Así, en el período fundacional, los promotores se irán viendo obligados a realizar ciertos desembolsos para cubrir los gastos de constitución y de primer establecimiento que se vayan produciendo, lo cual se reflejará en la forma:

Gastos constitución de la sociedad anónima en forma- ción	a	Grupo promotor (por el importe de los gastos efectuados)
---	---	---

La naturaleza de la primera cuenta resulta clara, y, por su parte, la de «Grupo promotor» representará una deuda para la sociedad, es decir, un pasivo exigible.

Cuando, una vez abierto al público el período de suscripción, se vayan suscribiendo las acciones, se procederá a anotar un asiento del tipo:

Suscriptores de acciones de la sociedad anónima en formación	a	Acciones suscritas de la sociedad anónima en forma- ción
--	---	--

en el que la primera cuenta reflejará el derecho que la sociedad tendrá, en cuanto se constituya, a exigir de los suscriptores el importe de las acciones suscritas. La segunda cuenta expresa el compromiso que tiene la sociedad de entregar a los suscriptores las acciones emitidas, una vez formalizada la constitución. Este asiento se realizará por el importe del número de acciones suscritas por su valor de emisión.

Además, por el desembolso que como mínimo deberán efectuar en el momento de la suscripción, se formulará un asiento de:

Cuenta de activo (bancos, edificios...)	a	Desembolsos de suscrip- tores (por el importe del desembolso realizado al suscribir las futuras acciones)
--	---	--

La cuenta «Desembolso de suscriptores» es compensadora de «Suscriptores de acciones», ya que ésta figura como un derecho por el total de las suscripciones recibidas y parte ya han sido desembolsadas.

Una vez cerrado el plazo de suscripción podrá ocurrir que las acciones suscritas coincidan plenamente con el número de las puestas en circulación, que se hayan suscritas acciones en exceso o, por último, que el número de acciones suscritas lo fuera por defecto. El primer caso normalmente no se producirá cuando para la suscripción se concede un plazo determinado, aunque es muy frecuente establecer que se entenderá cerrada la emisión en el momento en que se alcance la suscripción de la totalidad de las acciones. En todo caso, cuando esa igualdad entre títulos emitidos y suscritos se produzca, no dará lugar a repercusiones contables. Sí tendrá, por el contrario, trascendencia contable el hecho de que la suscripción se realice por exceso o por defecto.

En efecto, cuando se produzca una suscripción en exceso, deberá procederse a la anulación de las acciones suscritas de más, en la forma señalada en el programa

de fundación, y a la consiguiente devolución de los desembolsos efectuados con motivo de la suscripción de tales acciones. Existe libertad para establecer en el programa de fundación la forma en que han de anularse las posibles acciones suscritas en exceso, siendo las más corrientemente utilizadas, bien la anulación en proporción al total de acciones suscritas por cada persona, o bien la anulación de las últimas en suscribirse. Cualquiera que fuere el modo de efectuar la anulación, desencadenaría el siguiente proceso contable:

Acciones suscritas de la sociedad anónima en formación	a Suscriptores de acciones de la sociedad anónima en formación
(por la anulación de las acciones correspondientes)	

asiento, como se ve, inverso al efectuado con motivo de la suscripción, y el de

Desembolsos de suscriptores	a Cuenta de activo
(por la devolución del desembolso inicial correspondiente a las acciones anuladas)	

Por el contrario, cuando la suscripción de los títulos se hubiera efectuado por defecto, los promotores podrán optar entre:

- a) Crear la sociedad anónima con un capital inferior al previsto, esto es, con el capital social que resultará de las acciones suscritas si así estuviese previsto.
- b) Renunciar a la constitución de la sociedad.

En el primer caso, no se derivarían especiales repercusiones contables en la contabilidad del grupo promotor, mientras que, en el segundo, habría de procederse a la anulación de todas las acciones suscritas, devolviendo, al propio tiempo, los desembolsos efectuados y proceder al cierre de la contabilidad del grupo promotor con las posibles pérdidas para éste derivadas de los gastos ya realizados.

El cierre de la contabilidad del grupo promotor, llegado el momento, se precisa igualmente en los restantes casos y, para ello, se registrarán los siguientes asientos:

Sociedad anónima en formación	a Cuentas de activo
(correspondientes a las aportaciones)	
	a Gastos constitución de la sociedad anónima en formación
	a Suscriptores de acciones de la sociedad anónima en formación
	a Acciones de la sociedad anónima en formación

con lo cual quedarán saldadas todas las cuentas de activo, y

Grupo promotor Acciones suscritas de la sociedad anónima en formación Desembolsos de suscriptores Capital de la sociedad anónima en formación	a Sociedad anónima en formación
--	---------------------------------

para saldar todas las cuentas del pasivo. En este momento, todas las cuentas abiertas en la contabilidad del grupo promotor quedarían saldadas.

3.2.2. Contabilidad de la sociedad anónima constituida

Cumplidos todos los trámites requeridos y lograda la constitución de la pretendida sociedad, el primer asiento que deberá recoger ésta en su contabilidad es el relativo a la correspondiente emisión de las acciones en que se divide su capital, en la forma:

Acciones emitidas	a Capital social
-------------------	------------------

Seguidamente, habrán de reflejarse todas las operaciones ocurridas en el período fundacional, las cuales nos vendrán dadas, en forma resumida, por el asiento de cierre de la contabilidad del grupo promotor. Dicho asiento sería del tipo:

Cuentas de activo (las correspondientes a los bienes aportados)	
Suscriptores de acciones	
Gastos de constitución	
Gastos de primer establecimiento	
	a Acciones suscritas
	a Desembolsos de suscriptores
	a Grupo promotor

A continuación, procederá a entregar las acciones a los respectivos suscriptores, lo cual se traducirá en el asiento:

Acciones suscritas	a Acciones emitidas
--------------------	---------------------

y, al propio tiempo, regularizará las cuentas de «Desembolsos de suscriptores» y «Suscriptores de acciones», dando como resultado la parte pendiente de desembolso por los accionistas. Ello se reflejará mediante el asiento:

Accionistas por desembolsos no exigidos (por la parte pendiente del desembolso)	
Desembolsos de suscriptores (compensando las aportaciones recibidas)	
	a Suscriptores de acciones
	(por el importe total de las suscritas)

Llegados a este punto, tan sólo quedará por realizar el reintegro a los promotores de los gastos efectuados por ellos. Cuando el reintegro se produzca se contabilizará el asiento:

Grupo promotor	a Cuenta de activo
(según la forma en que se realice el pago)	

Finalmente, los títulos otorgados a los promotores —quienes, como ya vimos, pueden reservarse análogas remuneraciones y ventajas que los fundadores— supondrá una mención en la memoria o un asiento de orden igual al referido en relación con la fundación simultánea o por convenio.

EJEMPLO: A primeros de enero de XI un grupo promotor acuerda constituir, mediante suscripción pública, una sociedad anónima, para lo cual confecciona el oportuno programa de fundación en el que se expresan, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El capital social será de 1.000.000 de u.m., integrado por 100.000 acciones de 10 u.m. cada una.
- b) La suscripción de las acciones se hará a la par.
- c) En el momento de la suscripción habrá de desembolsarse en efectivo el 25 por 100 del importe de las acciones suscritas.

Al mismo tiempo, para ir atendiendo al importe de los gastos que se vayan produciendo, el grupo promotor entrega 80.000 u.m. en metálico.

Seguidamente, el grupo promotor deposita el programa fundacional en el Registro Mercantil, debiendo, al efecto, legitimar sus firmas ante notario, cuyos honorarios ascienden a 5.000 u.m. Por otra parte, se abonan al contado 15.000 u.m. en concepto de otros gastos para la posible constitución de la sociedad.

Abierto el período de suscripción se logra la total suscripción de las acciones emitidas, efectuándose por los suscriptores el desembolso correspondiente.

En el mes de febrero se convoca a los suscriptores, mediante carta certificada, para celebrar en marzo la Junta Constituyente, ascendiendo los gastos de certificación a 1.000 u.m., abonadas en efectivo.

Una vez celebrada la Junta Constituyente se aprueban todas las gestiones realizadas por los promotores, y cumplidos los trámites reglamentarios queda constituida la sociedad, bajo la denominación de PECO, S. A., que, como tal, recibe todos los bienes, derechos y obligaciones resultantes de la gestión llevada a cabo por el grupo promotor. A continuación, se entregan a los suscriptores las acciones emitidas y se reconocen a los promotores bonos por el tiempo y la cuantía máxima permitidos por la ley. Igualmente, se les reintegra de los gastos por ellos efectuados.

Proceso contable:

1. Contabilidad del grupo promotor.

1.000.000	Acciones de la sociedad anónima en formación	a	Capital de la sociedad anónima en formación	1.000.000
80.000	Bancos	a	Grupo promotor	80.000
	(entrega por parte de los promotores)			
20.000	Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación	a	Bancos	20.000
	Gastos notario		5.000	
	Otros gastos		15.000	
1.000.000	Suscriptores de acciones de la sociedad anónima en formación	a	Acciones suscritas de la sociedad anónima en formación	1.000.000
	(por el nominal de las acciones suscritas)			
250.000	Bancos	a	Desembolsos de suscriptores	250.000
	25 por 100 s/1.000.000			
1.000	Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación	a	Bancos	1.000
	(importe de la certificación de las cartas)			
59.000	Grupo promotor	a	Bancos	59.000
	(sobrante de lo entregado para gastos: 80.000 - 20.000 - 1.000)			

2.271.000	Sociedad anónima en formación	a	Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación	21.000
		a	Suscriptores de acciones de la sociedad anónima en formación	1.000.000
		a	Bancos	250.000
		a	Acciones de la sociedad anónima en formación	1.000.000
	(cierre de las cuentas de activo)			
21.000	Grupo promotor			
1.000.000	Acciones suscritas de la sociedad anónima en formación			
250.000	Desembolsos de suscriptores			
1.000.000	Capital de la sociedad anónima en formación	a	Sociedad anónima en formación	2.271.000
	(cierre de las cuentas de pasivo)			
	2. Contabilidad de PECO, S. A.			
1.000.000	Acciones emitidas	a	Capital social	1.000.000
	(emisión de 100.000 acciones de 10 u.m.)			
21.000	Gastos de constitución			
1.000.000	Suscriptores de acciones			
250.000	Bancos	a	Grupo promotor	21.000
		a	Acciones suscritas	1.000.000
		a	Desembolsos de suscriptores	250.000
	(anotación de la gestión del grupo promotor)			
1.000.000	Acciones suscritas	a	Acciones emitidas	1.000.000
	(por la entrega de las acciones a los suscriptores)			

750.000	Accionistas por desembolsos no exigidos		
250.000	Desembolsos de suscriptores	a	Suscriptores de acciones
	(por el reconocimiento de la parte desembolsada y registro de la pendiente de desembolso)		1.000.000
21.000	Grupo promotor	a	Bancos
	(reintegro de los gastos efectuados por los promotores)		21.000
	Bonos de promotor	a	Derechos de promotor
	(asiento de orden, registrando los títulos otorgados a los promotores)		

3.3. INTERVENCIÓN DE UN BANCO O SINDICATO BANCARIO EN LA FUNDACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

Al margen de los dos sistemas de fundación apuntados y precisamente aplicable a cualquiera de ellos, puede intervenir en el proceso constitutivo un banco o un sindicato bancario, a fin de facilitar la constitución de la sociedad. A estos efectos, el banco o sindicato bancario puede intervenir como intermediario asegurador (bien suscribiendo él mismo las acciones, bien garantizando la emisión que se ofrece al público) o tan sólo como intermediario simple.

En el primer caso, el banco o sindicato bancario actúa como suscriptor de las acciones que componen la emisión de referencia, con objeto de colocarlas posteriormente, en todo o en parte, entre su clientela, beneficiándose, de este modo, no sólo de la comisión percibida de la sociedad por su actuación, sino, además, de la posible diferencia que pueda existir entre el precio de emisión de las acciones y el de su colocación a los clientes. Este tipo de intervención se conoce con el nombre de sindicato de venta o de suscripción. Cuando el banco o sindicato bancario interviene en la forma expuesta, la fundación de la sociedad es simultánea o por convenio, convirtiéndose ese banco o grupo de bancos en socios fundadores de la entidad, ya que desde el primer momento se otorga la escritura y asumen todas las acciones.

En el segundo caso, conocido como sindicato de garantía, simplemente se garantiza la emisión, poniendo las acciones a suscripción pública y suscribiendo al final del plazo otorgado para la suscripción la parte no cubierta de la misma. Se trata, por tanto, de un sistema de fundación sucesiva, aunque con la particularidad de

quedar garantizada desde el principio la suscripción de la totalidad de las acciones emitidas. El banco o sindicato bancario percibe por su actuación una comisión ordinaria y, a veces, otra, llamada de garantía, cuando cubre no sólo la colocación de los títulos, sino también el riesgo de su cobranza.

Por último, el banco o sindicato bancario puede actuar como simple intermediario, facilitando únicamente sus servicios de ventanilla para poder proceder a la pública suscripción de las acciones emitidas. Su intervención se produce, consiguientemente, al igual que en la modalidad anterior, cuando se trata de una fundación sucesiva. Se conoce bajo la denominación de sindicato de colocación, y supone simplemente un arrendamiento de servicios por parte del banco o grupo bancario, el cual, una vez finalizado el plazo de suscripción, devolverá a la sociedad las acciones no colocadas, pues no se compromete a suscribir ninguna, percibiendo por su actuación una comisión ordinaria.

3.3.1. Sindicato de venta o suscripción

En el caso de un sindicato de venta o de suscripción no existe particularidad alguna que implique un proceso contable distinto al expuesto con carácter general en el sistema de fundación simultánea, ya que, en ese caso, el banco o sindicato bancario actúa como un fundador más de la sociedad.

3.3.2. Sindicato de garantía

Cuando se trata de un sindicato de garantía el sistema de fundación seguido es el de suscripción pública, por lo que habrá de distinguirse la contabilidad del grupo promotor y la de la sociedad anónima creada.

1. Contabilidad del grupo promotor.

Por la emisión y entrega de los boletines de suscripción.

Acciones de la sociedad anónima en formación	a	Capital de la sociedad anónima en formación
Sindicato bancario, cuenta emisión de acciones garantizada	a	Acciones de la sociedad anónima en formación

Como la emisión está garantizada, no existe problema de que puedan quedar títulos sin suscribirse, por lo que finalizado el período de suscripción se efectuará el asiento de:

Bancos	
(por la cantidad desembolsada menos la comisión del sindicato)	
Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación	
(por la comisión satisfecha al sindicato)	
Suscriptores de acciones por desembolsos pendientes de la sociedad anónima en formación	
(por la parte comprometida y no desembolsada)	
	a Sindicato bancario, cuenta emisión de acciones garantizada
(por el total de las acciones emitidas)	

Por último, el cierre de la contabilidad del grupo promotor se hará mediante el asiento:

Capital de la sociedad anónima en formación	
	a Bancos
	a Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación
	a Suscriptores de acciones por desembolsos pendientes de la sociedad anónima en formación
(cierre de cuentas)	

2. Contabilidad de la nueva sociedad.

La apertura de su contabilidad se hará en la misma forma apuntada con motivo de la fundación sucesiva o por suscripción pública, teniendo presente que la cuenta de «Suscriptores de acciones de la sociedad anónima en formación. Desembolsos pendientes» ya es la equivalente de «Accionistas por desembolsos no exigidos».

3.3.3. Sindicato de colocación

Para terminar, estudiaremos el caso de que el banco o sindicato bancario actúe como intermediario simple, es decir, cuando se trate de un simple sindicato de colocación. Como el sistema tradicional aplicable en este supuesto es igualmente el de suscripción pública, deberemos diferenciar, asimismo, la contabilidad del grupo promotor y la de la nueva sociedad.

1. Contabilidad del grupo promotor.

Con motivo de la emisión de los boletines de suscripción que ha de entregar al sindicato, se hará el asiento de:

Acciones de la sociedad anónima en formación	
	a Capital de la sociedad anónima en formación

y por la entrega de esos resguardos provisionales al sindicato, para su colocación ante el público:

Sindicato bancario, cuenta colocación de acciones	
	a Acciones de la sociedad anónima en formación

En el supuesto de que la emisión se colocara totalmente, el asiento siguiente sería análogo al descrito en el caso anterior. Puede ocurrir, no obstante, que la emisión no se coloque íntegramente, por lo que el sindicato, además de entregarnos las correspondientes solicitudes y desembolsos efectuados, nos devolverá las acciones no suscritas, en cuyo caso el asiento a formular será:

Bancos	
(por la parte desembolsada de las acciones suscritas menos la comisión)	
Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación	
(por la comisión percibida por el sindicato)	
Suscriptores de acciones por desembolsos pendientes de la sociedad anónima en formación	
(por la parte no desembolsada de las acciones suscritas)	
Acciones de la sociedad anónima en formación	
(por las acciones no suscritas)	
	a Sindicato bancario, cuenta colocación de acciones

En esta situación, el grupo promotor puede optar por constituir la sociedad con un capital menor que el proyectado o renunciar a la constitución de la sociedad. En el primer supuesto, debería efectuar el asiento de:

Capital de la sociedad anónima en formación	a Acciones de la sociedad anónima en formación
(anulando las acciones no suscritas)	

y, seguidamente, proceder al cierre de la contabilidad en la forma señalada para el sindicato de garantía.

En el segundo supuesto, renuncia a la constitución de la sociedad, habrán de anularse todos los boletines de suscripción y devolverse los desembolsos efectuados por los suscriptores cerrando las cuentas en la forma siguiente:

Capital de la sociedad anónima en formación	a Bancos
	a Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación
	a Suscriptores de acciones por desembolsos pendientes de la sociedad anónima en formación
	a Acciones de la sociedad anónima en formación

2. Contabilidad de la nueva sociedad.

Por su parte, la contabilidad de la nueva sociedad será análoga a la expuesta con ocasión del sistema de fundación sucesiva.

EJEMPLO: Un grupo promotor acuerda constituir una sociedad anónima con un capital de 1.200.000 u.m., dividido en 240.000 acciones de 5 u.m. nominales cada una. De su colocación se encarga un sindicato bancario que percibirá 0,05 u.m. por cada acción colocada. Finalizado el período de suscripción, el sindicato nos comunica haber colocado toda la emisión, así como el abono en cuenta corriente del desembolso mínimo exigido a los suscriptores, una vez descontado el importe de su comisión.

Proceso contable: Solamente recogeremos la contabilidad del grupo promotor, ya que la desarrollada en la sociedad sería análoga a la apuntada en el ejemplo anterior.

1.200.000	Acciones de la sociedad anónima en formación	a Capital de la sociedad anónima en formación	1.200.000
1.200.000	Sindicato bancario, cuenta colocación de acciones	a Acciones de la sociedad anónima en formación	1.200.000
	(por la entrega de los resguardos al sindicato)		

	12.000 Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación	
	240.000 acciones a 0,05 u.m.	
	288.000 Bancos	
	25 por 100 s/1.200.000 = 300.000	
	Menos comisión 12.000	
	900.000 Suscriptores de acciones por desembolsos pendientes de la sociedad anónima en formación	
	(pendiente de desembolso: 75 por 100 s/1.200.000)	
	a Sindicato bancario, cuenta colocación de acciones	1.200.000
1.200.000	Capital de la sociedad anónima en formación	
	a Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación	12.000
	a Bancos	288.000
	a Suscriptores de acciones por desembolsos pendientes de la sociedad anónima en formación	900.000
	(cierre de cuentas)	

3.4. SUPUESTOS

3.4.1. Supuesto número 1

Un grupo de cinco personas acuerdan el 1-1-X1 crear una sociedad anónima por suscripción pública, para lo cual toman los siguientes acuerdos:

1. El capital social estará formado por 120.000 acciones de 10 u.m. cada una.
2. La emisión se hará al 120 por 100 y el desembolso será el mínimo exigido por la ley.

Siguiendo la Ley de Sociedades Anónimas, el grupo promotor deposita el programa en el Registro Mercantil.

El grupo promotor aporta al fondo común de la sociedad anónima en promoción 50.000 u.m. para atender a los primeros gastos de la fundación.

Se desembolsan 13.000 u.m. por los honorarios del notario, así como 12.000 u.m. por otros gastos de naturaleza jurídica de la futura sociedad.

El grupo promotor solamente consigue la suscripción de 100.00 acciones, que desembolsan lo previamente establecido.

Quince días después se consiguen suscriptores para 30.000 acciones que asimismo desembolsan lo previamente establecido. El grupo promotor decide anular aquellas suscripciones que superen el capital previsto y reintegrar a estos suscriptores la parte ya desembolsada.

Transcurridos cuatro meses se celebra la Junta Constituyente y se acuerda:

- a) Aprobar las gestiones realizadas por el grupo promotor.
- b) Reconocer bonos al grupo promotor por el tiempo y valor máximo que otorga la ley.

Transcurrido el tiempo necesario la sociedad queda constituida y, como tal, recibe todos los bienes, derechos y obligaciones transmitidos por el grupo promotor.

La sociedad paga al grupo promotor los gastos realizados.

Un mes más tarde se reclama el 25 por 100 del capital suscrito como primer dividendo pasivo, que es atendido por todos los accionistas.

Se pide:

1. Contabilidad del grupo promotor.
2. Contabilidad de la sociedad.

Solución al supuesto número 1

1. Grupo promotor.

	1.440.000 Acciones de la sociedad anónima en formación		
	a Capital de la sociedad anónima en formación	1.200.000	
	a Prima emisión sociedad anónima en formación	240.000	
	50.000 Bancos	a Grupo promotor	50.000

25.000	Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación				
		a	Bancos		25.000
<hr/>					
1.200.000	Suscriptores de acciones de la sociedad anónima en formación				
		a	Acciones suscritas de la sociedad anónima en formación (100.000 × 12)	1.200.000	
<hr/>					
450.000	Bancos	a	Desembolso de suscriptores de la sociedad anónima en formación (25 por 100 de 1.000.000 + 200.000)	450.000	
<hr/>					
360.000	Suscriptores de acciones de la sociedad anónima en formación				
		a	Acciones suscritas de la sociedad anónima en formación (30.000 × 12)	360.000	
<hr/>					
135.000	Bancos	a	Desembolso de suscriptores de la sociedad anónima en formación (25 por 100 de 300.000 + 60.000)	135.000	
<hr/>					
120.000	Acciones suscritas de la sociedad anónima en formación				
		a	Suscriptores de acciones de la sociedad anónima en formación (10.000 × 12)	120.000	
<hr/>					
45.000	Desembolso de suscriptores de la sociedad anónima en formación				
		a	Bancos (25 por 100 de 100.000 + 20.000)	45.000	

1.200.000	Capital de la sociedad anónima en formación				
240.000	Prima emisión sociedad anónima en formación				
50.000	Grupo promotor				
1.440.000	Acciones suscritas de la sociedad anónima en formación				
540.000	Desembolso de suscriptores de la sociedad anónima en formación				
<hr/>					
		a	Suscriptores de acciones de la sociedad anónima en formación	1.440.000	
		a	Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación	25.000	
		a	Bancos	565.000	
		a	Acciones de la sociedad anónima en formación	1.440.000	
<hr/>					
2. Sociedad.					
<hr/>					
1.440.000	Acciones emitidas				
		a	Capital social	1.200.000	
		a	Prima emisión de acciones	240.000	
<hr/>					
25.000	Gastos de constitución				
1.440.000	Suscriptores de acciones				
565.000	Bancos				
		a	Grupo promotor	50.000	
		a	Acciones suscritas	1.440.000	
		a	Desembolso de suscriptores	540.000	
<hr/>					
1.440.000	Acciones suscritas				
		a	Acciones emitidas	1.440.000	
<hr/>					
900.000	Accionistas por desembolsos no exigidos				
540.000	Desembolsos suscriptores				
		a	Suscriptores de acciones	1.440.000	



	Bonos de promotor	a	Derecho de promotor	
50.000	Grupo promotor	a	Bancos	50.000
300.000	Accionistas por desembolsos exigidos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	300.000
300.000	Bancos	a	Accionistas por desembolsos exigidos	300.000

3.4.2. Supuesto número 2

El 1 de noviembre de X0 se crea la sociedad anónima «X», interviniendo en su fundación un sindicato bancario, cuya actuación es como sindicato de colocación, al cual se le entregan 160.000 títulos de 10 u.m. nominales, emitidos a la par.

Dicho banco recibirá de comisión el 1 por 100 del total de las acciones colocadas.

Finalizado el plazo de suscripción, el sindicato bancario nos informa que solamente logró suscribir 140.000 títulos, que han sido desembolsados según el mínimo exigido por la ley.

Se decide, a pesar de no lograr la total suscripción y según lo estipulado en los estatutos, constituir la sociedad y anular dichos títulos no suscritos.

Se pide:

1. Contabilidad del grupo promotor.
2. Contabilidad de la sociedad.

Solución al supuesto número 2

1. Grupo promotor.

1.600.000	Acciones de la sociedad anónima en formación	a	Capital de la sociedad anónima en formación	1.600.000
-----------	--	---	---	-----------

1.600.000	Sindicato bancario, cuenta colocación acciones	a	Acciones de la sociedad anónima en formación	1.600.000
336.000	Bancos			
14.000	Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación			
200.000	Acciones de la sociedad anónima en formación			
1.050.000	Suscriptores por desembolsos pendientes de la sociedad anónima en formación	a	Sindicato bancario, cuenta colocación acciones	1.600.000
200.000	Capital de la sociedad anónima en formación	a	Acciones de la sociedad anónima en formación	200.000
1.400.000	Capital de la sociedad anónima en formación	a	Bancos	336.000
		a	Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación	14.000
		a	Suscriptores por desembolsos pendientes de la sociedad anónima en formación	1.050.000

2. Sociedad anónima «X».

1.400.000	Acciones emitidas	a	Capital social	1.400.000
336.000	Bancos			
14.000	Gastos de constitución			
1.050.000	Suscriptores por desembolsos pendientes	a	Acciones emitidas	1.400.000

1.050.000	Accionistas por desembolsos no exigidos	a	Suscriptores por desembolsos pendientes	1.050.000
-----------	---	---	---	-----------

3.4.3. Supuesto número 3

El 1 de noviembre de X0 se crea la sociedad anónima «X», interviniendo en su fundación un sindicato bancario, cuya actuación es como sindicato de garantía, al cual se le entregan 160.000 acciones de 10 u.m. nominales, emitidas a la par.

Dicho banco recibirá de comisión el 1 por 100 del total de las acciones colocadas.

Finalizado el plazo de suscripción, el sindicato bancario nos informa que solamente logró suscribir 140.000 títulos, que han sido desembolsados según el mínimo exigido por la ley.

Se pide:

1. Contabilidad del grupo promotor.
2. Contabilidad de la sociedad.

Solución al supuesto número 3

1. Grupo promotor.

1.600.000	Acciones de la sociedad anónima en formación	a	Capital de la sociedad anónima en formación	1.600.000
1.600.000	Sindicato bancario, cuenta colocación garantizada de acciones	a	Acciones de la sociedad anónima en formación	1.600.000
384.000	Bancos			
16.000	Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación			

1.200.000	Suscriptores por desembolsos pendientes de la sociedad anónima en formación	a	Sindicato bancario, cuenta colocación garantizada de acciones	1.600.000
1.600.000	Capital de la sociedad anónima en formación	a	Bancos	384.000
		a	Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación	16.000
		a	Suscriptores por desembolsos pendientes de la sociedad anónima en formación	1.200.000

2. Sociedad anónima «X».

1.600.000	Acciones emitidas	a	Capital social	1.600.000
384.000	Bancos			
16.000	Gastos de constitución			
1.200.000	Suscriptores por desembolsos pendientes	a	Acciones emitidas	1.600.000
1.200.000	Accionistas por desembolsos no exigidos	a	Suscriptores por desembolsos pendientes	1.200.000

4

Sociedad anónima. Constitución (III)

4.1. PROBLEMAS ESPECIALES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Analizaremos en este capítulo los problemas planteados por la existencia de accionistas morosos a la hora de exigir posibles dividendos pasivos, cuando en el momento de la suscripción no se hubiese efectuado el desembolso total de los títulos (arts. 42 al 46).

4.2. EXISTENCIA DE ACCIONISTAS MOROSOS

4.2.1. Régimen legal

Para que la sociedad pueda exigir el desembolso de los dividendos pasivos, las acciones serán nominativas en tanto no estén totalmente desembolsadas.

El accionista, al suscribir las acciones, se compromete a desembolsar totalmente su importe dentro del plazo previsto en los estatutos o, en su defecto, por acuerdo y decisión de los administradores. En este último caso, se anunciará en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* la forma y plazo de pago.

El no cumplimiento de esta obligación implica que el accionista se encuentre en mora con respecto a la sociedad mientras que esta situación persista; dicho accionista no podrá:

- Ejercitar el derecho a voto.
- Percibir dividendos activos.
- Ejercitar el derecho preferente de suscripción de acciones y obligaciones convertibles.

En el caso de que el accionista pague con posterioridad, podrá reclamar los dividendos no prescritos, pero no podrá recuperar el derecho de suscripción si el plazo para su ejercicio ya hubiese transcurrido.

Según lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (art. 45): «Cuando el accionista se halle en mora, la sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

1. Reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
2. Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del accionista moroso.

Cuando haya de proceder a la venta de las acciones, la enajenación se hará por medio de un miembro de la Bolsa, si están admitidas a negociación en el mercado bursátil, o por medio de corredor de comercio colegiado o notario público, en otro caso, y llevará consigo, en su caso, la sustitución del título original por un duplicado.

Si la venta no pudiere realizarse, la acción será amortizada, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción».

Obviamente las disposiciones legales señaladas tienen justa trascendencia contable, y según cuál sea el camino elegido por la sociedad para llevar a efecto el cumplimiento de la obligación, serán distintas las anotaciones contables.

4.2.2. Problemática contable

1. *Reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono de interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.*

Bancos Accionistas por desembolsos no exigidos	a	Capital social
(por la suscripción y desembolso inicial)		
Accionistas por desembolsos exigidos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos
(por el acuerdo de desembolso del dividendo pasivo)		

Bancos Accionistas morosos	a	Accionistas por desembolsos exigidos
(por la existencia del accionista moroso)		
Gastos extraordinarios u otros gastos financieros	a	Bancos
(por los gastos de reclamación del cumplimiento de obligaciones y según sea la naturaleza del gasto)		
Bancos	a	Accionistas morosos Ingresos extraordinarios o Otros ingresos financieros
(por el pago por parte del accionista del dividendo reclamado más interés y gastos)		

EJEMPLO: Se constituye una sociedad anónima por el procedimiento de fundación simultánea. La sociedad tendrá un capital de 1.500.000 u.m., compuesto por acciones de 10 u.m. nominales emitidas al 200 por 100. En el momento de la suscripción se desembolsa el mínimo exigido por la ley (25 por 100 del valor nominal y la totalidad de la prima de emisión). Cuatro meses después se reclama, según lo estipulado en los estatutos, el resto del capital suscrito.

El dividendo pasivo solicitado no es atendido por poseedores de 50.000 acciones.

3.000.000	Acciones emitidas	a	Capital social	1.500.000
			Prima de emisión de acciones	1.500.000
1.875.000	Bancos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	3.000.000
1.125.000	Accionistas por desembolsos no exigidos	a	Acciones emitidas	3.000.000
(por la emisión, suscripción y desembolso de las acciones)				
1.125.000	Accionistas por desembolsos exigidos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	1.125.000
(por la reclamación del dividendo pasivo)				

750.000	Bancos		
		100.000 × 7,5	
375.000	Accionistas morosos		
		50.000 × 7,5	
		a Accionistas por desembolsos exigidos	1.125.000

La sociedad anónima reclama al accionista moroso por medio de sus abogados el pago del dividendo, gastos abonados por banco 2.000 u.m.

2.000	Otros gastos financieros	a Bancos	2.000
-------	--------------------------	----------	-------

El accionista moroso atiende a la reclamación y paga 4.000 u.m. en concepto de intereses y daños y perjuicios causados a la sociedad.

379.000	Bancos	a Accionistas morosos	375.000
		a Otros ingresos financieros	4.000

2. Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del accionista moroso.

Acciones emitidas	a Capital social
Bancos	
Accionistas por desembolsos no exigidos	a Acciones emitidas
(por la emisión, suscripción y desembolso de las acciones)	
Accionistas por desembolsos exigidos	a Accionistas por desembolsos no exigidos
(por la reclamación del dividendo pasivo)	

Bancos		
Accionistas morosos	a Accionistas por desembolsos exigidos	
Duplicado de acciones	a Acciones anuladas	

Por la emisión de los duplicados de las acciones que posean los accionistas morosos. Este asiento se hará por las acciones que posean los accionistas morosos multiplicado por el valor de emisión de dichas acciones.

La cuenta de «Duplicado de acciones» es de activo (similar a acciones emitidas); la cuenta de «Acciones anuladas» es compensadora de las cuentas de activo donde están representadas las acciones de los accionistas morosos (en este caso «Bancos» por la parte cobrada, «Accionistas morosos» por el dividendo reclamado y «Accionistas por desembolsos no exigidos» por la parte no reclamada de las acciones). Si no abonásemos a esta cuenta, estaríamos contabilizando dos veces las mismas acciones: una en las cuentas antes reseñadas y otra en «Duplicado de acciones».

Bancos		
Accionistas morosos	a Duplicado de acciones	

La cuenta de «Accionistas morosos» la cargamos o abonamos según el precio a que se vendan los duplicados. Si se venden a menos precio del que se hubiesen emitido las acciones, se cargará la pérdida a los accionistas morosos; si se venden con beneficio con respecto al valor de emisión, dicho beneficio se le abonará al accionista moroso.

Otros gastos financieros	a Bancos
--------------------------	----------

por los gastos ocasionados por la emisión de duplicados y demás gastos de la operación.

Acciones anuladas	a Accionistas morosos
	a Accionistas por desembolsos no exigidos
	a Otros ingresos financieros
	a Bancos

Por la anulación de la cuenta de compensación con las cuentas compensadas y por el reintegro a los accionistas de lo que habían desembolsado, menos los gastos ocasionados a la sociedad, y más o menos los beneficios o pérdidas habidos en la enajenación de los duplicados de sus acciones.

En el caso de que la venta de las acciones no pueda realizarse, quedan a beneficio de la sociedad las cantidades ya percibidas por la misma a cuenta de las acciones. Las acciones se amortizarán reduciendo el capital social por el importe de las mismas. La problemática contable en este caso será:

Partimos del momento en que se emitan los duplicados.

Duplicado de acciones	a	Acciones anuladas
Otros gastos financieros	a	Bancos
Capital social	a	Duplicado de acciones
(por la reducción de capital)		
Acciones anuladas	a	Accionistas morosos
		a Accionistas por desembolsos no exigidos
		a Ingresos extraordinarios

Con el mismo razonamiento que en el caso anterior, pero teniendo en cuenta que no se le reintegra cantidad alguna al accionista moroso y que las cantidades anteriormente abonadas por el mismo quedan en poder de la sociedad (ingresos extraordinarios), pudiendo llevar a la cuenta de ingresos financieros la compensación de los gastos efectuados a voluntad.

Por otra parte, tenemos que tener en cuenta que es necesario anular unos derechos de cobro sobre unas acciones que ya no existen al haber reducido capital.

EJEMPLO: Se constituye una sociedad anónima por el procedimiento de fundación simultánea. El capital social será de 5.000.000 de u.m., compuesto por acciones de 10 u.m. nominales emitidas al 150 por 100. En el momento de la suscripción se desembolsó el 50 por 100 del nominal y la totalidad de la prima de emisión.

Un mes más tarde se solicita un dividendo pasivo por la mitad del capital pendiente de desembolso; poseedores de 100.000 acciones no atienden al pago de dicho dividendo. La sociedad decide enajenar las acciones de los accionistas morosos, para lo que emite los correspondientes duplicados; gastos abonados 3.000 u.m.

a) Se venden los duplicados en efectivo al 140 por 100 y se liquida con los accionistas morosos.

7.500.000	Acciones emitidas	a	Capital social	5.000.000
			a Prima emisiones	2.500.000
5.000.000	Bancos			
2.500.000	Accionistas por desembolsos no exigidos	a	Acciones emitidas	7.500.000
1.250.000	Accionistas por desembolsos exigidos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	1.250.000
1.000.000	Bancos			
			400.000 × 2,5	
250.000	Accionistas morosos		100.000 × 2,5	
			a Accionistas por desembolsos exigidos	1.250.000
1.500.000	Duplicado de acciones		100.000 × 15	
			a Acciones anuladas	1.500.000
3.000	Otros gastos financieros	a	Bancos	3.000
1.400.000	Bancos		100.000 × 14	
100.000	Accionistas morosos		100.000 × 1	
			a Duplicado de acciones	1.500.000
1.500.000	Acciones anuladas	a	Accionistas morosos	350.000
			250.000 + 100.000	
			a Accionistas por desembolsos no exigidos	250.000
			100.000 × 2,5	
			a Otros ingresos financieros	3.000
			a Bancos	897.000
			100.000(5 + 5) - 3.000 - 100.000	

b) No se logran vender los duplicados.

1.500.000	Duplicado de acciones	a	Acciones anuladas	1.500.000
3.000	Otros gastos financieros	a	Bancos	3.000
1.000.000	Capital social			
500.000	Prima emisión o reserva voluntaria	a	Duplicado de acciones	1.500.000
1.500.000	Acciones anuladas	a	Accionistas morosos	250.000
		a	Accionistas por desembolsos no exigidos	250.000
		a	Ingresos extraordinarios	997.000
		a	Otros ingresos financieros	3.000

4.3. SUPUESTO

El día 1-3-X1 los señores A, B, C y D deciden fundar una sociedad anónima suscribiendo ellos la totalidad de las acciones, que son 180.000, de 10 u.m. nominales, emitidas a la par. En el momento de la suscripción deciden desembolsar el 50 por 100 de su compromiso.

Dichos señores se reservan los derechos de fundadores que les concede la ley.

Los gastos de constitución de la sociedad ascendieron a 100.000 u.m., pagadas en efectivo.

Transcurrido un año, el balance de situación de esta sociedad es el siguiente:

Activo		Pasivo	
Bancos	200.000	Proveedores	100.000
Mercaderías	400.000	Capital social	1.800.000
Terrenos	100.000	Reserva legal	400.000
Construcciones	1.300.000		
Mobiliario	200.000		
Gastos constitución	100.000		
Total	2.300.000	Total	2.300.000

por lo que, en vista de la necesidad de ampliación de su negocio, deciden ampliar capital dando entrada a nuevos socios, mediante la emisión de 40.000 acciones, de 10 u.m., emitidas a un tipo de 150 por 100. Dichas acciones son totalmente suscritas y desembolsadas en un 25 por 100.

Transcurridos dos meses se reclama el primer dividendo pasivo acordado en el 30 por 100 del capital suscrito, que no es atendido por poseedores de 20.000 acciones. Pasado el plazo de pago, poseedores de 5.000 acciones realizan dicho pago con dos meses de retraso, por lo que la sociedad les cobra intereses de demora por un importe de 1.000 u.m. Se ponen a la venta 15.000 de las acciones restantes, de las que suscriben 10.000, desembolsando el nuevo accionista una cantidad tal, que le iguale con el resto de los accionistas. Los gastos de enajenación ascienden a 2.000 u.m.

Al no conseguir vender el resto de las acciones, la sociedad decide reducir capital.

Se pide:

Anotaciones contables correspondientes a estas operaciones.

Solución al supuesto

1.800.000	Acciones emitidas	a	Capital social	1.800.000
900.000	Accionistas por desembolsos no exigidos			
900.000	Bancos	a	Acciones emitidas	1.800.000
100.000	Gastos de constitución	a	Bancos	100.000
	Bonos de fundador	a	Derechos de fundador	

Ampliación:

600.000	Acciones emitidas	a	Capital social	400.000
		a	Prima emisión acciones	200.000
300.000	Bancos			
300.000	Accionistas por desembolsos no exigidos	a	Acciones emitidas	600.000

120.000	Accionistas por desembolsos exigidos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	120.000
60.000	Bancos (20.000 × 3)			
60.000	Accionistas morosos (20.000 × 3)	a	Accionistas por desembolsos exigidos	120.000
16.000	Bancos	a	Accionistas morosos (5.000 × 3)	15.000
		a	Otros ingresos financieros	1.000
225.000	Duplicado de acciones (15.000 × 15)	a	Acciones anuladas	225.000
105.000	Bancos			
45.000	Accionistas por desembolsos no exigidos	a	Duplicado de acciones	150.000
2.000	Otros gastos financieros	a	Bancos	2.000
150.000	Acciones anuladas	a	Accionistas morosos	30.000
		a	Accionistas por desembolsos no exigidos	45.000
		a	Otros ingresos financieros	2.000
		a	Bancos (10.000 × 7,5) – 2.000	73.000
75.000	Acciones anuladas	a	Accionistas morosos	15.000
		a	Accionistas por desembolsos no exigidos	22.500
		a	Ingresos extraordinarios (5.000 × 7,5)	37.500
50.000	Capital social			
25.000	Prima emisión acciones	a	Duplicado de acciones	75.000



Sociedad anónima. Constitución (IV)

5.1. PROBLEMAS ESPECIALES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. EXISTENCIA DE APORTACIONES NO DINERARIAS

En el capítulo 2 ya habíamos señalado que las aportaciones realizadas en contraprestación de las acciones pueden ser dinerarias y no dinerarias y en este último caso habíamos detallado los bienes aportables a la sociedad anónima. Veamos ahora la valoración desde el punto de vista legal de estos bienes.

Las aportaciones no dinerarias encierran siempre el peligro de traducir en cifra de capital aportaciones ficticias o valoraciones en exceso, es decir, pueden ofrecer la posibilidad de que la sociedad nazca a la vida con un patrimonio inferior al que indica la cifra de capital social, con el consiguiente engaño para los acreedores y para los futuros accionistas. Para ello, la ley establece una serie de cautelas tendentes a que el valor dado a las aportaciones no dinerarias sea lo más objetivo posible (arts. 36 al 41).

Se establece, por tanto, que las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes designados por el Registro Mercantil.

El informe de los expertos contendrá la descripción de cada una de las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales, en su caso, así como los criterios de valoración adoptados, indicando si las acciones a emitir en contrapartida, a la par o con prima, se corresponden con la valoración realizada. Dicho informe se incorporará como anexo a la escritura de constitución de la sociedad o del acuerdo de aumento de capital, depositándose una copia autenticada en el Registro Mercantil al presentar a inscripción dicha escritura. Según el Reglamento del Registro Mercantil, cuando el valor escriturado supere el valor atribuido por el experto en más de un 20 por 100, el registrador negará la inscripción (art. 133.2 del RRM). Los expertos recibirán su retribución directamente de la sociedad solicitante (art. 312 del RRM).

En cualquier caso, y ante el notario autorizante, deberá acreditarse la realidad de las aportaciones *in natura*, en la forma establecida por la ley.

Las aportaciones no dinerarias pueden efectuarse de manera total o parcial. Cuando las acciones se desembolsen parcialmente, deberá indicarse si el resto de la aportación se hará en dinero o en otras aportaciones no dinerarias. Si la forma elegida fuera esta última, será necesario indicar la naturaleza, valor y contenido del bien a entregar y estas entregas estarán sujetas a las formalidades antes indicadas. En todo caso, el plazo para la entrega de la aportación no dineraria no podrá exceder de cinco años contados desde la constitución de la sociedad.

Aunque la ley no especifica nada en cuanto a desembolsos mínimos en las aportaciones no dinerarias, creemos, y la doctrina así lo resuelve, que exige el mismo principio de desembolso inicial mínimo del 25 por 100 y desembolso, asimismo, de la totalidad de la prima; por tanto, los desembolsos cubiertos inicialmente con la aportación tendrán que igualar o superar este importe.

Otro problema que se plantea cuando el desembolso es parcial, y el resto pendiente se satisfará también con otro bien, son las alteraciones de valor de los bienes objeto de aportación que acaezcan entre la emisión del informe y los posteriores actos de transmisión (desembolso) de esos bienes.

Si los bienes hubieren experimentado aumento del valor, estaríamos perjudicando al accionista aportante; si, por el contrario, el valor de los bienes hubiere disminuido, ¿sería posible completar la diferencia en metálico?

Otra cautela, con respecto a las aportaciones no dinerarias, consiste en que las adquisiciones realizadas por la sociedad dentro de los dos primeros años a partir de la constitución habrán de ser previamente aprobadas por la Junta General, siempre que su importe exceda de la décima parte del capital social.

Con respecto a la valoración de las acciones recibidas por el accionista que suscribió los títulos pagando su importe con una AND, nos atendremos a lo establecido en la Resolución de 27 de julio de 1992 del ICAC, que valora dichas acciones por el valor neto contable del bien aportado o el valor atribuido a dicho bien por la sociedad receptora del mismo si fuese menor. Para determinar el valor neto contable del bien aportado se tendrá en cuenta la amortización acumulada, pero no las provisiones contabilizadas.

Si existieran dichas provisiones se reconocerá un exceso de provisión, salvo que tales provisiones sirvan para compensar las pérdidas surgidas como consecuencia de que el valor neto contable del bien aportado fuese mayor que el valor dado por la sociedad receptora a dicho bien.

5.2. PROBLEMÁTICA CONTABLE

Acciones emitidas	a	Capital social
-------------------	---	----------------

Bancos Elemento de transporte Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes	a	Acciones emitidas
---	---	-------------------

Por la emisión, suscripción y desembolso de las acciones, se supone que los aportantes en metálico hacen el desembolso total. La cuenta «Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes» recoge parte de las acciones suscritas por el aportante del elemento de transporte que no ha cubierto el valor total de su suscripción y que satisfará entregando otro bien en el plazo máximo de 5 años.

Elemento de transporte	a	Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes
------------------------	---	---

Por entrega pasado el plazo del otro elemento de transporte comprometido.

EjemPLO: La sociedad anónima EXPOS se constituye por el procedimiento de fundación simultánea con fecha 1-10-X0, con un capital de 4.000.000 de u.m., compuesto por acciones de 10 u.m. nominales, emitidas al 200 por 100.

Dichas acciones son totalmente suscritas y desembolsadas de la forma siguiente:

Suscriptores de 100.000 acciones las suscriben en metálico, desembolsando el mínimo exigido por la Ley de Sociedades Anónimas.

Un suscriptor X, de 120.000 acciones, aporta un solar que los expertos nombrados por el Registro Mercantil valoran en 2.400.000 u.m.

Un suscriptor Y, de 100.000 acciones, aporta una maquinaria que los expertos anteriores valoran en 1.600.000 u.m., el resto se compromete a satisfacerlo entregando en el plazo de 2 años un elemento de transporte.

Un suscriptor Z, de 80.000 acciones, aporta un ordenador valorado adecuadamente por los expertos en 1.200.000 u.m. y el resto lo desembolsará en metálico con el primer dividendo pasivo.

Según lo establecido en los estatutos, se reclama el primer dividendo pasivo por el 50 por 100 del compromiso pendiente de aportación de las aportaciones dinerarias.

Transcurrido el plazo previsto, el señor Y hace entrega del elemento de transporte.

8.000.000	Acciones emitidas	a	Capital social	4.000.000
		a	Prima de emisión	4.000.000
1.250.000	Bancos			
1.150.000	Accionistas por desembolsos no exigidos			
400.000	Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes			
2.400.000	Terrenos y bienes naturales			
1.600.000	Maquinaria			
1.200.000	Equipos proceso información	a	Acciones emitidas	8.000.000

Nominal Prima
 Bancos = 250.000 + 1.000.000 = 1.250.000 (aportaciones dinerarias)
 Accionistas por desembolsos no exigidos = 750.000 + 400.000
 Accionistas por aportaciones no dinerarias = 400.000(2.000.000 - 1.600.000)

775.000	Accionistas por desembolsos exigidos			
			375.000 + 400.000 ¹	
		a	Accionistas por desembolsos no exigidos	775.000
400.000	Elemento de transporte	a	Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes	400.000

5.3. SUPUESTO

Problemática de accionistas morosos y aportaciones no dinerarias

Los señores García, Suevos y López forman una agrupación para promover la constitución de una sociedad anónima y para este fin redactan el programa de fun-

¹ También podrían considerarse 200.000, puesto que eso sería el 50 por 100 del compromiso de «aportación dineraria». Nosotros lo hemos tomado del compromiso total 800.000.

dación y demás requisitos que la ley exige. Aportan 50.000 u.m. para atender a los primeros gastos de la futura sociedad.

Dicho grupo promotor acuerda que el capital social sea de 2.000.000 de u.m., compuesto por 200.000 títulos, emitidos a la par, la mitad de los cuales los suscribirán ellos mismos en esta proporción:

El señor García, 30.000 títulos, para lo cual aporta un solar valorado en 300.000 u.m. por los expertos designados por el Registro Mercantil.

El señor Suevos, 40.000 títulos, aporta un edificio valorado en 300.000 u.m., del que 50.000 u.m. corresponden al terreno, y el resto lo aportará en efectivo cuando se equipare a los accionistas que suscribirán acciones en efectivo.

El señor López, el resto de los títulos, aportando un almacén valorado en dicha cantidad.

El resto de los títulos fueron totalmente suscritos y desembolsados en un 25 por 100.

Los gastos realizados por el grupo promotor fueron:

- Por gastos de constitución: 50.000 u.m.
- Por estudios y proyectos: 40.000 u.m.

Los promotores, una vez terminado el período de suscripción, convocan la Junta Constituyente.

Reunida la Junta Constituyente de la nueva sociedad, se toman los siguientes acuerdos:

1. Se otorgará la escritura de constitución y se inscribirá en el Registro.
2. Se pagará al grupo promotor los anteriores desembolsos y se le reconocen los bonos por la cantidad y tiempo máximo marcado por la ley.
3. Aprobar el valor de las aportaciones no dinerarias.
4. Solicitar dentro de un mes el primer dividendo pasivo del 50 por 100 del capital suscrito en metálico.
5. Aprobar los estatutos sociales.
6. Nombrar al administrador de la sociedad.

Una vez constituida la sociedad legalmente, se acuerda solicitar el mencionado dividendo, que es atendido por todos los accionistas, excepto por poseedores de 40.000 acciones; la sociedad pone a la venta dichas acciones, que son compradas por un nuevo accionista en efectivo. Gastos de enajenación, 10.000 u.m., satisfechos en efectivo.

Se pide:

1. Contabilidad del grupo promotor.
2. Contabilidad de la sociedad anónima.

Solución al supuesto

1. Grupo promotor.

2.000.000	Acciones de la sociedad anónima en formación	a	Capital de la sociedad anónima en formación	2.000.000
50.000	Bancos	a	Grupo promotor	50.000
2.000.000	Suscriptores de acciones de la sociedad anónima en formación	a	Acciones suscritas de la sociedad anónima en formación	2.000.000
350.000	Terrenos y bienes naturales			
250.000	Bancos			
550.000	Construcciones	a	Desembolsos de suscriptores	1.150.000
50.000	Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación			
40.000	Gastos primer establecimiento de la sociedad anónima en formación	a	Bancos	90.000
2.000.000	Capital de la sociedad anónima en formación			
50.000	Grupo promotor			
2.000.000	Acciones suscritas de la sociedad anónima en formación			
1.150.000	Desembolso de suscriptores	a	Bancos	210.000
		a	Suscriptores de acciones de la sociedad anónima en formación	2.000.000
		a	Gastos de constitución de la sociedad anónima en formación	50.000

		a	Gastos primer establecimiento de la sociedad anónima en formación	40.000
		a	Terrenos y bienes naturales	350.000
		a	Construcciones	550.000
		a	Acciones de la sociedad anónima en formación	2.000.000
2. Sociedad anónima.				
2.000.000	Acciones emitidas	a	Capital social	2.000.000
210.000	Bancos			
2.000.000	Suscriptores de acciones			
40.000	Gastos primer establecimiento			
50.000	Gastos de constitución			
350.000	Terrenos y bienes naturales			
550.000	Construcciones	a	Grupo promotor	50.000
		a	Acciones suscritas	2.000.000
		a	Desembolsos de suscriptores	1.150.000
2.000.000	Acciones suscritas	a	Acciones emitidas	2.000.000
850.000	Accionistas por desembolsos no exigidos			
1.150.000	Desembolsos suscriptores	a	Suscriptores de acciones	2.000.000
	Bonos de promotor	a	Derechos de promotor	
500.000	Accionistas por desembolsos exigidos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	500.000
			50 por 100 de 1.000.000 ²	

² Consideramos el millón que debe el señor Suevos como el 25 por 100 de su compromiso de aportación, habiendo ya desembolsado el 75 por 100.

300.000	Bancos		
200.000	Accionistas morosos (40.000 × 5)	a	Accionistas por desembolsos exigidos 500.000
400.000	Duplicados de acciones (40.000 × 10)	a	Acciones anuladas 400.000
400.000	Bancos	a	Duplicados de acciones 400.000
10.000	Otros gastos financieros	a	Bancos 10.000
400.000	Acciones anuladas	a	Accionistas morosos 200.000
		a	Otros ingresos financieros 10.000
		a	Accionistas por desembolsos no exigidos 100.000
		a	Bancos 90.000
50.000	Grupo promotor	a	Bancos 50.000

6

Aumentos de capital social

6.1. INTRODUCCIÓN Y NORMATIVA LEGAL

El aumento de capital social está regulado por los artículos 151 a 162 del TRLSA.

Como se ha visto en capítulos anteriores, la cifra del capital social tiene que constar en los estatutos de la sociedad. No obstante, la anterior norma no supone que la cuantía del capital tenga que permanecer inalterable a lo largo de la vida de la sociedad, sino que tiene por fin esencial proteger a terceros (principalmente acreedores, en caso de disminución). El TRLSA dicta una serie de medidas de defensa de la integridad del capital, entre las cuales se encuentra que toda modificación de los estatutos (el aumento y disminución de capital supone tal modificación) debe ser acordada por la Junta General y exige la concurrencia de los siguientes requisitos (art. 144):

1. Que los administradores o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta formulen un informe escrito con la justificación de la misma.
2. Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
3. Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
4. Que el acuerdo sea adoptado por la Junta, de conformidad con el artículo 103.

Art. 103. 1. Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria,

en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

2. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta.

3. Los estatutos sociales podrán elevar los quórum y mayorías previstas en los apartados anteriores.

En todo caso el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*.

El TRLSA establece, asimismo (art. 154), que no podrán emitirse nuevas acciones que impliquen nuevas aportaciones dinerarias cuando no esté totalmente desembolsada la serie o series emitidas con anterioridad, quedando exceptuadas de esta regla general las compañías de seguros y cuando la cantidad pendiente de liberar no exceda del 3 por 100 del capital social.

Esta norma puede cumplirse no solamente mediante la entrega del efectivo que adeuda a la sociedad el accionista, sino también atendiendo los desembolsos con reservas de libre disposición:

Reservas voluntarias	a	Accionistas por desembolsos no exigidos
----------------------	---	---

Lo cual no sería justo si existieran accionistas que tuvieran sus acciones totalmente desembolsadas.

El artículo 161 pone de manifiesto que el aumento de capital deberá estar totalmente suscrito, salvo que en las condiciones de emisión se hubiere previsto la posibilidad de aumentarlo solamente con las suscripciones efectuadas.

Igualmente, la ley (art. 152) establece que se exigirá un desembolso mínimo del 25 por 100 como en el caso de la constitución.

Los aumentos del capital social pueden realizarse mediante:

1. La emisión de nuevas acciones.
2. Aumento del valor nominal de las ya existentes. En este caso es necesario el consentimiento de los accionistas, salvo que se haga con cargo a reservas o beneficios (art. 152).

En ambos casos, las formas de hacerlo son:

- a) Nuevas aportaciones al patrimonio social, ya sea en dinero o en bienes.
- b) Compensación de créditos contra la sociedad.
- c) Transformación de reservas o beneficios en capital.
- d) Conversión de obligaciones en acciones.
- e) Transformación de plusvalías en capital.
- f) Por absorción de otra empresa.

En realidad, el artículo 151.2 sólo hace explícitos los tres primeros casos, aunque otros artículos hacen referencia a los demás; creemos que el TRLSA incluye el apartado d) con el b), el apartado e) con el c) y el f) con el a).

Las mencionadas formas de incremento de capital social podemos resumirlas en dos, si nos fijamos en las repercusiones que cada tipo de ampliación tiene sobre el patrimonio neto de la sociedad.

1. Ampliaciones que suponen un incremento del patrimonio neto de la sociedad.
2. Ampliaciones que no suponen incremento de recursos para la sociedad.

Analizaremos la perspectiva anterior al exponer las distintas modalidades de ampliaciones de capital.

6.2. PRIMA DE EMISIÓN Y DERECHO DE SUSCRIPCIÓN

Como podemos suponer, una empresa que amplía capital es ya una empresa en funcionamiento, y es lógico que además de la aportación inicial, recogida por la cuenta de «Capital social», tenga unos recursos (reservas) que generalmente proceden de beneficios no distribuidos en sucesivos ejercicios económicos; dichos beneficios, como sabemos, pertenecen a los accionistas de la sociedad, lo que implica que los mencionados accionistas renuncian momentáneamente a tales recursos.

Menos frecuentemente las reservas proceden de plusvalías de elementos de activo autorizadas por determinadas normas legales (véase capítulo 3 del primer tomo).

En cualquier caso, las reservas incrementan el patrimonio neto de la sociedad.

Ante este hecho, si la empresa amplía capital y pasan a formar parte de la misma otros accionistas, éstos se asimilarán (tratándose del mismo tipo de acciones) a los antiguos en derechos y obligaciones; por tanto, dichos beneficios, congelados anteriormente en la empresa, pasarán a pertenecerles en la misma proporción que el capital y en perjuicio de los accionistas antiguos. La prima de emisión tiene su fundamento económico en esta anomalía y se concibe como el valor que tendrían que aportar los nuevos accionistas, en concepto de reservas, para que la relación neto-capital permanezca constante después de la ampliación.

Es decir, podemos resumir que la prima de emisión es una reserva aportada por los suscriptores de las nuevas acciones, para que las reservas que anteriormente tiene constituidas la sociedad y que pertenecían antes de la ampliación de capital a los antiguos accionistas, sigan perteneciéndoles en la misma proporción.

Veremos un ejemplo. Una sociedad tiene la siguiente estructura de balance (en miles de u.m.):

Cuentas de activo	3.000	Cuentas de pasivo exigible	500
		Capital social	1.000
		Reservas	1.500
Total	3.000	Total	3.000

Su relación neto-capital $2.500/1.000 = 2,5$.

Es decir, que la participación de cada u.m. de capital en el patrimonio neto es de 2,5. Si dicha empresa amplía el capital, tendrá teóricamente que emitir las acciones a un precio tal que dicha relación permanezca constante para no perjudicar al antiguo accionista.

Supongamos que la anterior sociedad realiza una ampliación por valor de 1.000 u.m. nominales. Siendo el capital social total después de la ampliación 2.000, el patrimonio neto equivalente a la situación anterior a la emisión es:

$$X/2.000 = 2,5 \quad ; \quad X = 5.000$$

Es decir, que lo que tendrían que aportar los nuevos accionistas en el concepto de reserva sería: $5.000 - (2.000 + 1.500) = 1.500$; por tanto, el precio de emisión por cada u.m. de capital sería 2,50 (1 de capital y 1,50 de prima de emisión).

En la práctica, la prima de emisión se puede dar por varios motivos, además del indicado:

- a) Buenas perspectivas de beneficios para la empresa.
- b) Especulación de grupos financieros.
- c) Financiación del coste de la nueva emisión.

Estos y otros motivos de menor importancia hacen que la emisión de acciones por encima de su valor nominal se pueda dar incluso en la constitución de sociedades en que no existe ningún beneficio congelado en la empresa.

El TRLSA establece en cuanto a este tema: no podrán ser emitidas acciones por una cifra inferior al valor nominal. Será lícita la emisión de acciones con prima, y esta última deberá ser desembolsada íntegramente en el momento de la suscripción (art. 47, apartados 2 y 3).

La sociedad emisora de las acciones con prima se beneficia en la medida en que

obtiene más recursos, sin que a los mismos se les provea de los derechos de las acciones (la prima no genera dividendos, ni derechos de suscripción).

Algunos autores opinan que dicha prima salva, en cierto modo, la desigualdad que provoca la depreciación monetaria, puesto que el valor nominal para los accionistas antiguos tendría un poder adquisitivo mayor en el momento que lo suscribieron.

En la antigua Ley de Sociedades Anónimas la prima de emisión, aun cumpliendo el papel anteriormente descrito, también venía a reforzar la reserva legal. El TRLSA actual desvincula ambos conceptos, quedando solamente la reserva legal como un complemento legal del capital, siendo actualmente la prima de emisión una reserva disponible. Aun desde esta nueva perspectiva el destino de la prima de emisión puede ser:

- a) Incorporarla a la reserva legal.
- b) Incorporarla a capital.
- c) Distribuirlo a los accionistas.
- d) Dejarla en la sociedad bajo esa rúbrica.
- e) Cubrir el saldo deudor de pérdidas y ganancias.

Los derechos de suscripción

Según el artículo 158 del TRLSA:

«1. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar dentro del plazo que a tal efecto les conceda la administración de la sociedad, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* en el caso de las sociedades cotizadas y de un mes en el resto de los casos, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

2. Cuando todas las acciones sean nominativas los administradores podrán sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el libro de registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.

3. Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven.

En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.»

Art. 159. Exclusión del derecho de suscripción preferente

«1. En los casos en que el interés de la sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente. Para la validez de este acuerdo, que habrá de respetar lo dispuesto en el artículo 144, será imprescindible:

- a) Que en la convocatoria de la Junta se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de suscripción preferente y el tipo de emisión de las nuevas acciones.
- b) Que al tiempo de la convocatoria de la Junta se pongan a disposición de los accionistas, conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 144, un informe elaborado por los administradores, en el que se justifique detalladamente la propuesta y el tipo de emisión de las acciones, con indicación de las personas a las que éstas habrán de atribuirse, y un informe elaborado bajo su responsabilidad por el auditor de cuentas de la sociedad sobre el valor real de las acciones de ésta y sobre la exactitud de los datos contenidos en el informe de los administradores. Cuando la sociedad no esté obligada a verificación contable, el auditor será designado por los administradores a los efectos mencionados.
- c) Que el valor nominal de las acciones a emitir, más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponda con el valor real que resulte del informe de los auditores de cuentas de la sociedad. No obstante, en el supuesto de sociedades cotizadas, la Junta de Accionistas podrá acordar la emisión de nuevas acciones a cualquier precio, siempre que sea superior al valor neto patrimonial de éstas, pudiendo limitarse a establecer el procedimiento para su determinación.

2. En el caso de sociedades cotizadas, cuando la Junta General delegue en los administradores la facultad de aumentar el capital social conforme a lo establecido en el apartado 1.b) del artículo 153, podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente con relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 de este artículo y siempre que el valor nominal de las acciones a emitir, más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponda con el valor real que resulte del informe de los auditores de cuentas de la sociedad elaborado a instancias de los administradores a tal fin.

3. Cuando la sociedad tenga emitidas obligaciones convertibles con relación de conversión fija y sus tenedores se vean afectados por la exclusión del derecho de suscripción preferente, deberá preverse una fórmula de

ajuste de dicha relación que permita compensar la eventual dilución del importe del derecho de conversión.

4. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad.»

La Resolución de 10 de mayo de 1991 del ICAC (BOICAC núm. 5) regula la actuación de los auditores de cuentas en relación con la emisión del informe. Dicha Resolución ha sido corregida y parcialmente modificada (BOICAC núms. 6 y 18).

En resumen, no existirá derecho preferente de suscripción:

- a) Conversión de obligaciones en acciones.
- b) Absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad.
- c) Aportaciones no dinerarias.
- d) Compensación de créditos.
- e) Aumento por incremento de valor nominal de las acciones.
- f) En cualquier otra circunstancia en que, acogiéndose al artículo 159, se suprima dicho derecho.

Queremos señalar especialmente el último párrafo del artículo 158, referente al derecho preferente de suscripción en las ampliaciones con cargo a reservas, que la Ley denomina «Derecho de asignación gratuita», que se rige por las mismas reglas de proporcionalidad al valor nominal y transmisibilidad y, por supuesto, métodos de cálculo que el denominado derecho preferente de suscripción de las restantes modalidades de ampliación de capital.

Como vimos en el artículo 159, la Ley sólo hace mención explícita de la no existencia del derecho preferente de suscripción en los dos primeros casos, quedando la duda de si este derecho existe en el caso de «aportaciones no dinerarias» y «compensación de créditos», ante la aparente imposibilidad práctica de dar entrada a otros accionistas que no sean los que realizan las mencionadas aportaciones.

Algunos autores se inclinan por la compatibilidad de estas formas de aumentos de capital con el derecho de suscripción. Otros justifican que estos casos podríamos encuadrarlos dentro de lo establecido en el artículo 159, apartado 1, referente a un aumento de capital con supresión del derecho preferente de suscripción en interés de la sociedad.

Un tercer razonamiento sería que la Ley no hace explícita la supresión del derecho por considerar las aportaciones no dinerarias y la compensación de créditos como similares, desde el punto de vista de aportación, a la absorción de empresas y a la conversión de obligaciones en acciones; de hecho, el artículo 156, que trata de ampliación por compensación de créditos, incluye en su apartado 2 una aclaración con respecto a la ampliación por conversión de obligaciones en acciones.

En cualquier caso y desconociendo las razones por las que se eliminó la excepción de derecho de suscripción del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, existiendo en el Anteproyecto de 1987 y en el Proyecto de 1988, creemos que dicho derecho no existe en estos dos casos y, por tanto, lo incluimos como caso de exclusión del derecho, aunque, para que así sea, haya que recurrir a los supuestos del artículo 159.1.

En las normas de valoración del Plan General de Contabilidad, aprobado el 20 de diciembre de 1990, se dispone que en caso de venta de derechos de suscripción o segregación de los mismos, para ejercitarlos, se disminuirá el importe del coste de los derechos al precio de adquisición de las respectivas acciones; dicho coste se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia; al mismo tiempo, se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas.

EJEMPLO: Se vende un derecho preferente de suscripción en 200, su coste es 150:

200	Bancos	a	Inversiones financieras permanentes en capital	150
		a	Beneficio en valores negociables a largo plazo de otras empresas	50

El derecho de suscripción tiene su justificación en mantener constante la participación del accionista en el patrimonio neto antes y después de la ampliación. El accionista puede optar por ejercer dicho derecho o venderlo, puesto que, como veremos, tiene un valor monetario derivado de que la acción nueva se emite a un precio inferior al valor teórico o de cotización de la antigua. Es lógico que, cuando exista derecho preferente de suscripción, no exista prima de emisión, o bien, si existe, sea pequeña o por lo menos no equivalente con el patrimonio neto, pues su justificación es la misma.

Para el cálculo del derecho de suscripción nos remitimos al capítulo 2, apartado 4 del tomo I.

6.3. DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE AMPLIAR EL CAPITAL

6.3.1. Nuevas aportaciones al patrimonio. Casos

Esta modalidad supone un incremento del patrimonio neto. Vamos a distinguir entre aportaciones dinerarias o no dinerarias.

6.3.1.1. Aportaciones dinerarias

El objeto de esta forma de aumento suele ser el incrementar los medios financieros a disposición de la empresa. Las acciones pueden ser ordinarias o con derechos especiales. Contablemente, las anotaciones serían las mismas que las existentes en el momento de constitución.

Acciones emitidas	a	Capital social
Accionistas por desembolsos no exigidos		
Bancos	a	Acciones emitidas

El proceso normal de reclamo de dividendos pasivos no tiene particularidad alguna, a la vista anteriormente en el proceso contable de la constitución de la sociedad.

Si la emisión fue realizada con prima:

Acciones emitidas	a	Capital social	(Nominal)
	a	Prima de emisión acciones	(Efectivo-nominal)
Bancos			
Accionistas por desembolsos no exigidos	a	Acciones emitidas	

El desembolso será al menos del 25 por 100 del capital suscrito y la totalidad de la prima de emisión.

Por los gastos:

Gastos de ampliación de capital	a	Bancos
---------------------------------	---	--------

Para este procedimiento de aumento de capital había que tener en cuenta el artículo 154 en cuanto a desembolsos pendientes.

6.3.1.2. Aportaciones no dinerarias

Dichas aportaciones están reguladas por la Ley de Sociedades Anónimas que establece con similitud con la constitución (art. 155):

1. Cuando por el aumento hayan de realizarse aportaciones no dinerarias, será preciso que al tiempo de la convocatoria de la Junta se ponga a disposición de los accionistas, en la forma prevista, una memoria de los administradores en la que se describan con detalle las aportaciones proyectadas, las personas que hayan de efectuarlas, el número y valor nominal de las acciones que hayan de entregarse y las garantías adoptadas según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista.

2. Las acciones emitidas en contrapartida de aportaciones no dinerarias como consecuencia de un aumento del capital deberán ser totalmente liberadas en un plazo de cinco años a partir del acuerdo del aumento.

En lo referente a desembolsos mínimos en el momento de la suscripción de acciones, sería de aplicación lo ya visto en caso de aportaciones no dinerarias, en el caso de constitución (25 por 100 del valor nominal de las acciones y toda la prima de emisión).

Como ya vimos en el apartado 6.2 de este mismo tema, al no existir el derecho de suscripción, se trataría de una ampliación de capital con prima de emisión para que económicamente el accionista antiguo no vea disminuido el valor de su inversión.

EJEMPLO: Una Sociedad Anónima amplía capital para recibir varios elementos de transporte valorados en 2.000.000 de u.m.; el valor teórico de sus acciones, de $V_n = 10$, antes de la ampliación es de 20 u.m. En una primera entrega se aportan dos camiones valorados en 1.500.000.

1.500.000	Elementos de transporte		
500.000	Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes	a Capital social	1.000.000
		a Prima emisión	1.000.000

6.3.2. Ampliación de capital por compensación de créditos contra la sociedad

Este tipo de aumento de capital supone una transformación de pasivo exigible en capital; por tanto, supone un incremento de patrimonio.

En este caso, como ya expusimos, también es necesaria la supresión del derecho preferente de suscripción para el accionista, salvo que dichos créditos sean suyos.

La Ley de Sociedades Anónimas establece con respecto a esta ampliación (artículo 156):

1. Sólo podrá realizarse un aumento del capital por compensación de créditos cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que al menos un 25 por 100 de los créditos a compensar sean líquidos, vencidos y exigibles, y que el vencimiento de los restantes no sea superior a cinco años.
- b) Que al tiempo de la convocatoria de la Junta se ponga a disposición de los accionistas una certificación del auditor de cuentas de la sociedad que acredite que, una vez verificada la contabilidad social, resultan exactos los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos en cuestión. Si la sociedad no tuviere un auditor de cuentas, la certificación deberá ser expedida por un auditor a petición de los administradores.

La Resolución del 10 de abril de 1992 del ICAC (BOICAC núm. 9) regula las actuaciones del auditor de cuentas en relación con la emisión del informe especial. Desde el punto de vista contable:

Deudas a largo plazo		
Deudas a corto plazo	a Capital social	
	a Prima de emisión acciones	

El artículo 156, apartado 1, al referirse a que al menos el 25 por 100 de los créditos sean líquidos, vencidos y exigibles, suponemos que trata de que en la ampliación por compensación de créditos exista también el desembolso mínimo, aunque en nuestra opinión no lo hace de una manera acertada, puesto que la susodicha ampliación se realizaría con prima de emisión y el 25 por 100 de los créditos no tiene por qué coincidir con el 25 por 100 de la ampliación de capital y la totalidad de la prima de emisión. Veamos un ejemplo.

Una sociedad anónima en la que el valor teórico de sus acciones de $V_n = 10$ es de 20 u.m. amplía capital para compensar créditos por valor de 4.000.000, de los que 1.000.000 son líquidos, vencidos y exigibles.

Si seguimos lo que dice la Ley, sería:

1.000.000	Deudas a corto plazo		
3.000.000	Deudas a largo plazo	a	Capital social
		a	Prima de emisión acciones
			2.000.000

Cuando debería ser, siguiendo el espíritu de la Ley de Sociedades Anónimas en lo referente a desembolso mínimo:

2.500.000	Deudas a corto plazo		
1.500.000	Deudas a largo plazo	a	Capital social
		a	Prima de emisión acciones
			2.000.000

Por otra parte, desde el punto de vista económico, ningún desembolso mínimo tiene justificación, puesto que en realidad el desembolso ya está hecho en su totalidad desde el momento en que la sociedad concertó la deuda.

En los supuestos en que el valor de reembolso de un crédito incorpore intereses implícitos, el importe que podrá capitalizarse será el que resulte una vez deducidos los gastos por intereses diferidos que le correspondan.

6.3.3. Ampliación de capital por transformación de reservas o beneficios

La Ley de Sociedades Anónimas establece (art. 157):

1. Cuando el aumento del capital se haga con cargo a reservas, podrán utilizarse para tal fin las reservas disponibles, las primas de emisión y la reserva legal en la parte que exceda del 10 por 100 del capital ya aumentado.
2. Deberá servir de base a la operación un balance aprobado referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo de aumento de capital, verificado por los auditores de cuentas de la sociedad, o por un auditor a petición de los administradores, si la sociedad no estuviera obligada a verificación contable.

Con respecto a este apartado 2 del artículo 157, hay que tomar en consideración el artículo 168.4 del Reglamento del Registro Mercantil, así como la Resolución de

27 de julio de 1992 del ICAC por la que se publica la norma técnica de elaboración de un Informe Especial sobre aumento de capital con cargo a reservas en el supuesto establecido en el artículo 157 del TRLSA (posteriormente corregido en BOICAC números 11 y 12).

Como hemos visto en el apartado 6.2 de este tema, las reservas de la sociedad pertenecen a los accionistas; si dichas reservas se incorporan al capital social, es lógico que las acciones emitidas en esta ampliación se entreguen a los antiguos accionistas totalmente liberadas. Esta modalidad de ampliación es una forma de repartir dividendos en papel a los accionistas.

Tendremos en cuenta, en este tipo de ampliación, el artículo 158.3 visto anteriormente.

Supongamos una sociedad (en u.m.):

Activo		Pasivo	
Cuentas de activo real	800.000	Capital social	200.000
		Reserva legal	40.000
		Reservas voluntarias	460.000
		Cuentas de pasivo exigible	100.000

$$800.000 - 100.000 = 700.000 \text{ de patrimonio neto.}$$

Decide transformar parte de las reservas voluntarias en capital emitiendo 40.000 acciones nuevas de valor nominal 10 u.m.

400.000	Acciones emitidas	a	Capital social	400.000
400.000	Reservas voluntarias	a	Acciones emitidas	400.000

La situación después de la ampliación será:

Activo		Pasivo	
Activo real	800.000	Capital social	600.000
		Reserva legal	40.000
		Reserva voluntaria	60.000
		Pasivo exigible	100.000

$$800.000 - 100.000 = 700.000 \text{ de patrimonio neto.}$$

Si el aumento se realizase incrementando el valor nominal de las antiguas acciones, contablemente se realizaría idéntica anotación.

Esta operación, desde el punto de vista del accionista, es beneficiosa, pues aumenta su participación en beneficios al tener más acciones, aunque su participación relativa en la sociedad continúa constante.

Para la sociedad, sin embargo, es muy perjudicial, pues ésta no recibe aportación alguna y, no obstante, tendrá que repartir más beneficios; el valor teórico de sus acciones disminuirá y, como consecuencia, la cotización de las mismas.

Veamos este razonamiento en el ejemplo anterior.

Valor teórico antes de la ampliación:

$$V_t = \frac{200.000 + 40.000 + 460.000}{20.000} = 35$$

Valor teórico después de la ampliación

$$V_t = \frac{600.000 + 40.000 + 60.000}{60.000} = 11,67$$

suponiendo acciones de 10 u.m. nominales.

El asiento contable de este tipo de ampliación sería:

Reservas voluntarias	
Reserva legal	
Prima de emisión acciones	a Capital social

Vamos a analizar el artículo 157 en lo referente a la reserva legal. ¿Es disponible si supera el 10 por 100 del capital? ¿Por qué el tope del 20 por 100 del artículo 214? Creemos que esa diferencia del 10 y 20 por 100 es sólo disponible para aumentar capital. Veamos este tema con unos ejemplos:

EJEMPLO 1: Una sociedad tiene un capital actual de 20.000.000, una reserva voluntaria de 9.000.000 y una reserva legal de 4.000.000 (20 por 100) y quiere aumentar el capital en 10.000.000:

20.000.000	
10.000.000	
30.000.000	capital aumentado

$$10 \text{ por } 100 \text{ de } 30.000.000 = 3.000.000$$

$$4.000.000 - 3.000.000 = 1.000.000$$

éste es el aumento que se puede realizar con cargo a reserva legal. Contablemente se haría:

	9.000.000 Reserva voluntaria			
	1.000.000 Reserva legal	a	Capital social	10.000.000

Esta sociedad, en los futuros ejercicios, tendría que aumentar con cargo a beneficios la reserva legal hasta el tope del 20 por 100.

EJEMPLO 2: Una sociedad anónima tiene un capital de 23.000.000, una reserva por acciones propias de 1.000.000, una reserva voluntaria de 6.000.000 y una reserva legal de 4.000.000. ¿En qué cuantía podrá aumentar capital con cargo a reserva legal?

$$\begin{aligned} \text{Capital} + \text{Reserva voluntaria} + \text{Reserva legal} &= x + 0,10x \\ 23.000.000 + 6.000.000 + 4.000.000 &= 33.000.000 \\ 33.000.000 &= x + 0,10x \\ x &= 30.000.000 \end{aligned}$$

30.000.000 - 23.000.000 = 7.000.000 de incremento de capital, 6.000.000 con cargo a reserva voluntaria y 1.000.000 con cargo a reserva legal:

	6.000.000 Reserva voluntaria			
	1.000.000 Reserva legal	a	Capital social	7.000.000

Capital después de la ampliación	30.000.000
Reserva legal después de la ampliación	3.000.000

Se han utilizado sólo las reservas disponibles siguiendo el artículo 157.

6.3.4. Ampliación de capital por conversión de obligaciones en acciones

Este sistema de ampliación de capital consiste en la transformación de un pasivo exigible en un neto, es decir, unos acreedores de la sociedad que se convertirán en socios de la misma.

Los accionistas antiguos no tienen derecho preferente de suscripción en este tipo de ampliación, pero, en cambio, dichos accionistas tienen derecho preferente de suscripción en la emisión de este tipo de obligaciones. Igual derecho tendrán los titulares de obligaciones convertibles pertenecientes a emisiones anteriores en la proporción que les corresponda según las bases de la conversión. El plazo para ejercitar este derecho, tanto para los accionistas como para los obligacionistas, no puede ser inferior a un mes (art. 293).

En este capítulo nos ocuparemos solamente de la ampliación de capital que tiene lugar, así como de los asientos contables a que da origen la conversión.

De la regulación legal de conversión de obligaciones en acciones nos ocuparemos en el capítulo 10, al estudiar la amortización de los empréstitos.

En el capítulo 9 nos ocuparemos del cálculo del valor del derecho preferente de suscripción de las obligaciones.

La problemática contable de esta ampliación vendría dada por los distintos valores de canje de obligaciones y acciones y por el hecho de que la conversión estuviere o no prevista, pero de una manera general podrían ser:

Obligaciones y bonos convertibles	a	Valores negociables amortizados
-----------------------------------	---	---------------------------------

Indicando con este asiento el traspaso de un pasivo a medio o largo plazo a un pasivo a corto plazo.

Acciones a canjear	a	Capital social
	a	Prima de emisión acciones

Por la ampliación de capital, que, al no existir derecho preferente de suscripción, generalmente se hará con prima de emisión.

Valores negociables amortizados	a	Acciones a canjear
---------------------------------	---	--------------------

En la práctica, las condiciones de la conversión suelen realizarse fijando unas condiciones de canje entre acciones y obligaciones.

6.3.5. Ampliación de capital por transformación de plusvalías en capital

El artículo 157 del TRLSA no hace mención explícita de este tipo de ampliación, lo cual puede venir motivado por:

- No utiliza el término plusvalía por entenderlo dentro del de reservas, es decir, beneficio incorporado al patrimonio, comprensivo de todos los incrementos patrimoniales, ya sean reales o contables.
- Entender que la normativa legal que autorice dichas plusvalías dará detalle sobre tales tipos de ampliación.

Según vimos en el capítulo 3 del primer tomo, la solución adoptada en España para paliar los efectos de la inflación en la contabilidad consistió en diversas normas que nos permitieron anteriormente, y nos permiten en la actualidad, la corrección de las valoraciones nominales en los balances.

Las cuentas que recogen las plusvalías puestas de manifiesto por la aplicación de dichas normas se encuadran dentro de la cuenta del grupo 1 «Reservas por revalorización». Para el estudio de dichas actualizaciones de valores nos remitimos al mencionado capítulo 3 del primer tomo.

La ampliación de capital propiamente dicha se contabilizará

Reservas por revalorización	a	Capital social
-----------------------------	---	----------------

Esta ampliación de capital tiene las mismas características económicas que las ya mencionadas con cargo a reservas en el apartado 3.3; es decir, no se incrementan los recursos de la sociedad, disminuye el valor teórico de las acciones (efecto disolución), etc.

6.3.6. Ampliación de capital por absorción de otra empresa o de parte del patrimonio de una empresa que se escinde

En este caso tampoco existe derecho preferente de suscripción para el antiguo accionista, pues las acciones se destinan a los accionistas de la sociedad absorbida.

La sociedad absorbida transmite su patrimonio (activo real y pasivo exigible) a la sociedad absorbente y sus socios quedan integrados en dicha sociedad. La sociedad absorbente ampliará capital para pagar a los socios de la sociedad absorbida.

Al no existir derecho preferente de suscripción y como veremos en los capítulos posteriores dedicados a fusiones y escisiones, esta ampliación se realiza normalmente con prima de emisión.

Cuentas de activo real de la sociedad absorbida	a	Cuentas de pasivo exigible de la sociedad absorbida
	a	Sociedad absorbida
Acciones emitidas	a	Capital social
	a	Prima de emisión acciones
Sociedad absorbida	a	Acciones emitidas

Del mismo modo se contabilizará si se trata de parte de un patrimonio escindido.

6.4. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE CADA UNO DE ESTOS PROCEDIMIENTOS

Vamos a contemplar los distintos casos desde tres puntos de vista: sociedad, accionistas y acreedores.

A) Por nuevas aportaciones al patrimonio social

Para la sociedad. Mediante las nuevas aportaciones se produce un aumento del patrimonio neto, a través de un aumento de liquidez o bienes, que la sociedad destinará a los fines para los cuales realizó la ampliación.

La sociedad analizará tanto la cuantía del capital a emitir como la conveniencia de emisión de acciones con prima, teniendo en cuenta las repercusiones que todo aumento de capital trae consigo a la hora de fijar los dividendos y la cuantía total de los mismos.

Para los acreedores. Todas las ampliaciones de capital son ventajosas, porque, en principio, aumentará la garantía de la sociedad.

B) Con cargo a reservas de libre disposición y a plusvalías

Para la sociedad. En este caso, contrariamente al anterior, no aumentan los recursos.

La capitalización de reservas imposibilita la disponibilidad de las mismas por los accionistas. Si las acciones se cotizan en bolsa, bajará su cotización y, por tanto, estimula la inversión.

En el caso de las reservas de libre disposición, el capitalizarlas impide el reparto de las mismas. En el caso de la capitalización de las cuentas de revalorización, concluye el proceso de puesta de manifiesto de las plusvalías a través de dicho incremento de capital.

Como ya señalamos en el correspondiente apartado, disminuye el valor teórico de las acciones tanto en términos absolutos como con relación al valor nominal de las mismas.

El aumento de la cifra del capital nominal tendrá su incidencia inmediata en la política de dividendos, situación ésta que debe tener presente la sociedad al plantearse la necesidad del aumento de capital.

Para los accionistas. Su participación relativa en el patrimonio de la sociedad permanece inalterable. En el caso de acciones que coticen en bolsa, al producirse la ampliación de capital bajan su cotización; si pasado cierto tiempo la cotización se recupera, el accionista ha mejorado su situación patrimonial personal respecto al momento de la ampliación.

Con relación a los dividendos, si éstos se fijan en un tanto por ciento de la cifra de capital, la situación posterior a la ampliación puede ser más beneficiosa que antes de la ampliación, obteniendo una rentabilidad mayor con un patrimonio idéntico.

C) Por conversión de obligaciones en acciones

Para la sociedad. Esta decisión favorece la permanencia de los recursos, pero una decisión de tal tipo puede tener ventajas e inconvenientes que es difícil separar; por un lado, ya no tendrá que pagar las cargas financieras a estos obligacionistas, gastos que son temporales, pero que ocasionalmente entorpecen el desarrollo de una empresa que no tenga suficientes beneficios para realizar la amortización financiera y técnica, pero, por otra parte, tendrá que pagar una mayor cuantía total por dividendos.

Si la sociedad tiene pérdida o sus beneficios son pequeños, una decisión de este tipo permitirá, al disminuir los gastos financieros, la existencia de unas menores pérdidas o un aumento del beneficio.

Para el obligacionista. El obligacionista, al pasar a ser socio, queda definitivamente vinculado a la empresa, y en cuanto al interés y dividendos podemos plan-

tear un razonamiento contrario a la empresa, la cuota fija a que renuncia, así como la probabilidad de una amortización de sus obligaciones a precio superior al valor del canje. El dividendo puede recompensarle, así como los demás derechos inherentes a la acción (buena cotización en bolsa, derecho de suscripción futuro, etc.).

Para los accionistas. Los accionistas tendrían que ver si la prima que se les exige a los obligacionistas y los derechos preferentes para suscribir las obligaciones les compensan totalmente; si no es así, su participación en la sociedad desciende. En cuanto a la cuantía de dividendos, su situación puede empeorar, salvo que los gastos financieros sean relativamente muy elevados. El poder político disminuirá relativamente con respecto al total, al existir las nuevas acciones y su inherente derecho al voto.

Los razonamientos anteriormente hechos tienen carácter general y su validez ha de contrastarse en cada caso particular y en cada momento, ya que la situación de una sociedad varía a lo largo de su vida, tanto cuantitativa como cualitativamente.

6.5. CAPITAL AUTORIZADO

Para paliar el hecho de que las sociedades anónimas no puedan tener acciones en cartera (salvo los casos previstos por la ley), creemos que nació la norma (artículo 153) por la que se permite que figure tanto en los estatutos de constitución como en la modificación de los mismos, una autorización dada a los administradores para elevar la cifra del capital social en una o varias veces sin previa consulta a la Junta General. Esta norma establece algunas limitaciones a este respecto:

1. La cifra máxima autorizada no puede exceder de la mitad del capital nominal de la sociedad en el momento de la concesión de la autorización.
2. La autorización es por un plazo máximo de cinco años a contar desde la fundación de la sociedad o desde la modificación de sus estatutos y deberán ser aportaciones dinerarias.

Según dicho artículo se puede conceder también a los administradores la facultad de señalar la fecha en que un acuerdo de aumento de capital pueda llevarse a efecto en la cifra acordada y fijar las condiciones no previstas en la Junta General. Esta facultad no puede exceder de un año, salvo en el caso de conversión de obligaciones en acciones.

El artículo 159.2 ya visto en el apartado 6.2 de este tema y en caso de sociedades cotizadas posibilita también a los administradores para que, en caso de existir delegación para incrementar el capital social, puedan suprimir el DPS cuando el interés de la sociedad así lo exija, según establece dicho artículo en el apartado 1, y

siempre que el valor nominal de las acciones a emitir más, en su caso, la prima de emisión se corresponda con el valor real que resulte del informe de los auditores de cuentas de la sociedad.

Sin perjuicio de que no se lleve al pasivo del balance, en tanto en cuanto esta autorización cristalice en una ampliación de capital, es opinión generalizada que la cifra de capital autorizado puede figurar en la contabilidad mediante la información en la memoria o mediante cuentas de orden; en este último caso podría ser:

Acciones autorizadas	a	Capital social autorizado
----------------------	---	---------------------------

6.6. SUPUESTO

Sociedad anónima. Problemática de ampliaciones de capital.

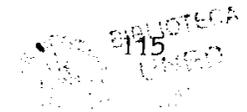
La sociedad anónima «X» presenta el 31 de diciembre de X0 el siguiente balance de situación (en u.m.):

Activo		Pasivo	
Cuentas de activo real	1.050.000	Capital social (50.000 acc. de 10 u.m.)	500.000
		Reserva legal	100.000
		Reserva voluntaria	120.000
		Otras reservas	30.000
		Obligaciones convertibles	100.000
		Otros pasivos exigibles	200.000
Total	1.050.000	Total	1.050.000

En los años que se indican, se producen las siguientes operaciones:

Año X1. Se amplía capital en 250.000 u.m. mediante la emisión de 25.000 acciones de 10 u.m. nominales, con la prima de emisión necesaria para que se mantenga el valor teórico de las acciones. Se desembolsan así: 25 por 100 en la fecha de suscripción y el resto mediante un único desembolso que se produce también en el año X1.

En el año X2, se amplía capital por 75.000 u.m. con cargo a «Reservas voluntarias». Las acciones se suscriben entre los accionistas, en la proporción de una acción nueva por cada diez antiguas.



Se produce la conversión de obligaciones en acciones. Todos los obligacionistas aceptan la conversión. El número de obligaciones es de 10.000 de 10 u.m. nominales. Las condiciones del canje son:

- Valoración de las acciones: 13,50 u.m.
- Nominal de cada acción: 10 u.m.
- Canje de una acción por una obligación aportando, el obligacionista, la diferencia en efectivo.
- Valoración de las obligaciones: 10 u.m.

Se pide:

Contabilización de las operaciones citadas.

NOTA: Se supone que, del año X1 al X2, no se produce ninguna variación en las cuentas de neto que no sean las expuestas en el ejercicio.

Solución al supuesto número 1

1. Ampliación de capital con desembolsos.

El valor de las acciones podemos determinarlo así:

Activo real:		1.050.000 u.m.
Pasivo exigible:		300.000 u.m.
— Obligaciones	100.000	
— Otros pasivos	200.000	
Patrimonio neto	750.000	750.000 u.m.

$$\text{Valor teórico de la acción} = \frac{750.000}{50.000} = 15 \text{ u.m.}$$

Nominal de cada acción: 10 u.m.

Prima de emisión de cada acción: 5 u.m.

Los asientos contables son:

375.000	Acciones emitidas	a	Capital social		250.000
			a Prima de emisión acciones		125.000

187.500	Bancos				
187.500	Accionistas por desembolsos no exigidos	a	Acciones emitidas		375.000
187.500	Bancos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos		187.500

$$PN = 1.125.000$$

$$V_t = \frac{1.125.000}{75.000} = 15$$

2. Ampliación de capital con cargo a reservas.

750.000	Acciones emitidas	a	Capital social		750.000
750.000	Reserva voluntaria	a	Acciones emitidas		750.000

$$PN = 1.125.000$$

$$V_t = \frac{1.125.000}{82.500} = 13,64$$

En este tipo de ampliación el valor teórico siempre disminuye.

3. Ampliación de capital por conversión de obligaciones en acciones.

Número de acciones a emitir: 10.000 (una por cada obligación)	
Valor de las acciones: 10.000 × 13,50	135.000
Valor de las obligaciones:	100.000
Aportaciones en efectivo por los obligacionistas:	35.000

Los asientos contables son:

135.000	Acciones a canjear	a	Capital social		100.000
			a Prima de emisión acciones		35.000

100.000	Obligaciones convertibles	a	Valores negociables amortizados	100.000
100.000	Valores negociables amortizados			
35.000	Bancos	a	Acciones a canjear	135.000

7

Reducción de capital social

7.1. REQUISITOS LEGALES

Aunque el proceso normal tiende hacia una expansión de las sociedades, hay casos en que se produce la reducción de capital, bien por causas efectivas de reducción patrimonial, o bien por causas meramente contables que no implican reducción del patrimonio. Así, podemos mencionar, en el primer caso, tener excesivos recursos en relación con la dimensión de la empresa, en cuyo caso, los recursos sobrantes son devueltos o condonados a los socios, y en el segundo caso están las modalidades de reducción por pérdidas y reducción para incrementar las reservas.

Desde el punto de vista legal, para reducir el capital social es necesario que:

1. La reducción del capital social habrá de acordarse por la Junta General con los mismos requisitos y quórum de la modificación de estatutos.
2. El acuerdo de la Junta expresará, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los accionistas (art. 164).

El acuerdo de reducción de capital deberá ser publicado en el *BORM* y en dos periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio (art. 165).

La reducción de capital puede ser:

1. Por devolución de las aportaciones a los socios.
2. Por condonación de dividendos pasivos.
3. Para constituir o aumentar la reserva legal o la reserva voluntaria.
4. Para eliminar pérdidas.
5. Por adquisición de acciones propias para su amortización.

6. En caso de no vender las acciones de los accionistas morosos.
7. Por derecho de separación de los accionistas.

La reducción desde el punto de vista de cómo repercute en cada una de las partes alcuotas del capital (acciones) podrá realizarse:

- Mediante la reducción del valor nominal de las acciones.
- Amortización de un cierto número de acciones.
- Agrupación de acciones para canjearlas.

La primera modalidad es la más sencilla y equitativa, pues respeta el principio de paridad entre los accionistas.

La reducción mediante amortización de acciones es la más problemática, ya que no trata de igual forma a todos los accionistas y sólo afecta a unas cuantas acciones. La forma de realizarse puede ser, bien adquiriendo la sociedad sus propias acciones con el fin de amortizarlas, o bien reembolsando de su valor a los accionistas generalmente por sorteo (si no existe una causa legal, por ejemplo, separación de accionistas).

La tercera modalidad consiste en la agrupación de las acciones para ser canjeadas por otras nuevas cuyo valor nominal se iguale a la cifra a la que debe quedar reducido el capital social. Tampoco es demasiado equitativa esta forma de realizar la reducción, pues no todos los accionistas tendrán unidades completas de canje. Cuando la diferencia estuviera en exceso, se podrá obligar al accionista a vender las acciones sobrantes o restituirle de sus aportaciones (en este caso habría una reducción mixta, parte por agrupación y canje y parte por reembolso). Si la diferencia es por defecto, obligaría al socio a realizar un desembolso suplementario o vender parte o todas sus acciones.

Tanto en la primera modalidad como en la tercera podría ocurrir la no presentación, por parte del accionista, de sus acciones para canjearlas por las nuevas o de nuevo valor nominal; este caso está previsto por la ley, que en su artículo 59 establece:

«1. Siempre que sea procedente la sustitución de los títulos de las acciones o de otros títulos emitidos por la sociedad, ésta podrá anularlos cuando no hayan sido presentados para su canje dentro del plazo publicado al efecto en el *BORM* y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio. Ese plazo no podrá ser inferior a un mes.

2. Los títulos anulados serán sustituidos por otros cuya emisión se anunciará igualmente en el *BORM* y en el diario en el que se hubiera publicado el anuncio de canje.

Si los títulos fueren nominativos se entregarán o remitirán a la persona a cuyo nombre figuren o a sus herederos, previa justificación de su derecho.

Si aquélla no pudiera ser hallada o si los títulos fueren al portador, quedarían depositados por cuenta de quien justifique su titularidad.

3. Transcurridos tres años desde el día de la constitución del depósito, los títulos emitidos en lugar de los anulados podrán ser vendidos por la sociedad por cuenta y riesgo de los interesados y a través de un miembro de la Bolsa, si estuvieren admitidos a negociación en el mercado bursátil, o con la intervención de Corredor de Comercio colegiado o Notario si no lo tuvieren. El importe líquido de la venta de los títulos será depositado a disposición de los interesados en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos.»

Siendo el capital la principal garantía de los acreedores, es lógico que la ley establezca una serie de garantías en defensa de los mismos en caso de reducción de capital; desde este punto de vista la Ley de Sociedades Anónimas establece:

Derecho de oposición (art. 166)

«1. Los acreedores cuyo crédito haya nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital tendrán el derecho de oponerse a la reducción hasta que se les garanticen los créditos no vencidos en el momento de la publicación.

No gozarán de este derecho los acreedores cuyos créditos se encuentren ya adecuadamente garantizados.

2. El derecho de oposición habrá de ejercitarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha del último anuncio del acuerdo.

3. La reducción del capital social no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por entidad de crédito de que fuera titular el acreedor y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.»

Los acreedores no podrán oponerse a la reducción en los casos siguientes (artículo 167).

«1. Cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

2. Cuando la reducción del capital tenga por finalidad la constitución o el incremento de la reserva legal.

3. Cuando la reducción se realice con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. En este caso, el importe del valor nominal de las acciones amortizadas o de la disminución del valor nominal de las acciones deberá destinarse a una reserva de la que sólo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social.»

Algunas reducciones de capital le vienen impuestas a la sociedad por la Ley de Sociedades Anónimas, por ejemplo, por compensación de pérdidas, en el caso de accionistas morosos y derecho de separación de los accionistas.

7.2. DISTINTAS FORMAS DE REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

7.2.1. Por devolución de las aportaciones

Este tipo de reducción supone una efectiva reducción de patrimonio.

La devolución de aportaciones puede adoptar, en relación con las acciones, cualquiera de los tres procedimientos anteriormente descritos. A este respecto tendremos que tener en cuenta lo establecido en los artículos 48, 148 y 164 del TRLSA.

Dichos artículos establecen:

- Cuando la reducción implique amortización de acciones mediante reembolso a los accionistas y la medida no afecte por igual a todas las acciones, será preciso el acuerdo de la mayoría de los accionistas interesados (art. 164).

«1. Para que sea válida una modificación estatutaria que lesione directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones, será preciso que haya sido acordada por la Junta Especial, con los requisitos establecidos en el artículo 144, y también por la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada. Cuando sean varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas.

2. El acuerdo de los accionistas afectados habrá de adoptarse con los mismos requisitos previstos en el artículo 144 en Junta Especial o a través de la votación separada en la Junta General, en cuya convocatoria se hará constar expresamente.

3. Cuando la modificación afecte sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase y suponga un trato discriminatorio entre las mismas, se considerará, a efectos de lo dispuesto en el presente artículo, que constituyen clases independientes las acciones afectadas y las no afectadas por la modificación, siendo preciso, por tanto, el acuerdo separado de cada una de ellas.

4. Será de aplicación a las Juntas Especiales lo dispuesto en esta ley para la Junta General de accionistas» (art. 148).

- Cuando el accionista es reembolsado por el valor nominal, se verá perjudicado económicamente, ya que ni siquiera recuperaría el valor inicial invertido, debido a la depreciación del dinero. De ahí que la ley (art. 48.3) prevea que cuando esto ocurra como consecuencia de la amortización de acciones, a los accionistas afectados se les entregarán los denominados «bonos de dis-

frute». Dichos bonos son títulos distintos de las acciones, que dan derecho a seguir participando en beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación; la causa se encuentra en que las reservas que aún mantienen en la sociedad siguen generando tales derechos. La ley prohíbe expresamente que tales títulos tengan derecho a voto.

Una cuestión a considerar es la de si los poseedores de bonos de disfrute tienen derecho preferente de suscripción. Desde el punto de vista legal, al no tener la consideración de acciones, creemos que tal derecho no existiría.

La concesión de bonos de disfrute está sujeta a controversia por una gran parte de tratadistas. En nuestra opinión, la causa más lógica de su concesión se daría en la amortización de acciones por reembolso del nominal con cargo a beneficios o reservas libres, y cuando la medida no trate por igual a todas las acciones (por ejemplo, si para reducir capital se hace una oferta de compra de acciones por parte de la sociedad a los accionistas, no sería lógica la concesión de bonos de disfrute).

La reducción de capital por devolución de aportaciones se contabilizaría:

Capital social	a	Deudas a corto plazo por reembolso de acciones.
Deudas a corto plazo por reembolso de acciones	a	Bancos

Como la cuenta «Deuda a corto plazo por reembolso de acciones» no existe en el Plan General de Contabilidad podemos crearla.

Si la devolución de aportaciones se realiza entregando a los accionistas bienes o derechos (por ejemplo, un elemento de transporte).

(VN) Capital social Amortización acumulada inmovilizado material	a	Elementos de transporte
--	---	-------------------------

7.2.2. Por condonación de dividendos pasivos

Mientras que el accionista no desembolse totalmente sus acciones es deudor de la sociedad.

La sociedad puede decidir no cobrar esta deuda y cubrirla, bien con reservas li-

bres (medida que perjudicaría a los accionistas con acciones totalmente desembolsadas) o disminuir capital por la parte del mismo no desembolsada. En este caso se trata de una disminución del valor nominal de las acciones a las que se condona el dividendo.

El patrimonio neto de la sociedad disminuye.

EJEMPLO: La sociedad «A» emitió 100.000 acciones de 10 u.m. nominales desembolsadas al 50 por 100. La sociedad decide reducir capital social por condonación de dividendos pasivos pendientes.

500.000	Capital social	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	500.000
---------	----------------	---	---	---------

Con lo cual la sociedad seguirá teniendo 100.000 acciones, pero ahora de 5 u.m. nominales cada una.

7.2.3. Por constitución o aumento de la reserva legal o reserva voluntaria

Vamos a distinguir la disminución de capital para incrementar la reserva legal de la efectuada para aumentar la reserva voluntaria, al no estar sujetas a la misma normativa legal ni tener el mismo contenido económico de fondo.

En el primer caso, la ley, en su artículo 168, establece:

Reducción por compensación de pérdidas y para dotar reserva legal

«1. La disminución no podrá realizarse si la sociedad cuenta con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, excede del 10 por 100 del capital.

2. El balance que sirva de base a la operación deberá estar aprobado por la Junta General, previa su verificación por los auditores de cuentas de la sociedad o por el auditor nombrado al efecto por los administradores cuando la sociedad no estuviera obligada a verificar sus cuentas anuales. Tanto en el acuerdo de la Junta como en el anuncio público del mismo deberá hacerse constar expresamente la finalidad de la reducción.

3. El excedente del activo sobre el pasivo que deba resultar de la reducción deberá atribuirse a la reserva legal sin que ésta pueda llegar a superar a tales efectos la décima parte de la nueva cifra de capital. En ningún

caso podrá dar lugar la reducción a reembolso o condonación de dividendos pasivos a los accionistas.

4. Para que la sociedad pueda repartir dividendos, una vez reducido el capital, será preciso que la reserva legal alcance el 10 por 100 del nuevo capital.»

Vamos a analizar con unos ejemplos el contenido de este oscuro y discutido artículo.

A) *Constituir la reserva legal*

EJEMPLO:

Activo		Pasivo	
Activo real	12.200.000	Capital social	11.000.000
		Pasivo exigible	1.200.000

Dicha sociedad desea disminuir su cifra de capital para constituir una reserva legal por lo máximo autorizado según el artículo 168.

$$11.000.000 = X + 0,10X$$

siendo X el nuevo capital y situándose la reserva legal en el 10 por 100 del mismo.

$$X = \frac{11.000.000}{1,1} = 10.000.000 \text{ nuevo capital}$$

$$11.000.000 - 10.000.000 = 1.000.000$$

haríamos:

1.000.000	Capital social	a	Reserva legal	1.000.000
-----------	----------------	---	---------------	-----------

La situación después de la reducción quedaría:

Activo		Pasivo	
Activo real	12.200.000	Capital social	10.000.000
		Reserva legal	1.000.000
		Pasivo exigible	1.200.000

$$PN = 11.000.000$$

Es necesario hacer notar que, como indica el primer apartado del artículo 168, antes de reducir capital habría que agotar cualquier tipo de reserva disponible.

B) Incremento de la reserva legal

EJEMPLO:

Activo		Pasivo	
Activo real	14.600.000	Capital social	13.000.000
		Reserva legal	200.000
		Pasivo exigible	1.400.000

Se desea disminuir capital para dotar la reserva legal según lo establecido en el artículo 168.

$$13.200.000 = X + 0,10X$$

$$X = \frac{13.200.000}{1,1} = 12.000.000 \text{ nuevo capital}$$

$$13.000.000 - 12.000.000 = 1.000.000 \text{ capital a disminuir}$$

1.000.000	Capital social	a	Reserva legal	1.000.000
-----------	----------------	---	---------------	-----------

comprobemos:

$$\begin{aligned} \text{Reserva legal } 200.000 + 1.000.000 &= 1.200.000 \\ 10 \text{ por } 100 \text{ de } 12.000.000 &= 1.200.000 \end{aligned}$$

La reserva legal queda en el 10 por 100 de la cifra de capital social.

La situación después de la reducción quedaría:

Activo		Pasivo	
Activo real	14.600.000	Capital social	12.000.000
		Reserva legal	1.200.000
		Pasivo exigible	1.400.000

$$PN = 13.200.000$$

C) La sociedad tiene otro tipo de reservas

Activo		Pasivo	
Activo real	17.500.000	Capital social	15.500.000
		Reserva legal	500.000
		Reserva voluntaria	500.000
		Reserva capital amortizado	1.000.000

Esta sociedad decide disminuir el capital social para aumentar la reserva legal según lo establecido en el artículo 168.

En este caso la reserva por capital amortizado es indisponible.

$$15.500.000 + 500.000 + 500.000 = 16.500.000$$

$$16.500.000 = X + 0,10X$$

$$X = 15.000.000 \text{ nuevo capital}$$

15.500.000 - 15.000.000 es lo que tenemos que disminuir de capital

500.000	Reservas voluntarias		
500.000	Capital social	a	Reserva legal
			1.000.000

Situación después de la reducción:

Activo		Pasivo	
Activo real	17.500.000	Capital social	15.000.000
		Reserva legal	1.500.000
		Reserva capital amortizado	1.000.000

En este tipo de reducción, como ya vimos, los acreedores no pueden oponerse, ya que la reserva legal es indisponible y consideramos que refuerza el capital social; el patrimonio neto no varía.

Para los accionistas tampoco varía su participación relativa en la sociedad. La modalidad más lógica de llevar a cabo la reducción tendría que ser bajando el valor nominal de todas las acciones.

Si con posteridad la sociedad aumentase su capital y entrasen nuevos socios, sí se estaría perjudicando a los accionistas a los que afectó esta reducción, pues recordemos que los dividendos activos se pagan en función del valor nominal de las acciones.

El segundo caso, disminución de capital para aumentar la reserva voluntaria, no está sujeto a una normativa específica, sino que participa de la normativa general de reducciones de capital entre las que se encuentra la posible oposición de acreedores.

La posibilidad de oposición de acreedores es lógica, pues aunque desde el punto de vista cuantitativo el patrimonio neto no varía (véase ejemplo de incremento de reserva legal), sí lo hace grandemente desde el punto de vista cualitativo, ya que se traspaşa capital a una reserva disponible que la sociedad puede repartir sin contar con la aprobación de los acreedores, de los cuales dicho capital era garantía.

Una de las causas de esta modalidad de reducción sería que una sociedad tuviera en su activo «gastos de establecimiento, gastos de I y D» y «Fondo de comercio» que no estuvieran respaldados por reservas libres; en su caso la sociedad no podría repartir beneficios.

La modalidad de llevar a cabo la disminución sería análoga a la ya comentada para la reserva legal.

Contablemente:

Capital social	a	Reserva voluntaria
----------------	---	--------------------

7.2.4. Para eliminar pérdidas

Este tipo de reducción tiene por objeto restablecer el equilibrio entre el patrimonio neto y el capital.

Recordemos que existen dos formas de compensar pérdidas.

1. Con cargo a los beneficios de la sociedad.
2. Reduciendo la dimensión contable de la empresa, eliminando dichas pérdidas. Esta operación es meramente formal.

EJEMPLO:

Activo		Pasivo	
Activo real	7.000	Capital social	12.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	6.500	Reserva legal	1.000
		Reserva capital amortizado	500

La reserva capital amortizado, la reserva legal y 5.000 del capital social están financiando pérdidas (no están materializados en ningún bien o derecho).

El patrimonio neto de esta sociedad es 7.000 u.m.

Si eliminamos las pérdidas reduciendo la dimensión contable de la empresa, haríamos:

500	Reserva capital amortizado		
1.000	Reserva legal		
5.000	Capital social	a	Resultados negativos ejercicios anteriores
			6.500

después de esta operación la sociedad quedará:

Activo		Pasivo	
Activo real	7.000	Capital social	7.000
			PN = 7.000

El patrimonio es el mismo que antes de la reducción, puesto que las cuentas de neto eliminadas en realidad eran neto ficticio. Es por este motivo por lo que, como vimos anteriormente, los acreedores no pueden oponerse a esta forma de reducción de capital, ya que no disminuyen sus garantías.

La reducción de capital para compensar pérdidas puede ser: voluntaria u obligatoria.

La reducción voluntaria se dará cuando, siendo menor el patrimonio neto que el capital, la sociedad decida la reducción de capital.

La reducción obligatoria será la que se ajuste a lo establecido en el artículo 163:

«La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio.»

En cualquiera de los dos casos, antes de reducir el capital, es necesario, en primer lugar, aplicar todas las reservas (salvo, como luego veremos, una parte de la reserva legal). Podemos establecer el orden de aplicación o prelación de las reservas antes de reducir capital.

Dicha prelación (de más disponible a menos disponible) sería: reserva voluntaria, prima de emisión acciones, reservas por revalorización, reservas estatutarias (en este tipo de reservas habría que matizar la disponibilidad o indisponibilidad que establezcan los estatutos), reserva por acciones propias, reserva acciones sociedad dominante, reservas especiales, reserva capital amortizado y reserva legal.

En resumen podemos decir que, en líneas generales, el orden de imputación de reservas para compensar pérdidas sería:

1. Reservas de tipo general y disponibles.
2. Reservas facultativas, pero afectas a fines concretos.
3. Reservas estatutarias afectas a fines concretos.
4. Reservas legales y reserva capital amortizado.

Está claro que cuando la reducción del capital social tenga por finalidad eliminar pérdidas, la reducción tendrá que afectar a todos los accionistas según su aportación; a este respecto el artículo 164.4 establece:

«Cuando la reducción tenga por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, deberá afectar por igual a todas las acciones en proporción a su valor nominal, pero respetando los privilegios que a estos efectos hubieran podido otorgarse en los estatutos o en la ley para determinadas clases de acciones.»

A la disminución de capital por pérdidas le afecta, asimismo, el ya enunciado artículo 168, que repetimos para un mejor seguimiento del mismo en esta modalidad de reducción.

Reducción para compensar pérdidas y para dotar la reserva legal

«1. No se podrá reducir el capital con alguna de estas finalidades cuando la sociedad cuente con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del 10 por 100 del capital.

2. El balance que sirva de base a la operación deberá estar aprobado por la Junta General, previa su verificación por los auditores de cuentas de la sociedad o por el auditor nombrado al efecto por los administradores cuando la sociedad no estuviera obligada a verificar sus cuentas anuales. Tanto en el acuerdo de la Junta como en el anuncio público del mismo deberá hacerse constar expresamente la finalidad de la reducción.

3. El excedente del activo sobre el pasivo que deba resultar de la reducción deberá atribuirse a la reserva legal, sin que ésta pueda llegar a superar a tales efectos la décima parte de la nueva cifra de capital. En ningún caso podrá dar lugar la reducción a reembolso o condonación de dividendos pasivos a los accionistas.

4. Para que la sociedad pueda repartir dividendos, una vez reducido el capital, será preciso que la reserva legal alcance el 10 por 100 del nuevo capital.»

Como en el caso de disminución para dotar la reserva legal, los párrafos anteriores en algunos casos son obvios, por ejemplo, el primer párrafo; si existen reservas voluntarias que cubran las pérdidas o con las que podamos dotar la reserva legal ¿para qué necesitaríamos reducir capital?

En el caso del tercer párrafo, ¿cómo se va a reembolsar dinero a los accionistas, si en el caso de pérdidas la disminución es un mero asiento contable y un reconocimiento formal a efecto de las acciones de una situación que ya existía antes? ¿Cómo vamos a reintegrar recursos en el caso de dotación a la reserva legal, si en la operación en realidad no hay movimiento alguno de recursos?

¿Qué es el excedente del activo sobre el pasivo a que alude el párrafo tercero? Algunos tratadistas aventuran que este párrafo sólo sería aplicable a determinados casos que se puedan plantear en las reducciones por pérdidas, por ejemplo, una reducción de capital por mayor cuantía que las pérdidas para ajustar el valor nominal de las acciones.

Según el artículo 163, la sociedad está obligada a reducir capital «cuando las pérdidas dejen reducido su haber por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio».

Entendemos que la ley con la palabra «haber» se refiere al patrimonio neto.

EJEMPLO:

Activo		Pasivo	
Activos reales	9.900	Capital social	18.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	11.600	Reserva voluntaria	500
		Reserva legal	3.000

Suponiendo que los resultados del último ejercicio sean 0

$$\begin{aligned} 2/3 \text{ de } 18.000 &= 12.000 \\ \text{PN} &= 9.900 \end{aligned}$$

El patrimonio neto (9.900) es menor que las dos terceras partes del capital social, luego es obligatoria la reducción del capital social.

Llegados a este punto se nos plantea el problema de en qué cuantía disminuimos el capital. La ley, en los artículos 163 y 164, utiliza la terminología: restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio; en este sentido y desde el punto de vista puramente contable tendríamos que, por lo menos, igualar patrimonio neto con capital social, es decir:

$$\text{PN} = \text{CS}$$

Y considerando los apartados 3 y 4 del artículo 168 antes enumerado:

$$PN = X + 0,10X$$

siendo X el nuevo capital.

Para que al menos una reserva del 10 por 100 del capital esté materializada en activos.

Varios tratadistas, basándose en algunas orientaciones dadas en este sentido por diversos organismos, entienden que si la ley permite el margen de 1/3 del capital en pérdidas sin tener que disminuir capital obligatoriamente, sería suficiente disminuir el capital hasta:

$$PN = 2/3CS$$

Veamos con el anterior ejemplo las dos interpretaciones.

1. $PN = 2/3X$

$$9.900 = 2/3X \quad ; \quad X = \frac{9.900 \times 3}{2} = 14.850$$

14.850 es la cifra a la que tiene que quedar reducido el capital.

$$18.000 - 14.850 = 3.150$$

3.000	Reserva legal		
500	Reserva voluntaria		
3.150	Capital social	a	Resultados negativos ejercicios anteriores
			6.650

quedando «Resultados negativos» en 4.950, que es un tercio de 14.850.

En esta interpretación ($PN = 2/3CS$) no cabría tener reserva legal ya que el $PN < CS$.

2. $PN = X + 0,10X$

Interpretando dejar la reserva legal en el máximo permitido

$$9.900 = X + 0,10X$$

$$X = \frac{9.900}{1,1} = 9.000 \text{ capital reducido}$$

y la reserva legal 900.

500	Reserva voluntaria		
2.100	Reserva legal		
9.000	Capital social	a	Resultados negativos ejercicios anteriores
			11.600

Para los acreedores es claramente beneficiosa la primera interpretación, que obligaría a la sociedad a no repartir dividendos hasta que el patrimonio neto fuere igual al capital social y además tuviere una reserva legal de 10 por 100 de éste; en definitiva, obligaría a que los beneficios futuros se destinasen a cubrir pérdidas hasta el límite indicado. En el segundo caso se podría repartir beneficios a los accionistas.

Además de estas dos interpretaciones del artículo 168, podríamos dar otras intermedias que estarían, asimismo, dentro de lo legalmente establecido. Por ejemplo, una reducción de capital por 8.100 u.m. anulando la totalidad de la reserva legal.

En este caso la sociedad no podría repartir beneficios hasta que la reserva legal alcanzase el 10 por 100 del capital.

Por último, recordemos en este apartado la especial consideración de las acciones sin voto en el caso de reducción de capital por pérdidas (art. 91).

EJEMPLO: La sociedad anónima «X» presenta la siguiente situación a 31-12-X3:

Activo		Pasivo	
Activo real	1.040.000	Capital social	1.000.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	650.000	Reserva legal	100.000
		Prima emisión	100.000
		Pasivo exigible	490.000
Total activo	1.690.000	Total pasivo	1.690.000

Los resultados del ejercicio X3 han sido 0.

El capital social está formado por 80.000 acciones ordinarias de valor nominal 10 u.m. y 20.000 acciones sin voto también de valor nominal 10 u.m.

Esta sociedad reduce capital por la máxima cantidad que le permite la Ley de Sociedades Anónimas, dejando la reserva legal por la cantidad posible.

$$PN = 1.040.000 - 490.000 = 550.000$$

$$2/3 \text{ de } 1.000.000 = 666.666,67$$

$$550.000 < 666.666,67$$

$$550.000 = X + 0,10X$$

$$X = 500.000 \rightarrow \text{nuevo capital}$$

$$100.000 - 50.000 = 50.000 \rightarrow \text{Reserva legal}$$

100.000	Prima de emisión de acciones		
50.000	Reserva legal		
500.000	Capital social	a	Resultados negativos ejercicios anteriores
			650.000

$$500.000 : 80.000 = 6,25 \text{ u.m.}$$

El valor nominal de cada acción ordinaria disminuye 6,25 u.m.
Situación después de la reducción de capital:

Activo		Pasivo	
Activo real	1.040.000	Capital social	500.000
		Reserva legal	50.000
		Pasivo exigible	490.000

Capital social:
80.000 acciones ordinarias de valor nominal 3,75 u.m. = 300.000.
20.000 acciones sin voto de valor nominal 10 u.m. = 200.000.

7.2.5. Reducción de capital mediante la adquisición de acciones propias

Diversos autores han visto en este tipo de operación una especie de OPA de la sociedad emisora sobre sus propias acciones, aunque respetando el principio de paridad de trato para con los accionistas.

En esta modalidad de reducción la sociedad amortiza las acciones adquiridas a aquellos accionistas que voluntariamente quieran enajenarlas. A este respecto la ley establece lo siguiente (art. 170).

Reducción mediante adquisición de acciones propias

«1. Cuando la reducción del capital hubiere de realizarse mediante la compra de acciones de la sociedad para su amortización, deberá ofrecerse la compra a todos los accionistas.

Si el acuerdo de reducción hubiera de afectar solamente a una clase de acciones, deberá respetarse lo establecido en modificación perjudicial a una clase de acciones (véase apartado 7.2.1 de este capítulo).

2. La propuesta de compra deberá ser publicada en el *BORM* y en dos periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, habrá de mantenerse al menos durante un mes, incluirá todas las menciones que sean razonablemente necesarias para la información de los accionistas que deseen vender y, en su caso, expresará las consecuencias que se deriven de no alcanzar las acciones ofrecidas el número fijado en el acuerdo.

3. Cuando todas las acciones sean nominativas, los estatutos podrán permitir que se sustituya la publicación de la propuesta a que se refiere el apartado anterior por el envío de la misma a cada uno de los accionistas, computándose el plazo de duración del ofrecimiento desde el envío de la comunicación.

4. Si las acciones ofrecidas en venta excedieran del número previamente fijado por la sociedad, se reducirán las ofrecidas por cada accionista en proporción al número de acciones cuya titularidad ostente.

5. A no ser que en el acuerdo de la Junta o en la propuesta de compra se hubiere dispuesto otra cosa, cuando las acciones ofrecidas en venta no alcancen el número previamente fijado, se entenderá que el capital queda reducido en la cantidad correspondiente a las acciones adquiridas.

6. Las acciones adquiridas por la sociedad deberán ser amortizadas dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del ofrecimiento de compra.»

El artículo 170 del TRLSA no hace diferencia entre sociedades cotizadas o no cotizadas, pero las primeras deberán tener en cuenta, además del mencionado artículo, la regulación específica sobre OPAS.

Desde el punto de vista contable, en este tipo de reducción podrán surgir diferencias negativas o positivas por la diferencia de valor entre el valor de adquisición y el valor nominal de las acciones.

Contablemente haríamos:

(Valor adq.)	Acciones propias para reducción de capital	a	Bancos	(Valor adq.)
(Valor nom.)	Capital social	a	Acciones propias para reducción de capital	(Valor adq.)
	Reservas voluntarias			

En este supuesto creemos que no es necesario dotar la reserva por acciones propias, ya que es una reducción a la que se pueden oponer los acreedores y además por la rápida amortización de las acciones.

La reducción de capital por amortización de acciones propias se da también en otros casos, como veremos en el capítulo 8, pero en tales casos dicha reducción es consecuencia final de una situación, mientras que en el supuesto que estudiamos en este apartado tiene esa intencionalidad desde su planteamiento.

7.2.6. Reducción de capital en caso de que no puedan venderse las acciones de los accionistas morosos

Caso visto en el capítulo 4.

Esta modalidad de reducción, junto con la estudiada en el apartado 7.2.7, no se encuentran enumeradas en el TRLSA como modalidades de reducción de capital social, sino que son consecuencia de una imposición legal que puede desembocar en una reducción obligatoria.

7.2.7. Reducción de capital por derecho de separación de los accionistas

Los artículos 147 y 149 establecen la posibilidad de que, ante determinados acuerdos de la Junta General, los accionistas puedan ejercer el derecho de separarse de la sociedad siempre que hayan votado en contra y ejerciten el derecho por escrito en el plazo de un mes desde la publicación del acuerdo en el *BORM*. Igual derecho tienen los poseedores de acciones sin voto. Los acuerdos a que se refieren los mencionados artículos son el de cambio de objeto social y cambio de domicilio de la sociedad al extranjero.

El artículo 225, que regula la transformación de una sociedad anónima en una sociedad de tipo personalista, también reconoce el derecho de separación de los accionistas en los dos supuestos siguientes: accionistas no asistentes a la Junta y accionistas que votaron en contra del acuerdo. En ambos casos se les concede el plazo de un mes, contado desde el último anuncio de la transformación, para que se adhieran por escrito al acuerdo. No siendo así, quedarán separados de la sociedad.

En los tres casos a los accionistas se les reembolsará de sus acciones (art. 147):

«2. Si las acciones cotizasen en un mercado secundario oficial, el valor de reembolso será el del precio de cotización media del último trimestre. En otro caso y a falta de acuerdo entre la sociedad y los interesados, el valor de las acciones vendrá determinado por el Auditor de Cuentas de la

sociedad, y si ésta no estuviere obligada a verificación contable, por el auditor a tal efecto designado por el Registrador mercantil del domicilio social.

3. El acuerdo de sustitución del objeto social se inscribirá en el Registro Mercantil, acompañado de la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación o de haberse reembolsado las acciones de quienes hubieren ejercitado ese derecho, previa amortización de las mismas y reducción de capital social.»

La reducción de capital obligatoria en todos los casos de separación de los accionistas es puesta en duda por algunos tratadistas de Derecho Mercantil, ya que entienden que las acciones pueden quedar en el activo (art. 75) u ofrecerse al resto de los socios.

Por tanto, podemos resumir que las acciones que recibe la sociedad podrán valorarse según los casos:

- A la cotización media del último trimestre.
- Al valor acordado entre las partes.
- Al valor determinado por el auditor de cuentas.

Si el valor a reembolsar a los accionistas fuera superior al valor teórico de las acciones, aplicaremos reservas disponibles para cubrir el exceso.

Contablemente:

	Acciones propias en situaciones especiales	a	Bancos	
(Valor adq.)				
(Valor nom.)	Capital social Reservas voluntarias	a	Acciones propias en situaciones especiales	(Valor adq.)
o bien	Capital social Reserva legal Prima emisión	a	Acciones propias en situaciones especiales	

si reducimos cada cuenta de reservas proporcionalmente.

7.3. REDUCCIÓN DE CAPITAL CON CARGO A BENEFICIOS O RESERVAS LIBRES

El artículo 167 del TRLSA establece:

«Cuando la reducción se realice con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. En este caso, el importe del valor nominal de las acciones deberá destinarse a una reserva de la que sólo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social.»

La lógica de esta norma la veremos mediante un ejemplo.

EJEMPLO: Supongamos la siguiente situación en una empresa:

Activo		Pasivo	
Activo real	14.000.000	Capital social	12.000.000
		Pasivo exigible	2.000.000

PN = 12.000.000

si la sociedad reduce capital en 1.000.000:

1.000.000	Capital social	a	Activos reales	1.000.000
-----------	----------------	---	----------------	-----------

la situación será:

Activo		Pasivo	
Activo real	13.000.000	Capital social	11.000.000
		Pasivo exigible	2.000.000

PN = 11.000.000

Como vemos, el patrimonio neto de la empresa ha descendido en 1.000.000.

Supongamos la misma situación inicial, pero que transitoriamente tengamos en activos reales 1.000.000 de u.m. procedentes de los beneficios del ejercicio, beneficios que en este ejemplo suponemos saldrían de la empresa para repartirlos a los accionistas.

Activo		Pasivo	
Activo real	14.000.000	Capital social	12.000.000
	+1.000.000	Pasivo exigible	2.000.000
		Pérdidas y ganancias	1.000.000

Después de repartir el beneficio el PN = 12.000.000.

Si la Junta decide no repartir el beneficio en este ejercicio y destinar el mismo a reducir capital amortizando acciones:

1.000.000	Capital social	a	Activo real	1.000.000
1.000.000	Pérdidas y ganancias	a	Reserva por capital amortizado	1.000.000

Situación de la empresa:

Activo		Pasivo	
Activo real	14.000.000	Capital social	11.000.000
		Pasivo exigible	2.000.000
		Reserva por capital amortizado	1.000.000

PN = 12.000.000

En este caso, la garantía de los acreedores sigue inalterable, ya que los medios con los que se paga la reducción no garantizaban la deuda, sino que eran de los accionistas.

La Ley de Sociedades Anónimas establece, como ya vimos, que el importe nominal del capital así reducido se llevará a una cuenta de reservas que será indisponible.

Nos encontramos ante el supuesto de que la sociedad destina beneficios o reservas de libre disposición a restituir a los socios sus aportaciones al capital social, lo que implica simultáneamente una reducción de dicho capital.

Esta operación puede realizarse, bien a través del reembolso del nominal de las acciones afectadas (total o parcial), o bien mediante la adquisición de las acciones correspondientes a los accionistas, que posteriormente son amortizadas.

En caso de compra de acciones por parte de la sociedad, creemos que no es necesario seguir exclusivamente todos los trámites establecidos en el artículo 170 del TRLSA estudiado anteriormente, sino que también se podría recurrir, además de al

mencionado precepto, a comprar las acciones propias con finalidad de autocartera (art. 75 TRLSA) sin acuerdo previo de reducción de capital social y, posteriormente, que la Junta General apruebe la amortización de dichas acciones con cargo a beneficios o reservas libres. Si la sociedad aplica este procedimiento habría que tener en cuenta que normalmente ya se tendría dotada una reserva indisponible para las acciones propias, equivalente conceptualmente, aunque no en cuantía, a la que había que dotar siguiendo el artículo 167.

En el caso de la amortización de acciones adquiridas a título gratuito, nos encontramos con una situación regulada por los artículos 77.c) y 78 del TRLSA, en la que se permite a la sociedad anónima la adquisición de acciones propias a título gratuito, pudiendo conservarlas durante tres años, transcurridos los cuales, tendrá que enajenarlas, amortizarlas reduciendo capital, o bien que sumadas al resto de las acciones propias que posea la sociedad no excedan del 10 por 100 de su capital social.

La representación contable será según el tipo de reducción de capital utilizado (reembolso de acciones, compra de acciones...):

Capital social	a	Deudas corto plazo por reembolso de acciones	
Deudas corto plazo por reembolso de acciones	a	Bancos	
(Valor nom.) Pérdidas y ganancias o Reserva voluntaria	a	Reserva por capital amortizado	(Valor nom.)

si es el reembolso el método utilizado de reducción.

Si la reducción se hace por adquisición de acciones propias según el artículo 170 del TRLSA:

(Valor adq.) Acciones propias para reducción de capital	a	Bancos	(Valor adq.)
(Valor nom.) Reserva voluntaria o Pérdidas y ganancias	a	Reserva por capital amortizado	(Valor nom.)

Si, por el contrario, compramos previamente las acciones propias sin ánimo de reducción de capital (art. 75 TRLSA):

(Valor adq.) Acciones propias en situaciones especiales	a	Bancos	(Valor adq.)
(Valor adq.) Reserva voluntaria	a	Reserva acciones propias	(Valor adq.)

Posteriormente se acuerda reducir capital social:

(Valor nom.) Capital social			
Reserva voluntaria	a	Acciones propias en situaciones especiales	(Valor adq.)
(Valor adq.) Reserva acciones propias	a	Reserva voluntaria	(Valor adq.)
(Valor nom.) Reserva voluntaria	a	Reserva por capital amortizado	(Valor nom.)

El supuesto de reducir capital por amortización de acciones adquiridas a título gratuito lo contemplaremos en el siguiente capítulo «Del negocio de las propias acciones».

7.4. REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL SIMULTÁNEO

La reducción de capital en multitud de ocasiones no se presenta como una operación aislada, sino que forma parte de una operación de mayor alcance que comienza con la reducción de capital, por cuya vía suelen abandonar la sociedad la totalidad o una gran parte de los accionistas antiguos, y que es seguida de una ampliación de capital cuya finalidad es dar entrada a nuevos socios o aumentar la participación de los que permanecen.

El artículo 169 del TRLSA regula esta singular operación diciendo:

«1. El acuerdo de reducción de capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal sólo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital social hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra.

En todo caso habrá de respetarse el derecho de suscripción preferente para los accionistas.

2. La eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento de capital.

3. La inscripción del acuerdo de reducción en el Registro Mercantil no podrá practicarse a no ser que simultáneamente se presente a inscripción el acuerdo de transformación o de aumento de capital, así como, en este último caso, su ejecución.»

Como puede observarse, el artículo anterior hace mención expresa de la imposibilidad de privar del derecho preferente de suscripción a los accionistas, impidiendo de este modo la reducción del capital a cero y el no reconocimiento del DPS.

En el artículo 169 se pueden distinguir dos situaciones diferentes:

1. Cuando el capital, como consecuencia de la reducción, quedase en una cifra inferior al mínimo legal.
2. Cuando el capital, como consecuencia de la reducción, quedase reducido a cero (éste es el auténtico caso de la «operación acordeón»).

La operación regulada por el mencionado artículo suele interpretarse unida a una reducción de capital por pérdidas, pero tenemos que hacer notar que no es así, pues el artículo 169 no lo vincula expresamente con determinado tipo de reducción; por tanto, si la reducción es por reembolso habría que observar la posible oposición de acreedores, aunque dichos acreedores a la larga puedan salir beneficiados de la posterior entrada de recursos.

Veamos un ejemplo en que el capital social queda reducido a cero por pérdidas.

Activo		Pasivo	
Activo real	5.000.000	Capital social	18.000.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	20.000.000	Reserva legal	2.000.000
		Pasivo exigible	5.000.000

Se acuerda la reducción de capital para compensar pérdidas y un simultáneo aumento de capital que reintegre a la empresa de los recursos perdidos.

18.000.000	Capital social		
2.000.000	Reserva legal	a	Resultados negativos de ejercicios anteriores
			20.000.000

y simultáneamente

20.000.000	Activos reales	a	Capital social
			20.000.000

Activo		Pasivo	
Activo real	25.000.000	Capital social	20.000.000
		Pasivo exigible	5.000.000

7.5. CRITERIOS DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC) PARA CUANTIFICAR EL PATRIMONIO CONTABLE A EFECTOS DE REDUCCIÓN DE CAPITAL Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

La Resolución de 20 de diciembre de 1996 del ICAC (publicada en el *Boletín del ICAC* núm. 28, diciembre 1996) ha fijado unos criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil.

En dicha Resolución se establece que a los efectos de reducción de capital y disolución de sociedades, la cuantificación del «patrimonio contable», «patrimonio» o «haber contable» deberá realizarse tomando como base las magnitudes contenidas en las cuentas anuales de las empresas y más concretamente las del balance de los modelos del Plan General de Contabilidad.

Según la mencionada Resolución del ICAC, el concepto de patrimonio contable requiere algunas precisiones relativas a determinadas partidas del balance. Dichas precisiones son las siguientes:

- Los «Gastos de establecimiento» son un activo necesario para el funcionamiento de la empresa y sólo lucirán en el balance en la medida en que tengan proyección económica futura, por lo que no deben ser considerados como una partida minoradora del «patrimonio contable».
- Dentro de los «Gastos a distribuir en varios ejercicios» cabe distinguir entre los «gastos financieros diferidos», que son partidas compensadoras de pasivo, en cuanto que representan los intereses no devengados incorporados al valor contable de las deudas, y los «gastos de formalización de deudas», que tienen un significado muy similar al de los gastos de establecimiento. Ninguno de estos conceptos minorará, por tanto, el valor del «patrimonio contable».
- Por su parte, las «acciones o participaciones propias» que figuran en el activo del balance representan el valor contable de las acciones o participaciones adquiridas a antiguos socios, que a través de la venta de las mismas se han separado de la sociedad. Estas partidas reflejan la parte del «patrimonio contable» que ha sido entregada a los antiguos socios como precio en la venta de sus acciones o participaciones, por lo que minorarán el valor patrimonial de la sociedad.

- «Accionistas o socios por desembolsos pendientes» corresponde a las cantidades comprometidas por los socios como consecuencia de la suscripción del capital. Su importe no minorará el patrimonio contable.
- Dentro de la agrupación «ingresos a distribuir en varios ejercicios», del pasivo, se ubican las «subvenciones de capital», tanto las de carácter monetario como las que consistan en otros elementos patrimoniales, que han cumplido las condiciones para su concesión o sobre cuyo futuro cumplimiento no existen dudas razonables y que están pendientes de imputar a resultados; estos importes deberán formar parte, con signo positivo, del patrimonio contable, una vez deducido el efecto impositivo.
- De igual manera, las «diferencias positivas de cambio» pendientes de imputar a resultados que aparecen en el pasivo formarán parte del patrimonio contable con signo positivo, debiéndose deducir también el efecto impositivo que su consideración como ingreso ha de producir.
- Los ingresos a distribuir en varios ejercicios que se deriven de la periodificación de ciertas diferencias permanentes entre el resultado contable antes de impuestos y la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, y de la periodificación de las deducciones y bonificaciones de la cuota de este tributo, deberán formar parte, con signo positivo, del patrimonio contable. Las referidas periodificaciones se podrán realizar de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del ICAC de 9 de octubre de 1997 sobre algunos aspectos de la norma de valoración 16 del Plan General de Contabilidad (publicada en el *Boletín del ICAC* núm. 31, octubre 1997).
- Los «ingresos por intereses diferidos» no deberán computarse para el cálculo del patrimonio contable de la empresa, pues representan el valor de los intereses no devengados incorporados al valor de ciertos activos y deberán ser considerados, por tanto, como minoración de dichos activos.

Por último, la Resolución del ICAC considera que los préstamos participativos son una partida computable en el patrimonio contable a los efectos de los supuestos tratados en dicha Resolución, en la medida en que estos préstamos poseen unas características que pueden concretarse de la siguiente manera:

- Se vinculan a la actividad de la empresa.
- En caso de amortización anticipada se exige que vaya acompañada por un aumento de fondos propios de igual cuantía, no pudiendo provenir este aumento de la actualización de activos, de lo que se desprende que este aumento debe corresponderse con aportaciones de los socios o resultados generados por la empresa.
- Para la prelación de créditos se situarán después de los acreedores comunes.

Por todo lo indicado, el ICAC señala que estos préstamos, que figurarán en el balance de la empresa en la agrupación correspondiente a los acreedores, se tendrán

en cuenta en la cuantificación del patrimonio contable a los efectos de reducción de capital y disolución de sociedades previstos en la legislación mercantil.

Para la cuantificación del patrimonio contable a que se ha hecho referencia habrá que tener en cuenta que si la fecha en que se realiza no coincidiera con la del cierre de ejercicio de la empresa, deberá elaborarse un estado financiero intermedio, de acuerdo con lo previsto en la norma de elaboración de cuentas anuales número 12 contenida en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, que servirá de base para ello.

Hay que precisar que la Resolución parte de los modelos de balance contenidos en el Plan General de Contabilidad, por lo que si para un sector concreto de actividad existiera adaptación sectorial al mismo, y los modelos de balance allí previstos incorporan conceptos de igual naturaleza a los señalados anteriormente, se tendrán en cuenta en la forma indicada.

A modo de conclusión, en la norma segunda de la parte dispositiva de la Resolución de 20 de diciembre de 1996, se establece que la determinación del patrimonio contable, a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- a) Con signo positivo se recogerán los siguientes conceptos definidos conforme a los modelos de balance del Plan General de Contabilidad:
 - Los «fondos propios» recogidos en la agrupación A) del pasivo del balance.
 - Las «subvenciones de capital» y las «diferencias positivas de cambio» recogidas en la agrupación B) «Ingresos a distribuir en varios ejercicios» del pasivo del balance, minoradas en el importe correspondiente del gasto por impuesto sobre sociedades pendientes de devengo.
 - Los «ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios», incluidos en la agrupación B) «Ingresos a distribuir en varios ejercicios» del pasivo del balance.
 - Los préstamos participativos, recogidos en las agrupaciones D) «Acreedores a largo plazo» y E) «Acreedores a corto plazo» del pasivo del balance.
- b) Con signo negativo se incluirán las «acciones o participaciones propias» que luzcan en el activo del balance dentro de las agrupaciones B) «Inmovilizadas» y D) «Activo circulante».

7.6. SUPUESTOS

7.6.1. Supuesto número 1

La sociedad anónima «X» presenta el siguiente balance de situación a 31-12-X1 (en u.m.).

Activo		Pasivo	
Accionistas por desembolsos no exigidos	500.000	Capital social (300.000 acciones de valor nominal 10 u.m.)	3.000.000
Gastos de investigación y desarrollo	100.000	Reserva legal	600.000
Maquinaria	1.500.000	Reserva voluntaria	150.000
Mobiliario	400.000	Obligaciones y bonos convertibles (100.000 obligaciones)	1.300.000
Gastos por intereses diferidos de valores negociables	300.000	Deudas a largo plazo	700.000
Acciones propias por reducción de capital (50.000 acciones)	600.000	Intereses del empréstito	10.000
Mercaderías	960.000	Proveedores, efectos comerciales a pagar	600.000
Clientes	300.000	Proveedores	500.000
Banco	600.000	Amortización acumulada inmovilizado material	100.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	1.700.000	Capital autorizado	500.000
Acciones autorizadas	500.000		
Total activo	7.460.000	Total pasivo	7.460.000

- La cuantía que luce «Accionistas por desembolsos no exigidos» corresponde al 50 por 100 del compromiso de aportación de la última ampliación de capital realizada por la sociedad «X».

Se solicita un dividendo pasivo por la totalidad de la deuda. Dicho dividendo es atendido por todos los accionistas, salvo por poseedores de 10.000 acciones. La sociedad emite los correspondientes duplicados que son realizados en efectivo a una cotización del 110 por 100. Gastos de venta de duplicados 200 u.m.

Se cancela la relación con los socios morosos.
- Como consecuencia de la situación de la sociedad «X», se toman los siguientes acuerdos en la Junta General de accionistas:
 - Se reduce capital según se tenía previsto cuando la sociedad adquirió sus propias acciones.
 - Se reduce, asimismo, capital para eliminar pérdidas hasta que éstas se sitúen en el límite máximo permitido por el TRLSA.
- El empréstito que luce en balance consta de obligaciones de valor nominal 10 u.m. que se emitieron el 30-11-X0 a la par. La rentabilidad bruta es del 12 por 100 anual pagadera por semestres vencidos. Los intere-

ses implícitos del empréstito se imputan en función de los títulos amortizados.

(Prescindir de impuestos).

La conversión se realizará al 30-11 del año X3 con las siguientes condiciones:

- Valor de canje de las acciones (de valor nominal 10 u.m.) 28 u.m.
- El valor de canje de las obligaciones es el valor de reembolso.
- El canje es de 2 obligaciones por 1 acción pagándose las diferencias en efectivo.

- La sociedad, acogiéndose a la autorización dada a los administradores, amplía capital el 30 de noviembre del año X2 por la cuantía máxima autorizada. Las acciones son totalmente suscritas y desembolsadas.

Solución al supuesto 1

Dividendo pasivo:

500.000	Accionistas por desembolsos exigidos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	500.000
450.000	Bancos			
50.000	Accionistas morosos (10.000 × 5)	a	Accionistas por desembolsos exigidos	500.000
100.000	Duplicado de acciones (10.000 × 10)	a	Acciones anuladas	100.000
110.000	Bancos (10.000 × 11)	a	Duplicado de acciones	100.000
		a	Accionistas morosos	10.000
2.000	Otros gastos financieros	a	Bancos	2.000
100.000	Acciones anuladas	a	Accionistas morosos	40.000
		a	Otros ingresos financieros	2.000
		a	Bancos	58.000
			(50.000 + 10.000 – 2.000)	

Por la reducción de capital:

500.000	Capital social		
100.000	Reserva voluntaria	a Acciones propias para reducir capital	600.000

Por la reducción por pérdidas:

Capital social	2.500.000
Reservas	600.000
Reserva voluntaria	50.000
	<u>3.150.000</u>
Resultados negativos	<u>1.700.000</u>
	1.450.000

$$2/3 \text{ de } 2.500.000 = 1.666.666,67$$

$$1.450.000 < 1.666.666,67$$

$$1.450.000 = 2/3X$$

$$X = 2.175.000$$

$$2.500.000 - 2.175.000 = 325.000 \text{ reducir capital}$$

600.000	Reserva legal		
50.000	Reserva voluntaria		
325.000	Capital social	a Resultados negativos ejercicios anteriores	975.000

Por los intereses del empréstito:

31-mayo-X2

50.000	Intereses de obligaciones y bonos		
10.000	Intereses del empréstito	a Bancos	60.000

30-noviembre-X2

60.000	Intereses de obligaciones y bonos	a Bancos	60.000
--------	-----------------------------------	----------	--------

Por la ampliación de capital:

500.000	Bancos	a Capital social	500.000
500.000	Capital autorizado	a Acciones autorizadas	500.000

31-12-X2

Por la periodificación de intereses:

10.000	Intereses de obligaciones y bonos	a Intereses del empréstito	10.000
1.300.000	Obligaciones y bonos convertibles	a Obligaciones y bonos convertibles a corto plazo	1.300.000

En el año X3 contabilizaríamos los intereses del empréstito en 31 de mayo y 30 de noviembre exactamente igual que en el año X2.

Por la conversión 30-noviembre-X3

$$100.000 \times 13 = 1.300.000$$

1.400.000	Acciones a canjear	a Capital social	500.000
		a Prima emisión de acciones (50.000 × 18)	900.000
1.300.000	Obligaciones y bonos convertibles a corto plazo	a Valores negociables amortizados	1.300.000

1.300.000	Valores negociables amortizados		
100.000	Bancos	a	Acciones a canjear
			1.400.000
31-diciembre-X3			
300.000	Intereses de obligaciones y bonos	a	Gastos por intereses diferidos de valores negociables
			300.000

* 7.6.2. Supuesto número 2

A) La sociedad anónima CRUSA presenta el siguiente balance de situación a 31-8-X0 en u.m.:

Bancos	850.000
Clientes	1.000.000
Mercaderías	800.000
Obligaciones y bonos convertibles	440.000
Duplicados acciones	300.000
Gastos de formalización de deudas	20.000
Acciones anuladas	300.000
Maquinaria	1.200.000
Terrenos	100.000
Construcciones	4.000.000
Fianzas a plazo medio (saldo acreedor)	375.000
Accionistas morosos	75.000
Proveedores	220.000
Reservas por revalorización	1.000.000
Accionistas por desembolsos no exigidos	150.000
Capital social (400.000 acciones)	4.000.000
Reserva legal	600.000
Reserva voluntaria	400.000
Gastos por intereses diferidos de valores negociables	40.000
Prima emisión de acciones	1.200.000

En la misma fecha la sociedad anónima NUCASA presenta el siguiente balance de situación, en u.m.

Activo	Pasivo
Terrenos	100.000
Construcciones	1.000.000
Mercaderías	200.000
Valores de renta fija (10.000 obligaciones CRUSA)	90.000
Inversiones financieras CRUSA
Bancos	250.000
	Desembolso pendiente sobre acciones
	Capital social
	Reserva legal
	Proveedores
	Amortización acumulada inmovilizado material
	1.250.000
	365.000

Se sabe que el valor actual del edificio es de 700.000 u.m. La sociedad NUCASA compró 10.000 acciones de CRUSA en la última ampliación de capital realizada por ésta y al mismo tiempo suscribió acciones aportando un edificio que se valoró en su valor contable, 400.000 u.m. (de las cuales 40.000 u.m. corresponden al terreno). Dicho edificio estaba amortizado en 100.000 u.m.

La sociedad NUCASA debe además el dividendo pasivo a la sociedad CRUSA. Las operaciones realizadas por dichas sociedades durante el resto del ejercicio X0 fueron las siguientes:

- La sociedad CRUSA realizó a principios de ejercicio una ampliación de capital, emitiendo 120.000 acciones al 200 por 100, de las que 60.000 acciones se destinaron a recibir dos edificios, uno aportado por la sociedad NUCASA y otro por la sociedad CEFESA.
- La sociedad pone a la venta los duplicados de las acciones que poseen los accionistas morosos, de las cuales sólo se suscriben al valor de emisión 10.000 títulos, con desembolso total teniendo la sociedad que reducir capital por el resto. Los títulos vendidos correspondían a NUCASA.
Gastos de venta: 7.500 u.m.
- La sociedad CRUSA pide el último dividendo pasivo por el total de la deuda pendiente de los accionistas.
El dividendo es atendido por todos los accionistas, excepto poseedores de 1.000 acciones.
La sociedad CRUSA emite los oportunos duplicados, que son suscritos al valor de emisión y desembolsados en su totalidad. Los gastos de la venta ascendieron a 1.500 u.m.
- El 1 de diciembre de X0 y parcialmente con cargo a la cuenta Reserva por revalorización, la sociedad CRUSA aumenta capital en 39.500 acciones de 10 u.m. nominales emitidas a la par; los accionistas abonaron el 70 por 100.

La emisión fue suscrita y desembolsada totalmente.

La cotización de las acciones antes de la ampliación fue del 300 por 100.

La sociedad NUCASA suscribe 1.500 títulos y vende los restantes derechos a 4 u.m. cada uno, que fue la cotización media.

5. El empréstito que figura en el balance está previsto que se convierta en acciones el 31 de diciembre en las siguientes condiciones:

Las acciones se valoran a la cotización media, en bolsa, último trimestre (200 por 100), deducidas en un 20 por 100, y las obligaciones a su valor nominal, que es de 10 u.m. Se canjeará una obligación por una acción, entregando el obligacionista la diferencia en efectivo.

La sociedad NUCASA acude a la conversión.

6. Durante el ejercicio X2 la sociedad CRUSA compró a sus accionistas 20.000 de sus acciones a una cotización de 210 por 100, con el fin de disminuir el capital.

Se pide:

1. Contabilidad de CRUSA.
2. Contabilidad de NUCASA.

B) La sociedad «X» presenta el siguiente balance de situación en 31-12-X1 en u.m.

Activo		Pasivo	
Elementos transporte	500.000	Capital social	1.200.000
Mercaderías	250.000	Reserva voluntaria	60.000
Bancos	210.000	Reserva legal	200.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	800.000	Proveedores	300.000
Total activo	1.760.000	Total pasivo	1.760.000

En el ejercicio XI los resultados han sido nulos, es decir, el saldo de pérdidas y ganancias ha sido cero.

Se pide:

Realizar las operaciones necesarias según el TRLSA en cuanto a restablecer el equilibrio patrimonial.

Solución al supuesto número 2

A)

1. Contabilidad de la sociedad CRUSA.

Activo		Pasivo	
Accionistas por desembolsos no exigidos	150.000	Capital social (400.000 acciones)	4.000.000
Accionistas morosos	75.000	Reserva legal	600.000
Maquinaria	1.200.000	Reserva voluntaria	400.000
Terrenos	100.000	Prima emisión de acciones	1.200.000
Construcciones	4.000.000	Reserva de revalorización	1.000.000
Gastos formalización deudas	20.000	Obligaciones y bonos convertibles	440.000
Gastos por intereses diferidos de valores negociables	40.000	Fianzas P.M.	375.000
Mercaderías	800.000	Proveedores	220.000
Clientes	1.000.000	Acciones anuladas	300.000
Duplicado de acciones	300.000		
Bancos	850.000		
Total activo	8.535.000	Total pasivo	8.535.000

Contabilidad de las operaciones realizadas a partir del 1 de septiembre de X0.

Por la venta de los duplicados:

CRUSA emitió 120.000 acciones de 10 u.m. nominales a un precio de emisión de 20 u.m., de las cuales 60.000 fueron destinadas, como ya vimos, a las aportaciones no dinerarias y otras 60.000 a aportaciones dinerarias.

De las aportaciones dinerarias se desembolsa:

$$10 \text{ u.m. al } 75 \text{ por } 100 = 7,5 \text{ nominal}$$

$$7,5 \times 60.000 = 450.000$$

salvo los accionistas morosos de cuyas acciones la sociedad emitió unos duplicados que figuran en balance por 300.000 u.m. Como las acciones eran de 20 u.m., estos duplicados corresponden a 15.000 acciones. El dividendo que se habría reclamado y no atendieron estos accionistas era del 50 por 100 del nominal.

$$50 \text{ por } 100 \text{ de } 150.000 = 75.000$$

No se pidió aún el dividendo pasivo de:

$$10 \times 25\% = 2,5 \text{ nominal}$$

$$60.000 \times 2,5 = 150.000 = \text{Accionistas por desembolsos no exigidos}$$

7.500	Otros gastos financieros	a Bancos	7.500
200.000	Bancos	a Duplicado de acciones	200.000
50.000	Capital social		
50.000	Prima de emisión acciones	a Duplicado de acciones	100.000
		100.000 : 20 = 5.000 acciones	
300.000	Acciones anuladas	a Accionistas morosos	75.000
		a Ingresos financieros	7.500
		a Bancos	117.500
		(100.000 × 25%) - 7.500 + 100.000	
		a Accionistas por desembolsos no exigidos	37.500
		150.000 × 25%	
		a Ingresos extraordinarios	62.500

Por el último dividendo pasivo solicitado:

112.500	Accionistas por desembolsos exigidos	a Accionistas por desembolsos no exigidos	112.500
110.000	Bancos		
2.500	Accionistas morosos (1.000 × 2,5)	a Accionistas por desembolsos exigidos	112.500
20.000	Duplicado de acciones	a Acciones anuladas	20.000
1.500	Otros gastos financieros	a Bancos	1.500

Reducción de capital social

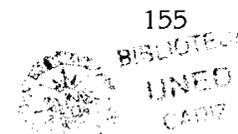
20.000	Bancos	a Duplicado de acciones	20.000
20.000	Acciones anuladas	a Accionistas morosos	2.500
		a Otros ingresos financieros	1.500
		a Bancos	16.000

Por la ampliación de capital:

276.500	Bancos		
118.500	Reserva de revalorización	a Capital social	395.000

Por la conversión de obligaciones en acciones:

440.000	Obligaciones y bonos convertibles	a Valores negociables amortizados	400.000
		a Gastos por intereses diferidos de valores negociables	40.000
640.000	Acciones emitidas	a Capital social	400.000
		a Prima de emisión acciones (40.000 × 6)	240.000
400.000	Valores negociables amortizados		
240.000	Bancos	a Acciones emitidas	640.000
420.000	Acciones propias para reducción capital	a Bancos	420.000
200.000	Capital social		
220.000	Reservas voluntarias	a Acciones propias para reducción de capital	420.000



2. Contabilidad de NUCASA.

Balance de situación:

Activo		Pasivo	
Terrenos	100.000	Desembolsos pendientes sobre acciones	75.000
Construcciones	1.000.000	Capital social	1.250.000
Mercaderías	200.000	Reserva legal	250.000
Valores renta fija	90.000	Proveedores	365.000
Inversiones financieras en capital	600.000	Amortización acumulada inmovilizado material	300.000
Bancos	250.000		
Total	2.240.000	Total	2.240.000

La sociedad NUCASA en su día realizó los siguientes asientos:

200.000	Inversiones financieras en capital	a	Desembolso pendiente sobre acciones	75.000
		a	Bancos	125.000

Por las aportaciones no dinerarias:

400.000	Inversiones financieras en capital	a	Construcciones	460.000
100.000	Amortización acumulada inmovilizado material	a	Terrenos	40.000

Al no hacer frente la sociedad NUCASA al dividendo pasivo pedido por CRUSA, ésta vende las acciones de NUCASA y le entrega el dinero que ya había desembolsado de estas acciones; NUCASA hará:

117.500	Bancos			
7.500	Gastos extraordinarios			
75.000	Desembolso pendiente sobre acciones	a	Inversiones financieras en capital	200.000

Por la suscripción de las acciones y venta de derechos de suscripción procedentes de la ampliación de capital que realiza CRUSA:

10.500	Inversiones financieras en capital (1.500 × 7)	a	Bancos	10.500
--------	--	---	--------	--------

Determinamos el coste del derecho:

$$D = \frac{(20 - 7)}{11} = 1,18$$

$$20.000 \text{ acciones} : 10 = 2.000 \text{ acciones}$$

Como adquiere 1.500 vendemos los derechos correspondientes al resto, es decir, 5.000 derechos.

$$1,18 \times 5.000 = 5.900$$

20.000	Bancos	a	Inversiones financieras en capital	5.900
		a	Beneficios en valores negociables	14.100

Por la conversión de las obligaciones que poseemos de NUCASA:

150.000	Inversiones financieras en capital	a	Valores de renta fija	90.000
		a	Bancos	60.000

B)

Sociedad «X»

Esta sociedad tendrá que disminuir capital obligatoriamente para restablecer el equilibrio patrimonial.

Capital social 1.200.000

$$\frac{2}{3} \times 1.200.000 = 800.000$$

Como el patrimonio neto es

$$A_R = 960.000(210.000 + 250.000 + 500.000)$$

$$P_E = 300.000$$

$$P_N = 960.000 - 300.000 = 660.000$$

$$660.000 < 800.000$$

$$660.000 = X + 0,10X \quad // \quad X = 600.000 \text{ nuevo capital}$$

$$1.200.000 - 600.000 = 600.000 \text{ reducción}$$

60.000	Reserva voluntaria			
140.000	Reserva legal			
600.000	Capital social	a	Resultados negativos	800.000
			ejercicio X0	
	Capital social		600.000	
	Reserva legal		60.000	

8

Del negocio de las propias acciones

8.1. INTRODUCCIÓN Y NORMATIVA LEGAL

Existen múltiples motivos para que la sociedad anónima adquiera sus propias acciones; entre ellos podemos enumerar:

- Facilitar diversas operaciones sociales como reducciones de capital, proceso de fusión, etc.
- Operaciones financieras (opciones).
- Selección de socios (facilitando o entorpeciendo la entrada y salida de determinados socios).
- Amortizar una clase especial de acciones.

La Ley de Sociedades Anónimas establece una compleja normativa (arts. 74 a 89) para regular la autocartera en las sociedades anónimas; se trata, por una parte, de proteger a los acreedores, impidiendo que la cifra de capital social no sea representativa del capital real de la empresa, cosa que ocurriría si una parte importante de las acciones que representan el capital no estuviese en manos de terceros, sino que las hubiese adquirido la propia sociedad; también la ley trata de evitar especulaciones en el mercado de valores con las propias acciones y que los administradores de la sociedad puedan operar con dichas acciones o incluso influir en decisiones importantes de la sociedad por el simple medio de suspender el derecho a voto de las acciones propias.

Podemos definir las acciones propias como aquellas que, habiendo sido emitidas por la propia sociedad, forman parte de su activo temporalmente por diversas razones.

El tratamiento legal y contable de las acciones propias no es uniforme, ya que depende, entre otras causas, del origen y destino de dichas partidas.

Teniendo en cuenta algunas de las circunstancias citadas en el párrafo anterior podemos clasificar las acciones propias en:

- Según el tiempo que permanecerán dichas acciones en poder de la sociedad:
 - a) Acciones propias (inmovilizado). Corresponderán a las acciones propias que permanecerán en poder de la sociedad más de 12 meses a partir de la fecha del balance (no se prevé ni venderlas ni amortizarlas a corto plazo).
 - b) Acciones propias (circulante). Corresponde a aquellas acciones propias que permanecerán en la sociedad por un período inferior a 12 meses a partir de la fecha del balance.
- Según la finalidad de la adquisición:
 - a) Acciones propias para reducir capital social. Corresponde a las acciones propias adquiridas en ejecución de un acuerdo de reducción de capital adoptado por la Junta General.
 - b) Acciones propias en situación especial. Corresponde a aquellas acciones propias que no han sido adquiridas con la finalidad del apartado anterior; en este caso las causas pueden ser diversas.
- Según el momento de adquisición:
 - a) Adquisición originaria de acciones propias, es decir, cuando la sociedad suscribe sus propias acciones en los momentos de la fundación o de la ampliación de capital social; por tanto, se trata de acciones nuevas.
 - b) Adquisición derivativa de acciones propias, es decir, cuando la sociedad adquiere las acciones propias en un momento distinto de la fundación o ampliación de capital. Por tanto, se trata de acciones en circulación.

Comenzaremos en primer término por esta última clasificación.

Adquisición originaria

La Ley de Sociedades Anónimas no permite que una sociedad suscriba las acciones que ella misma emite y extiende esta prohibición a la adquisición por parte de una sociedad de acciones emitidas por su sociedad dominante. La vulneración de tal prohibición trae consigo determinadas consecuencias (arts. 74 y 76 TRLSA).

Adquisición originaria de acciones propias (art. 74)

- «1. En ningún caso podrá la sociedad suscribir acciones propias ni acciones emitidas por su sociedad dominante.
2. Las acciones suscritas infringiendo la prohibición del apartado anterior serán propiedad de la sociedad suscriptora. No obstante, cuando se trate de suscripción de acciones propias, la obligación de desembolsar re-

caerá solidariamente sobre los socios fundadores o los promotores y, en caso de aumento del capital social, sobre los administradores. Si se tratare de suscripción de acciones de la sociedad dominante, la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los administradores de la sociedad adquirente y los administradores de la sociedad dominante.

3. En el caso de que la suscripción haya sido realizada por persona interpuesta, los fundadores o promotores y, en su caso, los administradores responderán solidariamente del reembolso de las acciones suscritas.

4. En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, quedarán exentos de responsabilidad quienes demuestren no haber incurrido en culpa.»

Existe una excepción a esta prohibición que es la ampliación de capital con cargo a reservas cuando la sociedad tiene acciones propias, como veremos más adelante.

Consecuencias de la infracción (art. 76)

«1. Las acciones adquiridas en contravención del artículo 74 o de cualquiera de los tres primeros números del artículo 75 deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición.

A falta de tal enajenación, deberá procederse de inmediato a la amortización de las acciones propias y a la consiguiente reducción del capital.

En el caso de que la sociedad omita estas medidas, cualquier interesado podrá solicitar su adopción por la autoridad judicial. Los administradores están obligados a solicitar la adopción judicial de estas medidas cuando el acuerdo social fuese contrario a la reducción del capital o no pudiera ser logrado.

Las acciones de la sociedad dominante serán vendidas judicialmente a instancia de parte interesada.

2. La inobservancia del cuarto requisito anterior determinará la nulidad del negocio de adquisición.»

El apartado 2 se refiere al cuarto requisito del artículo 75, expuesto a continuación.

Adquisición derivativa de acciones propias

Vamos a distinguir entre adquisición derivativa ordinaria (regulada en el art. 75) y la adquisición derivativa en supuestos de libre adquisición (art. 77).

La adquisición derivativa ordinaria sólo es posible cuando se cumplan las siguientes condiciones.

Adquisición derivativa de acciones propias (art. 75)

«La sociedad sólo podrá adquirir sus propias acciones o las emitidas por su sociedad dominante dentro de los límites y con los requisitos siguientes:

1. Que la adquisición haya sido autorizada por la Junta General, mediante acuerdo que deberá establecer las modalidades de la adquisición, el número máximo de acciones a adquirir, el precio mínimo y máximo de adquisición y la duración de la autorización, que en ningún caso podrá exceder de dieciocho meses.

Cuando la adquisición tenga por objeto acciones de la sociedad dominante, la autorización deberá proceder también de la Junta General de esta sociedad.

2. Que el valor nominal de las acciones adquiridas, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no exceda del 10 por 100 del capital social¹.

3. Que la adquisición permita a la sociedad adquirente y, en su caso, a la sociedad dominante dotar la reserva prescrita por la norma 3.ª del artículo 79, sin disminuir el capital ni las reservas legal o estatutariamente indisponibles².

Cuando la adquisición tenga por objeto acciones de la sociedad dominante, será necesario además que ésta hubiera podido dotar dicha reserva.

4. Que las acciones adquiridas se hallen íntegramente desembolsadas.»

En este caso también sería de aplicación el artículo 76 ya enunciado en el caso de adquisiciones originarias.

Vamos a comentar algunos de los requisitos contenidos en el anterior artículo 75.

Como podemos observar, el mencionado artículo no prohíbe adquirir acciones propias en circulación, pero limita su adquisición al cumplimiento de una serie de requisitos.

Con el límite del 10 por 100 creemos que se trata de tutelar la integridad del capital, la organización de la sociedad y la posibilidad de que la sociedad intervenga en el mercado sobre sus propios títulos. En el cálculo del porcentaje no deberán incluirse las acciones adquiridas para reducir capital, ni aquellas otras que hace explícitas el artículo 77 y sí deberán agregarse aquellas que la sociedad posee en concepto de prenda o en otra forma de garantía (art. 80).

El apartado tercero trata de mantener intacto el patrimonio que retiene la cifra

¹ La disposición adicional primera, 2 del TRLSA establece que este límite queda fijado en un 5 por 100 de la cifra de capital social para las acciones que cotizan en un mercado secundario oficial.

² Véase artículo 80.2 de TRLSA.

de capital social y las reservas indisponibles del pasivo, reservándose como fondo de garantía de acreedores, ya que las acciones propias en el activo de la sociedad no constituyen un valor real y puede suponer una distribución de activos a los accionistas que las vendieron. De esta forma se limita dicha posibilidad a que se haga con cargo a reservas libres de la sociedad.

Una cuestión dudosa para nosotros es la de saber en qué momento hay que dotar dicha reserva y si cuando no existen medios de dotarla debemos entender que no se podría realizar la operación de adquisición.

Una postura conservadora sería tomar como parámetro el último balance aprobado antes de efectuar la adquisición y dotar la reserva en el momento de la misma. Nosotros pensamos que ante un ejercicio de resultados efectivamente positivos hasta la fecha del acuerdo de adquisición podemos realizar la misma en expectativa de la aplicación de dichos resultados; por el contrario, si no existe esperanza de beneficio, no sería aconsejable la operación de no existir reservas libres. Interesa hacer notar a este respecto que el artículo 76 especifica que la contravención de cualquiera de los tres primeros requisitos implica la enajenación de los títulos en el plazo de un año, a contar desde la fecha de la primera adquisición; por tanto, la sociedad cuenta con este tiempo para dotar la reserva.

El apartado cuarto parece establecido para evitar que la sociedad se convierta en deudora de sí misma.

La adquisición derivativa en los supuestos de libre adquisición está regulada por los artículos 77 y 78.

Supuestos de libre adquisición (art. 77)

«La sociedad podrá adquirir sus propias acciones o las de su sociedad dominante, sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores, en los casos siguientes:

- a) Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción de capital adoptado por la Junta General de la sociedad.
- b) Cuando las acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.
- c) Cuando las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.
- d) Cuando las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial, para satisfacer un crédito de la sociedad frente al titular de dichas acciones.»

Obligación de enajenar (art. 78)

«1. Las acciones regularmente adquiridas deberán ser enajenadas en un plazo máximo de tres años a contar desde su adquisición, salvo que sean

amortizadas por reducción de capital o que, sumadas a las que ya posea la sociedad y sus filiales, no excedan del 10 por 100 del capital social.

2. De no producirse la enajenación en el plazo indicado, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.»

Como podemos observar, la finalidad de la operación es lo que distingue los supuestos de libre adquisición de los supuestos ordinarios que regula el artículo 75. En el caso de libre adquisición la finalidad de las operaciones no es adquirir acciones propias, aunque la consecuencia final sea la misma. Ésta es en realidad la razón de que las limitaciones sean menores.

Al explicar las adquisiciones derivativas de acciones propias, hemos explicado también las otras dos clasificaciones que señalamos al principio de este apartado; es decir, acciones propias como inmovilizado y como circulante, cuya única diferencia es el tiempo que permanezcan en poder de la sociedad y que dependerá tanto de la voluntad de la sociedad misma como del cumplimiento de las normas expuestas anteriormente. La distinción entre acciones propias para reducir capital y acciones propias en situación especial viene de que las primeras se refieren al supuesto contemplado en el apartado a) del artículo 77, y las segundas, tanto al resto de los supuestos contemplados en el artículo 77 como a las acciones regularmente adquiridas (art. 75).

8.2. RÉGIMEN LEGAL DE LAS ACCIONES PROPIAS

El régimen legal de acciones propias que establece el artículo 79 es aplicable a todas las acciones propias que estén en posesión de la sociedad, sin diferenciar su origen; por tanto, incluye tanto las adquisiciones originarias como las derivativas ordinarias y de libre adquisición.

El TRLSA trata, con este artículo, de evitar los perjuicios que pueda ocasionar la autocartera y por ello suspende los derechos políticos de las acciones propias, evitando así, entre otras cosas, que los administradores de la sociedad puedan ejercitar estos derechos en las Juntas Generales.

Los derechos económicos se distribuyen proporcionalmente al resto de las acciones, salvo el de asignación gratuita de nuevas acciones.

Artículo 79

«Cuando una sociedad hubiere adquirido acciones propias o de su sociedad dominante se aplicarán las siguientes normas:

1. Quedará en suspenso el ejercicio del derecho a voto y de los demás derechos políticos incorporados a las acciones propias y a las de la sociedad dominante.

Los derechos económicos inherentes a las acciones propias, excepción hecha del derecho de asignación gratuita de nuevas acciones, serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones.

2. Las acciones propias se computarán en el capital a efectos de calcular las cuotas necesarias para la constitución y adopción de acuerdos en la Junta.
3. Se establecerá en el pasivo del balance de la sociedad adquirente una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias o de la sociedad dominante computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse mientras las acciones no sean enajenadas o amortizadas.
4. El informe de gestión de la sociedad adquirente y, en su caso, el de la sociedad dominante deberán mencionar como mínimo:
 - a) Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.
 - b) El número y valor nominal de las acciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan.
 - c) En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las acciones.
 - d) El número y valor nominal del total de las acciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan.»

Como recordaremos, el derecho de asignación gratuita es el derecho de suscripción de las acciones antiguas en las ampliaciones de capital totalmente liberadas con cargo a reservas, y puesto que éste es el *único* derecho económico que conservan las acciones propias, nos encontramos con que si una sociedad anónima tiene en su activo acciones propias y amplía capital con cargo a reservas, tiene derecho a suscribir las acciones que proporcionalmente le correspondan, por lo que nos encontramos ante una excepción del artículo 74 que prohíbe las adquisiciones originarias.

8.3. PROBLEMÁTICA CONTABLE DE LAS ACCIONES PROPIAS

Las adquisiciones originarias de acciones propias, en el caso de existir, se contabilizarán como las acciones propias adquiridas a título gratuito, puesto que, como establece el artículo 74, la obligación de desembolsarlas recae sobre terceros (fundadores, administradores, etc.).

Para las adquisiciones derivativas de acciones propias de una y otra clase tene-

mos que recordar en el Plan General de Contabilidad la norma de valoración número 10 sobre «acciones y obligaciones propias».

Norma 10.^a Acciones y obligaciones propias

«Las acciones propias se valorarán aplicando lo establecido en la norma 8.^a.

En la amortización y enajenación de acciones propias se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La amortización de acciones propias dará lugar a la reducción de capital por el importe nominal de dichas acciones. La diferencia positiva o negativa entre el precio de adquisición y el nominal de las acciones deberá cargarse o abonarse, respectivamente, a cuentas de reservas.
- b) Los resultados obtenidos en la enajenación de acciones propias figurarán en la cuenta de pérdidas y ganancias en el epígrafe "Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias" o "Beneficio por operaciones con acciones y obligaciones propias", según proceda.»

Como vemos, salvo las precisiones sobre amortización o venta de las acciones, la norma 10.^a nos remite a la norma 8.^a de valoración de valores negociables.

Por ello cuando adquirimos acciones propias, contabilizaremos dichas acciones por su *precio de adquisición*, que será el importe satisfecho o que deba satisfacerse, incluidos los gastos inherentes a la operación.

Haremos:

(Valor adq.)	Acciones propias en situaciones especiales	a	Bancos	(Valor adq.)
--------------	--	---	--------	--------------

Por la dotación de la reserva:

(Valor adq.)	Reserva voluntaria o Pérdidas y ganancias	a	Reserva por acciones propias	(Valor adq.)
--------------	---	---	------------------------------	--------------

Si estas acciones tienen al final del ejercicio un valor de mercado menor que el valor de adquisición, deberá dotarse la «provisión por depreciación» correspondiente por la diferencia.

Recordemos que se considera valor de mercado, según la norma 8.^a, el menor de: cotización media del último trimestre, o cotización al día de cierre del balance, o el inmediatamente anterior si la sociedad cotiza en un mercado secundario, y valor teórico corregido por el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración posterior si la sociedad no cotiza en un mercado secundario.

El ICAC, en su boletín número 12 y en contestación a una consulta, señala que el importe de la provisión deberá ser la diferencia entre el precio de adquisición y el menor de los tres importes siguientes: cotización del último día del ejercicio, cotización media del último trimestre o valor teórico de las acciones.

Dotación a la provisión por depreciación acciones propias	a	Provisión depreciación acciones propias
---	---	---

Simultáneamente reduciríamos la reserva indisponible por el importe de la provisión:

Reserva por acciones propias	a	Reserva voluntaria
------------------------------	---	--------------------

Por la enajenación de las acciones propias a un precio superior:

(Val. venta) Bancos	a	Acciones propias en situaciones especiales	(Valor adq.)
	a	Beneficio por operaciones con acciones propias	

Si se venden por un precio inferior:

(Val. venta) Bancos	a	Acciones propias en situaciones especiales	(Valor adq.)
Pérdida por operaciones con acciones propias	a	Acciones propias en situaciones especiales	(Valor adq.)

Si estas acciones tuvieran dotada una provisión, haríamos:

	Bancos				
(Val. venta)	Provisión depreciación acciones propias	a	Acciones propias en situaciones especiales	(Valor adq.)	
		a	Beneficio por operaciones con acciones propias		

en caso de que el valor neto contable de las acciones propias fuese menor que el precio de venta.

En todo caso, al haber enajenado las acciones propias simultáneamente al registro de la venta, liberaríamos las Reservas obligatorias correspondientes a las acciones vendidas.

	Reserva por acciones propias		Reserva voluntaria		
(Valor adq.)		a		(Valor adq.)	

En caso de adquisiciones derivativas por supuestos de libre adquisición tendremos que analizar separadamente cada caso:

a) *Adquisición de acciones con la finalidad de amortizarlas*

Este caso ya está estudiado en el tema de reducción de capital, pero es preciso hacer constar que según se desprende del artículo 77 no es necesario que estas acciones estén desembolsadas totalmente, como en el caso de adquisición ordinaria (art. 75); en este caso haríamos al adquirirlas:

	Acciones propias para reducir capital		Bancos		
(Valor adq.)		a		(Valor adq.)	

Por la reducción:

	Capital social				
(Valor nom.)	Reservas voluntarias	a	Acciones para reducir capital	(Valor adq.)	
		a	Accionistas por desembolsos no exigidos (desembolso pendiente)		

consideramos que el valor de adquisición paga sólo la parte desembolsada.

b) *Cuando las acciones forman parte de un patrimonio adquirido a título universal*

Cabría aquí la fusión y escisión por absorción, la adquisición de empresas, etc.

En el caso de fusión:

	Acciones propias en situaciones especiales				
(Valor adq.)	Otros activos reales	a	Pasivos exigibles		
		a	Socios de la sociedad disuelta		

	Reserva voluntaria o Pérdidas y ganancias				
(Valor adq.)		a	Reserva por acciones propias		

	Socios de la sociedad disuelta				
		a	Capital social		
		a	Prima de emisión		

por el pago en acciones a los accionistas de la sociedad absorbida suponiendo que la absorbente no utiliza las acciones propias recibidas para pagar el patrimonio recibido; si las utilizara creemos que no sería necesario dotar la «Reserva por acciones propias».

En realidad, si la sociedad absorbente conserva las acciones propias en el activo, sería discutible la dotación de la cuenta de «Reserva por acciones propias», ya que en realidad estamos incrementando el capital y la prima de emisión por el importe de dichas acciones. Por otra parte, y como razonamiento contrario, debemos considerar que la prima de emisión es una reserva disponible y la «Reserva por acciones propias» es indisponible.

Si se trata de la adquisición de un patrimonio, los pagos, en lugar de realizarse en acciones, se realizarán con efectivo u otros activos.

También debemos considerar en este apartado el caso de que las acciones propias que recibimos no estén totalmente desembolsadas, porque el artículo 77 tampoco lo especifica.

Si se trata de una adquisición con acciones propias parcialmente desembolsadas.

(Valor adq.)	Acciones propias en situaciones especiales Otros activos reales	a	Otros pasivos exigibles Desembolsos pendientes sobre acciones Bancos
(Valor adq.)	Reserva voluntaria o Pérdidas y ganancias	a	Reserva por acciones propias (Valor adq.)
	Desembolso pendiente sobre acciones	a	Accionistas por desembolsos no exigidos

por la cancelación del derecho de cobro y obligación de pago con la sociedad misma.

c) Cuando las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito

En este supuesto la normativa legal ya especifica que tienen que estar íntegramente liberadas. La contabilización de la adquisición, venta o amortización de estas acciones nos plantea un pequeño problema, ¿cuál es el valor al que se reciben estas acciones?, ¿con abono a qué partida les damos entrada? El Plan General de Contabilidad no trata especialmente este tema en las normas de valoración 8.^a y 10.^a; por tanto, tenemos varias alternativas para contabilizar estas operaciones:

1. Asignarles valor 0, puesto que los activos que representan esas acciones siguen en la empresa y en definitiva se trata de una mayor participación del resto de los accionistas. Esta solución nos dificultaría el registro de una posterior reducción de capital, si la sociedad no tiene otras acciones propias en el activo.
2. Valor venal con abono a ingresos diferidos (donación).
— Valor venal, contabilizándolas como una donación:

(Val. venal)	Acciones propias en situaciones especiales	a	Ingresos diferidos por donaciones de acciones propias (Val. venal)
--------------	--	---	--

Si se enajenan:

(Val. venta)	Bancos		
(Val. venal)	Ingresos diferidos por donación de acciones propias	a	Acciones propias en situaciones especiales (Val. venal)
		a	Ingresos del ejercicio por donaciones de acciones propias (Val. venta)

En la fecha de venta se reconoce el beneficio.

En este caso creemos que no es necesario dotar la «Reserva por acciones propias», ya que no existe disminución de recursos.

Si se reduce capital:

(Valor nom.)	Capital social		
(Val. venal)	Ingresos diferidos por donaciones de acciones propias	a	Acciones propias en situaciones especiales (Val. venal)
		a	Reserva voluntaria (Valor nom.)
(Valor nom.)	Reserva voluntaria	a	Reserva por capital amortizado (Valor nom.)

En este supuesto creemos que según lo establecido en el artículo 167.3 del TRLSA había que dotar la cuenta de «Reserva por capital amortizado».

d) Cuando las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente al titular de dichas acciones

El valor al que recibimos las acciones en este caso es el valor del crédito objeto de litigio.

Hay que resaltar que el accionista es deudor por un concepto distinto de los Dividendos pasivos no pagados, porque en este caso las acciones tienen que estar totalmente liberadas como en el supuesto de las acciones gratuitas.

Acciones propias en situaciones especiales	a	Cuenta corriente con socios y administradores
Reserva voluntaria o Pérdidas y ganancias	a	Reserva por acciones propias

8.4. OTROS NEGOCIOS CON LAS PROPIAS ACCIONES

Contemplaremos en este apartado tres cuestiones, a saber:

- La aceptación de acciones propias en garantía, regulada por el artículo 80.
- La asistencia financiera para la adquisición de acciones propias (art. 81).
- Participaciones recíprocas (arts. 82-89).

Aceptación en garantía de acciones propias (art. 80 TRLSA)

«1. La sociedad sólo podrá aceptar en prenda o en otra forma de garantía sus propias acciones o las emitidas por la sociedad dominante dentro de los límites y con los mismos requisitos aplicables a la adquisición de las mismas.

2. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a las operaciones hechas en el ámbito de las actividades ordinarias de los bancos y otras entidades de crédito. Tales operaciones, sin embargo, deberán cumplir el requisito a que se refiere el apartado 3.º del artículo 75.

3. A las acciones poseídas en concepto de prenda o de otra forma de garantía se les aplicará, en cuanto resulte compatible, el artículo anterior.»

El apartado primero se refiere a que se aplican en este supuesto los límites establecidos en el artículo 75.

El apartado tercero hace referencia al régimen de las acciones propias y tiene su justificación en que las acciones con garantía no son en propiedad y, por tanto, no podríamos aplicar plenamente el artículo 79. Por ejemplo, en caso de prenda los derechos de la acción continúan perteneciendo al propietario; por tanto, en este caso no serían de aplicación los dos primeros apartados de este artículo.

Sí serían de aplicación en todos los casos de garantía los apartados tercero y cuarto.

Contablemente sería, por ejemplo, si un accionista nos entrega acciones propias en garantía de una obra que está realizando para la sociedad.

Acciones propias en situaciones especiales	a	Fianzas y depósitos recibidos
Pérdidas y ganancias o Reserva voluntaria	a	Reserva por acciones propias

Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias (art. 81)

«1. La sociedad no podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición por parte de un tercero de sus acciones o de acciones de su sociedad dominante por un tercero.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a los negocios dirigidos a facilitar al personal de la empresa la adquisición de sus acciones o de acciones de una sociedad del grupo.

3. La prohibición del apartado primero no se aplicará tampoco a las operaciones efectuadas por bancos u otras entidades de crédito en el ámbito de las operaciones ordinarias propias de su objeto social que se sufraguen con cargo a bienes libres de la sociedad. Ésta deberá establecer en el pasivo del balance una reserva equivalente al importe de los créditos anotados en el activo.»

Esta norma prohíbe prestar o donar dinero, vender sus acciones a precio aplazado, prestar garantía con sus propios bienes frente a terceros transmitentes de acciones de la sociedad, anticipar fondos, etc. En definitiva, cualquier negocio que facilite en su financiación la adquisición de acciones propias.

El apartado segundo sólo pretende facilitar a los trabajadores la propiedad de acciones de la sociedad en la que prestan sus servicios. Diversos tratadistas creen que en este caso y en analogía con el apartado tercero de esta norma debería dotarse también la reserva indisponible.

Participaciones recíprocas

Cuando una sociedad, por ejemplo, «A», tiene participación en otra sociedad, por ejemplo, «B», y esta sociedad «B» tiene a su vez participación en el capital social de «A», estamos en presencia de una participación recíproca.

La situación descrita se denomina participación recíproca directa.

Llamamos participación recíproca indirecta al caso en el que la participación recíproca es a través de una o más sociedades intermedias, por ejemplo: «A» participa directamente en «B», y «B» participa directamente en «C», pero a su vez «C» participa directamente en «A». Este caso es una participación recíproca a través de una sociedad.

Si, por ejemplo, «A» participa en «B», «B» participa en «C», «C» participa en «D» y «D» participa en «A», estaríamos en presencia de una participación recíproca a través de dos sociedades, y así sucesivamente.

A las participaciones recíprocas indirectas se les llama también participaciones circulares.

Es evidente que si coexisten participaciones indirectas y directas, estas últimas también deberán ser tenidas en cuenta para conocer la participación total de una sociedad en otra.

El legislador español ha puesto especial cuidado al regular las participaciones recíprocas, ya que si este tipo de participaciones no tuviesen restricciones en cuanto al grado de participación se podría burlar la realidad patrimonial de las sociedades recíprocamente participadas.

Los requisitos y restricciones establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas se refieren tanto al porcentaje de participación permitido, como a la necesidad de dotar reservas por participaciones recíprocas o al deber de informar de este tipo de participaciones en el balance de situación y en la memoria de las cuentas anuales.

De acuerdo con el artículo 82 del TRLSA, no podrán establecerse participaciones recíprocas que excedan del 10 por 100 de la cifra de capital de las sociedades participadas. Esta prohibición afecta también a las participaciones circulares constituidas por medio de sociedades dominadas (sociedades en las que, directa o indirectamente, la sociedad dominante dispone de la mayoría de los derechos de voto o que por cualquier otro medio puede ejercer una influencia dominante sobre su actuación).

Por tanto, vemos que la ley no tiene ninguna limitación específica para participaciones recíprocas inferiores al 10 por 100 de la cifra de capital social, salvo en el caso de grupos de sociedades cuando una sociedad dominada adquiera acciones de su sociedad dominante, ya que en este último caso es preciso dotar una «Reserva de participaciones de la sociedad dominante», como veremos posteriormente, sea cual sea el porcentaje de participación adquirido por la sociedad dominada.

Si se supera el indicado límite del 10 por 100, las sociedades deberán reducir dicha participación al 10 por 100. Esta reducción deberá llevarse a cabo en el plazo de un año a contar desde la fecha de la notificación o, en determinados casos previstos en la ley, el plazo para la reducción es de tres años.

La ley establece (art. 86 del TRLSA) que la sociedad que, por sí misma o por medio de una sociedad dominada, llegue a poseer más del 10 por 100 del capital de otra sociedad deberá notificárselo de inmediato a la sociedad de la que se posee tal participación, quedando mientras tanto suspendidos los derechos correspondientes a las participaciones que excedan del límite del 10 por 100.

Dicha notificación habrá de repetirse por las sucesivas adquisiciones cuando las mismas superen el 5 por 100 del capital de la sociedad participada.

En la memoria de las cuentas anuales deberá hacerse mención a las notificaciones efectuadas.

En el caso de que las participaciones recíprocas superen el límite del 10 por 100, la Ley de Sociedades Anónimas ha previsto la necesidad de crear una «Reserva de participaciones recíprocas» equivalente al importe de las participaciones recíprocas que excedan del 10 por 100 del capital de la sociedad participada computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas o amortizadas.

Patrimonialmente, la «Reserva de participaciones recíprocas» tiene un carácter análogo a la «Reserva por acciones propias» y su dotación se hará con cargo a reservas de libre disposición o con cargo a beneficios.

La «Reserva de participaciones recíprocas» deberá constituir la sociedad obligada a la reducción, que de acuerdo con el artículo 83 del TRLSA es la sociedad que antes reciba la notificación; si la recepción de la notificación es simultánea, la sociedad que decidan de común acuerdo las dos sociedades interesadas, y si no hay acuerdo, dicha reducción deberán hacerla las dos sociedades.

Si la participación recíproca es de una sociedad dominada en la sociedad dominante, la sociedad que adquiere estas participaciones, aunque sean inferiores al 10 por 100 del capital social de la sociedad dominante, deberá dotar una «Reserva de participaciones de la sociedad dominante» (art. 79, 3.ª del TRLSA) que tendrá el carácter de indisponible y tendrá un importe equivalente al de las acciones adquiridas de la sociedad dominante computado en el activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones de la dominante no sean enajenadas o amortizadas, quedando en suspenso los derechos de voto y los demás derechos políticos incorporados a las acciones de la sociedad dominante.

Para resumir, la sección 4.ª del TRLSA regula tres tipos de negocios con acciones propias:

- a) Adquisición de acciones propias (originarias, derivativas y participaciones recíprocas).
- b) Aceptación en garantía de acciones propias.
- c) Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias.

Dicha regulación limita o prohíbe determinadas operaciones, a saber:

- Prohíbe: Adquisición originaria de acciones propias.
Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias.
- Limita: Adquisición derivativa de acciones propias (regular y libre adquisición).
Aceptación de acciones propias en garantía.
Participaciones recíprocas.

8.5. PROBLEMAS CONTABLES QUE PLANTEA EL RÉGIMEN LEGAL DE LAS ACCIONES PROPIAS

Como hemos visto, el artículo 79 del TRLSA establece que los derechos económicos (salvo el de asignación gratuita) de las acciones propias se atribuyen al resto de las acciones; esto plantea una serie de problemas por lo general en cuanto a la valoración de las acciones propias:

1. Si la sociedad tiene acciones propias y amplía capital, por ejemplo, por nuevas aportaciones, el derecho preferente de suscripción de esas acciones se atribuye al resto de las mismas; por tanto, las acciones propias pierden el mencionado derecho y tendríamos que reflejar contablemente la pérdida:

(Coste der.) Pérdidas por operaciones con acciones propias	a	Acciones propias en situaciones especiales	(Coste der.)
(Coste der.) Reserva por acciones propias	a	Reserva voluntaria	(Coste der.)

2. Si la sociedad tiene acciones propias y amplía capital con cargo a reservas, las acciones propias que posee no pierden el derecho a suscribir las acciones que le correspondan; pero como tales acciones son liberadas, no realizaríamos ningún asiento contable aunque sí los tendríamos en cuenta para computar el número de acciones propias que poseemos (las que teníamos más las que recibimos importan lo mismo que las antiguas por el efecto dilución) y, por supuesto, para informar en la memoria y en el informe de gestión.

8.6. LAS ACCIONES PROPIAS EN LAS CUENTAS ANUALES

En el modelo del balance del Plan General de Contabilidad se han colocado las acciones propias en dos epígrafes diferentes en el activo, según sean adquiridas con carácter de inmovilizado, en cuyo caso figuran en el epígrafe BV, o como inversión temporal, que aparecen en el epígrafe DV como activo circulante. Cuando la sociedad tenga «acciones propias para reducir capital», dichas acciones se situarán en el pasivo con signo negativo.

En la memoria se exige, dentro del apartado 10 referente a los recursos propios, que se informe sobre el número, valor nominal y precio medio de adquisición de las

acciones propias en poder de la sociedad o de un tercero que obre por cuenta de ésta, especificando su destino final previsto e importe de la reserva por adquisición de acciones propias. También informará sobre el número, valor nominal e importe de la reserva correspondiente a las acciones propias aceptadas en garantía.

En cuanto a la información a incluir en el informe de gestión, el artículo 97 (anteriormente enunciado) del TRLSA establece las menciones mínimas.

9.1. DIFERENCIAS ESENCIALES ENTRE ACCIONES Y OBLIGACIONES

Una sociedad anónima que desee ampliar su cifra de negocios podrá recurrir a dos procedimientos: bien ampliar su capital con nuevas aportaciones de sus mismos socios u otros nuevos (financiación propia), o bien acudir a la financiación ajena: préstamos, créditos o mediante la emisión de unos títulos o anotaciones en cuenta representativos de un crédito denominados obligaciones. El importe total de las obligaciones emitidas es lo que denominamos empréstito.

Las obligaciones son entonces títulos o anotaciones en cuenta representativos de un derecho contra la sociedad que los emite; son, asimismo, transmisibles y negociables, de la misma forma que las acciones, y son indivisibles como éstas, pero lógicamente se parte de un fondo económico distinto y esto da lugar a amplias diferencias entre los dos.

La obligación es parte de un crédito para la sociedad, un pasivo exigible; por tanto, el obligacionista es un acreedor de la sociedad. La acción es una parte alícuota del capital social y tiene derechos, no sobre el capital solamente, sino, como vimos, sobre el total de los recursos generados y congelados en la empresa; por tanto, el accionista es un socio.

Los fondos que afluyen a la sociedad por medio del obligacionista aumentarán sus disponibilidades, no su capital, como sucede en aportaciones de socios.

Por otra parte, teniendo en cuenta la duración de la relación con la sociedad, contemplamos que el obligacionista, cuando se le ha reembolsado su obligación, termina la relación con la sociedad, en tanto que el accionista ya vimos que si se le amortiza una acción, teóricamente en algunos casos no se extingue su vinculación a la empresa (bonos de disfrute); además, puede no ser amortizada, mientras que la obligación tiene que serlo en el plazo previsto.

El accionista participa en la gestión de la empresa, asiste a Juntas, tiene derecho

a voto, derecho que no asiste a los obligacionistas. Dichos obligacionistas se verán representados en las Juntas por el Comisario, con voz, pero sin voto.

En lo que se refiere a la remuneración, el accionista percibe sus rendimientos variables, según los resultados de la gestión de la empresa, por ello, las acciones se denominan títulos de renta variable, aunque luego veremos que existen ciertas variantes a este respecto. La obligación es un título de renta fija, es decir, que percibirá el interés estipulado sin tener en cuenta la gestión de la empresa.

Ante un proceso de quiebra de la sociedad los accionistas no tienen derecho alguno sobre el patrimonio, y sí los obligacionistas, que tendrán, junto con el resto de los acreedores, derecho sobre los bienes de la sociedad. El obligacionista, como tal acreedor que es, podrá pedir la declaración de quiebra de la sociedad.

Las nuevas fórmulas de financiación han ido difuminando la diferencia entre acción y obligación por la creación de valores intermedios, como son: acciones sin voto, obligaciones convertibles con derecho preferente de suscripción, obligaciones participativas, obligaciones con *warrant*, obligaciones subordinadas, etc.

9.2. NORMATIVA LEGAL DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES

El TRLSA regula en su capítulo 10 «Las obligaciones» (arts. 282 a 310).

Dicha regulación es prácticamente la misma que la que existía en la antigua Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, con la salvedad de que se regulan las obligaciones convertibles incorporadas a la sección tercera del capítulo décimo del TRLSA, ya que en la antigua Ley de Sociedades Anónimas no existía ningún precepto que regulase dichas obligaciones.

Ello significa que la emisión de obligaciones constituye prácticamente la única parte de la regulación de la sociedad anónima que ha permanecido intocada en la reforma de dicha Ley.

Este hecho supone que el legislador ha preferido aplazar la normativa de las obligaciones, cuya evolución económica ha dejado obsoleta la regulación actual de dichos títulos.

Actualmente la Ley 37/1998, de 16 de noviembre de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores en su disposición final tercera establece:

«En un plazo no superior al de seis meses a contar desde la fecha de publicación de la presente Ley, el Gobierno deberá remitir a las Cortes, para su tramitación, un proyecto de ley por el que se modificará el capítulo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas, relativo al régimen jurídico de las obligaciones.»

Por tanto, en espera de una nueva regulación de las obligaciones en la fecha en que preparamos la nueva edición de este libro, mantendremos la casi totalidad del contenido de las antiguas ediciones.

Las obligaciones, además de la mencionada Ley de Sociedades Anónimas, están reguladas en el Reglamento del Registro Mercantil, la reformada Ley del Mercado de Valores citada anteriormente y en el Código de Comercio.

Las sociedades anónimas podrán emitir series impresas y numeradas de obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de actualización de balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Hacienda (art. 282).

El límite establecido no será de aplicación en los casos en que se garantice la emisión (art. 284):

- a) Por medio de hipoteca mobiliaria o inmobiliaria.
- b) Con prenda de efectos públicos que deberá ser depositada en un banco oficial o privado.
- c) Con garantía del Estado, de Comunidad Autónoma, provincia o municipio.
- d) Con aval solidario de banco oficial o privado o de caja de ahorros.

La emisión de obligaciones se hará constar siempre en escritura pública, que se inscribirá en el correspondiente registro. Dicha escritura deberá contener todos los datos referentes al empréstito, condiciones de emisión y período de suscripción, valor nominal, intereses, vencimientos, primas, lotes, importe total de los títulos, las garantías de que consta, reglas que regirán entre la sociedad y el sindicato, etc. (art. 285).

Asimismo, será requisito previo a la inscripción la publicación de anuncio de emisión en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* (art. 286).

La Ley no establece ningún desembolso mínimo, aunque normalmente se desembolsa el total al suscribir el título.

La suscripción de las obligaciones implica para el obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y su adhesión al sindicato (art. 287).

Las primeras emisiones gozarán de prelación frente a las posteriores por lo que se refiere al patrimonio libre de la sociedad emisora, cualesquiera que hubiesen sido las variaciones posteriores de su capital (art. 288).

Analizaremos a continuación el contenido del artículo 282 desde el punto de vista contable.

Según la ley, para determinar el límite de emisión de obligaciones habría que sumar al capital desembolsado todas las cuentas de «reservas». Creemos que la normativa quiere dar a entender que la sociedad no se puede endeudar por emisión de obligaciones en un importe superior a su patrimonio. Si esto es así, habría que restar a estas cuentas de «reservas» las pérdidas, pues pensemos en una sociedad que teniendo reservas de tipo contable, éstas están absorbidas por resultados negativos de ejercicios anteriores.

Nosotros vamos a dar esa interpretación al artículo 282.

Límite de emisión de obligaciones →

→ Patrimonio neto de la sociedad – Capital pendiente de desembolso

Otra cuestión que se nos plantea con relación a este artículo es determinar el valor que tomamos para calcular el número de obligaciones a emitir, el valor de emisión, el valor nominal o el valor de reembolso. Creemos que sería el valor a devolver de la deuda, es decir, el valor de reembolso.

EJEMPLO: La situación de una sociedad anónima es la siguiente (en u.m.):

Activo		Pasivo	
Accionistas D.N. exigidos	100.000	Capital social	2.100.000
Otros activos reales	2.400.000	Reservas	500.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	100.000		

Calcular el número de obligaciones que pueden emitir, siendo el VN = 10 y el VR = 12.

Capital social desembolsado	2.100.000 - 100.000 =	2.000.000
Reservas	500.000 - 100.000 =	400.000
		2.400.000

$$n = \frac{2.400.000}{12} = 200.000 \text{ obligaciones}$$

Hemos calculado el número de obligaciones a emitir a partir del importe del capital y reservas en un momento dado, pero ¿qué ocurre si posteriormente se reduce capital o reservas? ¿Hay que variar la proporción calculada anteriormente?

A este respecto el artículo 289 establece:

1. Para reducir la cifra de capital social o el importe de las reservas, de modo que se disminuya la proporción inicial entre la suma de éstas y la cuantía de las obligaciones pendientes de amortizar, se precisará el consentimiento del sindicato de obligacionistas.

2. No será necesario dicho consentimiento cuando se aumente el capital de la sociedad con cargo a las cuentas de regulación y actualización de balances o reservas.

9.3. CLASES DE TÍTULOS

Podemos clasificar las obligaciones según las circunstancias del empréstito, cada una de las cuales tiene diversas alternativas.

a) En cuanto a los titulares, pueden ser:

- Nominativas y al portador. Caso este último más frecuente.
- Las obligaciones pueden estar representadas por anotaciones en cuenta (art. 290.3).

b) En cuanto a la garantía:

- Ordinarias. Que, como su nombre indica, no tienen una garantía especial, sino el activo de la sociedad, y siempre cumpliendo el precepto ya visto de la ley, según el cual las primeras emisiones gozarán de prelación frente a las posteriores, en cuanto al patrimonio libre de la sociedad.

Asimismo, toda obligación lleva consigo la ejecución del principal y de sus cupones desde el día de su vencimiento.

- Hipotecaria. Tiene como garantía de su reembolso un bien o valor hipotecable.
- Con prenda de efectos públicos tiene como garantía de reembolso efectos públicos. Dichos efectos deberán estar depositados en un banco oficial.
- Con prenda sin desplazamiento. La garantía está formada por bienes inmuebles que continúan en poder de la sociedad; se constituye mediante documentos.
- Con garantía del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio. Como su nombre indica, está garantizada por una de estas entidades.
- Con garantía de terceros privados. Cuando otra unidad económica garantiza la emisión.

c) En cuanto al efectivo de emisión:

- A la par. El obligacionista entrega el valor nominal que figura en la obligación.
- Bajo la par. El obligacionista entrega a la sociedad una cifra inferior al nominal que figura en la obligación.
- Sobre la par. El obligacionista entrega un valor superior al nominal; este caso es poco frecuente.

d) En cuanto al interés:

- Cupón vencido. Los intereses se satisfacen al terminar el período de devengo.
- Cupón anticipado. Los intereses se satisfacen al iniciarse el período de devengo.

- Cupón fraccionado. Los intereses se satisfacen semestral o trimestralmente.
 - Cupón variable. Durante un período de tiempo el interés es un tanto, y a partir de determinado momento, otro.
 - Cupón indiciado. El cupón varía en función de un índice de precios, por ejemplo, el índice del coste de vida.
 - Con pérdida del último cupón (cupón seco). El obligacionista no cobra el cupón correspondiente a la fecha en que el título es amortizado.
 - Obligaciones cupón cero. Se acumulan los intereses sin pagar hasta el reembolso de la obligación en que se satisface el principal más una prima de reembolso que equivale a los mismos.
 - Obligación participante. Cobran un interés fijo y además participan en los resultados de la sociedad.
 - Obligaciones subordinadas. Representan deudas que pasan a integrar los recursos propios y que para la sociedad se sitúan detrás de los acreedores comunes a efectos de prelación de créditos.
- e) En cuanto al efectivo de reembolso, es decir, al valor al que vamos a amortizar la obligación:
- A la par. El obligacionista recibe el valor nominal al reembolsarle la obligación.
 - Sobre la par. El obligacionista recibe un precio superior al nominal. Nosotros consideraremos prima de reembolso a esta diferencia: efectivo de reembolso-nominal.
 - Con lotes. La obligación recibe un lote cuando resulta premiado el número que consta en la misma o bien cuando es amortizado.
- f) En cuanto a los períodos de amortización:
- Periódicamente. Mediante sorteo se establecen los títulos a reembolsar al fin de cada período (anuales, bianuales).
 - A plazo único. Las obligaciones se amortizan en una sola fecha, anteriormente se constituye una especie de fondo que al final iguala a la suma de reembolsos.
 - Obligaciones perpetuas. Son obligaciones sin fecha de vencimiento; el principal no se devuelve.
- g) En cuanto a los montantes amortizados:
- Constante. Cada período se reembolsa el mismo número de obligaciones.
 - Variable. El número de obligaciones varía; por ejemplo, mayor número de obligaciones a reembolsar cuando la cuantía del interés disminuye.

h) En cuanto a la contrapartida de reembolso:

- En efectivo. Se realizará en moneda de curso legal.
- Convertibles. Cuando en el momento de emisión o posteriormente se estipula que dichas obligaciones se canjearán, bien por acciones de la sociedad o por otros títulos obligaciones procedentes de otra emisión.
- Con *warrant*. Cuando tengan opción de compra futura de acciones.

9.4. SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS

La ley establece como condición necesaria que se constituya una asociación de defensa del obligacionista o sindicato de obligacionistas y, asimismo, la designación de una o varias personas que, en nombre de los futuros obligacionistas, concurren al otorgamiento de la escritura de emisión de obligaciones (art. 283).

La Junta General o los administradores designarán al Comisario del sindicato; dicho Comisario será el presidente de dicho sindicato, tendrá la representación legal del mismo, actuará como órgano de relación entre la sociedad y los obligacionistas y podrá asistir con voz, pero sin voto, a las Juntas Generales de la sociedad emisora.

El Comisario presenciará los sorteos que hubieren de celebrarse para la adjudicación y amortización de títulos y vigilará el pago de intereses y el principal.

Asimismo, podrá asistir con voz y sin voto a la Junta del Consejo de Administración y observar por sí o por otra persona los libros de la sociedad, si la emisión de obligaciones no se realizó con garantías especiales. Tiene también la facultad de solicitar la destitución de algún administrador si la sociedad se demora en el pago de intereses más de seis meses (arts. 303 y 304).

El sindicato de obligacionistas quedará constituido una vez que se inscriba la escritura de emisión entre los adquirentes de los títulos, a medida que vayan recibiendo éstos o practicándose las anotaciones (art. 295).

Los gastos de sostenimiento del sindicato correrán a cargo de la sociedad emisora de títulos, sin que puedan exceder del 2 por 100 de los intereses devengados por las obligaciones emitidas (art. 296).

La figura del Comisario se configura como una protección al obligacionista, pues de esta forma las condiciones y modalidades no serán impuestas unilateralmente por la sociedad, y como protector de los intereses del obligacionista, hasta la amortización de dicho empréstito.

9.5. PROBLEMÁTICA CONTABLE DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES SEGÚN LA REALIZACIÓN ENTRE LA EMISIÓN PROPIAMENTE DICHA Y EL PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN

Para la colocación de las obligaciones en el mercado de capitales, puede una sociedad proceder de diferentes formas:

1. Emisión y colocación de títulos, es decir, la sociedad realizará la emisión y posteriormente irá cediendo las obligaciones al público a medida que éste se lo solicita.

Hemos de aclarar a este respecto que no existe ningún precepto, como ocurría con las acciones, en que sea necesaria la total suscripción de las obligaciones, pero el Plan General de Contabilidad al ocuparse del subgrupo 15, que refleja las cuentas que las representan, aclara que recogen obligaciones en circulación.

El procedimiento contable en este primer caso será:

_____	a	_____
Obligaciones emitidas		Obligaciones y bonos

Dicha cuenta, «Obligaciones y bonos», será la que recoja el total importe de este pasivo; dicho pasivo será el valor de reembolso, es decir, lo que en su día tendremos que pagar a los obligacionistas al amortizar sus obligaciones; será un pasivo a medio o largo plazo.

— Por la colocación de títulos:

_____	a	_____
Obligacionistas		Obligaciones emitidas

Esta cuenta de activo, «Obligacionistas», representará un derecho de cobro para la sociedad por las obligaciones suscritas y no desembolsadas; su valor será el precio de emisión de las mismas, cualquiera que sea éste.

— Por el desembolso:

_____	a	_____
Bancos		Obligacionistas

Estas últimas anotaciones podrían simplificarse en una:

_____	a	_____
Bancos		Obligaciones y bonos

Si en la emisión no lograra la sociedad colocar todas las obligaciones, contablemente lo representaría de la siguiente forma:

_____	a	_____
Obligaciones y bonos pendientes de suscripción		Obligaciones emitidas

e inmediatamente haríamos:

_____	a	_____
Obligaciones y bonos		Obligaciones y bonos pendientes de suscripción

La sociedad tendrá una serie de gastos (confección de títulos, boletines de suscripción, anuncios, etc.) que se contabilizan:

_____	a	_____
Otros gastos financieros o Servicios bancarios y similares		Bancos

posteriormente, si consideramos que este gasto debe ser de imputación plurianual:

_____	a	_____
Gastos formalización de deudas		Incorporación al activo de gastos formalización de deudas

Dicha cuenta la sanaremos durante la vida del empréstito; es decir, que cuando se amortice la totalidad de las obligaciones no debe existir en balance ninguna cuenta de gastos de imputación plurianual correspondiente a dicho empréstito.



2. Período de suscripción previo a la emisión.

Se abre un período de suscripción de las obligaciones y se hace posteriormente la emisión de acuerdo con los resultados de aquélla.

— Por las suscripciones:

Suscriptores de obligaciones	a	Obligaciones suscritas
------------------------------	---	------------------------

— Por el desembolso:

Bancos	a	Suscriptores de obligaciones
--------	---	------------------------------

Una vez transcurrido dicho período se realizaría la emisión.

Obligaciones emitidas	a	Obligaciones y bonos
-----------------------	---	----------------------

— Por la entrega de las obligaciones:

Obligaciones suscritas	a	Obligaciones emitidas
------------------------	---	-----------------------

Si cuando los suscriptores efectuaron los desembolsos no lo hicieron por el total importe, se formularía a continuación:

Obligacionistas	a	Suscriptores de obligaciones
-----------------	---	------------------------------

En este caso no existirán obligaciones pendientes de suscribir ni excedentes de suscripciones, ya que la emisión se realizará teniendo en cuenta las suscripciones hechas.

3. Emisión y posterior suscripción.

La emisión se realiza, se abre un período de suscripción durante un plazo, admitiéndose durante él todas las suscripciones que se realicen; al final de dicho plazo se entregan las obligaciones. Si la suscripción ha sido mayor que la emisión, el exceso se anula; si la suscripción es menor, tendremos, como en el primer caso, obligaciones pendientes en cartera.

Contablemente:

— Por la emisión:

Obligaciones emitidas	a	Obligaciones y bonos
-----------------------	---	----------------------

— Por la suscripción:

Suscriptores de obligaciones	a	Obligaciones suscritas
------------------------------	---	------------------------

— Si hay desembolso parcial:

Bancos	a	Suscriptores de obligaciones
--------	---	------------------------------

— Por la entrega de los títulos:

Obligaciones suscritas	a	Obligaciones emitidas
Obligacionistas	a	Suscriptores de obligaciones

— Por la anulación del exceso de suscripción:

Obligaciones suscritas	a	Suscriptores obligaciones
	a	Bancos

En esta última anotación abonaremos «Suscriptores de obligaciones» por aquellas suscripciones que se anulan y cuyo importe estaba pendiente de desembolso. Asimismo, «Bancos» la abonaremos por la devolución a los suscriptores de aquella parte ya desembolsada y que lógicamente, al no adjudicarle obligaciones, tendremos que reintegrar.

En estos tres casos hemos procedido como si la emisión se realizase por el valor nominal, es decir, a la par, y como si el valor de reembolso de las obligaciones fuese también a la par.

9.6. PROBLEMÁTICA CONTABLE DE LA EMISIÓN TENIENDO EN CUENTA EL VALOR EFECTIVO DE LAS OBLIGACIONES EMITIDAS

Suponíamos hasta ahora que las emisiones se realizaban a la par. Sin embargo, esto no suele ser demasiado frecuente, sino que la emisión de obligaciones suele ser bajo la par; vamos a estudiar las dos formas restantes (sobre la par y bajo la par).

A) Emisión con descuento o bajo la par

La diferencia existente entre el valor de emisión y el nominal de las obligaciones la denominaremos «descuento de emisión». Dicho descuento representa una pérdida para la sociedad que emite las obligaciones, pues recibe una cantidad inferior a la consignada en las mismas que es el valor nominal. La cuenta que recoge la indicada pérdida se denomina «Gastos por intereses diferidos de valores negociables» y es una cuenta de gastos de imputación plurianual del subgrupo 27.

El tratamiento a seguir con estas cuentas es el de imputarlas a resultados durante la vida del empréstito. Los criterios para dicha imputación son múltiples, como, por ejemplo:

- Sanearlo en la misma proporción que las obligaciones amortizadas.
- En cantidades constantes.
- En proporción a las obligaciones vivas, etc.

Contablemente representaríamos la emisión con descuento o quebranto de la siguiente forma:

VE	Bancos Gastos por intereses diferidos de valores negociables	a	Obligaciones y bonos	VR
----	---	---	----------------------	----

«Gastos por intereses diferidos de valores negociables» se cargará por la diferencia, valor de reembolso menos valor de emisión, siendo en este caso, VR = VN.

B) Emisión sobre la par

Su reflejo contable será:

Bancos	a	Obligaciones y bonos
	a	Reserva voluntaria

Este tipo de emisión es poco frecuente.

A la cuenta de «Reserva voluntaria» irá la diferencia entre el precio de emisión y el valor nominal de la obligación.

9.7. PROCESO CONTABLE DE LA EMISIÓN SEGÚN EL VALOR DE AMORTIZACIÓN

A) *A la par*, es decir, se reintegrarán las obligaciones por su valor nominal, caso que estuvimos contemplando hasta ahora.

B) *Por encima de la par*, es decir, se reintegrarán las obligaciones con prima de reembolso.

Dicha prima podemos considerarla como un incremento del pasivo exigible; en este sentido, el Plan General de Contabilidad establece que la cuenta «Obligaciones y bonos» figure con el valor de reembolso. Esta porción del pasivo, que no da lugar a un incremento efectivo de las disponibilidades, la representamos contablemente en el activo por la cuenta «Gastos por intereses diferidos de valores negociables».

El saneamiento de esta cuenta sigue métodos iguales a los de descuento de emisión.

Contablemente haremos:

VN (VR - VN)	Bancos Gastos por intereses diferidos de valores negociables	a	Obligaciones y bonos	VR
-----------------	---	---	----------------------	----

«Gastos por intereses diferidos de valores negociables» figurará, como ya dijimos, por la diferencia entre el valor de reembolso y el valor de emisión.

Estamos suponiendo, en este caso, que el precio de emisión es el nominal, pero frecuentemente se presenta una emisión mixta, es decir, por un tipo de emisión inferior al nominal y un tipo de reembolso superior al nominal. Es este caso el más atractivo desde el punto de vista del obligacionista; se haría:

VE	Bancos		
(VR - VE)	Gastos por intereses diferidos de valores negociables	a	Obligaciones y bonos
			VR

C) Emisión con lotes

Aunque en la práctica es frecuente que no se contabilicen hasta el momento en que se producen, sin embargo, desde el punto de vista contable sería un error si dichos lotes estuvieran estipulados en la emisión. La práctica más correcta es contabilizarlos como la prima de reembolso, es decir, en las cuentas «Gastos por intereses diferidos de valores negociables» y «Obligaciones y bonos», como un incremento de la deuda.

9.8. EMISIÓN CON INTERVENCIÓN DE UN SINDICATO BANCARIO

Frecuentemente, como vimos en el caso de las acciones, la sociedad acude a los bancos para colocar todas o parte de las obligaciones que emite. Los bancos a estos efectos suelen agruparse, creando una asociación llamada sindicato bancario. Sin tratar de profundizar en el funcionamiento de la agrupación diremos que tal sindicato puede tener su justificación, por una parte, en asegurar la operación, logrando por este medio un público mayor, y por otra parte, para limitar las responsabilidades, caso de que se garantice la emisión.

Los bancos actuarán, bien como simples intermediarios, ofreciendo lo que se llama el servicio de ventanilla, o bien garantizando en firme la operación.

1. Actúan como intermediarios.

Si los bancos no consiguen colocar todas las obligaciones, devolverán a la sociedad las no colocadas. Supongamos, para una mejor comprensión, que la emisión es al nominal y el valor de reembolso es también al nominal.

— Por la emisión:

— Por la entrega de títulos:

Sindicato bancario, cuenta colocación obligaciones			

— Por la recepción de los desembolsos, suponiendo que no se suscribiesen todos los títulos:

Bancos Servicios bancarios y similares Obligaciones y bonos pendientes de suscripción			

«Servicios bancarios y similares» figurará por las comisiones que cobra el sindicato y también pueden estar incluidos otros tipos de gastos que los bancos hicieran efectivos por nuestra cuenta.

«Bancos», por los desembolsos de los obligacionistas menos el importe de los gastos de emisión de obligaciones.

«Obligaciones y bonos pendientes de suscripción», por el valor de los no colocados.

2. Actúa como sindicato de garantía.

Como su nombre indica, en esta modalidad se garantiza la emisión, de tal forma que las obligaciones que no se hayan podido colocar entre el público las suscribirá el propio sindicato.

Podríamos utilizar una cuenta intermedia de «Sindicato bancario, cuenta colocación garantizada», o bien cargar directamente a la cuenta de «Bancos», pues, en todo caso, la emisión está suscrita.

Obligaciones emitidas	a	Obligaciones y bonos
Bancos Servicios bancarios y si- milares	a	Obligaciones emitidas

Como en el caso anterior, «Servicios bancarios y similares» recogerá comisiones y gastos, y al final del ejercicio nos podremos plantear si los llevaremos a la cuenta «Gastos de formalización de deudas» según nos indica el Plan General de Contabilidad.

EJEMPLO: Una sociedad anónima, después de estudiar varias formas de financiación para adquirir un determinado elemento de activo fijo, decide poner en circulación 80.000 títulos obligaciones, de 10 u.m. nominales cada uno, que se emiten al tipo del 90 por 100 y cuyo tipo de amortización será el 110 por 100.

De su colocación se encarga un grupo de bancos que actuará como sindicato de garantía, recibiendo una comisión de 0,12 u.m. por título.

El sindicato comunica haber ingresado en cuenta corriente el total del importe de la suscripción.

Solución

880.000	Obligaciones emitidas	a	Obligaciones y bonos	880.000
— Por la entrega de títulos:				
720.000	Sindicato bancario, cuenta colocación garantizada de obligaciones			
160.000	Gastos por intereses diferidos de valores negociables	a	Obligaciones emitidas	880.000

— Por el abono en cuenta corriente:

710.400	Bancos		
9.600	Servicios bancarios y similares	a	Sindicato bancario, cuenta colocación garantizada de obligaciones
			720.000

9.9. EMISIÓN DE OBLIGACIONES CONVERTIBLES

Como ya vimos en la clasificación de las obligaciones, la característica de las obligaciones convertibles es que cuando se amortizan se pagan con títulos de la propia sociedad, es decir, se convierten en acciones. Esta conversión puede hacerse entregando títulos previamente adquiridos por la sociedad emisora (acciones propias), en cuyo caso no existe ampliación de capital, o emitiendo las acciones precisas para realizar la conversión.

En este segundo supuesto el TRLSA establece una normativa a la que quedan sujetas las obligaciones emitidas como convertibles.

9.9.1. Régimen legal de emisión de obligaciones convertibles

Art. 292. «1. La sociedad podrá emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la Junta General determine las bases y las modalidades de conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria.

2. Los administradores deberán redactar con anterioridad a la convocatoria de la Junta un informe que explique las bases y modalidades de conversión, que deberá ser acompañado por otro de los auditores de cuentas.

3. Las obligaciones convertibles no pueden emitirse por una cifra inferior al nominal y tampoco pueden convertirse obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas.»

Uno de los requisitos para la emisión de obligaciones convertibles, según establece el apartado 1 del artículo 292, es que la Junta General determine la base y modalidades de conversión. Entendemos por bases de conversión, los criterios a partir de los cuales se calculará el valor de las acciones y de las obligaciones que llevan necesariamente a la «relación de cambio».

Existen dos tipos de bases de conversión: fijas y variables.

Decimos que una relación de cambio es fija cuando el obligacionista conoce desde el momento de la emisión de las obligaciones el número de acciones que va a recibir a cambio de sus obligaciones. En este caso la relación entre el capital y las obligaciones es decisiva durante toda la vida del empréstito y la defensa del obligacionista debe centrarse en que no se altere el ratio inicial «capital-obligaciones».

En este tipo de relación el obligacionista puede obtener beneficios por el aumento de la cotización de las acciones.

En la relación de canje variable, ésta se hace depender de un factor variable (normalmente la cotización en bolsa de las acciones); variabilidad que sólo afecta a la valoración de las acciones, pues los demás elementos están perfectamente predeterminados.

En este tipo de relación es imposible establecer *a priori* una relación capital-obligaciones, centrándose el interés de los obligacionistas en obtener condiciones más ventajosas en la suscripción de los títulos procedentes de la ampliación de capital. En este caso la defensa del obligacionista debe fijarse en aquellas operaciones societarias que pueden tener influencia en la cotización de las acciones en los períodos previstos para fijar el cambio.

En el tipo de cambio variable, las obligaciones se suelen valorar por el nominal o por el nominal más los intereses explícitos, y las acciones, a la cotización media de un período considerado (trimestre, semestre, etc.) anterior a la conversión. Sobre dicha cotización media se suele ofrecer un incentivo a los obligacionistas consistente en descontar un porcentaje que suele decrecer con el tiempo.

En España, en la práctica, casi todas las relaciones de cambio de obligaciones convertibles son variables.

Las modalidades de conversión determinan de qué forma el obligacionista puede ejercitar su derecho de conversión:

- Continua: Si el obligacionista puede ejercitar el derecho de conversión en cualquier momento.
- Continua plena: Cuando además de poder ejercitar el derecho de conversión en cualquier momento, la entrega de acciones tiene lugar acto seguido (requiere la existencia de acciones propias en cartera).
- Continua diferida: En este caso la única diferencia con el supuesto anterior es que la entrega de acciones se aplaza un tiempo para que la sociedad pueda ampliar capital antes de la conversión.
- No continua, es decir, por períodos prefijados.

En España la modalidad más usada es la no continua, ya que de esta forma las sociedades pueden ir graduando la entrada de sus acciones en el mercado.

El TRLSA, artículo 294, establece, como veremos en el capítulo siguiente, una modalidad continua diferida, si bien deja abierta la posibilidad de que la Junta General decida elegir un procedimiento alternativo.

Siguiendo con el artículo 292, el apartado 3 tiene un claro sentido de protección, tanto para el obligacionista como para el antiguo accionista.

Si en las obligaciones convertibles se toma como valor de canje el valor nominal, debe haber una equivalencia con el valor nominal de las acciones por las que se canjea; en el supuesto de que las obligaciones se hubiesen emitido bajo la par sería tanto como emitir acciones bajo la par, cosa que está prohibida por la Ley de Sociedades Anónimas, que trata de salvaguardar el valor real del capital.

El párrafo referente a que el valor nominal de las obligaciones no puede ser inferior al de las acciones, creemos que hay que entenderlo de una forma global, es decir, que el valor de todas las obligaciones que se conviertan por su valor nominal no sea inferior al de todas las acciones que se emitan por el suyo, pues creemos que no debe haber problema en canjear dos obligaciones de 5 por una acción de 10.

Art. 293. 1. Los accionistas de la sociedad tendrán derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles.

2. Igual derecho corresponderá a los titulares de obligaciones convertibles pertenecientes a emisiones anteriores en la proporción que les corresponda según las bases de conversión.

3. Al derecho de suscripción preferente de obligaciones convertibles resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 158 de esta Ley.

Art. 159. (Véase capítulo 6, apartado 6.2).

Art. 159. (Véase capítulo 6, apartado 6.2).

9.9.2. Cálculo del derecho preferente de suscripción de la obligación en las ampliaciones de capital

La justificación de la normativa legal de conceder al obligacionista de obligaciones convertibles el derecho preferente de suscripción se basa en el hecho de que el fin de las obligaciones convertibles es su canje por acciones y, por tanto, el poseedor de estos títulos es un accionista en potencia.

Tomaremos como base para realizar el cálculo del DPS el artículo publicado en la revista *Técnica Contable*, números 500/501.

Supongamos para ayudar a nuestra exposición un ejemplo en el que se establezca una relación de canje de una acción por una obligación.

Vamos a realizar la exposición que sigue tomando como referencia los valores teóricos de las acciones o de los derechos de suscripción, basándonos en los valores teóricos del balance.

Supongamos que la situación de una empresa es la siguiente:

Activo		Pasivo	
Activo real	300.000	Capital (10.000 acciones)	100.000
		Reservas	100.000
		Pasivo exigible	100.000
Total	300.000	Total	300.000

* El valor teórico de una acción sería de 20 u.m.
 Si dicha empresa pretendiera emitir a la par 20.000 obligaciones convertibles de 10 u.m. nominales cada una y, a la vez, quisiera que no se alterara la relación patrimonio neto/capital nominal, tendría que establecer una relación de canje de dos obligaciones por una acción. De esta forma sucedería:

1. En el momento de la emisión la empresa recibe 200.000 u.m. contra la entrega de 20.000 títulos obligaciones.
2. En el momento de la conversión, la empresa emite 10.000 títulos acciones que se canjean por los 20.000 títulos obligaciones, que se quedan anulados.
3. El resultado final es la emisión de 10.000 acciones de 10 u.m. nominales cada una que tienen como contrapartida la recepción de 200.000 u.m.; es decir, las acciones se emiten con una prima de emisión de 10 u.m. cada una.

Para determinar el valor teórico de una acción después de la conversión (V_t') consideramos:

- A = número de acciones antiguas.
- V_t = valor teórico de las acciones antiguas.
- A' = número de acciones que han de emitirse para canjear por obligaciones convertibles (puede coincidir o no con el número de obligaciones).
- E_0 = valor de emisión de las acciones nuevas emitidas para el canje (aportaciones efectivas de las obligaciones que se canjean por acciones).

$$V_t' = \frac{AV + A'E_0}{A + A'} \tag{I}$$

En nuestro ejemplo, $\frac{10.000 \times 20 + 200.000}{10.000 + 10.000} = 20$ u.m.

Si en un momento intermedio entre la emisión de obligaciones convertibles y la emisión de acciones para su canje, la empresa del ejemplo pretendiera ampliar capital, habría que suponer que el canje de acciones por obligaciones se había llevado a efecto. En este supuesto, si en la fórmula del cálculo del valor teórico del derecho de suscripción introducimos las variaciones contenidas en la fórmula (I) tendríamos que:

$$D = \frac{N(V_t - E)}{A + A' + N} \tag{II}$$

Así, continuando con nuestro ejemplo, si, en el momento intermedio referido, nuestra empresa pretendiera llevar a efecto una ampliación de capital mediante la emisión, a la par, de 20.000 acciones de 10 u.m. nominales, el valor del derecho de suscripción de una acción antigua (o el equivalente a dos obligaciones convertibles) sería, aplicando la fórmula (II):

$$D = \frac{20.000(20 - 10)}{10.000 + 10.000 + 20.000} = 5 \text{ u.m.}$$

A efectos de comprobación podemos calcular:

1. El valor teórico de una acción, después de las dos ampliaciones de capital, que sería:

Patrimonio neto:			
— Situación inicial	200.000		
— Desembolsos obligacionistas	200.000		
— Desembolsos ampliación de capital	200.000	600.000	
Número de acciones:			
— Inicial	10.000		
— Para canje	10.000		
— Ampliación	20.000	40.000	

$$\text{Valor teórico} = \frac{600.000}{40.000} = 15 \text{ u.m.}$$

2. La posición de un accionista antiguo que vende derechos a su valor teórico.

Suponiendo que tenga una acción:

Su valor inicial será de: 1×20	20
Vende el derecho: 1×5	(5)
Su valor final es: 1×15	15

3. La posición de un obligacionista que vende derechos a su valor teórico.

Suponiendo que tenga dos obligaciones:

Su aportación inicial es de 2×10	20
Vende dos derechos de obligaciones (que equivalen a un derecho de acción)	(5)
Suscribe una acción, por canje, que vale	15

4. La posición de un obligacionista que no vende sus derechos de suscripción

Suponiendo que tenga dos obligaciones:

Su aportación inicial es de 2×10	20
Suscribe una acción nueva y desembolsada	10
Suscribe una acción por canje (sin desembolsar)	—
Al final ostenta la propiedad de dos acciones cuyo valor es de 15 u.m. cada una	30

5. La posición de un inversor que compra derechos a su valor teórico.

Compra un derecho de acción (o dos de obligaciones) que le cuestan	5
Desembolsa al suscribir una acción nueva	10
El valor final es de	15

Cuando los valores teóricos de los derechos de suscripción a calcular se obtienen a través de las cotizaciones en bolsa de las acciones, entendemos que la cotización recoge en cada momento los efectos que tengan incidencia sobre las mismas; entre ellos estaría comprendida la existencia de obligaciones convertibles. Por tanto, bajo esta consideración, para calcular el valor del derecho se aplicaría la fórmula tradicional del valor del derecho de suscripción.

En este último caso, cuando las acciones cotizan en bolsa, el valor del derecho preferente de suscripción de las obligaciones vendría determinado por la relación de canje de obligaciones convertibles por acciones; si esta relación es de una acción por dos obligaciones, como es el caso del ejemplo que hemos seguido, el valor teórico del derecho de suscripción de una obligación sería equivalente a la mitad del derecho de suscripción de una acción; si la relación de canje fuera de 1 a 3, el valor del derecho de suscripción de una obligación sería equivalente a un tercio de una acción, etc.

Cálculo del coste del derecho

Para el cálculo del coste del derecho de suscripción de una obligación habría que tener en cuenta:

1. El coste, para el obligacionista, de una acción es el precio de emisión o compra de una obligación más las cantidades que tuviera que aportar, en su caso, en el momento del canje.
2. La relación de canje. El número de obligaciones n que son necesarias para suscribir una acción en el canje de obligaciones por acciones. Si tomamos el ejemplo visto, la relación de canje es de 1 acción por 2 obligaciones ($n = 2$).

3. El coste de una acción es igual al coste de una obligación multiplicado por n . En nuestro ejemplo, $10 \times 2 = 20$. Este coste es el que aplicaríamos a la fórmula del «coste medio» y obtendríamos como resultado el coste del derecho de una acción (a suscribir con dos obligaciones).
4. Como quiera que el derecho de una acción está formado por dos obligaciones, a cada obligación le corresponderá la mitad del coste.

En términos generales, el coste del derecho de una obligación vendrá determinado al dividir el coste del derecho de una acción suscrita en conversión por n . En nuestro caso particular:

$$C_D = \frac{20 - 10}{2} = 5$$

que es el coste de una acción, y el coste del derecho de una obligación:

$$\frac{5}{2} = 2,50$$

Si, para este caso, en lugar de aplicar el criterio del «coste medio» se hubiera aplicado el del «valor teórico» (fórmula I), se habría llegado a idéntico resultado, ya que existiría coincidencia entre el valor de coste y el valor teórico.

9.9.3. Problemática contable

Por la emisión de este tipo de obligaciones hacíamos:

Obligaciones emitidas	a	Obligaciones y bonos convertibles
Bancos	a	Obligaciones emitidas
Gastos de formalización de deudas	a	Bancos

9.10. SUPUESTOS

9.10.1. Supuesto número 1

Emisión empréstito con sindicato bancario

Se emite un empréstito de 80.000 títulos, de 10 u.m. nominales, al 7 por 100 de interés anual.

La emisión se hace al 95 por 100 y se encargan de dicha emisión el Banco Hispano y el Banco Santander, actuando como sindicatos de colocación. La emisión se cubre inmediatamente, desembolsándose el importe por los obligacionistas en dichos bancos, que nos cobran 0,05 u.m. por título colocado. Este gasto se considera de imputación plurianual.

El pago de cupones se realiza por semestres, siendo el primero en enero y el segundo a principios de julio, y así sucesivamente.

Se pide:

1. Contabilizar la emisión.
2. Pago de cupones.

NOTA: Prescindir de impuestos.

Solución al supuesto número 1

800.000	Obligaciones emitidas	a	Obligaciones y bonos	800.000
800.000	Sindicato bancario, cuenta colocación obligaciones	a	Obligaciones emitidas	800.000
760.000	Obligacionistas			
40.000	Gastos por intereses diferidos de valores negociables	a	Sindicato bancario, cuenta colocación obligaciones	800.000
756.000	Bancos			
4.000	Servicios bancarios y similares	a	Obligacionistas	760.000

4.000	Gastos de formalización de deudas	a	Incorporación al activo de gastos formalización de deudas	4.000
1 de enero:				
28.000	Intereses de obligaciones y bonos	a	Intereses del empréstito y OEA	28.000
28.000	Intereses del empréstito y OEA	a	Bancos	28.000

1 de julio:

Igual que en enero.

9.10.2. Supuesto número 2

Cálculo del derecho preferente de suscripción de las obligaciones convertibles

Una sociedad anónima «X» tiene la siguiente situación patrimonial.

	Activo		Pasivo
Activo real	3.000.000	Capital social (100.000 acciones)	1.000.000
		Reservas	1.500.000
		Obligaciones y bonos convertibles (50.000 obligaciones)	500.000

La relación de canje de las obligaciones es 5 obligaciones por 2 acciones valoradas en 25 u.m. cada una.

Antes de realizar la conversión de obligaciones, la sociedad «X» acuerda ampliar capital por nuevas aportaciones emitiendo 24.000 acciones de valor nominal 10 a la par.

¿Cuál es el DPS de la obligación convertible en esta ampliación de capital?

Solución al supuesto número 2

$$\begin{array}{r}
 100.000 \times 25 = 2.500.000 \\
 20.000 \times 25 = 500.000 \\
 24.000 \times 10 = 240.000 \\
 \hline
 144.000 \qquad 3.240.000
 \end{array}$$

$3.240.000 : 144.000 = 22,50$ valor teórico de la acción después de la ampliación

$25 - 22,50 = 2,50$ valor teórico del derecho de suscripción de la acción

Como cada 5 obligaciones le dan 2 acciones:

$$2,5 + 2,5 = 5$$

$5 : 5 = 1 = V$, del DPS de la obligación convertible

Comprobamos:

$$V_i \text{ DPS acción} = \frac{25 - 10}{1 + 5} = 2,5$$

$$2,5 \times 2/5 = 1$$

10

Amortización y conversión de obligaciones

10.1. LA AMORTIZACIÓN DEL EMPRÉSTITO

La amortización financiera supone, por parte de la sociedad que la realiza, la extinción de una deuda contraída; para el caso que nos ocupa, la cancelación de la deuda representada por obligaciones siguiendo diversos métodos, previstos o no previstos por la sociedad en el momento de la emisión de las mismas.

10.1.1. Normativa legal

Desde el punto de vista legal, el TRLSA distingue en sus artículos 306 y 308 dos conceptos: «rescate» y «reembolso»; creemos que con el primer término trata de describir cualquier procedimiento mediante el cual se amorticen obligaciones con antelación a la fecha de su vencimiento, y a este respecto el artículo 306 establece:

La sociedad podrá rescatar las obligaciones emitidas:

- a) Por amortización o por pago anticipado, de acuerdo con las condiciones de la escritura de emisión.
- b) Como consecuencia de los convenios celebrados entre la sociedad y el sindicato de obligacionistas.
- c) Por adquisición en bolsa, al efecto de amortizarlas.
- d) Por conversión en acciones de acuerdo con los titulares.

Con el segundo término, reembolso, se refiere a la satisfacción del importe de las obligaciones en el plazo convenido, que puede ser anticipado a instancias de los obligacionistas en ciertos supuestos. En este caso el artículo 308 establece:

1. La sociedad deberá satisfacer el importe de las obligaciones en el plazo convenido, con las primas, lotes y ventajas que en la escritura de emisión se hubieren fijado.

2. Igualmente estará obligada a celebrar los sorteos periódicos en los términos y forma previstos por el cuadro de amortización con intervención del Comisario y siempre en presencia de notario público, que levantará el acta correspondiente.

La falta de cumplimiento de esta obligación autorizará a los acreedores para reclamar el reembolso anticipado de las obligaciones.

La amortización de obligaciones deberá reflejarse en el Registro Mercantil. El Reglamento del Registro, en sus artículos 279 a 281, desarrolla los casos de cancelación total o parcial, así como la efectuada con carácter anticipado.

10.1.2. Perspectiva económico-contable

Normalmente los empréstitos no son reintegrados de una manera global, sino gradual y progresivamente. La sociedad emisora confeccionará un cuadro de amortización en el que se determinarán las anualidades, es decir, las cantidades que la sociedad destinará a la amortización del principal y el pago de intereses; estas cantidades pueden ser constantes o variables.

Para la confección del cuadro de amortización podemos utilizar varios métodos, como indicábamos en el párrafo anterior, a saber: anualidad constante, anualidad constante con interés devengado por períodos anticipados (sistema alemán), anualidad constante con interés devengado por períodos vencidos (sistema francés), sistema americano, etc. La confección de estos cuadros de amortización del empréstito es objeto de estudio en la asignatura de Matemáticas financieras, pero queremos dejar constancia de que de tales cuadros obtendríamos las cantidades a reembolsar, bien en concepto de amortización, o bien en concepto de intereses.

Desde el punto de vista de cómo se financia la amortización de obligaciones, podemos distinguir:

- a) Con cargo a fondos de rotación.
- b) Con cargo a beneficios.

Explicaremos la diferencia entre uno y otro con un ejemplo.

En el primer caso, por ejemplo, la empresa va reintegrando paulatinamente el empréstito, con los fondos procedentes de la amortización de los elementos de activo en los que se invirtió el mismo. La empresa cancela un pasivo exigible con activos que debería destinar a otros fines. Al final de la vida del empréstito, en este ejemplo, no tendrá dinero para reponer el activo.

En el segundo caso la empresa genera beneficios suficientes para amortizar las obligaciones y pagar las cargas derivadas de ello y, al mismo tiempo, como un coste más de la empresa, practicará una amortización del activo en que invirtió el empréstito, de tal forma que al finalizar la vida útil del bien disponga de una cuantía suficiente para renovarlo. Esta forma de financiar el pago de las obligaciones implica la renuncia, por parte de los accionistas, a los beneficios destinados a tal fin. Se trata de una autofinanciación.

Veamos un ejemplo:

— Con cargo a fondos de rotación:

Activo		Pasivo	
Activo real	4.000.000	Capital social	3.000.000
		Obligaciones y bonos	1.000.000
			PN = 3.000.000
1.000.000	Obligaciones y bonos	a	Activos reales
			1.000.000
			PN = 3.000.000

— Con cargo a beneficios:

Activo		Pasivo	
Activo real	4.000.000	Capital social	3.000.000
		Obligaciones y bonos	1.000.000
		Pérdidas y ganancias	1.000.000
1.000.000	Obligaciones y bonos	a	Activos reales
			1.000.000
1.000.000	Pérdidas y ganancias	a	Reserva por obligaciones amortizadas
			1.000.000
			PN = 4.000.000

El empréstito se paga con los beneficios de la sociedad.

Desde un punto de vista contable distinguiremos:

Amortización por reembolso

A los obligacionistas se les amortiza por reembolso, bien sea de una parte de cada obligación, o del valor total de un cierto número de obligaciones (esta última fórmula es la más usual).

Cuando se reembolsa el valor total de un cierto número de obligaciones que se amortizan, éstas se eligen generalmente por sorteo.

El reembolso puede deberse, como ya vimos en la normativa legal, tanto porque estemos ante el vencimiento de los títulos (según lo previsto en el cuadro de amortización) como por reembolso anticipado, previsto en la escritura de emisión o convenio con el sindicato de obligacionistas.

a) Con cargo al fondo de rotación.

Por el traspaso de una cuenta de pasivo a largo plazo a otra de pasivo a corto plazo, por los títulos que vamos a amortizar en un plazo inferior a un año.

	VR Obligaciones y bonos	a	Obligaciones y bonos a corto plazo				
				VR			

VR = valor de reembolso.
En el momento de amortización:

	VR Obligaciones y bonos a corto plazo	a	Valores negociables amortizados				
				VR			

Por el pago:

	VR Valores negociables amortizados	a	Hacienda Pública, acreedores por retenciones practicadas ¹				
		a	Bancos		V. neto pagado		

¹ Por las retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades o del IRPF.

b) Con cargo a beneficios.

	VR Obligaciones y bonos	a	Obligaciones y bonos a corto plazo				
				VR			

Por la distribución de beneficios:

	VE Pérdidas y ganancias	a	Reservas para amortizar obligaciones				
				VE			

VE = valor emisión.

Por la amortización y pago:

	VR Obligaciones y bonos a corto plazo	a	Valores negociables amortizados				
				VR			
	VR Valores negociables amortizados	a	Hacienda Pública por retenciones practicadas				
		a	Bancos		V. neto pagado		

Y simultáneamente indicaremos que la amortización ya ha sido realizada.

	VE Reserva para amortizar obligaciones	a	Reserva por obligaciones amortizadas				
				VE			

Amortización por compra en bolsa

Si las obligaciones de una sociedad cotizan en bolsa, ésta puede rescatarlas adquiriéndolas en dicho mercado con el fin de reducir el empréstito.

Es un tema discutido si las obligaciones así amortizadas entran o no dentro del cómputo de las obligaciones a amortizar previstas en el cuadro de amortización para el ejercicio en que se realice el mencionado rescate.

En este caso habría que matizar si en la emisión de las obligaciones se hubiere establecido la posibilidad de comprar las obligaciones en bolsa para amortizarlas, en cuyo caso se imputarán como títulos amortizados.

Si esta posibilidad no hubiere sido prevista, la sociedad tendrá que seguir el ritmo previsto en el cuadro de amortización.

a) Con cargo a fondos de rotación.

Por la compra de obligaciones con intereses explícitos según el Plan General de Contabilidad:

VC = valor de compra.

(VC-intereses)	Obligaciones recogidas Intereses de obligaciones y bonos (intereses devengados y no vencidos)	a	Bancos	VC
----------------	--	---	--------	----

Por la amortización:

VR	Obligaciones y bonos	a	Valores negociables amortizados	VR
VR	Valores negociables amortizados	a	Obligaciones recogidas Gastos por intereses diferidos de valores negociables	(VC-intereses)

Si la diferencia entre el valor de reembolso y el valor de compra es mayor que la diferencia entre el valor de reembolso y el valor de emisión de las obligaciones, aparecerá también la cuenta «Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias».

Por los intereses explícitos en caso de que la empresa los tuviere periodificados:

Intereses de empréstito	a	Intereses de obligaciones y bonos
-------------------------	---	-----------------------------------

b) Con cargo a beneficios.

Por la dotación de la reserva:

VE	Pérdidas y ganancias	a	Reservas para amortizar obligaciones	VE
(VC-intereses)	Obligaciones recogidas Intereses de obligaciones y bonos	a	Bancos	
VR	Obligaciones y bonos	a	Valores negociables amortizados	VR
VR	Valores negociables amortizados	a	Obligaciones recogidas Gastos por intereses diferidos de valores negociables	(VC-intereses)
VE	Reserva para amortizar obligaciones	a	Reserva por obligaciones amortizadas	VE

10.2. CONVERSIÓN DE OBLIGACIONES

Como ya vimos al comienzo de este capítulo, una de las formas que establece el artículo 306 de rescate de obligaciones es la conversión de obligaciones en acciones de acuerdo con los titulares; asimismo, este mismo artículo, en su apartado b), prevé convenios entre la sociedad y el sindicato de obligacionistas que creemos pueden consistir, entre otras formas, en convertir las obligaciones ordinarias.

A su vez, el artículo 294 establece en cuanto a las obligaciones que en su día se emitieron como convertibles:

«1. Salvo que la Junta General acuerde otro procedimiento, los obligacionistas podrán solicitar en cualquier momento la conversión. En este caso, los administradores, dentro del primer mes de cada semestre, emitirán las acciones que les corresponda a las obligaciones que hayan solicita-

do la conversión durante el semestre anterior e inscribirán, durante el siguiente mes, en el Registro Mercantil el aumento de capital correspondiente a las acciones emitidas.

2. En cualquier caso, la Junta General deberá señalar el plazo máximo para que pueda llevarse a efecto la conversión.

En tanto ésta sea posible, si se produce un aumento de capital con cargo a reservas o se reduce el capital por pérdidas, deberá modificarse la relación de cambio de las obligaciones, en proporción a la cuantía del aumento o de la reducción, de forma que afecte de igual manera a los accionistas y a los obligacionistas.

3. La Junta General no podrá acordar la reducción de capital mediante restitución de sus aportaciones a los accionistas o condonación de dividendos pasivos en tanto existan obligaciones convertibles, a no ser que, con carácter previo y suficientes garantías, se ofrezca a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión.»

El hecho ya comentado de que subsista prácticamente, con relación a los empréstitos, la regulación de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y que se añadiese una nueva regulación sobre obligaciones convertibles induce a crear confusión sobre la conversión de obligaciones en acciones, ya que el artículo 306 mantiene la redacción antigua, mientras que los artículos 292 a 294 son nuevos artículos añadidos que regulan las obligaciones convertibles.

Si las obligaciones ya se emiten como convertibles, ¿por qué es necesario el acuerdo con los titulares para convertirlas del artículo 306?, ¿qué tipo de convenios con los sindicatos de obligacionistas, en cuanto a amortización de títulos, pueden darse?

Toda esta maraña de las normas reguladoras de la conversión y lo anticuado del resto de los artículos hace que las sociedades españolas adopten, en una gran parte de los casos, fórmulas de emisión y amortización que no se atienen estrictamente a la regulación de los empréstitos del TRLSA.

Nosotros creemos que, con la normativa actual, pueden coexistir conversiones de obligaciones en acciones que se emitan y conviertan de acuerdo con los artículos 292 a 294, con otras conversiones que se pacten posteriormente a la emisión, bien con los obligacionistas o bien con el sindicato de obligacionistas de determinado empréstito.

Las sociedades que emiten obligaciones convertibles tratan de conseguir recursos financieros que de otra forma les sería difícil adquirir, ya que es una financiación aceptable para empresas con riesgos altos e indeterminados donde las emisiones de deuda normal tendrían un coste prohibitivo.

El suscriptor de estas obligaciones, en primer lugar, hace una inversión a rentabilidad fija y más adelante otra con rentabilidad variable.

Desde el punto de vista contable y de una manera general, ya que el reflejo contable dependerá de las condiciones de canje, haríamos:

Obligaciones y bonos convertibles	a	Obligaciones y bonos convertibles a corto plazo
Obligaciones y bonos convertibles a corto plazo	a	Valores negociables amortizados
Acciones a canjear	a	Capital social Prima de emisión
Valores negociables amortizados	a	Acciones a canjear

Analizaremos a continuación la incidencia del apartado 2 del artículo 294 en los dos supuestos que enuncia: que la sociedad aumente capital con cargo a reservas y que la sociedad reduzca capital por pérdidas.

— Aumento de capital con cargo a reservas

Si una sociedad anónima, que tenga emitido un empréstito convertible, aumenta capital con cargo a reservas antes de la fecha de conversión de las obligaciones, está perjudicando a los titulares de las mismas, ya que descenderá el valor de las acciones y, además en este caso, el obligacionista no tiene derecho preferente de suscripción de las nuevas acciones por existir el derecho de asignación gratuita para los antiguos accionistas.

Veamos un ejemplo: Una sociedad tiene la siguiente situación:

Activo		Pasivo	
Activo real	9.000.000	Capital social (200.000 acciones)	2.000.000
		Reservas	6.000.000
		Obligaciones y bonos convertibles (100.000 obligaciones)	1.000.000

$$V_t = \frac{8.000.000}{200.000} = 40 \text{ u.m.}$$

Las condiciones de conversión de obligaciones por acciones son:

4 obligaciones de 10 u.m. de valor nominal por 1 acción de 10 u.m. de valor nominal.

Antes de la conversión, el valor teórico de la acción era 40 u.m., por lo que el obligacionista en la conversión aportará 10 u.m. de valor nominal y 30 en concepto de reserva.

Supongamos que se realizara con esta situación la esperada conversión.

Activo		Pasivo	
Activo real	9.000.000	Capital social (225.000 acciones)	2.250.000
		Reservas	6.750.000

después de la conversión, el valor teórico de las acciones sería:

$$V_t = \frac{9.000.000}{225.000} = 40 \text{ u.m. acción}$$

El accionista antiguo participa en el 88,88 por 100 del capital y, por tanto, 6.000.000 de u.m. de las reservas son suyas (como antes de la conversión).

El obligacionista participa en el 11,12 por 100 del capital y, por tanto, en 750.000 u.m. de reservas (que fue lo que aportó).

Supongamos ahora que antes de realizar esta conversión, es decir, partiendo de la situación inicial, la sociedad decida aumentar capital con cargo a reservas emitiendo 200.000 acciones de 10 u.m. de valor nominal. Los obligacionistas no podrán suscribirlas, serían de los antiguos accionistas.

La situación sería:

Activo		Pasivo	
Activo real	9.000.000	Capital social (400.000 acciones)	4.000.000
		Reservas	4.000.000
		Obligaciones y bonos convertibles	1.000.000

$$V_t = \frac{8.000.000}{400.000} = 20 \text{ u.m.}$$

se produciría la lógica dilución del valor teórico de las acciones.

Como podemos observar, se perjudica al obligacionista, ya que para la relación de canje las acciones se valoran a 40 u.m. y después de la ampliación valen 20.

Aplicando lo dispuesto en el artículo 294, variamos la relación de cambio:

2 obligaciones de 10 u.m. de valor nominal por 1 acción de 10 u.m. de valor nominal.

Activo		Pasivo	
Activo real	9.000.000	Capital social (450.000 acciones)	4.500.000
		Reservas	4.500.000

$$V_t = \frac{9.000.000}{450.000} = 20 \text{ u.m.}$$

El accionista tiene 88,8 por 100 del capital y las reservas.

El obligacionista tiene 11,12 por 100 del capital y participa en 500.000 de reservas (lo que aportó: 500.000 de capital y 500.000 reservas).

Por tanto, ambos están en la misma situación que antes de realizar la ampliación.

— Disminución de capital por pérdidas

Activo		Pasivo	
Activo real	1.200.000	Capital social (100.000 acciones)	1.000.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	200.000	Reservas	200.000
		Obligaciones y bonos convertibles (20.000 obligaciones)	200.000

$$V_t = 10$$

$$V_N = 10$$

Condiciones de conversión: una obligación de 10 u.m. de valor nominal por una acción de 10 u.m. de valor nominal y 10 u.m. de valor teórico.

Supongamos que en esta situación se realiza la conversión:

Activo		Pasivo	
Activo real	1.200.000	Capital social (120.000 acciones)	1.200.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	200.000	Reservas	200.000

$$V_t = 10$$

$$V_N = 10$$

El accionista antiguo participa en el 83 por 100 del capital. Las reservas son solamente contables, no reales.

El obligacionista participa en el 17 por 100 del capital.

Supongamos que antes de realizar la mencionada conversión la sociedad tiene nuevas pérdidas por valor de 500.000.

Activo		Pasivo	
Activo real	700.000	Capital social	1.000.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	700.000	Reservas	200.000
		Obligaciones y bonos	200.000

$$VN = 10$$

$$V_t = \frac{1.200.000 - 700.000}{100.000} = 5 \text{ u.m.}$$

En vista de lo cual reduce capital.

Activo		Pasivo	
Activo real	700.000	Capital social	500.000
		(100.000 acciones)	
		Obligaciones y bonos convertibles	200.000

$$V_t = 5$$

$$VN = 5$$

En estas condiciones se realiza la conversión como teníamos previsto.

Activo		Pasivo	
Activo real	700.000	Capital social	700.000
		(100.000 acciones de 5 u.m. de valor nominal y 20.000 acciones de 10 u.m. de valor nominal)	

El accionista antiguo participa en el 71 por 100 del capital y ha perdido 5 u.m. del valor de cada acción.

El obligacionista participa en el 29 por 100 del capital y su acción vale 10 u.m.

En este caso se beneficia al obligacionista en perjuicio del accionista, pues éste soporta las pérdidas y pierde participación.

Por tanto, aplicando el artículo 294.2 modificamos la relación de canje y pasa-

rá a ser una obligación de 10 u.m. de valor nominal por una acción de 5 u.m. de valor nominal.

Activo		Pasivo	
Activo real	700.000	Capital social	600.000
		(120.000 acciones de 5 u.m.)	
		Reservas	100.000

El accionista antiguo participa en el 83 por 100 del capital.

El obligacionista participa en el 17 por 100 del capital.

$$V_t = \frac{700.000}{120.000} = 5,83 \text{ u.m.}$$

Para el accionista su acción valía 10 u.m. y ahora 5,83, luego perdió 4,17.

El obligacionista aportó 5 u.m. de capital y 5 por reservas por obligación, en total 10, y ahora sus acciones valen 5,83 u.m., es decir, pierde 4,17.

En cualquier caso, este razonamiento solamente es relativamente válido, pues para determinar de una manera más completa los beneficios o perjuicios ocasionados con estas operaciones, tendríamos que tener en cuenta el derecho preferente de suscripción (entendido desde la perspectiva más amplia: de acciones, obligaciones convertibles, para suscribir nuevas acciones y para suscribir obligaciones convertibles) y, sobre todo, es fundamental deslindar para este estudio si se trata de una conversión con relación de cambio fija o variable.

En el caso de relaciones variables, la protección que da el artículo 294.2 no hace sino reforzar el propio mecanismo de la relación variable que le compensa de cualquier modificación a la baja en el valor de los títulos a obtener con la conversión, al recibir el obligacionista normalmente un mayor número de acciones.

La normativa de las obligaciones convertibles, en opinión de una gran parte de los tratadistas de Derecho Mercantil, está hecha para la conversión con tipo de cambio fijo. Sin embargo, como ya señalamos en el capítulo anterior, en España la práctica más extendida es el tipo de cambio variable.

10.2.1. Casos particulares de la conversión de obligaciones

Trataremos en este apartado las obligaciones canjeables por acciones y las obligaciones con opción de adquisición de acciones.

El primer caso se diferencia de las obligaciones convertibles en que no existe ampliación de capital, sino que la sociedad emisora de las obligaciones las *canjea* por acciones propias en cartera preexistentes o específicamente adquiridas para este propósito. En este caso, se denomina obligaciones canjeables; el tipo de interés sue-

le ser menor que el de las obligaciones ordinarias, y además, las cautelas a adoptar para proteger a obligacionistas y accionistas son menores; creemos que es por este motivo por el que no se establece una regulación específica.

Contablemente haremos:

Obligaciones convertibles	a	Obligaciones convertibles a corto plazo
Obligaciones convertibles a corto plazo	a	Valores negociables amortizados
Valores negociables amortizados	a	Acciones propias en situaciones especiales

Si no coincide el valor de adquisición de las acciones con el valor de las obligaciones a canjear, las diferencias se cargarán o abonarán a las cuentas «Pérdidas por operaciones con obligaciones propias» o «Beneficios por operaciones con obligaciones propias».

Si tenemos «Reserva por acciones propias», habría que anularla abonando a la cuenta «Reservas voluntarias».

Las obligaciones con opción de adquisición de acciones (obligaciones con *warrant*) que se registren en la cuenta «Obligaciones y bonos» son títulos reembolsables a su vencimiento, si bien el inversor adquiere el derecho adicional de adquisición futura de un número de acciones a un precio predeterminado o con una rebaja predeterminada. El reembolso de la obligación y la opción tienen un período de vigencia distinto, que permite el ejercicio de la opción durante un plazo posterior a la fecha de amortización del empréstito. Para el inversor supone generalmente una rebaja sobre el valor de la acción a suscribir, y para la sociedad consigue una financiación escalonada según se materialice la compra de las acciones.

Desde el punto de vista contable, en nuestro país no podemos contabilizar la opción hasta que sea efectiva (aunque sería deseable) y el empréstito se contabiliza como un empréstito convertible.

10.3. CARGAS FINANCIERAS DEL EMPRÉSTITO

Entendemos como cargas financieras del empréstito dos tipos de intereses: los intereses explícitos y los intereses implícitos; los primeros estarán formados por los intereses a pagar por la empresa durante la vida del empréstito que giran sobre

nominal de la deuda pendiente. Los intereses implícitos estarán formados por las diferencias entre el valor de emisión del empréstito y su valor de reembolso, es decir, por lo que denominamos anteriormente descuento de emisión y prima de reembolso.

Por los intereses devengados:

(Int. bruto) Intereses de obligaciones y bonos	a	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	(Int. bruto)
--	---	---	--------------

Por el pago: si tenemos en cuenta los impuestos retenidos:

(Int. bruto) Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	a	Bancos	(Int. neto)
	a	Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas	(Retención)

La cuenta (506) de «Intereses del empréstito y otras emisiones análogas» es de pasivo exigible y también recoge los intereses devengados y no vencidos al final del ejercicio.

Las retenciones del capital mobiliario corresponden al pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto de Sociedades, según que el receptor del interés sea una persona física o jurídica.

Pero además de los intereses explícitos, a la hora de cuantificar la carga del empréstito a imputar a resultados, tenemos que tener en cuenta la parte del gasto que corresponde a cada ejercicio de las cuentas «Gastos por intereses diferidos de valores negociables» y «Gastos de formalización de deuda».

Como sabemos, la cuenta «Gastos por intereses diferidos de valores negociables» son gastos a distribuir entre varios ejercicios y corresponden a un sacrificio financiero que la empresa realiza, ya que el descuento corresponde a un coste financiero realizado en el momento de la emisión y la prima de reembolso supone un coste que se difiere hasta el momento del reembolso.

El criterio de la norma de valoración número 7 del Plan General de Contabilidad establece que los «Gastos por intereses diferidos» se imputarán a resultados durante el plazo de vencimiento de las correspondientes deudas y de acuerdo con un plan financiero.

Los «Gastos de formalización de deuda» recogen gastos de emisión y modificación de obligaciones y de formalización de deudas, como escritura pública, impuestos, confección de títulos y similares.

La mencionada norma de valoración número 7 establece que estos gastos se valorarán al precio de adquisición o coste de producción.

Normalmente estos gastos serán gastos del ejercicio a que correspondan y excepcionalmente podrán activarse imputándose a varios ejercicios de la misma forma que los «Gastos por intereses diferidos».

En este texto no utilizaremos los diversos criterios financieros existentes para cuantificar el importe a imputar a resultados, sino que lo haremos de una forma sencilla y proporcional a los títulos amortizados durante el ejercicio, porque consideramos que la situación de esta materia dentro del plan de estudios no garantiza los conocimientos necesarios de matemáticas financieras por parte del alumno.

Intereses de obligaciones y bonos	
Otros gastos financieros	<ul style="list-style-type: none"> a Gastos por intereses diferidos de valores negociables a Gastos de formalización de deudas

En la cantidad que la empresa estime, pero siempre que se hayan imputado totalmente cuando se termine de amortizar el empréstito.

10.4. SUPUESTOS

10.4.1. Supuesto número 1

El día 30-06-X0, la sociedad «X» acuerda emitir un empréstito de 200.000 títulos de 10 u.m. nominales, al 8 por 100 de interés anual, amortizable en diez años a 110 por 100. Tipo de emisión, 90 por 100.

Dicha emisión se hace a través de un sindicato bancario de colocación que cobra una comisión que activaremos del 2 por 100 del nominal de los títulos (sobre título colocado). La emisión queda totalmente suscrita y el sindicato bancario recibe los desembolsos totales, que abona en cuenta, descontando la comisión.

El pago de cupones se realiza semestralmente. No contabilizar impuestos.

La amortización del empréstito se realizará el 31 de diciembre de cada año y en una cantidad constante de títulos según la vida del empréstito, un año con cargo a fondos de rotación y el siguiente con cargo a beneficios, alternativamente.

El 30-09-X3 compramos en bolsa 10.000 títulos del empréstito al 90 por 100 de cotización; por tanto, ese año la amortización será en la fecha prevista por los 20.000 títulos estipulados, de los cuales 10.000 corresponden a los comprados en bolsa.

Con fecha 31-12-X4, después del pago intereses, la sociedad «X» decide, de acuerdo con el sindicato de obligacionistas, ampliar capital en 40.000 acciones de 10 u.m. nominales. Las acciones que se crean se destinarán íntegramente a canjearlas por la correspondiente parte de obligaciones que queden vivas. La cotización de las acciones en el momento de la ampliación es del 150 por 100, y a dicha cotización se realiza el canje, valorándose las obligaciones al nominal.

Las obligaciones que queden vivas después del canje se seguirán amortizando normalmente.

Se pide:

Reflejo contable de las operaciones hasta el 31-12-X4.

Solución al supuesto número 1

		30-06-X0	
2.200.000	Sindicato bancario cuenta colocación obligaciones 200.000 × 11	a	Obligaciones y bonos 2.200.000
1.760.000	Bancos		
40.000	Servicios bancarios y similares 2 por 100 × × 2.000.000		
400.000	Gastos por intereses diferidos de valores negociables 200.000 × 2	a	Sindicato bancario, cuenta colocación de obligaciones 2.200.000
		31-12-X0	
40.000	Gastos de formalización de deudas	a	Incorporación al activo de gastos de formalización de deudas 40.000
80.000	Intereses de obligaciones y bonos 4 por 100 × × 2.000.000	a	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas 80.000

80.000	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	a Bancos	80.000
220.000	Obligaciones y bonos 20.000 × 11	a Valores negociables amortizados	220.000
220.000	Valores negociables amortizados	a Bancos	220.000
Saneamiento de gastos:			
40.000	Intereses de obligaciones y bonos 20.000 × 2	a Gastos por intereses diferidos valores negociables	40.000
4.000	Otros gastos financieros	a Gastos de formalización de deudas	4.000
Reclasificación a corto:			
220.000	Obligaciones y bonos	a Obligaciones y bonos a corto plazo	220.000
Año X1			
Durante el ejercicio se dotará la «Reserva para amortizar obligaciones» con cargo a los beneficios del ejercicio anterior cuando se aplique resultados.			
180.000	Pérdidas y ganancias	a Reserva para amortizar obligaciones	180.000

30-06-X1			
72.000	Intereses de obligaciones y bonos 4 por 100 × 1.800.000	a Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	72.000
72.000	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	a Bancos	72.000
31-12-X1			
220.000	Obligaciones y bonos 20.000 × 11	a Valores negociables amortizados	220.000
220.000	Valores negociables amortizados	a Bancos	220.000
180.000	Reserva para amortizar obligaciones	a Reserva por obligaciones amortizadas	180.000
72.000	Intereses de obligaciones y bonos	a Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	72.000
72.000	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	a Bancos	72.000
40.000	Intereses de obligaciones y bonos	a Gastos por intereses diferidos de valores negociables	40.000
4.000	Otros gastos financieros	a Gastos de formalización de deudas	4.000
220.000	Obligaciones y bonos	a Obligaciones y bonos a corto plazo	220.000

Año X2

		<u>30-06-X2</u>	
64.000	Intereses de obligaciones y bonos 4 por 100 × 1.600.000	a Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	64.000
64.000	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	a Bancos	64.000
		<u>31-12-X2</u>	
64.000	Intereses de obligaciones y bonos	a Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	64.000
64.000	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	a Bancos	64.000
220.000	Obligaciones y bonos a corto plazo	a Valores negociables amortizados	220.000
220.000	Valores negociables amortizados	a Bancos	220.000
40.000	Intereses de obligaciones y bonos	a Gastos por intereses diferidos de valores negociables	40.000
4.000	Otros gastos financieros	a Gastos de formalización de deudas	4.000
220.000	Obligaciones y bonos	a Obligaciones y bonos a corto plazo	220.000

Año X3

Durante el ejercicio se dotará Reserva para amortizar obligaciones.

		<u>30-06-X3</u>	
56.000	Intereses de obligaciones y bonos 4 por 100 × 1.400.000	a Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	56.000
56.000	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	a Bancos	56.000
		<u>30-09-X3</u>	
88.000	Obligaciones recogidas		
2.000	Intereses de obligaciones y bonos 100.000 × 2 por 100	a Bancos 10.000 × 9	90.000
		<u>31-12-X3</u>	
Por la amortización de 20.000 títulos, 10.000 de los cuales son comprados.			
220.000	Obligaciones y bonos a corto plazo	a Valores negociables amortizados	110.000
		a Obligaciones recogidas	88.000
		a Gastos por intereses diferidos de valores negociables	20.000
		a Beneficio por operaciones con acciones y obligaciones propias	2.000
180.000	Reserva para amortizar obligaciones	a Reserva por obligaciones amortizadas	180.000
52.000	Intereses de obligaciones y bonos 4 por 100 × 1.300.000	a Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	52.000

52.000	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	a Bancos	52.000
20.000	Intereses de obligaciones y bonos	a Gastos por intereses diferidos de valores negociables 10.000×2	20.000
4.000	Otros gastos financieros	a Gastos de formalización de deudas	4.000
220.000	Obligaciones y bonos	a Obligaciones y bonos a corto plazo	220.000
Año X4			
30-06-X4			
48.000	Intereses de obligaciones y bonos	a Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	48.000
48.000	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	a Bancos	48.000
31-12-X4			
48.000	Intereses de obligaciones y bonos	a Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	48.000
48.000	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	a Bancos	48.000
220.000	Obligaciones y bonos a corto plazo		
440.000	Obligaciones y bonos	a Obligaciones a convertir a Gastos por intereses diferidos de valores negociables (60.000×1)	600.000 60.000

600.000	Obligaciones a convertir	a Valores negociables amortizados	600.000
Valor de canje acción = 15 $15 \times 40.000 = 600.000$ $600.000 : 10 = 60.000$ obligaciones Relación de canje: 2 acciones por 3 obligaciones			
600.000	Acciones emitidas	a Capital a Prima de emisión	400.000 200.000
600.000	Valores negociables amortizados	a Acciones emitidas	600.000
60.000	Intereses de obligaciones y bonos	a Gastos por intereses diferidos de valores negociables 60.000×1	60.000
12.000	Otros gastos financieros	a Gastos de formalización de deudas 6.000×2	12.000
Quedan $200.000 - (80.000 + 60.000) = 60.000$ 60.000 obligaciones vivas, VR = 660.000 Gastos por intereses diferidos de valores negociables: $60.000 \times 2 = 120.000$ Gastos de formalización de deudas: 600.000×2 por 100 = 12.000			
220.000	Obligaciones y bonos	a Obligaciones y bonos a corto plazo	220.000

10.4.2. Supuesto número 2

Una sociedad anónima emite un empréstito con las siguientes características:

- Número de títulos, 100.000.
- $V_n = 10$.
- Tipo de emisión, 100 por 100.

- Tipo de amortización, 110 por 100.
- Rentabilidad, 5 por 100 anual.
- Fecha de emisión, 31-12-X1.
- Gastos de emisión, 5.000 u.m. que se activan.
- La amortización se realizará, a 10.000 títulos por año, el 31 de diciembre.
- Los cupones se pagarán por años vencidos, contados desde la fecha de emisión (no contabilizar impuestos).
- La emisión queda totalmente cubierta y desembolsada.
- Se sanearán los gastos linealmente.

El día 31-12-X2 se amortizan las primeras 10.000 obligaciones, con cargo a beneficios, mediante sorteo.

El día 31-12-X3 se realiza la misma operación de amortizar 10.000 obligaciones, pero con cargo a disponibilidades.

El día 31-12-X4, la sociedad, de acuerdo con el sindicato de obligacionistas, canjea las obligaciones existentes sin amortizar por otros títulos emitidos en esta fecha con las siguientes características:

- Tipo de emisión, 100 por 100.
- Tipo de amortización, 120 por 100.
- Rentabilidad, 9 por 100.
- Fecha de amortización, 31 de diciembre.
- El número de títulos emitidos coincidirá con las obligaciones vivas del anterior empréstito.
- El pago de cupones se realizará por semestres vencidos.

Se pide:

Realizar las anotaciones contables correspondientes.

Solución al supuesto número 2

	31-12-X1		
1.100.000	Obligaciones emitidas 100.000 × 11	a	Obligaciones y bonos 1.100.000
995.000	Bancos		
5.000	Servicios bancarios y similares		

100.000	Gastos por intereses diferidos de valores negociables	a	Obligaciones emitidas	110.000
5.000	Gastos de formalización de deudas	a	Incorporación al activo de gastos de formalización de deudas	5.000
110.000	Obligaciones y bonos	a	Obligaciones y bonos a corto plazo	110.000
			31-12-X2	
50.000	Intereses de obligaciones y bonos 1.000.000 × 5 por 100	a	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	50.000
50.000	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	a	Bancos	50.000

En algún momento durante el ejercicio al repartir beneficio se habría dotado la Reserva para amortizar obligaciones.

100.000	Pérdidas y ganancias	a	Reserva para amortizar obligaciones	100.000
110.000	Obligaciones y bonos a corto plazo	a	Valores negociables amortizados	110.000
110.000	Valores negociables amortizados	a	Bancos	110.000
100.000	Reserva para amortizar obligaciones	a	Reserva por obligaciones amortizadas	100.000

10.000	Intereses de obligaciones y bonos	a	Gastos por intereses diferidos de valores negociables	10.000
500	Otros gastos financieros	a	Gastos de formalización de deudas	500
110.000	Obligaciones y bonos	a	Obligaciones y bonos a corto plazo	110.000
31-12-X3				
45.000	Intereses de obligaciones y bonos	a	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	45.000
45.000	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	a	Bancos	45.000
110.000	Obligaciones y bonos a corto plazo	a	Valores negociables amortizados	110.000
110.000	Valores negociables amortizados	a	Bancos	110.000
10.000	Intereses de obligaciones y bonos	a	Gastos por intereses diferidos de valores negociables	10.000
500	Otros gastos financieros	a	Gastos de formalización de deudas	500
110.000	Obligaciones y bonos	a	Obligaciones y bonos a corto plazo	110.000

31-12-X4				
40.000	Intereses de obligaciones y bonos			
	100.000 - 20.000 = 80.000	a	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	40.000
40.000	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	a	Bancos	40.000
110.000	Obligaciones y bonos a corto plazo			
770.000	Obligaciones y bonos	a	Obligaciones a convertir	880.000
880.000	Obligaciones a convertir	a	Valores negociables amortizados	880.000
960.000	Obligaciones emitidas	a	Obligaciones y bonos	960.000
880.000	Valores negociables amortizados			
80.000	Gastos por intereses diferidos de valores negociables	a	Obligaciones emitidas	960.000

10.4.3. Supuesto número 3

El balance de situación de la sociedad anónima «X» a 31-12-X5 es el siguiente:

Activo		Pasivo	
Activo real	11.500.000	Capital social (400.000 acciones)	4.000.000
		Reserva legal	600.000
		Prima de emisión acciones	1.800.000
		Reserva voluntaria	2.600.000
		Obligaciones y bonos convertibles (400.000 obligaciones)	2.000.000
		Otros pasivos exigibles	500.000

El empréstito convertible que luce en balance se canjeará a partir de septiembre del próximo ejercicio según solicitud de los obligacionistas. La relación de canje de 9 obligaciones por 2 acciones de valor nominal 10 u.m. cada una.

En enero de X6 la sociedad ampliará capital, con cargo a reservas voluntarias emitiendo 200.000 acciones de valor nominal 10 u.m. ¿Afectará esta ampliación los poseedores de obligaciones convertibles?

$$PN = 4.000.000 + 600.000 + 1.800.000 + 2.600.000 = 9.000.000$$

$$Vt = \frac{9.000.000}{400.000} = 22,50 \text{ u.m.}$$

Valor nominal obligaciones: 5 u.m.

$$9 \times 5 = 45$$

$$2 \times 22,50 = 45$$

Después de la ampliación:

$$Vt = \frac{9.000.000}{600.000} = 15 \text{ u.m.}$$

Luego:

$$9 \times 5 = 45$$

$$2 \times 15 = 30$$

cambiamos la relación de canje:

1 acción \times 3 obligaciones.

3 obligaciones = $3 \times 5 = 15$.

1 acción 15.

Las cuentas anuales de las sociedades anónimas

11.1. NORMAS REGULADORAS

Las cuentas anuales de una sociedad anónima no sometida a ningún régimen especial por la razón del tipo de actividad que realiza están reguladas fundamentalmente por las siguientes disposiciones:

- Código de Comercio: artículos 34 a 41.
- Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA): artículos 171 a 201.
- Plan General de Contabilidad: normas de elaboración de las cuentas anuales (cuarta parte del Plan).
- Reglamento del Registro Mercantil: artículos 365 a 371.
- Orden del Ministerio de Justicia de 14 de enero de 1994, modificada por la de 14 de enero de 1999, por la que se aprueban los modelos obligatorios de cuentas anuales a presentar en los Registros Mercantiles, para su depósito.
- Orden del Ministerio de Justicia de 8 de octubre de 2001, por la que se aprueban los modelos de presentación de cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil correspondiente.

11.2. DOCUMENTOS QUE FORMAN LAS CUENTAS ANUALES

Las cuentas anuales comprenden los siguientes documentos:

- Balance de situación cerrado a la fecha del último día del ejercicio social.
- Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.
- Memoria del ejercicio.

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad, mostrarán la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resulta-

dos de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en el TRLSA, Código de Comercio y Plan General de Contabilidad.

11.3. CONTENIDO DE LAS CUENTAS ANUALES

11.3.1. Balance

El esquema de balance establecido en el TRLSA, en el artículo 175, es el siguiente:

Activo	Pasivo
A) Accionistas por desembolsos no exigidos	A) Fondos propios
B) Inmovilizado	I. Capital suscrito
I. Gastos de establecimiento	II. Primas de emisión
II. Inmovilizaciones inmateriales	III. Reserva de revalorización
III. Inmovilizaciones materiales	IV. Reservas
IV. Inmovilizaciones financieras	V. Resultados de ejercicios anteriores
C) Activo circulante	VI. Resultado del ejercicio (beneficio o pérdida)
I. Accionistas por desembolsos exigidos	B) Provisiones para riesgos y gastos
II. Existencias	C) Acreedores a largo plazo
III. Deudores	D) Acreedores a corto plazo
IV. Valores mobiliarios	
V. Tesorería.	
VI. Ajustes por periodificación	

En los artículos 176 a 180 de dicho texto legal se realiza el desglose de los epígrafes siguientes del esquema de balance: inmovilizado, activo circulante, reservas, provisiones para riesgos y gastos y acreedores.

Al amparo de la Ley Mercantil se autorizó al Gobierno para que, a través del Plan General de Contabilidad, respetando la estructura de los esquemas previstos en los artículos 175 a 180 del TRLSA, pudiesen añadirse nuevas partidas en la medida en que su contenido no estuviese comprendido en ninguno de dichos esquemas.

El modelo de balance del Plan General de Contabilidad se recoge a continuación:

Balance ejercicio...

Activo	Pasivo
A) Accionistas (socios) por desembolsos no exigidos	A) Fondos propios
B) Inmovilizado	I. Capital suscrito
I. Gastos de establecimiento	II. Prima de emisión
II. Inmovilizaciones inmateriales	III. Reserva de revalorización
1. Gastos de investigación y desarrollo	IV. Reservas
2. Concesiones, patentes, licencias, marcas y similares	1. Reserva legal
3. Fondo de comercio	2. Reservas para acciones propias
4. Derechos de traspaso	3. Reservas para acciones de la sociedad dominante
5. Aplicaciones informáticas	4. Reservas estatutarias
6. Anticipos	5. Otras reservas
7. Provisiones	V. Resultados de ejercicios anteriores
8. Amortizaciones	1. Remanentes
III. Inmovilizaciones materiales	2. Resultados negativos de ejercicios anteriores
1. Terrenos y construcciones	3. Aportaciones de socios para compensación de pérdidas
2. Instalaciones técnicas y maquinarias	VI. Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida)
3. Otras instalaciones, utillaje y mobiliario	VII. Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio
4. Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso	B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios
5. Otro inmovilizado	1. Subvenciones de capital
6. Provisiones	2. Diferencias positivas de cambio
7. Amortizaciones	3. Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios
IV. Inmovilizaciones financieras	C) Provisiones para riesgos y gastos
1. Participaciones en empresas del grupo	1. Provisiones para pensiones y obligaciones similares
2. Créditos a empresas del grupo	2. Provisiones para impuestos
3. Participaciones en empresas asociadas	3. Otras provisiones
4. Créditos a empresas asociadas	4. Fondo de reversión
5. Cartera de valores a largo plazo	D) Acreedores a largo plazo
6. Otros créditos	I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables
7. Depósitos y fianzas constituidos a largo plazo	1. Obligaciones no convertibles
8. Provisiones	2. Obligaciones convertibles
V. Acciones propias	3. Otras deudas representadas en valores negociables
C) Gastos a distribuir en varios ejercicios	II. Deudas con entidades de crédito
D) Activo circulante	III. Deudas con empresas del grupo y asociadas
I. Accionistas por desembolsos exigidos	1. Deudas con empresas del grupo
II. Existencias	2. Deudas con empresas asociadas
1. Comerciales	IV. Otros acreedores
2. Materias primas y otros aprovisionamientos	1. Deudas representadas por efectos a pagar
3. Productos en curso y semiterminados	2. Otras deudas
4. Productos terminados	3. Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo
5. Subproductos, residuos y materiales recuperados	V. Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos
6. Anticipos	1. De empresas del grupo
7. Provisiones	2. De empresas asociadas
III. Deudores	3. De otras empresas
1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios	E) Acreedores a corto plazo
2. Empresas del grupo, deudores	I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables
3. Empresas asociadas, deudores	1. Obligaciones no convertibles
4. Deudores varios	
5. Personal	
6. Administraciones públicas	
7. Provisiones	

Balance ejercicio... (continuación)

Activo	Pasivo
IV. Inversiones financieras temporales	2. Obligaciones convertibles
1. Participaciones en empresas del grupo	3. Otras deudas representadas en valores negociables
2. Créditos a empresas del grupo	4. Intereses de obligaciones y otros valores negociables
3. Participaciones en empresas asociadas	II. Deudas con entidades de crédito
4. Créditos a empresas asociadas	1. Préstamos y otras deudas
5. Cartera de valores a corto plazo	2. Deudas por intereses
6. Otros créditos	III. Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo
7. Depósitos y fianzas constituidos a corto plazo	1. Deudas con empresas del grupo
8. Provisiones	2. Deudas con empresas asociadas
V. Acciones propias a corto plazo	IV. Acreedores comerciales
VI. Tesorería	1. Anticipos recibidos por pedidos
VII. Ajustes por periodificación	2. Deudas por compras o prestaciones de servicio
Total general (A + B + C + D)	3. Deudas representadas por efectos a pagar
	V. Otras deudas comerciales
	1. Administraciones públicas
	2. Deudas representadas por efectos a pagar
	3. Otras deudas
	4. Remuneraciones pendientes de pago
	5. Fianzas y depósitos recibidos a corto plazo
	VI. Provisiones para operaciones de tráfico
	VII. Ajustes por periodificación
	Total general (A + B + C + D + E)

11.3.2. Cuenta de pérdidas y ganancias

El artículo 189 del TRLSA establece el siguiente esquema de la cuenta de pérdidas y ganancias:

A) Gastos	B) Ingresos
1. Reducción de las existencias de productos terminados y en curso de fabricación	1. Importe neto de la cifra de negocios
2. a) Consumo de materias primas y otras materias consumibles	2. Aumento de las existencias de productos terminados y en curso de fabricación
2. b) Otros gastos externos	3. Trabajos efectuados por la empresa para sí misma reflejados en el activo
3. Gastos de personal	4. Otros ingresos de explotación
3. a) Sueldos, salarios y asimilados	5. Ingresos de participaciones, con mención separada de los de las sociedades del grupo
3. b) Cargas sociales, con mención separada de las que cubren las pensiones	6. Ingresos de otros valores mobiliarios y de créditos del activo inmovilizado, con mención separada de los de las sociedades del grupo
4. a) Dotaciones para amortizaciones y provisiones de los gastos de establecimiento y de las inmovilizaciones del circulante	7. Otros intereses e ingresos asimilados, con mención separada de los de las sociedades del grupo
4. b) Dotaciones para provisiones del circulante	8. Resultado de las actividades ordinarias
5. Otros gastos de explotación	9. Ingresos extraordinarios
6. Dotaciones para provisiones y amortizaciones de las inmovilizaciones financieras y de los valores mobiliarios del activo circulante	10. Resultado del ejercicio
7. Intereses y gastos asimilados, con mención separada de los de sociedades del grupo	
8. Resultado de las actividades ordinarias	
9. Gastos extraordinarios	
10. Impuesto sobre sociedades	
11. Otros impuestos	
12. Resultado del ejercicio	

Basándose en la autorización legal el Plan General de Contabilidad ha desarrollado el esquema del TRLSA y ha establecido el siguiente modelo de cuenta de pérdidas y ganancias:

Cuenta de pérdidas y ganancias. Ejercicio...

Debe	Haber
A) Gastos	B) Ingresos
1. Reducción de existencias de productos terminados y en curso de fabricación	1. Importe neto de la cifra de negocios
2. Aprovisionamientos	a) Ventas
a) Consumo de mercaderías	b) Prestaciones de servicios
b) Consumo de materias primas y otras materias consumibles	c) Devoluciones y <i>rappels</i> sobre ventas
c) Otros gastos externos	2. Aumento de existencias de productos terminados y en curso de fabricación
3. Gastos de personal	3. Trabajos efectuados por la empresa para el inmovilizado
a) Sueldos, salarios y asimilados	4. Otros ingresos de explotación
b) Cargas sociales	a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente
4. Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado	b) Subvenciones
5. Variación de las provisiones de tráfico	c) Exceso de provisiones de riesgos y gastos
a) Variación de provisiones de existencias	1. Pérdidas de explotación (A1 + A2 + A3 + A4 + A5 + A6 - B1 - B2 - B3 - B4)
b) Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables	5. Ingresos de participaciones en capital
c) Variación de otras provisiones de tráfico	a) En empresas del grupo
6. Otros gastos de explotación	b) En empresas asociadas
a) Servicios exteriores	c) En empresas fuera del grupo
b) Tributos	6. Ingresos de otros valores negociables y de créditos del activo inmovilizado
c) Otros gastos de gestión corriente	a) De empresas del grupo
d) Dotación al fondo de reversión	b) De empresas asociadas
I. Beneficios de explotación (B1 + B2 + B3 + B4 - A1 - A2 - A3 - A4 - A5 - A6)	c) De empresas fuera del grupo
7. Gastos financieros y gastos asimilados	7. Otros intereses e ingresos asimilados
a) Por deudas con empresas del grupo	a) De empresas del grupo
b) Por deudas con empresas asociadas	b) De empresas asociadas
c) Por deudas con terceros y gastos asimilados	c) Otros intereses
d) Pérdidas de inversiones financieras	d) Beneficios en inversiones financieras
8. Variación de las provisiones de inversiones financieras	8. Diferencias positivas de cambio
9. Diferencias negativas de cambio	II. Resultados financieros negativos (A7 + A8 + A9 - B5 - B6 - B7 - B8)
II. Resultados financieros positivos (B5 + B6 + B7 + B8 - A7 - A9)	III. Pérdidas de las actividades ordinarias (B1 + BII - AI - AII)
III. Beneficios de las actividades ordinarias (A1 + AII - B1 - BII)	9. Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control
10. Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	10. Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias
11. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	11. Subvenciones del capital transferidas al resultado del ejercicio
12. Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias	12. Ingresos extraordinarios
13. Gastos extraordinarios	13. Ingresos y beneficios de otros ejercicios
14. Gastos y pérdidas de otros ejercicios	IV. Resultados extraordinarios negativos (A10 + A11 + A12 + A13 + A14 - B9 - B10 - B11 - B12 - B13)
IV. Resultados extraordinarios positivos (B9 + B10 + B11 + B12 + B13 - A10 - A11 - A12 - A13 - A14)	V. Pérdidas antes de impuestos (BIII + BIV - AIII - AIV)
V. Beneficios antes de impuestos (AIII + AIV - BIII - BIV)	VI. Resultado del ejercicio (pérdidas) (BV + A15 + A16)
15. Impuesto sobre sociedades*	
16. Otros impuestos	
VI. Resultado del ejercicio (beneficio) (AV - A15 - A16)	

* Este epígrafe puede tener saldo acreedor y, por tanto, la partida A15 puede tener signo negativo.

Como podemos ver, el modelo normal de cuenta de pérdidas y ganancias del Plan General de Contabilidad realiza la siguiente clasificación de los resultados del ejercicio:

- Resultados de explotación.
- Resultados financieros.
- Resultados extraordinarios.

A partir de esta triple diferenciación, siguiendo el mencionado modelo, diremos que el resultado del ejercicio (beneficios o pérdidas) se obtiene mediante el siguiente esquema:

$$\begin{aligned}
 & \text{Beneficios o pérdidas de explotación} \\
 & (+) \text{ Resultados financieros positivos o negativos} \\
 \hline
 & = \text{Beneficios o pérdidas de las actividades ordinarias} \\
 & (+) \text{ Resultados extraordinarios positivos o negativos} \\
 \hline
 & = \text{Beneficios o pérdidas antes de Impuestos} \\
 & (-) \text{ Impuesto sobre sociedades} \\
 \hline
 & = \text{Resultado del ejercicio (beneficio o pérdida)}
 \end{aligned}$$

Es evidente que el modelo de cuenta de pérdidas y ganancias del Plan General de Contabilidad es más desarrollado y nos da más información, sobre cómo se forma el resultado del ejercicio, que el esquema de cuenta de pérdidas y ganancias establecido en el artículo 189 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En cada partida o epígrafe del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Se pueden añadir nuevas partidas a las previstas en los modelos normal y abreviado, siempre que su contenido no esté previsto en las existentes; igualmente podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en el modelo, tanto en el normal como en el abreviado.

Tanto para la preparación del balance como de la cuenta de pérdidas y ganancias podrán agruparse las partidas de los modelos respectivos antes indicados, precedidas de números árabes, cuando sólo representen un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad o cuando se favorezca la claridad.

Por último, es importante destacar que no pueden modificarse los criterios de contabilización de un ejercicio a otro salvo casos excepcionales que se indicarán y justificarán en la memoria.

11.3.3. La memoria

El artículo 199 del TRLSA establece que la memoria de las cuentas anuales tiene por objeto completar, ampliar y comentar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

El contenido de la memoria al que se refiere el artículo 200 del TRLSA ha sido ampliado en el Plan General de Contabilidad, donde se recoge la información mínima a cumplimentar, si bien en aquellos casos en que la información que se solicita no sea significativa, pueden no cumplimentarse los apartados correspondientes.

Las normas de elaboración de las cuentas anuales del Plan General de Contabilidad establecen que en la memoria, además del contenido fijado en dicho Plan, deberá indicarse cualquier otra información no incluida en el mencionado contenido mínimo; con ello se pretende que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Es de destacar que la memoria de las cuentas anuales contiene tanto información contable como otras cuestiones no contables, tales como la actividad de la empresa, remuneraciones percibidas por el Consejo de Administración, número medio de personas, derechos incorporados a las partes de fundador, etc.

De acuerdo con el contenido de la memoria del Plan General de Contabilidad y el contenido de la memoria indicado en el artículo 200 del TRLSA, la misma deberá hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

- Actividad de la empresa.
- Bases de presentación de las cuentas anuales.
- Distribución de resultados: información sobre la propuesta de distribución de beneficios.
- Normas de valoración.
- Gastos de establecimiento.
- Inmovilizado inmaterial.
- Inmovilizado material.
- Inversiones financieras.
- Existencias.
- Fondos propios.
- Subvenciones.
- Provisiones para pensiones y obligaciones similares.
- Otras provisiones del grupo 1 del Plan General de Contabilidad.
- Deudas no comerciales.
- Situación fiscal.
- Garantías comprometidas con terceros y otros pasivos contingentes.
- Ingresos y gastos.
- Sueldos, dietas y remuneraciones devengados por los administradores (esta información se dará de forma global por conceptos retributivos). Igualmente,

te, se deberá informar sobre importe de los anticipos, créditos y obligaciones contraídos en materia de pensiones y seguros de vida de los consejeros.

- Operaciones en las que exista algún tipo de garantía, indicando los activos afectos a las mismas.
- Número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías.
- Acontecimientos posteriores al cierre.
- Cuadro de financiación (en caso de que la sociedad esté obligada a su elaboración). El cuadro de financiación se llama también estado de origen y aplicación de fondos.
- Cuenta de pérdidas y ganancias analítica (esta cuenta es de presentación voluntaria por parte de la sociedad).

El Plan General de Contabilidad contiene los modelos tanto del cuadro de financiación como de la cuenta de pérdidas y ganancias analítica.

En el cuadro de financiación se describen los recursos obtenidos en el ejercicio y sus diferentes orígenes, así como la aplicación o el empleo de los mismos en inmovilizado o en circulante y las variaciones del capital circulante.

Por razones de la materia objeto de este libro, consideramos de interés hacer una mención específica a los apartados 3 y 10 del contenido de la memoria del Plan General de Contabilidad, que se refieren respectivamente a distribución de resultados (apartado 3) y fondos propios (apartado 10).

Veamos su contenido:

Apartado 3. Distribución de resultados

— «Información sobre la propuesta de distribución de beneficios, de acuerdo con el siguiente esquema:

Base de reparto	Importe
Pérdidas y ganancias	
Remanente	
Reservas voluntarias	
Reservas	
Total	
Distribución	
A reserva legal	
A reservas especiales	
A reservas voluntarias	

A	
A dividendos	
A	
A compensación de pérdidas de ejercicios anteriores	
Total	_____

- En el caso de distribución de dividendos a cuenta en el ejercicio, se deberá indicar el importe de los mismos e incorporar el estado contable provisional formulado preceptivamente para poner de manifiesto la existencia de liquidez suficiente. Dicho estado contable deberá abarcar un período de un año desde que se acuerde la distribución del dividendo a cuenta.
- Limitaciones para la distribución de dividendos.»

Apartado 10. Fondos propios

«1. Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida de balance incluida en esta agrupación, indicándose los orígenes de los aumentos y las causas de las disminuciones, así como los saldos iniciales y finales.

También se incluirá el movimiento de los epígrafes de acciones propias.

2. Información sobre:

- Número de acciones y valor nominal de cada una de ellas, distinguiendo por clases de acciones, así como los derechos otorgados a las mismas y las restricciones que puedan tener. También, en su caso, se indicará para cada clase de acciones los desembolsos pendientes, así como la fecha de exigibilidad.
- Ampliación de capital en curso indicando el número de acciones suscribir, su valor nominal, la prima de emisión, el desembolso inicial, los derechos que incorporarán y restricciones que tendrán, así como la existencia o no de derechos preferentes de suscripción a favor de accionistas u obligacionistas y el plazo concedido para suscripción.
- Importe del capital autorizado por la junta de accionistas para que los administradores lo pongan en circulación, indicando el período al que se extiende la autorización.
- Derechos incorporados a las partes de fundador, bonos de disfrute, obligaciones convertibles y pasivos financieros similares, con la

- dicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.
- Circunstancias específicas que restringen la disponibilidad de las reservas.
- Número, valor nominal y precio medio de adquisición de las acciones propias en poder de la sociedad o de un tercero que obre por cuenta de ésta, especificando su destino final previsto e importe de la reserva por adquisición de acciones propias. También se informará sobre el número, valor nominal e importe de la reserva correspondiente a las acciones propias aceptadas en garantía.
- La parte de capital que, en su caso, es poseído por otra empresa, directamente o por medio de sus filiales, cuando sea igual o superior al 10 por 100.
- Acciones de la sociedad admitidas a cotización.»

11.3.4. Cuentas anuales abreviadas

Hasta aquí nos hemos referido a los modelos denominados «normales» de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria; ahora bien la Ley Mercantil ha previsto la posibilidad de formular cuentas anuales abreviadas para aquellas empresas que no alcanzan unas determinadas dimensiones de acuerdo con los parámetros establecidos en las disposiciones que regulan esta materia.

Los modelos de balance abreviado, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y memoria abreviada se indican en el Plan General de Contabilidad. Dichos modelos toman como referencia los modelos normales, dando un menor desglose o información con relación a determinados conceptos o epígrafes de ellos.

Las sociedades que estén dentro de los límites que indicaremos a continuación pueden optar por presentar sus cuentas anuales según los modelos normales o según los modelos abreviados.

a) Balance abreviado

El artículo 181 del TRLSA establece que podrán formular balance abreviado las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Que el total de las partidas del activo no supere los 2.373.997,81 euros.
- Que el importe neto de la cifra anual de negocios no supere los 4.747.995,62 euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

b) *Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada*

El artículo 190 del TRLSA establece que podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- Que el total de las partidas de activo no supere los 9.495.991,25 euros.
- Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 18.991.982,50 euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Cuando una sociedad, en la fecha de cierre del ejercicio, pase a cumplir dos de las circunstancias antes indicadas o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos con relación al balance abreviado o a la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, si se repite durante dos ejercicios consecutivos.

Hasta este momento, junio de 2002, España no ha adaptado los nuevos límites para presentar el balance abreviado y la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada que fija la Directiva 1999/60/CE del Consejo de 17 de junio de 1999.

Dichos límites son:

- Límite para presentar balance abreviado: total de balance, 3.125.000 euros; importe neto de la cifra de negocios, 6.250.000 euros.
- Límite para presentar la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada: total de balance, 12.500.000 euros; importe neto de la cifra de negocios, 25.000.000 de euros.

De acuerdo con el número 2.º de la disposición final primera del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la modificación de los límites monetarios para que puedan ser de aplicación las cuentas anuales abreviadas con arreglo a los criterios fijados por las Directivas Comunitarias, deberá hacerse mediante Decreto Ley.

c) *Memoria abreviada*

Las sociedades que puedan formular balance abreviado pueden formular memoria abreviada.

Con relación al contenido de la memoria abreviada del modelo del Plan General de Contabilidad, diremos que el mismo aligera sensiblemente la información pedida en relación con el modelo normal.

Por lo que se refiere a la mención expresa de la memoria abreviada sobre «Distribución de resultados», el contenido de la información es idéntico al modelo normal de memoria. Sin embargo, el apartado de «Fondos propios» del modelo normal

desaparece en el modelo abreviado, y en relación con dichos fondos propios la única mención de la memoria abreviada es la relativa al «Capital social»: «Cuando existan varias clases de acciones se indicará el número y valor nominal de las pertenecientes a cada una de ellas.»

1.4. FASES DE LAS CUENTAS ANUALES

11.4.1. Formulación

Según establece el artículo 17 del TRLSA los administradores de la sociedad están obligados a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltase la firma de alguno de ellos, este hecho se señalará en cada uno de los documentos en que falte con expresa indicación de la causa.

11.4.2. Auditoría

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas, exceptuándose de esta obligación a las sociedades que puedan presentar balance abreviado.

Los auditores de cuentas son profesionales independientes (personas físicas o jurídicas) inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y su nombramiento se realizará por la Junta General de Accionistas antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo determinado inicial que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Junta General anualmente, una vez que haya finalizado el período inicial.

Los auditores de cuentas, actuando de conformidad con las normas que rigen la auditoría, comprobarán si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales. Para ello redactarán un informe en el que deberán expresar su opinión sobre las cuentas anuales con relación a si las mismas reflejan o no la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera y los resultados, y si contienen información suficiente para su interpretación y comprensión adecuada de conformidad con principios y normas contables generalmente aceptados, que deberán guardar uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior.

En el informe de auditoría el auditor formulará, en su caso, las reservas o salvedades correspondientes, o inclusive la abstención de la opinión, u opinión desfavorable o, en su caso, indicará su opinión favorable sobre las cuentas anuales, en el

sentido de que las mismas ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, indicando, en su caso, la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales.

El auditor de cuentas deberá manifestar en el informe de forma clara y precisa su opinión sobre los siguientes extremos:

- Si las cuentas examinadas expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa auditada o, en su caso, las razones por las que no lo expresan.
- Si se han preparado y presentado de conformidad con los principios y normas contables establecidos por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. El auditor de cuentas deberá indicar de modo individualizado los principios contables que no se hubieran aplicado.
- Si dichos principios y normas han sido aplicados de manera uniforme respecto a los ejercicios precedentes.
- Si la no aplicación de uno o varios principios o normas contables se considera procedente, en su caso, en el marco de la imagen fiel que deben dar las cuentas anuales.
- Sobre los acontecimientos que se hubieran producido entre la fecha de cierre del ejercicio y la de realización del informe y que pudieran tener repercusiones en la marcha de la sociedad auditada.

Cuando se omita opinión técnica, deberán exponerse las razones justificativas de esta abstención aportando a tal fin cuantos detalles e información complementaria sean necesarios.

Los auditores de cuentas dispondrán como mínimo de un plazo de un mes a partir del momento en que les fueron entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar el informe.

De acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la Ley 19/1998, de 12 de julio, de auditoría de cuentas, los auditores de cuentas anuales de las sociedades dominantes de los grupos de sociedades, que coticen en bolsa, y de las entidades de crédito, seguros e instituciones de inversión colectiva, coticen o no en bolsa, tienen la obligación de comunicar por escrito a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, Banco de España o Dirección General de Seguros, según proceda, cualquier hecho o decisión sobre la entidad o institución auditada del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que pueda:

- a) Constituir una violación grave del contenido de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establezcan las condiciones de su autorización o que regulen de manera específica el ejercicio de su actividad.
- b) Perjudicar la continuidad de su explotación, o afectar gravemente a su estabilidad o solvencia.
- c) Implicar la abstención de la opinión del auditor, o una opinión desfavorable o con reservas, o impedir la emisión del informe de auditoría.

Los auditores de cuentas de las sociedades dominadas que estén sometidas al régimen de supervisión del Banco de España o Dirección General de Seguros, además de informar a las autoridades superiores competentes, también informarán a los auditores de cuentas de la entidad dominante.

El ICAC ha publicado una norma técnica sobre «Errores e irregularidades», que tiene por fin establecer los procedimientos que ha de aplicar el auditor en ciertas circunstancias, delimitando su responsabilidad con relación a la detección de errores e irregularidades que afecten significativamente a la imagen fiel de las cuentas anuales; en dicha norma técnica se indica la actuación del auditor con relación a la comunicación que ha de dar a la dirección de la sociedad y, en su caso, a las autoridades reguladoras (Comisión Nacional del Mercado de Valores, Banco de España o Dirección General de Seguros).

De acuerdo a la disposición final primera de la Ley 19/1988, antes indicada, la comunicación de buena fe de los hechos indicados que constituyan irregularidades graves, a las autoridades superiores competentes, no constituye incumplimiento del deber de secreto establecido en la Ley de auditoría de cuentas (el auditor está obligado a mantener el secreto de cuanta información conozca en el ejercicio de su actividad, no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de la propia auditoría de cuentas), o del que pueda ser exigible contractualmente a los auditores de cuentas, ni implicará para éstos ningún tipo de responsabilidad.

11.4.3. Aprobación de las cuentas anuales

Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

Para las sociedades que cierran su ejercicio social el 31 de diciembre la fecha tope para que la Junta General apruebe las cuentas anuales es el 30 de junio.

Una cuestión esencial de la Junta General de Accionistas que aprueba las cuentas anuales es la relativa a la aplicación del resultado, aspecto éste que se estudia en una pregunta posterior de este mismo capítulo.

11.4.4. Depósito y publicidad de las cuentas anuales en el Registro Mercantil

Los administradores de las sociedades tienen obligación de presentar las cuentas anuales, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad, dentro del mes siguiente a su aprobación.

Por Orden del Ministerio de Justicia de 14 de enero de 1994, modificada por Orden de 14 de enero de 1999, se han aprobado los modelos obligatorios de cuentas anuales a presentar en los Registros Mercantiles para su depósito. La Orden del Ministerio de Justicia de 14 de enero de 1999 aprueba, también, los modelos de presentación en euros de las cuentas anuales. La presentación de cuentas anuales en el Registro Mercantil en soporte informático ha sido regulada por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 26 de mayo de 1999.

Entre los documentos a depositar destacan los siguientes (art. 366 del Reglamento del Registro Mercantil).

- Un ejemplar de las Cuentas Anuales.
- Un ejemplar del Informe de Gestión.
- Un ejemplar del Informe de los Auditores de Cuentas, cuando la sociedad esté obligada a auditoría.
- Un ejemplar del documento relativo a los negocios sobre acciones propias cuando la sociedad esté obligada a formularlo.

En el plazo de quince días el registrador calificará si los documentos presentados son los exigidos por la ley o, en su caso, comunicará a la sociedad los defectos advertidos.

Calificado positivamente el depósito dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, los registradores mercantiles deberán remitir al Registro Mercantil Central una relación de sociedades que durante el mes anterior hayan cumplido la obligación de depositar las cuentas anuales.

El *Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORM)* publicará el anuncio de las sociedades que hubieran cumplido con la obligación de depósito.

La publicidad de las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil se hará efectiva por medio de certificación expedida por el registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona. La copia podrá expedirse en soporte informático.

Las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil están igualmente disponibles a través de Internet mediante la página web de los Registros.

11.5. APLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Es necesario, en primer lugar, distinguir los conceptos «aplicación de resultados» y «distribución de resultados», ya que en ocasiones se utilizan indistintamente en el lenguaje corriente e incluso en términos legales.

El concepto aplicación de resultados es un concepto más amplio, ya que integra, además del reparto de dividendos, otras aplicaciones como dotaciones de reservas y saneamiento de pérdidas. La distribución de resultados suele estar vinculada con el reparto de dividendos.

Por otra parte, tenemos que precisar que los artículos del TRLSA que mencionan la expresión «aplicación de resultados» lo hacen, a nuestro juicio, de una manera muy imprecisa, ya que en el supuesto de que existan pérdidas, éstas no se pueden aplicar, sino que habría que compensarlas o sanearlas en los ejercicios posteriores.

Desde el punto de vista legal el apartado 1 del artículo 171, ya mencionado en este tema, establece:

«Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.»

El artículo 95 del TRLSA establece que:

«La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados.»

A este respecto el artículo 213 establece:

«1. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos sólo podrán repartirse dividendos con cargo a beneficio del ejercicio, o a reserva de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que este valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

Igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 194.»

El artículo 215 establece a su vez que:

«1. La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

2. En el acuerdo de distribución de dividendos determinará la Junta General el momento y la forma de pago. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.»

El TRLSA, en el artículo 213, se refiere claramente no a la distribución del resultado obtenido en un ejercicio en concreto, sino que amplía el concepto a las reservas de libre disposición y, aunque no lo menciona expresamente, entraría también el remanente de ejercicios anteriores.

11.5.1. Limitaciones a la distribución de resultados

De los artículos 213 y 95 del TRLSA parece desprenderse el principio de libre aplicación de resultados, cuando dice que es la Junta General quien «resolverá» sobre la aplicación de resultados.

Pero la libertad de la Junta General de la sociedad anónima termina, como la libertad de las personas físicas, cuando existen determinados límites legales.

Un acuerdo de aplicación de resultados no deberá ser contrario a la ley, a los estatutos ni al interés social.

Los límites legales básicos de la aplicación de resultados se establecen en defensa del interés de los socios y de terceros, y se basan fundamentalmente en el mantenimiento de la integridad del capital.

El TRLSA establece una serie de normas encaminadas a mantener la integridad del capital (capítulo 1, «Medidas de defensa del capital»), pero aquí nos interesa recordar algunas que están directamente relacionadas con la aplicación de resultados:

1. Jerarquía en la aplicación de resultados (art. 213.2).
2. Preferencia de saneamiento de cierto tipo de gastos (art. 194).
3. Limitación del reparto de dividendos tras una reducción para compensar pérdidas.
4. Preferencia de sanear pérdidas.

Resumiendo, las limitaciones de la aplicación de resultados son tres.

Limitaciones legales

Las limitaciones que impone el TRLSA para la aplicación de resultados son: no se podrá repartir dividendos cuando:

- a) El patrimonio neto fuese inferior a la cifra de capital social, bien antes, o como consecuencia de la distribución de resultados (art. 213).
- b) Las pérdidas de ejercicios anteriores hicieran que el patrimonio neto fuese inferior a la cifra de capital social. En este caso, si existiese beneficio, se destinará a la compensación de estas pérdidas (art. 213).
- c) Gastos de establecimiento y otros (art. 194).

- «1. Los gastos de establecimiento y los de investigación y desarrollo susceptibles de ser recogidos como activos deberán amortizarse en un plazo máximo de cinco años.
2. El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso.

Su amortización, que deberá realizarse de modo sistemático, no podrá ser creciente ni exceder del período durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos para la sociedad, con el límite máximo de veinte años.

Cuando la amortización supere los cinco años deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación, indicando los importes de los ingresos que previsiblemente va a generar dicho activo durante su período de amortización.

3. Hasta que las partidas anteriormente indicadas no hayan sido amortizadas por completo se prohíbe toda distribución de beneficios, a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos no amortizados.
4. Los plazos establecidos para la amortización del fondo de comercio serán de aplicación a las cuentas anuales que se formulen con posterioridad a 31 de diciembre de 1998, sin modificar las amortizaciones efectuadas en ejercicios anteriores.»

- d) Cuando la sociedad haya procedido a una reducción de capital para absorber pérdidas, no podrá repartir dividendos hasta que la reserva legal alcance el 10 por 100 del nuevo capital (art. 168.4).

Una cuestión controvertida es la inclusión de la partida «fondo de comercio» en el art. 194, tratándolo de una forma análoga a los gastos de establecimiento y los gastos de investigación y desarrollo. La redacción del artículo antes mencionado es algo ambigua en su apartado 3 y creemos que es discutible desde el punto de vista económico y contable dicha inclusión, aunque nosotros trataremos el fondo de comercio siguiendo el mencionado artículo.

Limitaciones estatutarias

Las limitaciones a la aplicación de resultados pueden venir también de los estatutos de la sociedad, como, por ejemplo, cuando se establezcan cláusulas de distribución obligatoria de dividendos, de dotación de reservas, etc. Sin embargo, en este punto tenemos que dejar claro que no serán lícitas las cláusulas que infrinjan a este respecto lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Interés social

Por último, el interés social actúa también como límite de la aplicación de resultados. En este sentido, es preciso distinguir entre interés de los socios al reparto de resultados y el interés social de tener una adecuada estructura financiera y unos recursos propios que garanticen la permanencia y solvencia de la sociedad.

Veamos algunos ejemplos numéricos en relación con los límites legales:

1. El patrimonio neto es inferior al CS.

Activo		Pasivo	
Activos reales	100.000	Capital social	80.000
Resultados negativos	30.000	Reserva legal	16.000
		Pérdidas y ganancias	4.000
		Pasivo exigible	30.000
Total	130.000	Total	130.000
PN = 70.000			
CS = 80.000			

Es decir, 10.000 de capital, la reserva y el resultado del ejercicio están «financiando» los resultados negativos.

En este caso no se podría repartir dividendos y los beneficios del ejercicio los tendríamos que destinar a sanear resultados negativos:

4.000	Pérdidas y ganancias	a	Resultados negativos	4.000
-------	----------------------	---	----------------------	-------

2. El patrimonio neto pasa a ser inferior a la cifra de capital social como consecuencia del reparto de dividendos.

Activo		Pasivo	
Activo real	100.000	Capital social	60.000
Resultados negativos	30.000	Reserva legal	10.000
		Pérdidas y ganancias	30.000
		Pasivo exigible	30.000
Total	130.000	Total	130.000

En principio parece que se podría repartir el beneficio:

PN = 70.000
CS = 60.000

pero si así lo hacemos:

30.000	Pérdidas y ganancias	a	Reserva legal	2.000
		a	Activos reales	28.000

El balance anterior quedaría:

Activo		Pasivo	
Activos reales	72.000	Capital social	60.000
Resultados negativos	30.000	Reserva legal	12.000
		Pasivo exigible	30.000
Total	102.000	Total	102.000

PN = 42.000
CS = 60.000
PN < CS

En este caso sólo podríamos repartir 10.000 u.m. de dividendos, por el resto saneamos pérdidas:

30.000	Pérdidas y ganancias	a	Activos reales	10.000
		a	Resultados negativos	18.000
		a	Reserva legal	2.000

Después de la aplicación de resultados:

Activo		Pasivo	
Activos reales	90.000	Capital social	60.000
Resultados negativos	12.000	Reserva legal	12.000
		Pasivo exigible	30.000
Total	102.000	Total	102.000

NOTA: La reserva legal, 12.000, financiaría las pérdidas.

3. Existen gastos de establecimiento y no hay reservas voluntarias que los contrarresten:

Activo		Pasivo	
Activos reales	100.000	Capital social	70.000
Gastos de establecimiento	20.000	Reserva legal	10.000
Resultados negativos	10.000	Pérdidas y ganancias	24.000
		Pasivo exigible	26.000
Total	130.000	Total	130.000

En principio
 PN = 94.000
 94.000 > 70.000

pero no existen reservas voluntarias por un saldo igual o superior a 20.000.

10 por 100 de 24.000 = 2.400 = Reserva legal.
 20.000 reserva voluntaria → Gastos de establecimiento
 Puede repartir 1.600 u.m.

24.000	Pérdidas y ganancias	a	Reserva legal	2.400
		a	Reserva voluntaria	20.000
		a	Activos reales	1.600

Después de la aplicación de resultados:

Activo		Pasivo	
Activos reales	98.400	Capital social	70.000
Resultados negativos	10.000	Reserva legal	12.400
Gastos de establecimiento	20.000	Reservas voluntarias	20.000
		Pasivo exigible	26.000
Total	128.400	Total	128.400

11.5.2. Asignación de resultados

Son aplicaciones de resultados las diferentes asignaciones o destinos del resultado que se han acordado en la Junta General, una vez analizada la propuesta de aplicación de resultados.

Existen aplicaciones («atenciones» en el TRLSA) voluntarias y obligatorias.

La sociedad sólo es libre de aplicar resultados una vez cubiertas las atenciones obligatorias.

La necesidad de que exista una prelación de asignaciones se explica por la eventual insuficiencia de los beneficios para cubrir todas las aplicaciones obligatorias. Cuando no existen resultados suficientes, no es normal la aplicación de una reducción a prorrata entre las aplicaciones obligatorias.

Aunque, como decíamos, los estatutos no pueden infringir la ley, no quiere decir que las atenciones legales sean preferentes a las estatutarias, sino que habrá que estar a lo que disponga la ley, ya que en algunos casos la propia ley posterga la aplicación.

El TRLSA a través de las normas que desarrolla nos permite formular la siguiente prelación de asignaciones *obligatorias*:

- 1.^a Saneamiento de pérdidas netas no compensadas con reservas.
- 2.^a Reservas y demás atenciones legales obligatorias en la cuantía mínima de dotación anual.
- 3.^a Reservas estatutarias.

Como ya vimos en el apartado anterior, si las pérdidas de ejercicios anteriores absorben parte del capital, es necesario sanear dichas pérdidas hasta que recuperemos el capital social perdido, pues, como se desprende a lo largo de los razonamientos en los distintos capítulos de este libro, es finalidad crucial mantener o restaurar la integridad del capital social.

Una vez totalmente compensadas las pérdidas a que aludíamos en el párrafo anterior habría que dotar las reservas obligatorias (e indisponibles) que establece el TRLSA; estas reservas son de carácter general en algunos casos, por ejemplo, la reserva legal, y de carácter particular (que obedecen a la existencia de determinada situación en la sociedad, por ejemplo, acciones propias en su activo).

La prelación de dotación de estas reservas obligatorias es la siguiente:

1. Una cifra igual al 10 por 100 del beneficio del ejercicio se destinará a reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el 20 por 100 del capital social.
 La reserva legal, mientras que no alcance el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para tal fin (art. 214), salvo lo dispuesto en el artículo 157 del TRLSA.
2. Cuando una sociedad adquiera sus propias acciones o las de la sociedad dominante, deberá dotar una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias o de la sociedad dominante; esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas o amortizadas (art. 79.3) (principio de realidad del capital).
3. Cuando la sociedad venga obligada a reducir su capital por adquisición de participaciones recíprocas por encima del 10 por 100 del capital, deberá

- constituir unas reservas equivalentes al importe de las participaciones que excedan de dicho porcentaje (art. 84) (principio de realidad del capital).
4. Cuando tenga lugar una reducción de capital con cargo a beneficios o reservas libres, o por vía de amortización de acciones adquiridas a título gratuito, se dotará una reserva por el valor nominal de las acciones amortizadas de la que sólo se podrá disponer con los mismos requisitos que para la reducción de capital (art. 167).
 5. También podríamos incluir como reserva obligatoria, aunque esta vez la obligatoriedad no emana del TRLSA, las reservas especiales que pueden venir dadas por una normativa fiscal, contable, etc.
 6. Si los estatutos de la sociedad así lo disponen, la sociedad anónima vendrá obligada a dotar una reserva estatutaria en la forma y cuantía establecida en los estatutos (art. 213.2).

Una vez cubiertas las atenciones obligatorias anteriores, la parte de los resultados que queda la denominamos beneficio distribuible o repartible. Este beneficio distribuible tampoco está exento de prelación de asignaciones; es decir, que podemos hablar de unas asignaciones obligatorias del beneficio repartible:

- 1.^a Los dividendos mínimos de las acciones sin voto que vendrían fijados en los estatutos y se pagarán sobre el nominal desembolsado (art. 91).
- 2.^a Los dividendos preferentes de las acciones privilegiadas (art. 50).
- 3.^a Los dividendos preferentes establecidos en los estatutos.

Cuando se han cubierto estas atenciones el resto del beneficio distribuible puede considerarse «libre», aunque esta expresión debería matizarse cuando existen participaciones en beneficios por parte de los fundadores, promotores, administradores, personal, etc., que vengan fijadas por los estatutos de la sociedad. De estas participaciones nos ocuparemos de una manera específica.

Serían entonces aplicaciones libres:

- El pago de dividendos ordinarios (tanto a las acciones ordinarias como a las sin voto o privilegiadas según el caso); el dividendo se pagará sobre capital desembolsado (art. 215).
- Saneamiento de pérdidas respaldadas por reservas.
- Dotación de reservas voluntarias.
- Aplicación a remanente.

Una vez enumerada la prelación concreta en la aplicación de resultados, vamos a analizar una cuestión que ha sido objeto de discusión y que incidirá, alterándola en cierto modo, sobre la prelación establecida hasta el momento.

Se trata de la participación de los fundadores, promotores, administradores, personal, etc., en los beneficios de la sociedad.

Para poder dar luz sobre este tema distinguiremos entre:

1. Participaciones en beneficios derivadas de la condición de socio (vía aportación de capital).
2. Participaciones que giran sobre los beneficios, pero cuya justificación no es la condición de socio (vía aportación de capital), sino una remuneración, por ejemplo, por servicios.

Dentro del primer apartado se encuentran los dividendos activos distribuidos a los accionistas en función del capital desembolsado por ellos (dividendo de todo tipo de acciones, ordinarias, sin voto, privilegiadas y bonos de disfrute).

Las participaciones que se integran en el segundo apartado son consideradas por muchos autores no como participantes del beneficio, sino como un gasto a deducir antes de la obtención del mismo.

El hecho de que la mayoría de estas participaciones se establezcan en la ley como un porcentaje sobre los beneficios no implica que no puedan considerarse como gastos. A este respecto tenemos que decir que en algunos casos son los estatutos que los establecen los que aclaran esta cuestión, mientras que en otros casos son otras leyes o disposiciones de menor rango normativo (por ejemplo, el ICAC) los que dan detalles de cómo considerar los mismos.

Entre los conceptos comprendidos dentro del segundo apartado nos encontramos con varias figuras, a saber:

a) *Bonos de fundador o promotor (art. 11 TRLSA)*

Se establecen en los estatutos y, como ya vimos en el tema de «Fundación de la sociedad anónima», los fundadores y promotores «pueden reservarse derechos especiales de contenido económico cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no exceda del 10 por 100 de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a reserva legal y por un período máximo de 10 años».

En realidad la participación de los fundadores puede contemplarse como una remuneración por prestación de servicios personales en el momento de la creación de la sociedad y, por tanto, podríamos considerarlo como un gasto de establecimiento cuya imputación está diferida en los ejercicios en que existan tales bonos.

Por otra parte, algunos autores consideran que la concesión de estos títulos va íntimamente ligada con la condición de socio y no puede separarse de ella.

Nosotros creemos que el razonamiento más correcto es considerarlos como un gasto, pero el hecho de que no exista ningún tipo de pronunciamiento por parte del ICAC sobre este tema y que la ley fiscal no los considere gasto de ejercicio a efectos del Impuesto sobre Sociedades nos hace poner en duda la interpretación de que es un gasto económico, de ahí que en la presente publicación la participación de los bonos de fundador o promotor la vamos a tratar como una aplicación de resultados.

Otra cuestión que se plantea en cuanto a los bonos de fundador, una vez decidida su consideración como partícipes del resultado, es qué puesto ocuparían en la prelación anteriormente establecida.

Parece claro que no irían antes que la dotación de reserva legal, pero a partir de ahí, existen diversas teorías que los sitúan en diferentes puestos, siendo la postura más generalizada la que los coloca a continuación de la reserva legal.

b) Participación de los administradores (art. 130 TRLSA)

«La retribución de los administradores deberá ser fijada en los estatutos. Cuando consista en una participación en las ganancias, sólo podrá ser detrída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4 por 100 o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido.»

En este caso se establece la participación en beneficios como una alternativa y en este sentido la jurisprudencia exige que sean los estatutos los que fijen la base sobre la que haya de calcularse la participación.

Tanto si la participación se fija sobre los beneficios como si se determina de alguna otra forma, consideramos que tal participación no es en ningún caso una aplicación de resultados, sino un gasto a tener en cuenta para la determinación de éstos.

La consideración de esta participación como un gasto viene avalada por las siguientes consideraciones:

- La participación es claramente una remuneración por servicios bien de asesoramiento, en cuyo caso sería un gasto por «servicios exteriores», o bien considerarlo como un servicio prestado en calidad de empleados de la sociedad, y entonces sería un «gasto de personal». Nosotros nos inclinamos por considerarlos gastos de personal.
- Desde el punto de vista fiscal es considerado, con carácter general, como un gasto deducible a efecto del Impuesto de Sociedades.
- El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el BOICAC, número 21 y en contestación a una consulta, dice entre otras cosas: «La retribución a los administradores no puede ser configurada como una distribución de beneficios de una sociedad, sino que lo que trata de fijar la ley es únicamente la fórmula de cálculo de la citada retribución», refiriéndose al texto de la ley y en otro párrafo: «La retribución de los administradores de una sociedad es un gasto más, necesario para poder obtener los ingresos correspondientes de la misma».

El problema se plantea en el cálculo de su importe, pues al considerarse como un gasto es anterior a los resultados que en parte dependen de dicho gasto.

Existen múltiples fórmulas tomando varias alternativas, pero nosotros contemplaremos una fórmula sencilla en la que no se tiene en cuenta las diferencias entre el resultado contable y el resultado fiscal.

B = Beneficio antes de impuestos y de otras participaciones sobre beneficios que tengan la consideración de gastos contables.

I_s = Impuesto sobre Sociedades.

A = Participación de los administradores.

P_a = Porcentaje de participación de los administradores.

$$A = P_a[B - A - I_s]$$

Si tomamos el Impuesto sobre Sociedades al tipo general del 35 por 100:

$$A = P_a[0,65(B - A)]$$

De todas formas, creemos que nos encontramos con un gasto condicionado a que se cumplan los requisitos expresados en el artículo 130, aunque la forma de determinararlo sea otra porque así se estableciera en los estatutos.

En cuanto a su colocación en el orden de prelación, creemos que sería después del dividendo que les corresponda a las acciones ordinarias.

c) Participación de los trabajadores

Algunos convenios colectivos establecen una participación del personal empleado en los beneficios de la sociedad, bien de una forma constante, bien como una participación extraordinaria.

Desde el punto de vista contable, se consideraría un gasto cualquiera que fuese la forma de participación (dinero, acciones, etc.) y para su contabilización se debe tener en cuenta el principio del devengo independientemente de la fecha de pago efectivo.

La cuantificación de este gasto dependerá de las cláusulas donde se especifiquen los términos de la participación.

En cuanto a su colocación en el orden de prelación, creemos que sería similar a los bonos de fundador.

d) Participación de la financiación ajena

Se trata de pasivos como obligaciones participativas, préstamos participativos, etc., en que además del interés tradicional se reconoce al prestamista u obligacionista una determinada participación en los beneficios.

Desde el punto de vista contable dicha participación en beneficios, juntamente con el interés que perciban, deberá considerarse como un gasto financiero y su cuantificación, si se trata de un porcentaje sobre los beneficios, se calcularía del mismo modo que en el caso de los administradores.

e) *Participación de los expertos independientes y administradores que intervienen en casos de fusión o escisión (arts. 235 y 256 TRLSA)*

El TRLSA menciona que los expertos independientes y administradores que intervengan en la fusión o escisión podrán atribuirse ciertas ventajas de cualquier clase en la sociedad absorbente o nueva sociedad. Por tanto, tales ventajas podrán consistir, si así se acuerda, en una participación en los beneficios de la sociedad resultante.

En nuestra opinión, compartida por gran parte de la doctrina, la participación de los expertos y administradores en beneficios podría equipararse a la de los fundadores de la sociedad y, por tanto, su tratamiento contable en lo que se refiere a la aplicación de resultados es el mismo que los bonos de fundador.

f) *Participación de la Hacienda Pública*

El importe del Impuesto sobre Sociedades pagado a la Hacienda Pública no es un gasto fiscalmente deducible, porque así lo establece la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El importe del Impuesto sobre Sociedades, que normalmente aparece como gasto en pérdidas y ganancias, es lo que en terminología contable se llama «Impuesto sobre beneficios» (cuenta 630 PGC). Ahora bien, el Impuesto sobre Beneficios o Sociedades, devengado, solamente coincidirá con el Impuesto sobre Sociedades a pagar a la Hacienda Pública cuando el beneficio contable antes de impuestos coincida con el beneficio fiscal o base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Si existen diferencias de carácter permanente o temporal entre los distintos conceptos de gastos o ingresos en el ámbito económico y tributario, no existirá coincidencia entre el beneficio contable y el beneficio fiscal.

La norma de valoración 16 del Plan General de Contabilidad se ocupa de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades; dicha norma ha sido desarrollada por Resolución del ICAC de 9 de octubre de 1997 sobre algunos aspectos de la norma de valoración número 16 del Plan General de Contabilidad (BOICAC núm. 31).

En resumen, con carácter general podemos decir que el Impuesto sobre Sociedades es un gasto económico y como tal es una partida de la cuenta de pérdidas y ganancias, pero no es un gasto fiscalmente deducible, a efectos de calcular el beneficio fiscal o base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

11.5.3. Algunos casos especiales de la distribución de dividendos

Dividendo a cuenta

El dividendo a cuenta es un anticipo a los accionistas de parte de los beneficios del ejercicio; dicho anticipo se compensará con el dividendo final aprobado por la Junta General de accionistas que aprueba la aplicación de resultados.

Dividendo a cuenta (art. 216)

«La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los administradores bajo las siguientes condiciones:

- a) Los administradores formularán un estado contable en el que pongan de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Dicho estado se incluirá posteriormente en la memoria.
- b) La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por ley y por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.»

Lo que pretende el artículo 216 del TRLSA es asegurarse de que el pago del dividendo a cuenta no va a perjudicar el desarrollo normal de la actividad de la sociedad.

Dicho artículo 216 exige la formulación de un estado de liquidez, pero no fija el marco temporal de dicho estado.

El Plan General de Contabilidad, aunque no ha establecido ningún modelo indicativo del estado de liquidez, en el apartado 3 del contenido mínimo de la memoria ha concretado el marco temporal de dicho estado al indicar que «en caso de distribución de dividendos a cuenta en el ejercicio se deberá indicar el importe de los mismos e incorporar el estado contable previsional formulado preceptivamente para poner de manifiesto la existencia de liquidez suficiente. Dicho estado contable deberá abarcar un período de un año desde que se acuerde la distribución del dividendo a cuenta».

En lo que se refiere a la limitación del apartado b) del artículo 216 del TRLSA, la ley lo que trata es de asegurar que sólo se puedan repartir los beneficios conseguidos hasta el momento de decidir el reparto a cuenta, deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y las reservas obligatorias por ley o los estatutos, así como el impuesto estimado a pagar sobre dichos resultados.

Con relación al estado contable exigido por el artículo 216 del TRLSA, al que se refiere el mencionado apartado 3 del contenido de la memoria del Plan General de Contabilidad, diremos que no existe un modelo de aceptación generalizada. En relación con este estado previsional que las sociedades suelen denominar «de liquidez» o «de tesorería disponible», en la práctica no se suele cumplir, con carácter general, el requisito del período del año al que se refiere el apartado 3 del contenido de la memoria, sino que suele abarcar un período más corto, normalmente un mes.

Así, por ejemplo, si se acuerda el 21 de diciembre del año X0 pagar un dividendo a cuenta en enero del año X1, de una sociedad que cierra el 31 de diciembre el Estado Contable Previsional de liquidez para pago del dividendo a cuenta podría adoptar la siguiente forma:

	Tresorería disponible el 1 de diciembre del año X0	A
más:	Aumentos de tesorería previstos entre el 1 de diciembre del año X0 y el 2 de enero del año X1:	
	— Cobros de operaciones de explotación
	— Cobros de operaciones financieras
	— Cobros por transferencias de tesorería de empresas del grupo (si existen)
	— Otros cobros
	Suma de aumentos	B
menos:	Disminuciones de tesorería entre el 1 de diciembre del año X0 y el 2 de enero del año X1:	
	— Pagos por operaciones de explotación
	— Pagos por operaciones financieras
	— Impuestos
	— Pagos a empresas del grupo (si existen)
	— Otros pagos
	Suma de aumentos	C
	Tresorería disponible prevista al 2 de enero del año X1:	
	A + B - C =	D

Mediante este estado contable previsional, de existir tesorería disponible suficiente al 2 de enero del año X1, se pondría de manifiesto la existencia de liquidez para atender la distribución del dividendo a cuenta, y se daría cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el artículo 216 del TRLSA.

Si se demuestra que en el reparto tanto de cantidades a cuenta como del dividendo definitivo no se respetaron las condiciones establecidas, las cantidades irregularmente percibidas deben ser devueltas por los accionistas.

Restitución de dividendos (art. 217)

«Cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en esta ley deberá ser restituida por los accionistas que la hubieren percibido, con el interés legal correspondiente, cuando la sociedad pruebe que los perceptores conocían la irregularidad de la distribución o que, habida cuenta de las circunstancias, no podrían ignorarla.»

Es difícil que en la práctica se pueda demostrar que los accionistas conocían la irregularidad de la distribución.

Por último, debemos reseñar una situación que podría producirse, aunque no de una forma muy generalizada. Se trata de que una sociedad que hubiera repartido un dividendo a cuenta, llegado el final del ejercicio, se encontrará con que no tiene beneficios suficientes para compensar ni siquiera el dividendo anticipado.

En este caso la solución más correcta, a nuestro entender, sería compensar el dividendo a cuenta no cubierta con beneficios distribuibles con reservas voluntarias, siempre que los accionistas estuvieran de acuerdo.

Contablemente haríamos:

Dividendo activo a cuenta	a	Dividendo activo a pagar
Dividendo activo a pagar	a	Bancos
	a	Hacienda Pública, acreedora por retenciones practicadas

La anulación de la cuenta de «Dividendo activo a cuenta» se hará en el asiento de aplicación de resultados del ejercicio.

Accionistas morosos y acciones propias

Recordamos aquí la imposibilidad por parte de los accionistas morosos de percibir dividendos mientras están en mora, pero si posteriormente pagan su deuda, podrán reclamar los dividendos pagados durante el período de mora, bien entendido que el dividendo que les correspondería se calcula en este caso sobre el capital que habían desembolsado a 31 de diciembre del ejercicio al que corresponden los beneficios distribuidos.

Las acciones propias en poder de la sociedad tampoco incorporan el derecho a percibir dividendos; en este supuesto, los dividendos que les correspondan serán atribuidos proporcionalmente a las demás acciones (arts. 44 y 79 TRLSA).

11.5.4. Problemática contable

Pérdidas y ganancias Remanente	a Resultados negativos de ejercicios anteriores (parte del beneficio destinado a la compensación de pérdidas)
	a Reserva legal
	a Otras reservas obligatorias
	a Reserva estatutaria
	a Reserva voluntaria
	a Dividendo activo a pagar (por el dividendo bruto no repartido a los accionistas)
	a Dividendo activo a cuenta (cantidades pagadas a cuenta del dividendo definitivo)
	a Deudas a corto plazo con fundadores y promotores, expertos independientes, etc.
	a Remanente

11.6. LIBRO DE INVENTARIOS Y DE CUENTAS ANUALES

Según establece el artículo 25 del Código de Comercio, todo empresario llevará un libro de inventarios y de cuentas anuales.

El libro de inventarios y cuentas anuales se abrirá con el balance inicial detallado de la empresa y al menos trimestralmente se transcribirá con sumas y saldos el balance de comprobación; se transcribirán también el inventario de cierre y las cuentas anuales.

El libro de inventarios y cuentas anuales y el libro diario son los dos libros obligatorios para toda empresa, exigidos por el Código de Comercio. Si se trata de una sociedad, además de los dos libros indicados, será preciso llevar el libro de actas. En sociedades anónimas con acciones nominativas deberá llevarse también el libro de registro de acciones nominativas. Todos estos libros serán legalizados en el Re-

gistro Mercantil del lugar donde la sociedad tenga su domicilio social. La solicitud de legalización, tramitación, presentación de libros, legalización de los libros y plazo para la legalización de los libros de los empresarios se regula en los artículos 330 a 335 del Reglamento del Registro Mercantil.

Con relación al libro de inventarios y cuentas anuales hemos de destacar que no es necesario que el libro sea único, sino que pueden existir cuatro libros:

- Libro de inventarios.
- Libro de balances.
- Libro de cuentas de pérdidas y ganancias.
- Libro de memorias.

La sociedad deberá conservar el libro de inventarios y cuentas anuales, al igual que el resto de los libros de contabilidad obligatorios, exigidos por el Código de Comercio, durante seis años a partir del último asiento realizado en los libros.

11.7. INFORME DE GESTIÓN

El informe de gestión es un documento obligatorio que no tiene carácter de documento contable ni de estado financiero y que deberá ser formulado por los administradores y aprobado por la Junta General de accionistas simultáneamente a la aprobación de las cuentas anuales, pero no es un documento que forme parte estrictamente de las cuentas anuales.

De acuerdo con el artículo 202 del TRLSA el informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la situación de los negocios y la situación de la sociedad.

Igualmente, el informe de gestión deberá informar sobre los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de la sociedad, las actividades en materia de investigación y desarrollo y deberá informar, en su caso, sobre las adquisiciones de acciones propias o de su sociedad dominante.

Las sociedades que formulen balance abreviado no están obligadas a elaborar el informe de gestión. En este caso, la información sobre adquisición de acciones propias o de su sociedad dominante deberá incluirse en la memoria.

11.8. CUENTAS ANUALES DE SOCIEDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE ADAPTACIONES SECTORIALES DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD

La disposición final segunda del TRLSA autorizó al ministro de Economía y Hacienda para que, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuen-

tas, mediante Orden Ministerial apruebe adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad cuando la naturaleza de la actividad de tales sectores exija un cambio de la estructura, nomenclatura y terminología de las partidas del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Tales adaptaciones se elaboran tomando en consideración las características y naturaleza de las actividades del sector concreto de que se trate adecuándose al mismo tanto las normas y criterios de valoración como la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales.

Son ejemplos de adaptaciones sectoriales: empresas inmobiliarias, sociedades anónimas deportivas, empresas constructoras, empresas de asistencia sanitaria, sociedades concesionarias de autopistas, túneles, puentes y otras vías de peaje, empresas del sector eléctrico, empresas del sector de abastecimiento y saneamiento de agua, entidades sin fines lucrativos, empresas vitivinícolas, etc.

Cuando una sociedad anónima ejerce actividad en algún sector objeto de adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad, lo único que cambia de todo el proceso de cuentas anuales descrito en este capítulo es la modelización de dichas cuentas anuales, en el sentido de que el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria deberán adaptarse a los modelos e indicaciones del Plan de adaptación sectorial.

11.9. CUENTAS ANUALES DE SOCIEDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES QUE TIENEN UNA NORMATIVA JURÍDICA ESPECIAL POR RAZÓN DE DICHA ACTIVIDAD

Contemplamos aquí el caso de sociedades anónimas que tienen una regulación jurídica especial por razón de la actividad que realizan. Éste es el caso en concreto, por ejemplo, de las entidades de crédito y ahorro y de las entidades de seguros, a las que nos referimos a continuación.

En el caso de las entidades de crédito la norma fundamental con relación a las cuentas anuales es la Circular del Banco de España número 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros.

De acuerdo con lo establecido en la norma 48.^a de dicha Circular las cuentas anuales de las entidades de crédito comprenderán:

- El balance.
- La cuenta de pérdidas y ganancias.
- La memoria.

Estos documentos se elaborarán teniendo en cuenta:

- Las reglas contenidas en la norma 48.^a de la Circular 4/1991.
- Las reglas contenidas en la norma 50.^a con relación a las cuentas consolidadas.

- Los principios de valoración y demás criterios contables contenidos en la Circular 4/1991.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria deberán ajustarse a las indicaciones y a los modelos previstos en dicha Circular 4/1991.

Por lo que se refiere a las entidades de seguros, deberá tenerse en cuenta el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades aseguradoras y normas para la formulación de las cuentas de los grupos de entidades aseguradoras.

El Plan Contable de entidades aseguradoras se estructura igual que el Plan General de Contabilidad.

La cuarta parte del mismo se refiere a las normas de elaboración de las cuentas anuales, donde se establecen los documentos que integran las cuentas anuales y los requisitos que deben observarse en su confección.

De acuerdo con la norma 1.^a de las normas de elaboración de las cuentas anuales de las entidades de seguros, las mismas comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Estos documentos forman una unidad y deben ser redactados con claridad y mostrarán la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados y el propio Plan de Contabilidad de entidades de seguros.

Las cuentas anuales de entidades aseguradoras deberán ajustarse a los modelos contenidos en el Plan de Contabilidad de entidades aseguradoras (norma 3.^a de elaboración de las cuentas anuales del Plan de Contabilidad de entidades de seguros).

Por lo que se refiere a las fases de las cuentas anuales: formulación, auditoría, aprobación, depósito y publicidad, de las cuentas anuales de entidades de crédito y entidades de seguros, el proceso es idéntico al general visto en una pregunta anterior de este capítulo; por tanto, la particularidad esencial para las entidades de crédito y de seguro que sean sociedades anónimas, con relación a las cuentas anuales, es la distinta modelización de las mismas (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria) y criterios de valoración con relación a lo previsto con carácter general para el resto de las sociedades anónimas no sometidas a normas jurídico-mercantiles especiales por razón de su actividad.

11.10. CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

Cuando exista un grupo de sociedades delimitado en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, la sociedad dominante del grupo está obligada a formular cuentas anuales consolidadas (balance consolidado, cuenta de pérdidas y ganancias consolidada y memoria consolidada) e informe de gestión conso-

lidado, si el grupo en su conjunto sobrepasa una determinada dimensión o tamaño definido en función de los siguientes parámetros:

- Total partidas del activo.
- Importe neto de la cifra anual de negocios.
- Número medio de trabajadores durante el ejercicio.

La sociedad dominante del grupo incluirá en sus cuentas consolidadas no sólo las sociedades directamente dependientes o dominadas a través de participaciones en el capital social, porque la dominante posea la mayoría de los derechos de voto, o cualquier otra situación de dominio prevista en el mencionado artículo 42 del Código de Comercio, sino también a las sucesivamente dominadas por éstas, cualquiera que sea el lugar del domicilio social de las sociedades. Igualmente se incluirán en las cuentas consolidadas los importes que procedan, de acuerdo con las Normas de Consolidación de magnitudes contables e información de las sociedades multigrupo y asociadas¹.

La sociedad dominante, las sociedades dependientes, las sociedades multigrupo y las sociedades asociadas forman el denominado perímetro de sociedades consolidables o perímetro de consolidación del grupo de sociedades.

Las cuentas anuales consolidadas no sustituyen a las cuentas anuales individuales de la sociedad dominante, sino que las complementan, ya que las sociedades del grupo deberán seguir con relación a sus cuentas individuales el proceso descrito en este capítulo, pero a la sociedad dominante de los grupos consolidables el legislador le ha impuesto la obligación adicional de formular cuentas anuales consolidadas.

Las cuentas anuales consolidadas habrán de someterse a la aprobación de la Junta General de Accionistas de la sociedad dominante, simultáneamente con las cuentas anuales de esta sociedad.

¹ De acuerdo con el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, son sociedades multigrupo, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquellas sociedades, no incluidas como sociedades dependientes, que son gestionadas por una o varias sociedades del grupo, que participan en su capital social, conjuntamente con otra u otras ajenas al mismo grupo.

En todo caso se entiende que existe gestión conjunta sobre otra sociedad cuando, además de participar en el capital, se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que en los estatutos sociales se establezca la gestión conjunta, o
- b) Que existan pactos o acuerdos que permitan a los socios el ejercicio del derecho de veto en la toma de decisiones sociales.

Dichas normas de consolidación establecen igualmente que tienen la consideración de sociedades asociadas, a los únicos efectos de la consolidación, aquellas sociedades que, sin tener el carácter de sociedades dependientes, algunas de ellas o la sociedad dominante ejercen una influencia notable en su gestión.

Se entiende que existe influencia notable en la gestión de otra sociedad cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

- a) Que una o varias sociedades del grupo (dominante o dependientes) participen en el capital social de la sociedad.
- b) Se cree una vinculación duradera contribuyendo a su actividad.

Se presume que se cumplen los requisitos de influencia notable en la gestión cuando una o varias sociedades del grupo posean una participación en el capital de una sociedad que no pertenezca al grupo de, al menos, el 20 por 100, o el 3 por 100 si ésta cotiza en Bolsa.

Tanto con relación a la auditoría como al depósito y publicidad, las cuentas anuales consolidadas siguen un procedimiento paralelo y análogo al que hemos indicado anteriormente respecto a las cuentas anuales individuales.

La norma general que regula el proceso de elaboración y modelización de las cuentas anuales consolidadas es el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

11.11. SUPUESTOS

11.11.1. Supuesto número 1

La sociedad anónima VISA presenta el siguiente balance de situación a 31-12-X1:

Activo		Pasivo	
Accionistas por desembolsos no exigidos	50.000	Capital social	2.750.000
Accionistas morosos	15.000	Prima de emisión acciones	750.000
Duplicado de acciones	80.000	Reserva legal	410.000
Terrenos	1.080.000	Reserva voluntaria	140.000
Construcciones	1.700.000	Reserva para acciones propias	450.000
Maquinaria	400.000	Remanente	20.000
Acciones propias en S. A. (30.000 acciones)	600.000	Pérdidas y ganancias	400.000
Gastos por intereses diferidos VN	120.000	Provisión para pensiones	110.000
Mercaderías (40.000 unidades)	900.000	Obligaciones convertibles (60.000 obligaciones de VN 10 u.m.)	720.000
Clientes	850.000	Proveedores	300.000
Bancos	545.900	Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales	120.000
Dividendo activo a cuenta	53.100	Acciones anuladas	80.000
		Intereses del empréstito	24.000
		Amortización acumulada de inmovilizado material	100.000
		Provisión depreciación de terrenos	20.000
Total activo	6.394.000	Total pasivo	6.394.000

Información complementaria:

1. El capital de VISA está compuesto por tres series de acciones: la serie A compuesta por 200.000 acciones de 10 u.m. de valor nominal emitidas al 100 por 100; la serie B que consta de 50.000 acciones de 10 u.m. de valor nominal emitidas al 200 por 100, y la serie C compuesta por 50.000 acciones de 5 u.m. nominales que se encuentran parcialmente desembolsadas y de las cuales se emitieron 10.000 acciones para recibir una aportación no dineraria. Los dividendos pasivos exigidos a las acciones de la serie C han sido pagados de la misma cuantía.
2. Durante el mes de febrero de X2 VISA vende los 8.000 duplicados que constan en balance y el resto de los accionistas morosos poseedores de 4.000 títulos pagan su deuda con los intereses correspondientes.

En el mismo mes de X2 se reclama el último dividendo pasivo que es atendido por todos los accionistas.

Reunida la Junta General de accionistas de VISA se toma el acuerdo de repartir el beneficio correspondiente a X1 de la siguiente forma:

- 10 por 100 de rentabilidad para el capital.
- A reserva legal lo asignado por la Ley de Sociedades Anónimas si fuese necesario.
- A reserva por acciones propias, 50.000.
- A reserva voluntaria el resto.

Se pide:

Reflejar contablemente el reparto de beneficios y determinar la rentabilidad real por acción.

Solución al supuesto número 1

Estamos aplicando el beneficio del ejercicio X1; por tanto, tenemos que fijarnos en el capital desembolsado en esta fecha.

Capital:		
Serie A: 200.000 acciones × 10 =		2.000.000
Serie B: 50.000 acciones × 10 =		500.000
Serie C: 50.000 acciones × 5 =		250.000
		2.750.000

— Capital:	2.750.000
— Accionistas desembolsos no exigidos	-50.000
— Accionistas morosos (12.000 × 3,75)	-45.000
	2.655.000

$$2.655.000 \times 10\% = 265.500$$

$$4.000 \times 2,5 = 10.000 = \text{Capital desembolsado por los accionistas morosos}$$

$$10.000 \times 10\% = 1.000 \text{ u.m.}$$

$$265.500 + 1.000 = 266.500$$

$$266.500 - 53.100 = 213.400 = \text{Dividendo a pagar}$$

$$\text{Reserva legal: } 400.000 \times 10\% = 40.000$$

$$\text{Reserva por acciones propias: } 50.000$$

400.000	Pérdidas y ganancias		
20.000	Remanente	a	Dividendo activo a cuenta 53.100
		a	Dividendo activo a pagar 213.400
		a	Reserva legal 40.000
		a	Reserva por acciones propias 50.000
		a	Reserva voluntaria 63.500

Las acciones propias que hay en balance no cobran dividendos, pero éstos se reparten proporcionalmente al resto de las acciones:

30.000 acciones propias × 1. u.m. de dividendo por acción = 30.000 de dividendo a repartir entre las demás acciones.

$$250.000 \text{ acciones de 10 u.m.} \quad 40.000 - 12.000 = 28.000$$

$$-30.000 \text{ acciones propias}$$

$$220.000 \text{ acciones de 10 u.m.}$$

28.000 acciones de 5 u.m. de valor nominal de las cuales están desembolsadas 3,75; es equivalente a 10.500 acciones de 10.

4.000 acciones de 5 u.m. de valor nominal de las cuales están desembolsadas 2,5; es equivalente a 1.000 acciones de 10.

10.000 acciones de 5 de valor nominal, desembolsadas al 100 por 100; es equivalente a 5.000 acciones de valor nominal 10.

$$220.000 + 10.500 + 1.000 + 5.000 = 236.500$$

$$\frac{30.000}{236.500} = 0,1268 \text{ u.m. por acción de 10 u.m.}$$

Rentabilidad por acción de valor nominal 10 \approx 1,127

11.11.2. Supuesto número 2

La sociedad anónima BETA presenta el siguiente balance de situación 31-12-X5:

Activo		Pasivo	
Accionistas por desembolsos no exigidos (corresponde a la última ampliación de capital correspondiente a 8.000 acciones)	20.000	Capital social (40.000 acciones)	200.000
Gastos de investigación y desarrollo	7.000	Reserva legal	35.000
Fondo de comercio	25.000	Prima emisión de acciones	20.000
Otros activos reales	316.000	Reserva voluntaria	8.400
Resultado negativo ejercicio X4	2.000	Reserva capital amortizado	32.000
		Pérdidas y ganancias	24.000
		Pasivo exigible	50.600
Total activo	370.000	Total pasivo	370.000

BETASA repartirá el beneficio del ejercicio por la máxima cantidad legalmente posible.

Se pide:

1. Reflejo contable del reparto de beneficios.
2. Rentabilidad por acción.

Solución al supuesto número 2

Prima emisión de acciones	20.000
Reserva voluntaria	8.400
	<u>28.400 disponibles</u>

Gastos investigación y desarrollo	7.000
Fondo de comercio	<u>25.000</u>
	32.000

$$32.000 - 28.400 = 3.600 \text{ a reserva voluntaria}$$

$$\text{Pérdidas y ganancias} = 24.000$$

$$24.000 - 3.600 = 20.400$$

$$10\% \times 24.000 = 2.400 \text{ a reserva legal}$$

$$20.400 - 2.400 = 18.000 \text{ a distribuir a dividendos}$$

32.000 acciones de valor nominal 5 \rightarrow Desembolsado 100 por 100

8.000 acciones de valor nominal 5 \rightarrow Desembolsado 50 por 100

(equivalente a 4.000 acciones de valor nominal 5 desembolsadas al 100 por 100)

$$32.000 + 4.000 = 36.000$$

$$18.000 : 36.000 = 0,5 \text{ u.m. por acción de 5}$$

o lo que es lo mismo:

Capital	\rightarrow	200.000
Desembolsos pendientes	\rightarrow	<u>20.000</u>
		180.000 capital desembolsado

18.000 a repartir a un capital desembolsado de 180.000 \rightarrow 10 por 100 de rentabilidad.

24.000	Pérdidas y ganancias	a	Reserva legal	2.400
		a	Reserva voluntaria	3.600
		a	Dividendo activo a pagar	<u>18.000</u>

11.11.3. supuesto número 3

NOTA: Ejercicio propuesto en la oposición al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado.

La sociedad anónima SASKO presenta a 31 de diciembre del año X0 el siguiente balance de situación en millones de u.m.

Activo		Pasivo	
Accionistas por desembolsos no exigidos	50	Capital social	1.000
Acciones propias en situaciones especiales	80	Reserva legal	194
Otros activos reales	2.130	Prima emisión de acciones	460
		Reservas por acciones propias	80
		Reserva voluntaria	215
		Pérdidas y ganancias	100
		Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio	(-28,5)
		Otros pasivos exigibles	243,5
Total activo	2.260	Total pasivo	2.260

Información complementaria:

- El capital social está formado por 500.000 acciones de la serie A de 1.000 u.m. de valor nominal; 200.000 acciones sin voto de la serie B de 1.000 u.m. de valor nominal, emitidas al 160 por 100, y 100.000 acciones de la serie C de 1.000 u.m. de valor nominal, emitidas al 240 por 100 que fueron destinadas a canjearlas por obligaciones convertibles emitidas por la sociedad (estas tres series de acciones están totalmente desembolsadas). El resto de las acciones, de la serie D, proceden de la última ampliación de capital, son de 500 u.m. de valor nominal, fueron emitidas sobre la par y están parcialmente desembolsadas. La sociedad no ha dispuesto de la prima de emisión surgida de las ampliaciones.
- Las acciones sin voto incorporan un dividendo anual mínimo del 2,5 por 100 según los estatutos sociales, además del resto de los derechos preferentes que se establecen en la Ley de Sociedades Anónimas para este tipo de acciones.
- SASKO, S. A., compró, el 1 de septiembre de X0, 50.000 acciones propias que son las que figuran en el balance.
- La sociedad SASKO, S. A., cotiza en bolsa.

Algunas de las operaciones realizadas durante el ejercicio X1 son las siguientes:

- Se reclama a los accionistas el dividendo pasivo pendiente de pago, que es atendido por todos ellos.
- Reunida la Junta General de accionistas toma los siguientes acuerdos:
 - Asignar el beneficio del ejercicio X0 de la siguiente forma:
 - A reserva legal, si fuese necesario, la cantidad mínima establecida en la Ley de Sociedades Anónimas.
 - A repartir un dividendo a los accionistas que rentabilice sus acciones en un 8 por 100 de su valor nominal.
 - A reserva voluntaria el resto, si procede.
 - Ampliar capital social con cargo a reservas voluntarias emitiendo nuevas acciones de la serie E de 1.000 u.m. de valor nominal en la proporción de 1 nueva por cada 5 antiguas de 1.000 u.m. de valor nominal.
- Una vez realizadas las operaciones aprobadas por la Junta General, SASKO, S. A., vende en bolsa la totalidad de las acciones propias que tiene en cartera a un precio unitario de 1.600 u.m.

Otra información de los ejercicios X1, X2 y X3:

En los ejercicios X1, X2 y X3, SASKO, S. A., no ha tenido variaciones en las cuentas representativas de los fondos propios, salvo las reseñadas en el apartado 2 anterior y las que se derivan de las pérdidas que se indican a continuación.

SASKO, S. A., debido tanto a situaciones de mercado externas como a una mala gestión, acumuló pérdidas al 31-12-X3 por importe de 1.194 millones de u.m. que se desglosan de la siguiente forma:

- Resultados negativos del ejercicio X1: 600 millones de u.m.
- Resultados negativos del ejercicio X2: 574 millones de u.m.
- Resultados negativos del ejercicio X3: 20 millones de u.m.

La sociedad SASKO, S. A., cumpliendo con las exigencias de la Ley de Sociedades Anónimas, decide reducir capital social por la máxima cantidad posible para restablecer el equilibrio patrimonial eliminando la totalidad de los resultados negativos. La reducción se efectuará en el ejercicio en que, de acuerdo con dicha ley, es obligatoria su reducción. Esta reducción se realiza disminuyendo el valor nominal de las acciones.

Se pide:

- Contabilizar las operaciones descritas anteriormente.
- Determinar el beneficio o pérdida obtenidos en la venta de las acciones propias.

3. En lo referente a la reducción de capital por pérdidas se pide:

- a) Cuantificar dicha reducción.
- b) Cuantificar la parte de pérdida que corresponde a cada serie de acciones.
- c) Cuantificar cuál es el nuevo valor nominal de las acciones.
- d)Cuál es la situación de las cuentas representativas de fondos propios después de la reducción de capital.

Solución al supuesto número 3

- A) 500.000 acciones de valor nominal 1.000.
- B) 200.000 acciones de valor nominal 1.000 —sin voto—, prima 600 u.m.
- C) 100.000 acciones de valor nominal 1.000, prima 1.400 u.m.
- D) 400.000 acciones de valor nominal 500, prima 500 u.m.

Capital social

$$500.000.000 + 100.000.000 + 200.000.000 + 200.000.000 = 1.000.000.000 \text{ u.m.}$$

Prima emisión

$$(200.000 \times 600) + (100.000 \times 1.400) = 260.000.000$$

$$460.000.000 - 260.000.000 = 200.000.000$$

$$200.000.000 : 400.000 \text{ acciones} = 500 \text{ u.m. prima serie D}$$

Acciones propias

$$80.000.000 : 50.000 = 1.600 \text{ valor compra}$$

1. Operaciones del año XI.

50.000.000	Accionistas por desembolsos exigidos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	50.000.000

50.000.000	Bancos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	50.000.000

2. Reparto de beneficios.

Capital social que cobra dividendo

Serie A:	$500.000.000 \times 8\% =$	40.000.000
Serie B:	$200.000.000 \times 8\% + 2,5\% =$	21.000.000
Serie C:	$100.000.000 \times 8\% =$	8.000.000
Serie D:	$(200.000.000 - 50.000.000) \times 8\% =$	12.000.000
		81.000.000

Dividendo a pagar

$$81.000.000 - 28.500.000 = 52.500.000$$

a)				
100.000.000	Pérdidas y ganancias	a	Dividendo activo a pagar	52.500.000
			a Reserva legal	10.000.000
			a Dividendo activo a cuenta	28.500.000
			a Reserva voluntaria	9.000.000
b)				
200.000.000	Reserva voluntaria	a	Capital social	200.000.000
	$1.000.000 : 5 = 200.000$			
	200.000×1.000			

Acciones propias

$50.000 : 5 = 10.000$ acciones nuevas procedentes de la ampliación, que no se contabiliza.

Las acciones propias quedan:

$$50.000 + 10.000 = 60.000 \text{ acciones propias}$$

Valoradas a 80.000.000.

Se venden:

$$60.000 \times 1.600 = 96.000.000$$

$$96.000.000 - 80.000.000 = 16.000.000 \text{ beneficios}$$

96.000.000	Bancos	a Acciones propias en situaciones especiales	80.000.000
		a Beneficio por operaciones con acciones propias	16.000.000
<hr/>			
80.000.000	Reserva acciones propias	a Reserva voluntaria	80.000.000

Pérdidas año X1 → 600.000.000
 Pérdidas año X2 → 574.000.000
 → 1.174.000.000

Capital social

$$1.000.000.000 + 200.000.000 = 1.200.000.000$$

$$2/3 \text{ de } 1.200.000.000 = 800.000.000$$

Patrimonio neto después de las pérdidas del año X2

Capital social	1.200.000.000
Reserva legal	200.000.000
Prima emisión de acciones	460.000.000
Reserva voluntaria	104.000.000
	<hr/>
	1.964.000.000

$$1.964.000.000 - 1.174.000.000 \text{ de pérdidas} = 790.000.000 \text{ PN}$$

$$790.000.000 < 800.000.000$$

Pérdidas del año X3

$$1.174.000.000 + 20.000.000 = 1.194.000.000 \text{ total pérdidas}$$

PN < 2/3 capital y un ejercicio económico sin recuperar el patrimonio (en este caso en el año X3 se perdieron 20.000.000 más)

$$1.964.000.000 - 1.194.000.000 = 770.000.000 \text{ PN}$$

Artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas

$$770.000.000 = X + 0,10X$$

$$770.000.000 : 1,1 = 700.000.000$$

Nuevo capital = 700.000.000

$$1.200.000.000 - 700.000.000 = 500.000.000 \text{ reducir}$$

104.000.000	Reserva voluntaria		
460.000.000	Prima emisión de acciones		
500.000.000	Capital social		
130.000.000	Reserva legal	a Resultados negativos ejercicio X1	600.000.000
		a Resultados negativos ejercicio X2	574.000.000
		a Resultados negativos ejercicio X3	20.000.000

Puntos que se pide:

Lo anterior es el 1.º punto.

2. Beneficio obtenido en la venta de acciones propias: 16.000.000.
3. a) Reducciones 500.000.000 u.m. de capital social.
- b) 500.000.000 : 1.000.000 acciones = 500 de reducción por acción de valor nominal 1.000 (sólo acciones con voto).

$$\text{Serie A): } 500.000 \times 500 = 250.000.000$$

$$\text{Serie C): } 100.000 \times 500 = 50.000.000$$

$$\text{Serie D): } 400.000 \times 250 = 100.000.000$$

$$\text{Serie E): } 200.000 \times 500 = 100.000.000$$

500.000.000 de pérdida

500 reducen las acciones de 1.000 VN, quedan de valor nominal 500 u.m.
 250 reducen las acciones de 500 VN, quedan de valor nominal 250 u.m.

La reducción por pérdida no afecta a las acciones sin voto.

c) *Nuevo capital*

Serie A):	500 u.m. × 500.000 =	250.000.000
Serie B):	1.000 u.m. × 200.000 =	200.000.000
Serie C):	500 u.m. × 100.000 =	50.000.000
Serie D):	250 u.m. × 400.000 =	100.000.000
Serie E):	500 u.m. × 200.000 =	100.000.000
Total nuevo capital		700.000.000

Fondos propios

Capital social = 700.000.000
Reserva legal = 70.000.000

12

Sociedad anónima. Disolución y transformación

12.1. DISOLUCIÓN. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTO

Entendemos por disolución de una Sociedad Anónima el acto jurídico que abre el proceso que dará lugar a la extinción de la misma. Para que exista disolución es preciso que se den las causas previstas por la Ley de Sociedades Anónimas y en los estatutos sociales.

La disolución, por tanto, no significa en ningún momento que la sociedad deje de existir, sino que abre las puertas para lograr ese fin, por lo cual a la disolución en algunos casos sucede un período que puede llegar a ser largo y complejo, que denominaremos liquidación, en el cual tendrá lugar la realización del activo, pago de las obligaciones y reparto entre los socios o accionistas del efectivo resultante de las operaciones precedentes. Una vez transcurrido el período de liquidación se llegará a la desaparición del ente jurídico, esto es, a la extinción, para lo cual es preciso cancelar en el Registro Mercantil los asientos de la sociedad y, a su vez, depositar en el mismo los libros de comercio y documentos de tráfico.

Según la Ley de Sociedades Anónimas, durante el proceso de liquidación y hasta su extinción, la sociedad conserva su personalidad jurídica y su actividad pasa de ser lucrativa a ser liquidatoria, por lo que la sociedad deberá añadir a su nombre comercial la frase «en liquidación». Como vemos, disolución y liquidación están íntimamente unidas por razones de causalidad, aunque es preciso destacar que puede darse el hecho de haber disolución sin que sea seguida de un proceso liquidatorio, como sucede en los casos de fusión y cesión en bloque del patrimonio.

12.2. NORMATIVA LEGAL DE LA DISOLUCIÓN

La disolución y liquidación están reguladas, como ya hemos visto, por el TRLSA (arts. 260 a 281). Contempla dicha ley las causas que dan lugar a la disolución, operaciones y verificación de la liquidación, extinción, etc.

12.2.1. Causas legales de disolución (art. 260)

Causas legales de disolución (art. 260)

- «1. La sociedad anónima se disolverá:
- 1.º Por acuerdo de la Junta General.
 - 2.º Por cumplimiento del término fijado en los estatutos.
 - 3.º Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
 - 4.º Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.
 - 5.º Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.
 - 6.º Por la fusión o escisión total de la sociedad.
 - 7.º Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.
2. La quiebra de la sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.»

Disolución por transcurso del término (art. 261)

«Transcurrido el término de duración de la sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.»

Acuerdo social de disolución (art. 262)

- «1. Cuando concurra alguna de las causas previstas en los números 3, 4, 5 y 7 del apartado 1, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la Junta General.
2. Los administradores deberán convocar Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier accionista podrá requerir a los administradores para que convoquen la Junta si, a su juicio, existe causa legítima para la disolución.
3. En el caso de que la Junta solicitada no fuese convocada o no pudiese lograrse el acuerdo o éste fuese contrario a la disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la sociedad.
4. Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.»

5. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o que no soliciten la disolución judicial de la sociedad en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.»

Por último, señalaremos que el Gobierno podrá acordar, por decreto, en cualquier supuesto, la continuación de la sociedad, la forma de llevar a cabo ésta, así como las compensaciones a las expropiaciones de derechos cuando se solicitase por accionistas que representen la quinta parte del capital desembolsado, o bien por personal de la empresa, y dicha continuación se juzgare conveniente para la economía nacional o de interés social. No obstante, los accionistas podrán, en los tres meses siguientes a la publicación del decreto, decidir en Junta General si prosigue la vida de la sociedad (art. 265).

El acuerdo de disolución se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el *BORM* y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social.

12.2.2. Período de liquidación, liquidadores e interventores

Una vez resuelta la liquidación cesan automáticamente los administradores de la sociedad, quedando invalidados para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones. Los denominados liquidadores asumirán todas las funciones de esta nueva fase. A este respecto establece la ley que el nombramiento de los liquidadores puede venir estipulado en los estatutos y, en su defecto, se designarán en Junta General; su número será siempre impar (arts. 266, 267 y 268).

La figura del liquidador pasa a realizar por la ley todas las operaciones de liquidación necesarias para la extinción de la sociedad, y su actuación irá en interés de los socios o accionistas cuando la liquidación sea con beneficios. En el caso de quiebra tal liquidación pasará a ser para y por los acreedores.

Las funciones que el *TRLISA* encomienda a los liquidadores son las siguientes (art. 272):

1. Suscribir, en unión de los administradores, el inventario y balance de la sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que se empieza la liquidación.

Esta primera función consistirá en la confección del inventario y balance cerrado con fecha del día en que comienza la liquidación; tal precepto es lógico. Tanto para los liquidadores como para los administradores es necesario que quede cons-

tancia, tanto de la situación patrimonial resultante de la gestión de los segundos como de aquella de la que parten los primeros.

Problema debatido entre los tratadistas es determinar qué tipo de valoración sería aplicable a este inventario y balance, problema que creemos es de gran trascendencia económica; por una parte, ¿es incorrecta la postura de valorar los distintos elementos de activo y, asimismo, los créditos siguiendo las normas establecidas para un período normal de vida de la empresa (coste de adquisición, valor nominal, etc.)?

Pensemos que este valor, en la mayor parte de los casos, no coincide con lo que denominaremos valor real en un determinado momento de tiempo. Considerando que así suceda, las plusvalías o minusvalías habidas por la realización de estos elementos o el pago de nuestros créditos surgirán como un beneficio o pérdida del período de liquidación propiamente dicho. Esta interpretación, quizá la más extendida en España, es, creemos, bastante correcta, pues en realidad si seguimos los criterios de valoración tanto del TRLSA como la establecida en el Plan General de Contabilidad, no consideraremos tales beneficios hasta que éstos se realicen verdaderamente, evitando así que en el primer caso se descapitalice la empresa al distribuir tales beneficios.

Poniéndonos en la otra postura, ¿son estos beneficios o pérdidas, en realidad, consecuencia de la liquidación? En algunos casos pudiera ocurrir, dependiendo de las condiciones de mercado, pero pensemos, por ejemplo, en un edificio que ha ido incrementando su valor a través del tiempo, esta plusvalía es lógico que la incrementemos ya al confeccionar el citado inventario y balance, puesto que ése es su verdadero valor de realización. Por otra parte, suponiendo que no existan causas como, por ejemplo, la distribución de beneficios meramente contables, ambos (liquidadores y administradores) tendrían que confeccionar así un balance complementario para dar la valoración correcta. Este supuesto, desde el punto de vista de veracidad económico-contable, creemos que es válido e incluso más perfecto que el anterior.

Nosotros, al reflejar contablemente este problema, adoptaremos la primera postura, es decir, los consideraremos como beneficios o pérdidas de la liquidación.

2. Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.
3. Realizar las operaciones comerciales pendientes y las que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.
4. Enajenar los bienes sociales. Los inmuebles se venderán en pública subasta.
5. Percibir los créditos y los dividendos pasivos acordados al tiempo de iniciarse la operación. También podrán exigir el pago de otros dividendos hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantía que sea necesaria para satisfacer a los acreedores¹.
6. Pagar a los acreedores y a los socios.

¹ Interpretamos que en caso de que no sea necesario para el pago de acreedores por haber patrimonio suficiente, los liquidadores no podrán exigir los dividendos pasivos no acordados.

En este punto hay que tener en cuenta el orden de tales pagos: la ley dispone que, en primer lugar, se pague a los acreedores y el líquido resultante se repartirá entre los socios, pero puede ocurrir que las deudas de los acreedores no venzan antes de terminar el período de liquidación y, en tal caso, se pagarán primero los créditos vencidos y seguidamente se asegurará el pago en su momento de créditos no vencidos como, por ejemplo, obligaciones pendientes de amortizar. Otra forma de solucionar este problema sería el pago anticipado de los créditos cuando lo consientan los acreedores (art. 277).

7. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.
8. Representar a la sociedad.

Asimismo, la ley establece en lo referente a los liquidadores:

- a) Informar a accionistas y acreedores del estado de la liquidación.
- b) Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la redacción del balance anual, los liquidadores formalizarán y publicarán en el *BORM* un estado de cuentas que permita apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación. Tal estado de cuentas se estima que sustituye al balance de situación anual, teniendo aquí que plantearnos nuevamente el criterio valorativo a aplicar (art. 273).
- c) En caso de insolvencia de la sociedad deberá solicitar, en el término de diez días a partir de aquel en que se ponga de relieve tal situación, la declaración de suspensión de pagos o quiebra (art. 281).

La ley (arts. 269 y 270), además de contemplar la figura del o los liquidadores, da oportunidad a los accionistas de nombrar un interventor de las operaciones realizadas por el liquidador de manera análoga a como se realiza en el desenvolvimiento normal de la empresa en las figuras de los censores. A este respecto, la ley dispone que cuando los accionistas que representen la vigésima parte del capital social lo soliciten del juzgado, se nombrará un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación. Puntualiza, asimismo, que también podrán nombrar un interventor cada uno de los sindicatos de obligacionistas de la sociedad. El Gobierno también puede nombrar el interventor cuando la liquidación tenga gran importancia. Todos estos interventores actuarán personal y separadamente.

Una vez terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores, se someterá a la Junta General y se publicará en el *BORM* y en el periódico de mayor circulación del domicilio social. Se determinará, asimismo, la parte del patrimonio resultante que corresponde por acción (art. 274).

Tal balance podrá ser impugnado por cualquier accionista y, transcurrido el plazo de impugnación sin que se realice, se procederá al reparto del haber social exis-

tente entre los accionistas; dicho reparto se realizará según lo dispuesto en los estatutos y, en su defecto, en función del valor nominal de las acciones.

Si las acciones se desembolsasen en distinta proporción se restituiría el excedente en primer término, a los accionistas que desembolsaron mayores cantidades y el resto se repartirá en proporción al valor nominal de las acciones. En esta misma proporción sufrirán las pérdidas.

Las cuotas no reclamadas por los accionistas a los noventa días que siguen a la publicación del acuerdo de pago se depositarán en el Banco de España (arts. 276 y 277).

Otro tema también ampliamente debatido por los tratadistas es determinar si el reparto del haber social forma parte del período de liquidación o es un resultado de este mismo. A este respecto tendremos que distinguir entre «liquidación del patrimonio» y «liquidación de la sociedad» (una sociedad, aunque no tenga patrimonio, debe liquidarse); la «liquidación de la sociedad» incluye la liquidación del patrimonio y el reparto del haber social. Los liquidadores no terminan su función hasta que pagan a los socios y solicitan la cancelación de los asientos registrales.

Terminado el reparto, los liquidadores solicitarán del Registro Mercantil la cancelación de asientos de la sociedad y depositarán en él los libros de comercio y documentos relativos al tráfico. En este momento se extingue la sociedad y, asimismo, termina la función de los liquidadores (art. 278).

Responsabilidad de los liquidadores (art. 279)

«1. Los liquidadores son responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con fraude y negligencia grave en el desempeño de su cargo.

2. Esta responsabilidad se exigirá en procedimiento ordinario.»

Cese de los liquidadores (art. 280)

«Termina la función de los liquidadores:

- a) Por haberse realizado la liquidación.
- b) Por revocación de sus poderes, acordada en Junta General, cuando el liquidador haya sido designado en los estatutos.
- c) Por decisión judicial, mediante justa causa, a petición de un grupo de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.»

Definir las operaciones que son compatibles con el período de liquidación es un problema a abordar y que, por supuesto, está sujeto a discusión. La compatibilidad

de una sociedad en liquidación con la fusión o escisión está reconocida en los artículos 251 y 254 del TRLSA. Los aumentos de capital serán posibles en algunos casos como, por ejemplo, compensación de créditos o ampliaciones por nuevas aportaciones que permitan financiar operaciones de liquidación. Los aumentos con cargo a reservas o plusvalías no tienen sentido alguno.

Las reducciones de capital no serán posibles cuando tal reducción implique restitución de aportaciones o condonación de dividendos pasivos y creemos que es de todo punto incongruente la reducción para incrementar reservas o compensar pérdidas; por tanto, y aunque legalmente no existe prohibición expresa, solamente en casos muy contados se podría realizar (por ejemplo, accionistas morosos).

2.3. REFLEJO CONTABLE DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

En primer lugar, queremos hacer constar que durante el período de liquidación no utilizaremos en contabilidad las normas contables y cuentas que hasta ese momento usamos, al no encontrarnos ante un ejercicio normal cuyo fin es la consecución de resultados.

Situación contable antes del proceso de liquidación y al comenzar el mismo

Una sociedad anónima que incurre en cualquiera de los casos previstos en el artículo 260 entrará en el proceso de liquidación (salvo aquellos casos en que la disolución no dé lugar a liquidación del patrimonio, por ejemplo, fusión o cesión en bloque). La primera actuación a realizar por el liquidador vimos que era confeccionar un inventario y balance. Si la sociedad ha tenido hasta ese momento una actividad normal tendrá que realizar las siguientes operaciones, antes de comenzar el período liquidatorio:

1. Regularización de la contabilidad para obtener el beneficio o pérdida ordinarios, es decir, aquellos que se derivan de su actividad normal hasta la fecha de disolución.
2. Distribución de beneficios en el caso de que la sociedad así lo decida.
3. Asiento de cierre de la contabilidad.

En este momento la sociedad pone fin a su período de actividad normal y comienza el período de liquidación. Como sabemos, por liquidación entendemos el conjunto de operaciones que se han de efectuar para realizar el activo, cancelar las obligaciones y repartir el haber social resultante entre los socios.

Período de liquidación

- a) Reapertura de la contabilidad. Este asiento constituye el contrario al recogido en el apartado tercero.
- b) Ajuste del activo contable al activo real. Este ajuste se realizará:

1. Eliminando las cuentas de compensación. Entre ellas se encuentran las amortizaciones de los distintos elementos de activo fijo, es decir, que eliminaremos así el incremento que contiene el activo contable por tener valorados estos elementos por un valor histórico.

Las provisiones de clientes, depreciación de existencias, etc., es decir, cantidades destinadas a cubrir quebrantos latentes en las cuentas que se refieren.

Ejemplos:

Amortización acumulada de inmovilizado material	a	Maquinaria
Provisión para insolvencias de tráfico	a	Clientes dudoso cobro

2. Eliminación de cuentas de orden, suponiendo que la empresa las utiliza, aunque el Plan General de Contabilidad no las prevé y reserva «de memoria» para recoger determinados hechos que, aunque no tienen reflejo contable en el libro diario, es necesario tener conocimiento de ellos.

Cuentas de orden acreedoras	a	Cuentas de orden deudoras
-----------------------------	---	---------------------------

3. Unificación de cuentas representativas de los resultados negativos de ejercicios anteriores:

Pérdidas y ganancias	a	Resultados negativos ejercicios anteriores
----------------------	---	--

Sería posible también unificarlas con cargo a la cuenta de «Resultados de liquidación», pero dicha cuenta la utilizamos solamente para recoger los beneficios o pérdidas de las operaciones propiamente liquidatorias.

- c) Realización del activo y pago del pasivo.

Una vez realizadas las operaciones precedentes (regularización de ejercicio, ajuste del activo contable al activo real), la sociedad tendrá la siguiente estructura contable:

Activo	Pasivo
Activo real	Capital social
Pérdidas y ganancias	Reservas
	Pasivo exigible

si suponemos que los beneficios de la actividad normal hasta la disolución se han repartido entre los socios.

La realización del activo, suponiendo que lo hacemos por un valor inferior al que lo teníamos valorado, se reflejará de la siguiente manera:

Bancos	a	Cuentas de activo real
Resultados de liquidación		

«Resultados de liquidación» es una cuenta de diferencias que no viene explícita en el Plan General de Contabilidad, pero que creemos necesario crear para recoger estos resultados que nada tienen que ver con los resultados de la actividad ordinaria.

Pago de los créditos:

Cuentas de pasivo exigible	a	Bancos
----------------------------	---	--------

Por los gastos inherentes al período de liquidación, entre los que están incluidos los honorarios de los liquidadores:

Resultados de liquidación	a	Bancos
---------------------------	---	--------

- d) Reparto del haber social entre los accionistas y cierre de la contabilidad.

En este momento se habrán cancelado todas las cuentas de activo real y pasivo exigible, salvo la cuenta representativa de tesorería.

Es posible que en algún caso la sociedad no realice algún activo entregando éste en pago a los accionistas.

Adjudicamos el haber social resultante a los accionistas y cerramos las cuentas de neto y pérdidas.

Capital social	
Reservas	a Pérdidas y ganancias
	a Resultados de liquidación
	a Accionistas, cuenta liquidación

«Accionistas, cuenta liquidación» sería una cuenta de pasivo que indica lo que la sociedad debe a los accionistas por su participación en el patrimonio efectivo resultante de la liquidación. Entregamos a los accionistas líquido resultante, cerrando así nuestra contabilidad:

Accionistas, cuenta liquidación	a Bancos
---------------------------------	----------

También se podría dar en la sociedad anónima el caso en que el liquidador lleva la contabilidad en libros especiales distintos de los de la sociedad; el reflejo contable de esta situación es muy sencillo y no difiere del contemplado en el caso de sociedades de responsabilidad limitada ya vistas en el tomo I.

12.3.1. Algunos casos especiales de asignación del patrimonio efectivo resultante

a) Desigualdad en la liberación de las acciones

Si todas las acciones de la sociedad no estuvieren liberadas totalmente y falta a todos los accionistas por liberar la misma proporción, no se presenta ningún problema a la hora de distribuir el líquido resultante, pero si el porcentaje de liberación es distinto, o bien unos desembolsaron sus acciones totalmente y otros no, tenemos que tener en cuenta que su derecho a participar en el patrimonio social resultante será proporcional al dinero aportado realmente a la sociedad, no al valor nominal de sus acciones. Como hemos dicho, el TRLSA prevé, en su artículo 277, que primero se reembolsará a los accionistas que han desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiere desembolsado menos, y el resto se repartirá a todos los accionistas en proporción al valor nominal de sus acciones, y en esta misma proporción sufrirán las pérdidas.

Vamos a realizar varios ejemplos de desembolso parcial de algunas acciones.

EJEMPLOS:

1. Líquido a reembolsar a los accionistas menor que el capital desembolsado.

La sociedad anónima «X» tiene un capital compuesto por dos series de acciones:

Serie A 40.000 acciones VN 10 u.m. desembolsadas al 100 por 100.
Serie B 40.000 acciones VN 10 u.m. desembolsadas al 50 por 100.

Después de realizar el activo y pagar el pasivo exigible, el haber social a distribuir entre los accionistas es 500.000 u.m.

Solución

Serie A $40.000 \times 5 = 200.000$

	Primer reembolso	Segundo reembolso	Total
Serie A	200.000	150.000	350.000
Serie B	—	150.000	150.000

es decir, la serie A que desembolsó 400.000 u.m., 10 de valor nominal por acción, recibe 350.000 u.m. (8,75 u.m. por acción); pierde 50.000 u.m., 12,5 por 100 de lo invertido.

La serie B desembolsó 200.000 (5 u.m. por acción) y recibe 150.000 (3,75 u.m. por acción); pierde 50.000 u.m., 25 por 100 de lo invertido.

Como vemos, aunque cuantitativamente pierde lo mismo, no es así si lo calculamos en función del capital invertido.

2. Líquido a reembolsar a los accionistas mayor que el capital desembolsado.

La sociedad anónima «Y» tiene el capital compuesto por 2 series de acciones:

Serie A 20.000 acciones de valor nominal 15 desembolsado 100 por 100.
Serie B 40.000 acciones de valor nominal 5 desembolsado 50 por 100.

Después de realizar el activo y pagar el pasivo exigible, el efectivo a repartir entre los accionistas es de 600.000 u.m.

Solución

Como las acciones son de distinto valor nominal lo unificamos para el cálculo Serie A:

$$20.000 \times 15 = 300.000$$

$$300.000 : 5 = 60.000 \text{ acciones de valor nominal } 5$$

$$60.000 \times 2,5 = 150.000 \text{ se les reembolsa en primer término}$$

$$600.000 - 150.000 = 450.000 \text{ a repartir entre las dos series}$$

$$\frac{450.000}{60.000 + 40.000} = 4,5 \text{ cada acción}$$

Serie A: $60.000 \times 4,5 = 270.000$

Serie B: $40.000 \times 4,5 = 180.000$

	Primer reembolso	Segundo reembolso	Total
Serie A	150.000	270.000	420.000
Serie B	—	180.000	180.000
			<u>600.000</u>

La serie A invirtió 300.000 y recibe 420.000: beneficio, 40 por 100 de lo invertido.

La serie B invirtió 100.000 y recibe 180.000: beneficio 80 por 100 de lo invertido.

Es decir, que aplicando el artículo 277 del TRLSA no se hace un reparto equitativo del haber social ya que:

- En caso de que no se recupere el capital invertido, pierden proporcionalmente más los accionistas que tenían desembolsos pendientes.
- Si el líquido a repartir supera el capital desembolsado, tienen proporcionalmente mayores beneficios los accionistas que no desembolsaron totalmente sus acciones.

3. Liquidación en caso de que la sociedad pague a algún accionista con un bien de activo y además existan acciones sin voto.

Una sociedad anónima «X» presenta la siguiente situación patrimonial 31-12-X4:

Activo		Pasivo	
Bancos	470.000	Capital social	500.000
Terrenos	80.000	Reserva legal	100.000
Accionistas por desembolsos no exigidos	50.000		
Total	<u>600.000</u>	Total	<u>600.000</u>

El capital social está compuesto por 20.000 acciones de la serie A de valor nominal 10 u.m. desembolsadas totalmente, 10.000 de la serie B sin voto también totalmente desembolsadas y 20.000 acciones de la serie C desembolsadas al 75 por 100 y también de 10 u.m. nominales.

Esta sociedad, que se encuentra en fase de liquidación, ha realizado todos sus activos menos los terrenos y pagado sus deudas, por lo que procede a la distribución del líquido resultante entre sus accionistas según lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. Los terrenos se le asignan al señor Z, que posee 6.000 acciones totalmente desembolsadas y con voto. Si existiere diferencia negativa con la cantidad que le correspondiere en la liquidación, pagará la diferencia a la sociedad. ¿Qué cantidad total, equivalente en u.m., le corresponderá a cada serie de acciones?

Solución

Capital desembolsado:

$$\begin{aligned} \text{Serie A: } & 20.000 \times 10 = 200.000 \\ \text{Serie B: } & 10.000 \times 10 = 100.000 \\ \text{Serie C: } & 20.000 \times 7,5 = 150.000 \\ & \underline{\hspace{1.5cm}} \\ & 450.000 \end{aligned}$$

550.000 patrimonio a repartir

$$550.000 - 450.000 = 100.000$$

superior al capital desembolsado.

1.º Se reparte el nominal desembolsado por las acciones sin voto:

$$10.000 \times 10 = 100.000 \text{ u.m.}$$

2.º A la serie A el exceso desembolsado:

$$20.000 \times 2,5 = 50.000 \text{ u.m.}$$

total primer reembolso 150.000

Como el patrimonio (bancos + terreno) supera en 100.000 el capital desembolsado, todas las series superan el capital desembolsado:

$$\frac{100.000}{50.000} = 2 \text{ u.m. por acción}$$

$$\begin{aligned} \text{Serie A: } & 50.000 + 150.000 + 40.000 = 240.000 \\ \text{Serie B: } & 100.000 + 20.000 = 120.000 \\ \text{Serie C: } & 150.000 + 40.000 = 190.000 \end{aligned}$$

En este caso vemos que la ley debería especificar que los beneficios no distribuidos se repartirían en función del capital desembolsado y no en función del nominal; por otra parte, este criterio que indicamos no es ajeno al TRLSA, pues es expresado al hablar de la distribución de dividendos. Por tanto, creemos que esto debe ser la filosofía de imputación correcta.

b) Acciones privilegiadas

Entre los privilegios de que pueden gozar determinadas series de acciones, se puede dar, como sabemos, el de preferencia en el reembolso en caso de liquidación; por tanto, sobre el haber social a distribuir, primero se le asignará su parte a los accionistas preferentes y lo que quede se repartirá entre el resto de los accionistas ordinarios, del mismo modo que el ejemplo anterior.

c) Poseedores de bonos de disfrute

Al asignar el líquido obtenido a todos los accionistas, tendremos que tener en cuenta que a alguno de éstos le haya sido reembolsada su aportación con anterioridad y se encuentre en posesión de bonos de disfrute; en tal caso tienen, como los demás accionistas, derecho a participar en el patrimonio efectivo resultante de la liquidación, pero hemos de plantearnos si sus derechos son igualatorios a aquellos accionistas a los cuales no se les hubiese reembolsado. Económicamente habría que reembolsar, en primer lugar, a aquellos accionistas que aún no recuperaron su capital y el resto a repartir entre todos los accionistas. Este planteamiento tampoco sería del todo justo, pues los accionistas no reembolsados de su aportación invirtieron más en la formación de reservas.

d) Acciones sin voto

La Ley de Sociedades Anónimas establece que las acciones sin voto conferirán a su titular el derecho a obtener el reembolso del valor desembolsado antes de que

se distribuya cantidad alguna a las restantes acciones en caso de liquidación de la sociedad. Veamos un ejemplo:

Líquido a repartir: 100.000
Acciones (totalmente desembolsadas)
2.000 acciones sin voto de 10 u.m. nominales
10.000 acciones con voto de 10 u.m. nominales

$$1. \quad 2.000 \times 10 = 20.000 \text{ acciones sin voto}$$

$$100.000 - 20.000 = 80.000$$

$$2. \quad 80.000 : 10.000 \text{ acciones} = 8 \text{ u.m. por acción con voto}$$

Las acciones ordinarias no recuperan el capital invertido.

12.4. CONCEPTO, NORMATIVA LEGAL Y PROBLEMÁTICA CONTABLE DE LA TRANSFORMACIÓN

La transformación es un proceso en virtud del cual se produce una alteración en la forma y estructura jurídica de una sociedad, la cual adopta la correspondiente a un tipo legal distinto. En esta operación la sociedad conserva su personalidad jurídica.

La transformación de sociedades anónimas está regulada por los artículos 223 al 232 del TRLSA y el Reglamento del Registro Mercantil (arts. 216-225).

La transformación de sociedades afecta a la sociedad anónima de dos formas:

1. Transformación de una sociedad anónima en otro tipo de sociedad mercantil.
2. Transformación de otro tipo de sociedad mercantil en sociedad anónima.

Actualmente en la práctica de nuestro país lo más habitual es la transformación de una sociedad anónima en sociedad limitada o viceversa.

1. Transformación de una sociedad anónima en otro tipo de sociedad mercantil

Según el artículo 223 del TRLSA, la sociedad anónima sólo se puede transformar en sociedad colectiva, comanditaria y de responsabilidad limitada; cualquier transformación en otra forma social es nula, por ejemplo, en una cooperativa, etc.

La transformación de una sociedad anónima debe ser acordada por la Junta General de accionistas, y el acuerdo se publicará tres veces en el BORM y en los periódicos de mayor circulación de la provincia donde esté el domicilio social.

La nueva sociedad que nace de la transformación deberá constituirse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

La escritura pública contendrá, entre otras, las siguientes menciones (art. 227)

1. El balance de situación cerrado al día anterior al acuerdo de transformación.
2. Relación de los accionistas que hayan hecho uso del derecho de separación y el capital que representan.
3. El balance de situación final, cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura.

Derechos de los accionistas de la sociedad anónima que se transforma

Transformación en sociedad colectiva o comanditaria (art. 225)

«1. El acuerdo de transformación de una sociedad anónima en una sociedad colectiva o comanditaria, simple o por acciones, sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor.

2. Los accionistas disidentes y los no asistentes a la Junta General quedarán separados de la sociedad siempre que, en el plazo de un mes contado desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo anterior no se adhieran por escrito al acuerdo de transformación.

3. Los accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus acciones en la forma prevenida en esta ley para el caso de sustitución del objeto social.»

El cambio de objeto social está regulado por el artículo 147 y su regulación legal y representación contable han sido estudiadas en el tema de reducciones de capital social.

Transformación en sociedad de responsabilidad limitada (art. 226)

«En los casos de transformación de sociedades anónimas en sociedades de responsabilidad limitada, los accionistas que no hayan votado en favor del acuerdo no quedarán sometidos a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo IV de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, durante un plazo de tres meses contados desde la publicación de la transformación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.»

La sección segunda del capítulo IV de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada regula la transmisibilidad de las participaciones sociales, lo que signi-

fica que los accionistas que no hayan votado a favor tienen un plazo de tres meses para vender las participaciones, si las acciones que tenían en la sociedad anónima son también transmisibles.

Esta normativa del artículo 226 implica la no existencia del derecho de separación para los accionistas de la sociedad anónima que se transforma en sociedad de responsabilidad limitada.

La aplicación de este artículo no supone reducción de capital como en el caso de derecho de separación, ya que las participaciones se enajenan a terceros.

Desde el punto de vista contable en este caso creemos que no había distinción alguna entre el balance inicial y el balance final que pide el artículo 227.

Continuidad de las participaciones

Continuidad en la participación (art. 229)

«1. El acuerdo de transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la sociedad. A cambio de las acciones que desaparezcan, los antiguos accionistas tendrán derecho a que se les asignen acciones, cuotas o participaciones proporcionales al valor nominal de las acciones poseídas por cada uno de ellos.

2. Tampoco podrán sufrir reducción los derechos especiales distintos de las acciones, a no ser que sus titulares lo consientan expresamente.»

En este punto nos planteamos qué ocurre si en la sociedad anónima existía capital pendiente de desembolso antes de transformarse. La cuestión tendrá distinta respuesta según el tipo de sociedad en que se transforme.

Si es una sociedad de responsabilidad limitada que tiene que tener totalmente desembolsado su capital, tendríamos que tomar como participación de capital, no el valor nominal de las acciones, sino el nominal desembolsado. Otra alternativa, quizá más lógica, sería exigir el capital pendiente de desembolso antes de proceder a la transformación.

Si la sociedad anónima se transforma en otro tipo de sociedad que pueda tener capital pendiente de desembolso, los accionistas afectados pueden mantener en la nueva sociedad la obligación de aportar la parte no desembolsada.

Responsabilidad de los socios

Extensión de la responsabilidad limitada (art. 230)

«Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad ilimitada por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.»

EJEMPLO: La sociedad anónima «X» acuerda transformarse en una sociedad colectiva; el balance cerrado en la fecha anterior al acuerdo de transformación es el siguiente:

30-6-X0

Activo		Pasivo	
Inmovilizado	200.000	Capital social (25.000 acciones)	250.000
Existencias	50.000	Reserva legal	50.000
Clientes y deudas	150.000	Reserva voluntaria	100.000
Tesorería	150.000	Pasivo exigible	150.000

Un accionista poseedor de 5.000 acciones decide ejercer su derecho de separación y pacta que se le reembolsen sus acciones al valor teórico según el balance anterior:

PN = 400.000

$$\frac{400.000}{25.000} = 16 \text{ valor teórico}$$

80.000	Acciones propias en situaciones especiales	a	Tesorería (16 × 5.000)	80.000
50.000	Capital social			
20.000	Reserva voluntaria			
10.000	Reserva legal	a	Acciones propias en situaciones especiales	80.000

Balance final

Activo		Pasivo	
Inmovilizado	200.000	Capital social (20.000 acciones)	200.000
Existencias	50.000	Reserva legal	40.000
Clientes y deudores	150.000	Reserva voluntaria	80.000
Tesorería	70.000	Pasivo exigible	150.000

PN = 320.000

$$\frac{320.000}{20.000} = 16$$

Que coincide con el balance inicial de la sociedad colectiva, aunque en este tipo de sociedad no habría que tener una cuenta específica de reserva legal, pudiendo incorporarla en reservas voluntarias.

2. Transformación de otro tipo de sociedad mercantil en sociedad anónima

Según el artículo 231 del TRLSA, las sociedades colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada pueden transformarse en sociedades anónimas, debiendo constar la transformación en escritura pública, que ha de expresar necesariamente todas las menciones previstas para la constitución de una sociedad anónima y además debe incorporar el informe de expertos independiente sobre el patrimonio social no dinerario. La escritura pública se inscribirá en el Registro Mercantil, acompañada del balance general cerrado el día anterior al acuerdo de transformación.

Desde el punto de vista contable, sería deseable que se especificara con qué criterios se confecciona ese balance general, ya que podríamos hacerlo bien siguiendo las normas del balance anual de ejercicio o bien hacerlo por valores reales. Sobre esta cuestión no existe unanimidad entre los tratadistas de Derecho Mercantil, pero nosotros, desde el punto de vista contable y económico, creemos que al no haber cambio de fondo económico, deberíamos seguir valorando las distintas partidas con el mismo criterio que lo hacíamos antes de la transformación, salvo los cambios de valoración que dictaminen los expertos independientes.

Responsabilidad de los socios

Responsabilidad por deudas anteriores (art. 232)

«La transformación de sociedades colectivas o comanditarias en sociedades anónimas no libera a los socios colectivos de la sociedad transformada de responder solidaria y personalmente, con todos sus bienes, de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación.»

EJEMPLO: La sociedad colectiva «X» presenta el siguiente balance de situación a 31-6-X0, fecha en la que acuerda transformarse en sociedad anónima.

Activo		Pasivo	
Inmovilizado	500.000	Capital social	500.000
Existencias	100.000	Reserva voluntaria	150.000
Cientes	100.000	Pasivo exigible	50.000

Los expertos independientes valoran el inmovilizado en 450.000 y la sociedad «X» decide reducir la diferencia con cargo a la reserva voluntaria.

50.000	Reserva voluntaria	a	Inmovilizado	50.000
--------	--------------------	---	--------------	--------

Balance final

Activo		Pasivo	
Inmovilizado	450.000	Capital social	500.000
Existencias	100.000	Reserva voluntaria	100.000
Clientes	100.000	Pasivo exigible	50.000

Que coincidirá con el balance inicial de la nueva sociedad anónima.

Dicha sociedad anónima podría, si así se decidiera, llevar parte o toda la reserva voluntaria a reserva legal y de este modo liberaría de esta formalidad a los posteriores repartos de beneficios.

12.5. SUPUESTOS

12.5.1. Supuesto número 1

La sociedad anónima «A» presenta el siguiente balance de comprobación a 30-6-X2, fecha en que, como consecuencia de la escasa rentabilidad proporcionada en los últimos años, decide disolverse por acuerdo de la Junta General de accionistas.

Activo		Pasivo	
Bancos	10.000	Proveedores	133.000
Clientes	30.000	Proveedores, efectos comerciales a pagar	50.000
Clientes dudoso cobro	5.000	Ventas de mercaderías	40.000
Mercaderías	50.000	Devolución compras y operaciones similares	2.000
Maquinaria	200.000	Subvenciones oficiales de explotación	10.000
Terrenos	300.000	Capital social (300.000 acciones)	3.000.000
Construcciones	3.060.000	Reserva legal	400.000
Sueldos y salarios	10.000		
Seguridad Social cargo empresa	1.000		
Compra mercaderías	10.000		

Activo		Pasivo	
Gastos anticipados	5.000	Amortización acumulada inmovilizado material	60.000
Publicidad y propaganda	2.000	Provisión para insolvencias de tráfico	5.000
Descuentos sobre venta pronto pago	1.000		
Resultado negativo ejercicio X0	16.000		
Total activo	3.700.000	Total pasivo	3.700.000

1. Los gastos anticipados que figuran en el balance corresponden al arrendamiento de unos locales comerciales que se habían pagado en diciembre de X1 correspondiente al primer semestre del año.
2. El edificio industrial no estaba amortizado.
3. Existencia final mercaderías en esta fecha, valor 40.000.
4. El beneficio, si lo hubiere, se destinará a sanear las pérdidas, y el exceso se repartirá entre los accionistas.

Las operaciones realizadas por el liquidador son las siguientes:

- a) Cobra deudas de clientes por valor de 30.000 u.m.
- b) Vende las mercaderías que tenemos en existencias por 45.000 u.m.
- c) El edificio es vendido en pública subasta por 3.560.000 u.m.
- d) La maquinaria se realiza por 110.000 u.m.
- e) Los proveedores, así como los tenedores de las letras de cambio, acceden a que se les realice el pago anticipado; los primeros les conceden un descuento de 1.000 u.m.
- f) El liquidador justifica haber abonado en concepto de gastos 2.000 u.m.; asimismo, sus honorarios ascienden a 3.000 u.m.
- g) Una vez realizadas todas las operaciones, el liquidador entrega en efectivo el líquido obtenido y determina el líquido a percibir por acción.

Solución al supuesto número 1

Libros de la sociedad.

1. Regularización de ejercicio hasta el 30-6-X2.

5.000	Arrendamientos y cánones	a	Gastos anticipados	5.000
-------	--------------------------	---	--------------------	-------

79.000	Pérdidas y ganancias	a Mercaderías	50.000
		a Compras mercaderías	10.000
		a Sueldos y salarios	10.000
		a Seguridad Social cargo empresa	1.000
		a Arrendamientos y cánones	5.000
		a Publicidad y propaganda	2.000
		a Descuento sobre ventas pronto pago	1.000

40.000	Ventas de mercaderías		
40.000	Mercaderías		
2.000	Devolución compras y operaciones similares		
10.000	Subvención oficial a la explotación	a Pérdidas y ganancias	92.000
13.000	Pérdidas y ganancias	a Resultados negativos ejercicio X0	13.000

2. Asiento de cierre.

Cuentas pasivo exigible			
Cuentas neto	a Resultados negativos ejercicio		
	a Cuentas activo real		

El balance de situación del que se hace cargo el liquidador sería:

Activo		Pasivo	
Maquinaria	200.000	Capital social (300.000 acciones)	3.000.000
Construcciones	3.060.000	Reserva legal	400.000
Terrenos	300.000	Amortización inmovilizado material	60.000
Mercaderías	40.000		
Cientes	30.000		

Activo		Pasivo	
Cientes dudoso cobro	5.000	Provisión para insolvencias de tráfico	5.000
Bancos	10.000	Proveedores	133.000
Resultados negativos ejercicio X0	3.000	Proveedores, efectos comerciales a pagar	50.000
Total	3.648.000	Total	3.648.000

Contabilidad de la liquidación

5.000	Provisión para insolvencias de tráfico	a Clientes dudoso cobro	5.000
60.000	Amortización acumulada del inmovilizado material	a Maquinaria	60.000
30.000	Bancos	a Clientes	30.000
45.000	Bancos	a Mercaderías	40.000
		a Resultados liquidación	5.000
3.560.000	Bancos	a Terrenos	300.000
		a Construcciones	3.060.000
		a Resultados liquidación	200.000
110.000	Bancos		
30.000	Resultados liquidación	a Maquinaria	140.000
133.000	Proveedores		
50.000	Proveedores efectos comerciales a pagar	a Resultados liquidación	1.000
		a Bancos	182.000
5.000	Resultados liquidación	a Bancos	5.000
3.000.000	Capital social		
400.000	Reserva legal		
171.000	Resultados liquidación	a Resultados negativos ejercicio X0	3.000

		a Accionistas, cuenta liquidación	3.568.000
3.568.000	Accionistas, cuenta liquidación	a Bancos	3.568.000

12.5.2. Supuesto número 2

La sociedad anónima SAFRA presenta el siguiente balance de saldos a 31-12-X0.

Saldos deudores		Saldos acreedores	
Bancos	280.000	Capital social (100.000 acciones)	1.000.000
Clientes	30.000	Reserva legal	200.000
Clientes, efectos comerciales a cobrar	20.000	Reservas voluntarias	300.000
Clientes dudoso cobro	10.000	Venta de mercaderías	600.000
Sueldos y salarios	20.000	Devolución compras y operaciones similares	10.000
Seguridad Social cargo empresa	2.000	Provisión para insolvencias de tráfico	10.000
Mercaderías	300.000	Amortización acumulada inmovilizado material	210.000
Compra mercaderías	100.000	Comisiones	40.000
Accionistas por desembolsos no exigidos	100.000	Proveedores	100.000
Reparaciones y conservación	15.000	Proveedores, efectos comerciales a pagar	135.000
Suministros	18.000		
Amortización inmovilizado material	10.000		
Maquinaria	600.000		
Construcciones	1.000.000		
Terrenos	100.000		
Total	2.605.000	Total	2.605.000

Datos relativos al balance:

- De las amortizaciones, corresponden el 50 por 100 a cada elemento de activo fijo amortizable.
- Por datos extracontables sabemos que las existencias de mercaderías ascienden a 100.000 u.m.

- Los accionistas que no han desembolsado totalmente su compromiso de aportación representan a poseedores de 40.000 acciones, cuyo desembolso hasta el momento es del 75 por 100.
- Los derechos de cobro que anteriormente se han contabilizado como dudosos son incobrables.

El día 2-1-X1 dicha sociedad decide, previo acuerdo de la Junta General de accionistas, poner fin a sus actividades, para lo cual dicha Junta nombra un liquidador.

Datos referentes al período de liquidación

El liquidador realiza las siguientes operaciones:

- a) Vende las mercaderías en 90.000 u.m.
- b) Cobra en efectivo los derechos de cobro.
- c) El edificio se realiza en 1.000.000 de u.m. y la maquinaria en 550.000 u.m.
- d) Se paga a la totalidad de los acreedores, uno de los cuales nos hace un descuento de 5.000 u.m. por pronto pago.
- e) El liquidador, después de contabilizar las anteriores operaciones se reserva 10.000 u.m. en concepto de honorarios, reparte el líquido resultante conforme a lo dispuesto por el TRLSA y seguidamente procede al cierre de la contabilidad.

Se pide:

1. Contabilización de las operaciones de regularización y del período de liquidación en los libros de la sociedad.
2. Determinar el beneficio por acción, tanto de las acciones totalmente desembolsadas como de aquellas que no lo están.

Solución al supuesto número 2

En primer lugar, regularizaremos.

100.000	Mercaderías	a	Variación de existencias de mercaderías	100.000
300.000	Variación de existencias de mercaderías	a	Mercaderías	300.000

365.000	Pérdidas y ganancias	a Variación de existencias de mercaderías	200.000
		a Sueldos y salarios	20.000
		a Seguridad Social a cargo empresa	2.000
		a Compra mercaderías	100.000
		a Reparaciones y conservación	15.000
		a Suministros	18.000
		a Amortización del inmovilizado material	10.000
600.000	Venta de mercaderías		
10.000	Devolución de compras y operaciones similares		
40.000	Comisiones	a Pérdidas y ganancias	650.000
10.000	Provisión para insolvencias de tráfico	a Clientes dudoso cobro	10.000
210.000	Amortización acumulada del inmovilizado material	a Maquinaria	105.000
		a Construcciones	105.000
90.000	Bancos		
10.000	Resultados liquidación	a Mercaderías	100.000
50.000	Bancos	a Clientes	30.000
		a Clientes efectos comerciales a cobrar	20.000
1.550.000	Bancos	a Maquinaria	495.000
		a Construcciones	895.000
		a Terrenos	100.000
		a Resultados liquidación	60.000
100.000	Proveedores		
135.000	Proveedores efectos comerciales a pagar	a Bancos	230.000
		a Resultados liquidación	5.000
10.000	Resultados liquidación	a Bancos	10.000

1.000.000	Capital social		
400.000	Reserva legal		
100.000	Reserva voluntaria		
45.000	Resultados liquidación		
285.000	Pérdidas y ganancias	a Accionistas, cuenta liquidación	1.830.000
1.830.000	Accionistas, cuenta liquidación	a Bancos	1.730.000
		a Accionistas por desembolsos no exigidos	100.000

Beneficio por acción

Siguiendo el TRLSA, primero reembolsaremos a los accionistas que han desembolsado más, y el resto se repartirá entre todos en proporción al nominal.

60.000 acciones el 100 por 100.

40.000 acciones el 75 por 100.

Patrimonio a repartir 1.730.000.

	Primer reembolso	Segundo reembolso	Total
60.000 × 100%	60.000 × 2,5 = 150.000	60.000 × 15,80 = 948.000	1.098.000
40.000 × 75%	—	40.000 × 15,80 = 632.000	632.000

$$1.730.000 - 150.000 = 1.580.000$$

$$1.580.000 : 100.000 = 15,80 \text{ cada acción}$$

Las acciones que estaban totalmente desembolsadas recibieron 1.098.000.

$$1.098.000 : 60.000 = 18,30 \text{ por acción}$$

Habiendo invertido 10 // Beneficio 8,30.

Las que estaban desembolsadas al 75 por 100 reciben 15,80 y habían desembolsado 7,50.

$$15,80 - 7,50 = 8,30 = \text{Beneficio}$$

12.5.3. Supuesto número 3

La sociedad anónima BOSESA presenta el siguiente balance de situación al 31-7-X0.

Activo		Pasivo	
Accionistas por desembolsos no exigidos	200.000	Capital social	2.000.000
Construcciones	1.000.000	Reserva legal	400.000
Terrenos y bienes naturales	300.000	Reservas voluntarias	500.000
Maquinaria	500.000	Pérdidas y ganancias	500.000
Inversiones financieras en capital	300.000	Proveedores	400.000
Gastos ampliación capital	20.000	Deudas a largo plazo	200.000
Materias primas	280.000	Amortización acumulada inmovilizado material	200.000
Clientes	200.000	Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo	100.000
Créditos a corto plazo	500.000		
Bancos	1.000.000		
Total	4.300.000	Total	4.300.000

En dicha fecha BOSESA dedice disolverse por cumplimiento del objeto social fijado.

Información complementaria:

- El capital social está compuesto por dos series de acciones; la primera, procedente de la constitución, está totalmente desembolsada y consta de 120.000 acciones de 10 u.m., y la segunda procede de una ampliación de capital compuesta de 80.000 acciones de 10 u.m. nominales, desembolsadas en su 75 por 100.
- La amortización corresponde íntegramente a la maquinaria.

Las operaciones realizadas por el liquidador fueron las siguientes:

- Cobra las deudas contra clientes íntegramente, concediéndoles un descuento del 5 por 100; de los préstamos, solamente nos hacen efectivos 350.000 u.m.
- Realiza el edificio, terrenos y maquinaria en 1.200.000, 500.000 y 100.000 u.m., respectivamente.
- Realiza, asimismo, las acciones en 250.000 u.m. y las materias primas en 300.000 u.m.

- Paga todas las obligaciones pendientes de pago, obteniendo también un descuento del 8 por 100 por parte de los proveedores.
- Tenemos pendiente de contabilización y pago los intereses del último semestre del préstamo que importan 20.000 u.m. que, conjuntamente con éste, se hacen efectivos.
- El liquidador presenta unos honorarios de 30.000 u.m.
- Una vez terminadas dichas operaciones, el liquidador entrega el efectivo a los accionistas.

Se pide:

- Contabilizar las anteriores operaciones.
- Determinar el líquido a recibir por acción según serie.

Solución al supuesto número 3

1. Contabilización.

Activo	a	Pasivo	
200.000 Amortización acumulada inmovilizado material	a	Maquinaria	200.000
100.000 Provisión para insolvencias de créditos a corto plazo	a	Créditos a corto plazo	100.000
20.000 Pérdidas y ganancias	a	Gastos ampliación capital	20.000
540.000 Bancos			
60.000 Resultados liquidación	a	Clientes	200.000
	a	Créditos a corto plazo	400.000
1.800.000 Bancos	a	Construcciones	1.000.000
	a	Maquinaria	300.000
	a	Terrenos y bienes naturales	300.000
	a	Resultados liquidación	200.000
550.000 Bancos			
30.000 Resultados liquidación	a	Inversiones financieras en capital	300.000
	a	Materias primas	280.000

200.000	Deudas a largo plazo			
400.000	Proveedores	a Bancos	588.000	
		a Resultados liquidación	12.000	
30.000	Resultados liquidación	a Bancos	30.000	
480.000	Pérdidas y ganancias			
500.000	Reserva voluntaria			
400.000	Reserva legal			
2.000.000	Capital social			
92.000	Resultados liquidación	a Accionistas por desembolsos no exigidos	200.000	
		a Accionistas, cuenta liquidación	3.272.000	
3.272.000	Accionistas, cuenta liquidación	a Bancos	3.272.000	

2. Determinación del líquido a recibir por acción:

Líquido a repartir: 3.272.000

	Primer reembolso	Segundo reembolso	Total
Primera serie 120.000 acciones de 10 u.m.	300.000	1.783.200	2.083.200
Segunda serie 80.000 acciones de 10 u.m.	—	1.188.800	1.188.800
			<u>3.272.000</u>

La primera serie recibe 17,36 u.m. por acción.
 La segunda serie recibe 14,86 u.m. por acción.

13

La fusión de sociedades anónimas

13.1. LA FUSIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS COMO CASO PARTICULAR DE LA CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

La fusión de sociedades es un caso particular de la concentración de empresas y consiste en que dos o más sociedades o, en su caso, sociedades y empresarios individuales agrupan sus medios e integran sus patrimonios sociales, es decir, sus activos y pasivos, en una sociedad ya existente que absorbe al resto, o mediante la creación de una nueva sociedad resultante del proceso de integración del resto de las sociedades o empresarios individuales, que pierden su personalidad jurídica en beneficio de la sociedad resultante del proceso de integración o fusión.

La sociedad resultante de la fusión es una empresa de mayor dimensión por el mero hecho de integrar los patrimonios sociales de las fusionadas, lo que le permitirá tener un mejor aprovechamiento y especialización de las estructuras productivas, administrativas, organizativas, financieras y comerciales.

Sin embargo, no debemos olvidar los aspectos negativos de la mayor parte de los procesos de fusión, derivados de los problemas personales y sociales, sobre todo en las fusiones de grandes empresas, problemas de ajustes de plantillas, sustituciones y desplazamientos de cargos, fundamentalmente directivos, producto de los nuevos métodos de producción y organizativos.

La fusión no debe confundirse con otras formas de concentración empresarial; la más típica e importante del momento actual en el mundo occidental son los grupos de empresas. En el grupo, las sociedades que lo forman no pierden su personalidad jurídica, lo que sucede es que la sociedad dominante del grupo tiene, bien directamente, bien a través de sus sociedades dominadas, el control del poder del voto del resto de las sociedades del grupo, llamadas sociedades dominadas, dependientes o filiales, lo que supone que la sociedad dominante tiene directa o indirectamente la mayoría del poder del voto de las sociedades dependientes, sociedades que siguen

conservando su propia personalidad jurídica, si bien el control y la dirección del conjunto se realiza por la sociedad dominante.

Las fusiones tampoco deben confundirse con formas de colaboraciones temporales entre empresas, que son de uso frecuente en España, tales como las uniones temporales de empresas: estas figuras empresariales carecen de personalidad jurídica y tienen como finalidad la colaboración entre dos o más empresas, personas físicas o jurídicas, para realizar proyectos y contratos en común, colaborando en el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.

El estudio que realizaremos en el presente capítulo se refiere tanto a los aspectos jurídico-mercantiles contenidos en el TRLSA (arts. 233 a 259) y en el reglamento del Registro Mercantil (arts. 226 a 237), como a algunos aspectos económicos y a la incidencia de los mismos en los planteamientos contables seguidos para reflejar el proceso de fusión en los libros de las sociedades que intervienen en dicha fusión; también haremos una breve referencia a los problemas de valoración de las empresas fusionadas, problemas que son en su mayor parte de difícil solución, ya que tienen normalmente una fuerte dosis de subjetivismo por parte de los responsables de la fusión de las empresas intervinientes.

En el presente capítulo no se estudian otros tipos de problemas que normalmente aparecen en los procesos de fusión, como son: repercusiones financieras, laborales, tributarias, organizativas, comerciales, sinérgicas, etc., que caen fuera del marco de la contabilidad de sociedades, que es el objeto principal de esta publicación.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha publicado (*Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas*, núm. 14, octubre de 1993) un Borrador de Norma aplicable a las fusiones y escisiones de sociedades, que ha sido elaborado por dicho Instituto sobre la base de las conclusiones del grupo de trabajo nombrado al efecto. Dicho borrador lleva por título «Informe de la comisión creada para la elaboración de normas de contabilidad aplicables a las fusiones y escisiones de sociedades». El mismo es un intento de normalizar la información que debe aparecer en las cuentas anuales de las sociedades que están involucradas en un proceso de fusión o escisión, así como de los socios de las mismas.

En la fecha de publicación de este libro, año 2002, se ha revisado dicho borrador; tal revisión no se ha publicado y su contenido revisado no ha cambiado nada más que mínimamente en cuestiones de forma. El borrador revisado ha sido informado favorablemente por el Consejo de Estado y sólo está pendiente de su aprobación por el Consejo de Ministros. Estas circunstancias nos han decidido a tomar el texto de este borrador como parte esencial de la exposición de este tema.

Una vez que el indicado borrador se convierta en norma, la misma deberá tomarse como referencia obligada en la contabilización de dichos procesos.

Definimos la fusión de sociedades como «el proceso jurídico en virtud del cual dos o más sociedades mercantiles, previa disolución de alguna o de todas ellas, confluyen o integran sus patrimonios y agrupan a sus respectivos socios en una sola sociedad».

La fusión lleva consigo:

- a) La disolución de todas o algunas de las sociedades que se fusionan.
- b) La integración en bloque de los patrimonios.
- c) La agrupación de los socios de las sociedades fusionadas, salvo el caso de fusión entre sociedades participadas al 100 por 100 de su capital social.

Los pagos a los socios se realizan en acciones y éstos recibirán un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones.

Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje de las acciones, podrán recibir una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal de las acciones atribuidas.

En la fusión no existe período de liquidación de la sociedad que se disuelve, y sí traspaso en bloque de su patrimonio.

Desde el punto de vista jurídico el artículo 233 del TRLSA define dos formas de realizar la fusión:

- a) Fusión por absorción: en este caso una de las sociedades subsiste y absorbe a las demás, aumentando su capital en la cuantía necesaria.
- b) Fusión por creación de nueva sociedad; en cuyo caso todas las sociedades se disuelven y se crea una nueva sociedad en la cual se integran los patrimonios y socios de todas las sociedades fusionadas.

Si nos fijamos en el fondo económico que subyace en los procesos de fusión, podemos distinguir las siguientes clases de fusiones:

- a) Fusión de adquisición.
- b) Fusión de intereses.
- c) Fusiones impropias.

En la fusión de adquisición el fondo económico que subyace en la operación es el resultado de una actividad negociadora entre las partes, con el fin de que una empresa adquiera otra, pagándose dicha adquisición en acciones emitidas por la sociedad adquirente o de otra nueva creada al efecto.

La fusión de intereses consiste en una unificación de intereses que se realiza mediante intercambio equitativo de acciones, de tal forma que se da una coparticipación mutua en la sociedad resultante.

En la fusión de intereses se dan dos requisitos:

- Continúan las operaciones empresariales anteriores, pero ahora bajo una propiedad y dirección consensuada única (principio de empresas en funcionamiento).
- La operación puede contemplarse como una transacción de acciones entre accionistas.

Las fusiones impropias son aquellas en que la unidad entre todas o algunas de las sociedades involucradas en el proceso es previa a la unidad jurídica que produce la fusión.

Por último, podemos contemplar las fusiones mixtas, en las que pueden coexistir una fusión de intereses con la adquisición de una sociedad, acompañada o no de fusiones impropias.

Vamos a definir cada una de estas fusiones siguiendo el mencionado «Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las Fusiones y Escisiones de Sociedades» (en adelante, BNCFES) del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de 1993.

Entendemos por *fusiones de adquisición* «... aquellas en que una de las sociedades es notoriamente mayor que las demás, de forma que se puede asegurar que la misma es objeto de ampliación con la adición de esas otras sociedades, entendiéndose que la sociedad que prevalece adquiere las restantes empresas que intervienen en el proceso».

Son *fusiones de intereses* «... aquellas que tienen por objeto la integración de sociedades de similares dimensiones, en las que no se podría establecer que ninguna de las sociedades intervinientes (ni los socios de las mismas) prevalece sobre las demás» (apartado 7 de la Introducción de BNCFES).

Nos encontraremos ante una *fusión impropia* cuando participen en la misma sociedades vinculadas. La vinculación se presume en aquellas sociedades involucradas en el proceso entre las que exista una relación de dominio, directa o indirecta, de las previstas en el Código de Comercio (art. 42.1), o aquellas que estén dominadas, directa o indirectamente, por una misma entidad o persona jurídica o conjunto de ellas que actúen de forma coordinada.

Entre las sociedades vinculadas destaca el supuesto de absorción de sociedad íntegramente participada, regulado por el artículo 250 del TRLSA.

A pesar de estas definiciones, aparentemente bastante precisas, en muchas ocasiones no está claro el fondo económico de las fusiones; y por ello es preciso establecer una serie de elementos identificadores de la clase de fusión que se está realizando.

El BNCFES del ICAC (art. 18) establece los elementos identificadores para las «Fusiones de adquisición» y lo hace en función de los valores reales de fusión de los patrimonios aportados; así, si en la fusión sólo intervienen dos sociedades, «se presumirá salvo prueba en contrario que una de ellas es una sociedad adquirida cuando el patrimonio real de dicha sociedad sea inferior al 50 por 100 del patrimonio real de fusión de la sociedad adquirente».

Si en la fusión intervienen más de dos sociedades, «se presumirá, salvo prueba en contrario, que una de las sociedades que intervienen en la fusión es una sociedad adquirida cuando se produzcan simultáneamente las dos situaciones siguientes:

- Que el patrimonio real de dicha sociedad sea inferior al 50 por 100 del patrimonio real de la sociedad interviniente en la fusión que lo tenga mayor.

- Que la suma de los patrimonios reales de las sociedades adquiridas sea inferior al 50 por 100 de la suma de los patrimonios reales de todas las sociedades participantes en la fusión».

No se define la presunción de existencia de una «sociedad adquirente», porque en el caso de fusionarse más de dos sociedades, el adquirente puede ser un conjunto de ellas, entre las que se produce, por ejemplo, una asociación de intereses.

En el BNCFES no se establecen elementos específicos para identificar las fusiones de intereses, considerándose que, en principio, todas las fusiones son de intereses cuando no se cumplan las condiciones establecidas para las fusiones de adquisición o fusiones impropias. Por este motivo, en dicho borrador «las normas generales de contabilizar fusiones» se refieren a este tipo de fusión, mientras que para contabilizar las fusiones de adquisición se establecen unas normas particulares.

A nivel internacional las normas más relevantes sobre este tema son:

Financial Accounting Standard Board (FASB)

Norma número 141, sobre «combinación de empresas», de junio de 2001, que apoyándose en su conclusión de que prácticamente todas las combinaciones empresariales son «adquisiciones» establece que deben de contabilizarse siguiendo un único método «el método de adquisición», pero también admite la posibilidad de dar cabida a la contabilización de determinados tipos de operaciones según el método del «nuevo inicio» (*Fresh Start method*) contemplado en el G 4+1 Position Paper.

International Accounting Standard Board (IASB)

NIC-22, revisada en 1998, sobre combinaciones de empresas. Actualmente el IASB está realizando un proyecto con el que pretende lograr la convergencia (fundamentalmente con el FASB) en materia de combinaciones empresariales y, por este motivo, el último borrador de este proyecto (abril 2002) recoge como aspecto más significativo que todas las combinaciones empresariales que caigan dentro del ámbito de la norma revisada deben ser contabilizadas aplicando el método de la compra.

13.2. REQUISITOS LEGALES DE LA FUSIÓN

El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en Junta General de accionistas de cada una de las sociedades que se fusionan. Pueden establecerse las siguientes fases:

1. Proyecto de fusión

Preparación de la fusión y proyecto de fusión (art. 234)

- «1. Los administradores de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto de fusión. Si falta la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto, con indicación de la causa.
2. Una vez suscrito el proyecto de fusión, los administradores de las sociedades que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones.
3. El proyecto de fusión quedará sin efecto si no hubiera sido aprobado por las Juntas Generales de todas las sociedades que participen en la fusión dentro de los seis meses siguientes a su fecha.»

Contenido del proyecto de fusión (art. 235)

«El proyecto de fusión contendrá, al menos, las menciones siguientes:

- a) La denominación y domicilio de las sociedades que participan en la fusión y de la nueva sociedad, en su caso, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil.
- b) El tipo de canje de las acciones, que se determinará sobre la base del valor real del patrimonio social y la compensación complementaria en dinero que, en su caso, se prevea.
- c) El procedimiento por el que serán canjeados los títulos de las sociedades que hayan de extinguirse, la fecha a partir de la cual las nuevas acciones darán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.
- d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio.
- e) Los derechos que vayan a otorgarse, en la sociedad absorbente o en la nueva sociedad que se constituya, a los titulares de acciones de clases especiales y a quienes tengan derechos especiales distintos de las acciones en las sociedades que deban extinguirse o, en su caso, las opciones que se les ofrezcan.
- f) Las ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en la sociedad absorbente o en la nueva sociedad a los expertos independientes que inter vengan en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad.»

Informe de expertos sobre el proyecto de fusión (art. 236)

- «1. Los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar, del registrador mercantil correspondiente al domicilio social,

- la designación de uno o varios expertos independientes y distintos, para que por separado emitan informe sobre el proyecto de fusión y sobre el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen.
2. No obstante, los administradores de todas las sociedades que se fusionan podrán pedir al registrador mercantil que designe uno o varios expertos para la elaboración de un único informe. La designación corresponderá al registrador mercantil del domicilio social de la sociedad absorbente o del que figure en el proyecto de fusión como domicilio de la nueva sociedad.
3. Los expertos nombrados, cuya responsabilidad se registrará por lo dispuesto para los auditores de cuentas de la sociedad, podrán obtener de las sociedades que participan en la fusión, sin limitación alguna, todas las informaciones y documentos que crean útiles y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias.
4. En su informe deberán manifestar, en todo caso, si el tipo de canje de las acciones está o no justificado, cuáles han sido los métodos seguidos para establecerlo, si tales métodos son adecuados, mencionando los valores a los que conducen y las dificultades especiales de valoración si existieren.
Los expertos deberán manifestar, asimismo, si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, por lo menos, al capital de la nueva sociedad o, en su caso, al aumento del capital de la sociedad absorbente.»

Informe de los administradores sobre el proyecto de fusión (art. 237)

«Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión elaborarán un informe explicando y justificando el proyecto de fusión, en sus aspectos jurídicos y económicos, con especial referencia al tipo de canje de las acciones y a las especiales dificultades de valoración que pudieran existir.»

2. Convocatoria de la Junta

Información a los accionistas sobre la fusión (art. 238)

- «1. Al publicar la convocatoria de la Junta, deberá ponerse a disposición de los accionistas, obligacionistas, titulares de derechos especiales distintos de las acciones y a los representantes de los trabajadores, para su examen en el domicilio social, los siguientes documentos:
 - a) El proyecto de fusión.
 - b) Los informes de los expertos independientes sobre el proyecto de fusión.
 - c) Los informes de los administradores de cada una de las sociedades sobre el proyecto de fusión.

- d) Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participan en la fusión, con el correspondiente informe de los auditores de cuentas.
 - e) El balance de fusión de cada una de las sociedades, cuando sea distinto del último balance anual aprobado por la Junta, acompañado del informe que sobre su verificación deben emitir, en su caso, los auditores de cuentas de la sociedad.
 - f) El proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad o, si se tratara de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los estatutos de la sociedad absorbente.
 - g) Los estatutos vigentes de las sociedades que participan en la fusión.
 - h) La relación de nombres, apellidos y edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si fueran personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio de los administradores de las sociedades que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión.
2. Los administradores de las sociedades que se fusionan están obligados a informar a la Junta General de su sociedad sobre cualquier modificación importante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la reunión de la Junta General.

La misma información deberán proporcionar, en los casos de fusión por absorción, a los administradores de la sociedad absorbente y éstos a aquéllos, para que a su vez informen a la Junta General.»

Balance de fusión (art. 239)

- «1. Podrá considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la Junta que ha de resolver sobre la fusión.
Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.
En ambos casos, podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor real que no aparezcan en los asientos contables.
2. El balance de fusión deberá ser verificado por los auditores de cuentas de la sociedad, cuando exista obligación de auditar, y habrá de ser sometido a la aprobación de la Junta que delibere sobre la fusión, a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la Junta.

3. La impugnación del balance de fusión no podrá suspender, por sí sola, la ejecución de la fusión.»

3. Acuerdos de fusión

Acuerdos de fusión (art. 240)

- «1. El acuerdo de fusión habrá de ser adoptado por la Junta General de cada una de las sociedades que participen en la fusión, ajustándose al proyecto de fusión.
2. La convocatoria de la Junta habrá de publicarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para su celebración; deberá incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas y hará constar el derecho que corresponde a todos los accionistas, obligacionistas y titulares de derechos especiales distintos de las acciones a examinar en el domicilio social los documentos indicados en el artículo 238, así como el de obtener la entrega o envío gratuitos del texto íntegro de los mismos.
3. El acuerdo de fusión habrá de adoptarse, en su caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 148.
4. Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva sociedad, el acuerdo de fusión deberá incluir las menciones legalmente exigidas para la constitución de aquélla.»

Publicación del acuerdo (art. 242)

«El acuerdo de fusión, una vez adoptado, se publicará tres veces en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en los dos periódicos de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tengan sus domicilios. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los accionistas y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de la fusión.»

Derecho de oposición (art. 243)

- «1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha del último anuncio del acuerdo de la Junta General. Durante ese plazo los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan podrán oponerse a la fusión en los términos previstos en el artículo 166.
2. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente el derecho de oposición establecido en el apartado anterior.
3. Los obligacionistas podrán ejercer el derecho de oposición en los mismos términos que los restantes acreedores, siempre que la fusión no hubiere sido aprobada por la asamblea de obligacionistas.»

4. Escritura de fusión

Escritura de fusión (art. 244)

- «1. Las sociedades que se fusionan harán constar el acuerdo de fusión aprobado por sus respectivas Juntas en escritura pública, que habrá de contener el balance de fusión de las sociedades que se extinguen.
2. Si la fusión se realiza mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones legalmente exigidas para la constitución.
3. Si la fusión nace por absorción, la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión y el número, clase y serie de las acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.»

Inscripción de la fusión (art. 245)

- «1. Sin perjuicio de los efectos atribuidos a la necesaria publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, la eficacia de la fusión quedará supe- ditada a la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, a la inscripción de la absorción.
2. Una vez inscrita en el Registro Mercantil competente la escritura de cons- titución por fusión o de absorción, se publicará en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* conforme a lo previsto en el Código de Comercio y se cancelarán los asientos registrales de las sociedades extinguidas.»

5. Otros aspectos a tener en cuenta en la fusión

Impugnación de la fusión (art. 246)

- «1. La acción de nulidad contra una fusión ya inscrita en el Registro sólo po- drá basarse en la nulidad o anulabilidad de los correspondientes acuerdos de la Junta General de accionistas, y deberá dirigirse contra la sociedad ab- sorbente o contra la nueva sociedad resultante de la fusión.
El plazo para el ejercicio de la acción de nulidad o de anulabilidad ca- duca a los seis meses, contados desde la fecha en que la fusión fue oponi- ble a quien invoca la nulidad.
2. La sentencia que declare la nulidad habrá de inscribirse en el Registro Mer- cantil, se publicará en su *Boletín Oficial* y no afectará por sí sola a la va- lidez de las obligaciones nacidas después de la inscripción de la fusión, a favor o a cargo de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad surgida de la fusión.

De tales obligaciones, cuando sean a cargo de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, responderán solidariamente las sociedades que par- ticiparon en la fusión.»

Continuidad en las participaciones (art. 247)

- «1. Los socios de las sociedades extinguidas participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, recibiendo un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones.
2. Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje de las acciones, po- drán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal de las acciones atribuidas.»

Titulares de derechos especiales (art. 248)

«Los titulares de derechos especiales distintos a las acciones habrán de disfrutar en la sociedad absorbente, o en la nueva sociedad resultante de la fusión, de dere- chos equivalentes a los que les corresponderían en la sociedad extinguida, a no ser que la modificación de tales derechos hubiera sido aprobada por la asamblea de es- tos titulares o por los titulares individualmente.»

Prohibición de canje de acciones propias (art. 249)

«Las acciones de las sociedades que se fusionan que estuvieran en poder de cualquiera de ellas o en poder de otras personas que actuasen en su propio nombre, pero por cuenta de esas sociedades, no podrán canjearse por acciones de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad que resulte de la fusión y, en su caso, deberán ser amortizadas.»

Absorción de sociedad íntegramente participada (art. 250)

- «1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular de todas las acciones de la so- ciedad absorbida, no será preciso incluir en el proyecto de fusión las men- ciones enumeradas en las letras b) y c) de dicho proyecto.
2. Tampoco procederá en este caso el aumento del capital de la sociedad ab- sorbente ni será necesaria la elaboración de los informes de los adminis- tradores y de los expertos independientes sobre el proyecto de fusión.»

Fusión de sociedades en liquidación (art. 251)

«Las sociedades en liquidación pueden participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reparto de su patrimonio entre los accionistas.
Las fusiones de entidades de crédito y aseguradoras presentan ciertas peculiari- dades, requisitos y trámites especiales, siendo necesaria la autorización del Ministe- rio de Economía y Hacienda para llevar a cabo la fusión.»

13.3. PROBLEMÁTICA ECONÓMICA DE LA FUSIÓN

Como ya expusimos en el apartado 13.1, nos centraremos solamente en algunos de los problemas económicos que se plantean en las fusiones, sobre todo en aquellos que están íntimamente ligados con el problema contable y no se encuentran fuera del ámbito de esta concreta parte de la disciplina contable (como, por ejemplo, la incidencia de la fiscalidad en el proceso contable).

Son tres las fases esenciales de la fusión desde el punto de vista económico:

1. La valoración de las sociedades que se fusionan a efectos de fusión.
2. El cálculo del valor teórico de fusión de las acciones de las sociedades fusionadas.
3. El cálculo del número de acciones a emitir por la sociedad resultante.

Estas fases están desde luego ligadas directamente con la contabilidad y las dos últimas son en su mayor parte consecuencia de la primera.

13.3.1. Valoración de las sociedades que se fusionan

Dado que los socios de las sociedades extinguidas han de participar en la sociedad nueva o en la absorbente, recibiendo un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones, es preciso valorar a efectos de fusión las empresas o sociedades que intervienen en la misma.

La valoración a realizar incide en los tipos de canje de las acciones, siendo este problema el de mayor complejidad y repercusión de todo proceso de fusión, porque en definitiva la relación de canje incide directamente en la composición de socios y participaciones accionariales en la sociedad nueva o absorbente y, por tanto, en los puestos del Consejo de Administración y, en definitiva, en el dominio de la sociedad.

Podemos concretar las alternativas usualmente utilizadas a efectos de valorar las sociedades de la manera siguiente:

- I. A valores contables sin actualizar o corregir, es decir, tomando como referencia únicamente el valor de las distintas partidas en libros de contabilidad de las sociedades que van a fusionarse.
- II. A valores contables actualizados o corregidos, es decir, tomando como referencia el valor de las distintas partidas en los libros de contabilidad de las sociedades que van a fusionarse, pero actualizando o corrigiendo algunos de dichos valores contables para situarlos a valores de mercado o próximos a los de mercado.

Esta alternativa para valorar las empresas que se fusionan trae como consecuencia la existencia de plusvalías o minusvalías de los activos o,

en su caso, pasivos exigibles, cuya valoración se desea corregir, con relación a la valoración que luce en libros de contabilidad antes de la fusión.

- III. Cualquiera de las alternativas I o II anteriores, pero poniendo de manifiesto la existencia de fondos de comercio debidamente valorados, de forma tal que el valor de las acciones recibidas por los socios de las sociedades que se disuelven sea coincidente con el correspondiente patrimonio aportado.
- IV. Otras alternativas de valoración.

El número de alternativas o métodos de valoración de empresas es muy numeroso. El estudio de los mismos sale fuera del marco de este libro, de ahí que vayamos a referirnos a los más usuales.

Con carácter general, podemos decir que el proceso de valoración de una empresa es un proceso de negociación en el que las partes calculan el valor de la empresa empleando el criterio que mejor se adapta a sus intereses. Lo habitual es que el comprador utilice aquel criterio que conduce a un menor valor y el vendedor, por el contrario, se apoye en el criterio que proporciona un valor más elevado.

Entre el valor basado en una actitud optimista, que suele ser el adoptado por el vendedor, y el basado en una actitud pesimista, que suele ser en el que se apoya el comprador, se sitúa generalmente el precio pagado. La valoración no es un hecho, sino una opinión y esto es lo que explica que diferentes evaluadores puedan asignar distintos valores a la misma empresa, lo cual no quiere decir que cualquier valor sea igualmente válido. La doctrina económica establece como correctos una serie de procedimientos que limitan el grado de discrecionalidad o subjetividad que las partes o los evaluadores pueden aplicar. Como principio general se establece el de prudencia valorativa, que trata de evitar valoraciones temerarias.

Entre los métodos de valoración más usuales utilizados en la práctica, tenemos los métodos de valoración basados en coeficientes y los métodos de valoración que toman como referencia la actualización de flujos financieros futuros.

a) Métodos basados en coeficientes

El valor de la empresa resulta de aplicar un coeficiente a alguna magnitud significativa, como la cifra de ventas, el beneficio antes de intereses e impuestos, o el valor sustancial (el valor sustancial es la inversión que sería necesario realizar para constituir una empresa en idénticas condiciones a la que estamos valorando, en condiciones de continuidad de la misma. A estos efectos suele ser normal que se excluyan los activos que no se utilizan en la explotación).

En el caso de utilizar un múltiplo del beneficio antes de intereses e impuestos, a la magnitud resultante del producto de la cifra del beneficio antes de intereses e impuestos por un coeficiente se le resta la deuda viva en el momento de la opera-

ción. La aplicación de este método indica que una sociedad vale X veces su beneficio antes de intereses e impuestos (si se trata de una sociedad, el Impuesto sobre Sociedades), una vez restadas las deudas de la empresa. Este método, si bien es de aplicación sencilla, no contempla los resultados futuros de la empresa.

Los métodos de los coeficientes son sencillos, pero válidos sólo cuando existe una cierta uniformidad entre las empresas del sector.

En el caso de utilizar la cifra de ventas, el valor de la empresa es la resultante de multiplicar un coeficiente por la cifra de ventas. Este método, por ejemplo, suele utilizarse en la valoración de farmacias.

Una versión que se utiliza en la práctica con relación a los métodos de coeficientes es la conocida como PER, que calcula el valor de la empresa multiplicando el beneficio por una constante. Dicha constante se deriva de dividir el precio pagado por empresas similares entre el beneficio que generan dichas empresas.

En particular, la aplicación de un PER de bolsa (múltiplo del beneficio por acción que se paga en bolsa) en la mayor parte de los casos no tiene demasiado sentido, sobre todo si la empresa no cotiza en bolsa o está en un sector con escasa representación en ella, ya que el PER de bolsa, de tener algún sentido, lo tendría en empresas de dimensión mayor, que cotizan y cuyos valores son realizables de inmediato en mercados organizados.

b) Métodos basados en la actualización de flujos financieros futuros

El valor de la empresa resulta de calcular el valor actual de los excedentes financieros que generará la empresa en el futuro. En definitiva, se trata de encontrar el valor del capital equivalente que en condiciones similares generaría excedentes similares.

Es el método más adecuado desde el punto de vista científico, pero requiere una gran rigurosidad en la estimación de los flujos futuros. De entre ellos, el de una mayor racionalidad es el que se basa en los flujos de caja disponibles, también denominados flujos de caja libres.

El método del flujo de caja disponible para la empresa parte del beneficio antes de deducir los intereses de la deuda, más amortizaciones, menos inversiones en fijo y aumento de circulante. Son los flujos a disposición de los proveedores de capital a la empresa, tanto propio como ajeno.

Este método incide en el aspecto financiero de la valoración tomando como base los flujos financieros que quedan a disposición de los proveedores de recursos financieros de la empresa.

Un procedimiento más simple y que crea menos dificultades operativas consiste en tomar directamente los flujos de caja disponibles para los accionistas.

Para estimar los flujos de caja disponibles para los accionistas, se considera que las inversiones en activo fijo que se realizarán en el futuro quedan cubiertas por las cuotas de amortización y que, al no existir variación en la cifra de ventas, no se pro-

ducen tampoco variaciones en el circulante. Bajo estas hipótesis, el mejor estimador de los flujos de caja disponibles para los accionistas lo constituyen los beneficios netos previstos.

Por tanto, en este caso el valor de la empresa resulta de actualizar los beneficios netos anuales previstos, tomando como factor de descuento el coste del capital propio actualizando por tiempo indefinido, ya que se considera que la empresa permanecerá activa por tiempo indefinido, no existiendo valor residual.

La rentabilidad normal de los recursos propios, y por tanto su coste, se estima sumando al tipo de interés de las inversiones sin riesgo, un porcentaje compensatorio del riesgo que soportan estos recursos. Este suplemento por riesgo se calcula a su vez tomando la prima de riesgo promedio del sector, multiplicada por un coeficiente que corrige este valor en función del mayor o menor riesgo específico de la empresa con respecto al promedio del sector.

13.3.2. Cálculo del valor teórico de las acciones a efectos de fusión

Una vez fijado, según vimos en el apartado anterior, el valor de las sociedades a efectos de fusión para los accionistas, en adelante patrimonio neto a efectos de fusión, el siguiente paso sería cuantificar qué parte de ese valor le corresponde a cada una de las acciones de que consta el capital de las respectivas sociedades (valor teórico de fusión de la acción).

Antes de pasar al cálculo específico del valor teórico de las acciones a efectos de fusión, vamos a enumerar diversos conceptos importantes para el cálculo mencionado que pueden dar lugar a controversia doctrinal y profesional.

- El balance de fusión (art. 239 TRLSA, ya enunciado, y art. 3 del BNCFES).
- El patrimonio real (art. 2 BNCFES).
- El patrimonio contable (art. 2 BNCFES).

El contenido del artículo 239 del TRLSA define el balance de fusión como el último balance anual aprobado, siempre que hubiere sido cerrado en los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la junta que ha de resolver la fusión; si no es así, habrá que elaborar otro balance cerrado dentro de los tres meses precedentes a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los *mismos métodos y criterios* de presentación del último balance. En ambos casos *podrán modificarse* las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las *modificaciones importantes del valor real* que no aparezcan en los asientos contables.

Del texto anterior destacaremos las siguientes cuestiones: tanto si se trata del balance anual como si se trata de un balance confeccionado especialmente para la fusión, tenemos que elaborarlo con criterios contables, lo que supone la aplicación,

para valorar las distintas partidas, de los principios de contabilidad generalmente admitidos (Código de Comercio, TRLSA y PGC) especialmente el principio de empresa en funcionamiento, el principio de prudencia valorativa y el principio de precio de adquisición, pero más adelante el mencionado artículo 239 TRLSA da la posibilidad de modificar las valoraciones contenidas en el balance.

En nuestra opinión podría interpretarse este artículo de dos formas:

- 1.º Que el balance de fusión no contenga las modificaciones valorativas derivadas de las negociaciones de fusión, lo que implica que no ofrezca información sobre el valor del patrimonio a efectos de fusión, ni sirva para calcular la relación de canje.
- 2.º Que el balance contenga las valoraciones a efectos de fusión (lo que implica realizar ajustes extracontables). Esta alternativa se aproxima más a lo que sería un balance de fusión, desde el punto de vista teórico.

Por otra parte, el Plan General de Contabilidad, cuando enuncia los principios contables, admite la posibilidad con relación al principio de precio de adquisición, que se autorice por disposición legal, rectificaciones al mismo.

El BNCFES en su artículo 3 define el balance de fusión diciendo que «es un documento informativo que se obtiene a partir de la contabilidad y de la realización, en su caso, de ajustes extracontables derivados de modificaciones importantes del valor real que no aparezcan en los asientos contables. La elaboración del balance de fusión no tendrá efectos en los registros contables ni en la información que se ofrece en las cuentas anuales, salvo en lo que respecta a la información que en las mismas debe aparecer en relación con el proceso de fusión».

Para terminar podemos, por tanto, afirmar, según esta definición, que el balance de fusión es un mero documento informativo sin ninguna trascendencia contable.

En nuestra opinión, el carácter subsidiario que se ha dado al balance de fusión en la Ley de Sociedades Anónimas, a la hora de fijar la relación de canje, puede suponer, en la práctica, excesivas dosis de subjetivismo al fijar dicha relación.

Es un hecho comprobado que salvo en casos aislados, como puede ser las sociedades cotizadas en bolsa en que sí parece lógico que se contemple otros criterios a la hora de establecer la relación de canje que no sean estrictamente contables, los administradores podrán defender mejor, en la Junta General que apruebe el proyecto de fusión, una relación de canje basada en datos contables, que recojan, en su caso, modificaciones del valor de ciertos activos o la cuantificación de fondos de comercio, que una relación de canje basada esencialmente en criterios subjetivos en los que la información contable pase a un plano secundario.

El artículo 235 TRLSA establece la relación de canje de las acciones a partir del valor real del patrimonio; este término «valor real» es un concepto relativo, pues como ya vimos anteriormente pueden seguirse distintas técnicas de valoración, pero lo que sí es cierto es que en cualquier caso para determinar el valor real del patrimonio de las sociedades que intervienen en la fusión hemos de considerar el

patrimonio en su conjunto y tener en cuenta que se trata de empresas en funcionamiento.

El BNCFES define los conceptos patrimonial real y patrimonio contable en su artículo 2 de la siguiente forma: «Se considera patrimonio real el valor de un patrimonio utilizado para establecer la relación de canje»; el término patrimonio contable hace referencia «al valor de un patrimonio calculado en función de los valores contables de los activos y pasivos que lo integran».

De estas definiciones se desprende que si el balance de fusión ha tenido en cuenta los valores de fusión y ha servido para determinar la relación de canje, el patrimonio calculado según sus valores sería aceptado como patrimonio real y, por tanto, se podrían reflejar contablemente en algunos casos como veremos posteriormente.

Para el cálculo del valor teórico de fusión de las acciones partiremos del «patrimonio real» o también, como le denominamos a principios de este apartado, «patrimonio neto a efectos de fusión».

Si suponemos dos sociedades A y B y denominamos:

PN_F = Patrimonio neto a efectos de fusión de la sociedad A.

PN'_F = Patrimonio neto a efectos de fusión de la sociedad B.

V_F = Valor teórico de fusión de la sociedad A.

V'_F = Valor teórico de fusión de la sociedad B.

N = Número de acciones de que consta el capital de la sociedad A.

N' = Número de acciones de que consta el capital de la sociedad B.

I = Número de acciones que la sociedad B tiene de la sociedad A.

I' = Número de acciones que la sociedad A tiene de la sociedad B.

El valor teórico de fusión o valor real de las respectivas acciones para las sociedades A y B serían:

$$V_F = \frac{PN_F}{N} \quad \text{y} \quad V'_F = \frac{PN'_F}{N'}$$

Pero en una fusión no es infrecuente que las sociedades que se fusionan tengan participaciones, vía capital social, unas en otras, en cuyo caso, el valor de las acciones que tenga en su cartera una sociedad que se fusiona de otra sociedad que participa en la fusión formará parte de los activos de la primera sociedad y estarán valoradas a su precio de adquisición o, en su caso, por el precio de adquisición corregido con provisiones; como este valor no coincidirá normalmente con el valor teórico de fusión de dichas acciones, será preciso cuantificar correctamente para la fusión el valor de esta inversión en acciones. Por este motivo en caso de sociedades intercapitalizadas, es decir, que una sociedad tenga acciones de otra y esta última de la primera, el valor teórico de fusión de cada una de las sociedades está en función del valor teórico de fusión de las acciones de la otra sociedad, dan-

do lugar al planteamiento de ecuaciones con tantas incógnitas como sociedades intercapitalizadas.

Así, si la sociedad A tiene acciones de la sociedad B y la sociedad B, asimismo, tiene acciones de la sociedad A:

$$V_F = \frac{(PN_F - \text{Valor contable de las acciones de B en cartera} + I'V'_F)}{N}$$

$$V'_F = \frac{(PN'_F - \text{Valor contable de las acciones de A en cartera} + IV_F)}{N'}$$

13.3.3. Cálculo del número de acciones a emitir por la sociedad resultante

Distinguiremos en este caso que la sociedad resultante de la fusión sea la sociedad absorbente o bien una nueva sociedad que se constituye.

Supongamos que seguimos con el ejemplo anterior de dos sociedades, A y B.

a) Fusión por creación de nueva sociedad

Si denominamos n al número de acciones a emitir, la nueva sociedad emitirá un número de acciones tal que multiplicado por el valor de emisión de esas acciones pague los patrimonios de fusión de las sociedades fusionadas:

$$nV_{emisión} = PN_F + PN'_F \quad // \quad n = \frac{PN_F + PN'_F}{V_{emisión}}$$

b) Fusión por absorción

Suponiendo que la sociedad A es la sociedad absorbente, tendrá que ampliar capital en la cuantía necesaria para pagar el patrimonio traspasado por la sociedad B (absorbida).

$$nV_F = N'V'_F$$

$$n = \frac{N'V'_F}{V_F}$$

Si la sociedad absorbente tiene acciones de la absorbida, parte del patrimonio de la absorbida ya le pertenece y, por tanto, sólo tendrá que pagar con acciones al resto de los accionistas.

$$n = \frac{(N' - I')V'_F}{V_F}$$

Si la sociedad absorbida tiene acciones de la absorbente, se las traspasará con el patrimonio y pueden servir para pagar a los accionistas de la sociedad absorbida si así se decide.

$$n = \frac{N'V'_F}{V_F} - I$$

Si son intercapitalizadas:

$$n = \frac{(N' - I')V'_F}{V_F} - I$$

Si la sociedad absorbente tuviera acciones propias en su activo y éstas se utilizaran para pagar a los accionistas de la absorbida, habría que deducirlas del número de acciones a emitir por la absorbente.

EJEMPLOS:

Sociedad A

Activo		Pasivo	
Activo real	520.000	Capital social	200.000
		Reservas	220.000
		Pasivo exigible	100.000

Sociedad B

Activo		Pasivo	
Activo real	350.000	Capital social	200.000
		Reservas	50.000
		Pasivo exigible	100.000

A efectos de fusión la sociedad A se valora en 600.000 u.m. y la sociedad B en 300.000 u.m.; las acciones de ambas sociedades son VN 10 u.m.

Se pide:

Determinación del valor teórico de fusión de las acciones de ambas sociedades y el número de acciones a emitir en los siguientes casos:

- a) Fusión por absorción de la sociedad B por la sociedad A.
- b) Fusión por creación de nueva sociedad (sociedad AB).

Solución

- a) Fusión por absorción.

$$V_f = \frac{600.000}{20.000} = 30 \text{ valor teórico de fusión de A}$$

$$V'_f = \frac{300.000}{20.000} = 15 \text{ valor teórico de fusión de B}$$

La sociedad A tendrá que ampliar capital 10.000 acciones para pagar a los accionistas de B.

- b) Fusión por creación de nueva sociedad.

Suponiendo que las acciones de la nueva sociedad se emitan a la par (10 u.m.)

$$n = \frac{600.000 + 300.000}{10} = \frac{900.000}{10} = 90.000 \text{ acciones}$$

13.3.4. Relación de canje

Podemos definir la relación de canje como el resultado de dividir el número de acciones a entregar por la sociedad resultante a los accionistas de las sociedades disueltas entre el número de acciones de dichas sociedades disueltas.

Cuando este cociente es un número exacto, representa las acciones nuevas que se dan por cada acción antigua; si no es así, es normal que se transforme en una

fracción cuyo numerador representa las acciones nuevas y el denominador las antiguas; esta fracción se tiende a que sea relativamente baja, 5/3, 8/5, etc., porque una relación alta, por ejemplo, 40/111, puede resultar complicada para el pequeño accionista. También puede expresarse con un número seguido por tantos decimales como se estime necesario.

En el caso de que la sociedad resultante tuviera participación en el capital de las sociedades disueltas, dicha participación se deduciría para determinar el número de acciones de las sociedades disueltas que participan en el canje.

EJEMPLO:

Para calcular la relación de canje del ejemplo anterior sería:

- a) Relación de canje en caso de fusión por absorción.

10.000 acciones de A por 20.000 acciones de B, es decir, 1 acción de A por 2 de B.

Es lógico, ya que las acciones de A siendo del mismo valor nominal valen el doble que las de B para la fusión.

- b) Relación en caso de fusión por creación de nueva sociedad.

De las 90.000 acciones a emitir por la nueva sociedad le corresponden:

$$600.000 : 10 = 60.000 \text{ a la sociedad A}$$

$$300.000 : 10 = 30.000 \text{ a la sociedad B}$$

Siendo 10 el valor de emisión de las acciones de la nueva sociedad.

Relación de canje para A: $60.000/20.000 = 3$, es decir, 3 acciones de la nueva sociedad por 1 de la sociedad A; o bien expresado como fracción: 3/1.

Relación de canje para B: $30.000/20.000 = 1,5$. La relación de canje sería 1,5 acciones de la nueva sociedad por cada acción de B. Para que la relación sea exacta, sería 3 acciones de la nueva sociedad por cada 2 acciones de B; si lo expresamos como fracción: 3/2.

La relación de canje ha de ser tal, que la participación real de los accionistas en las sociedades disueltas se mantenga en la sociedad resultante con la misma situación de proporcionalidad que tenían respecto a los restantes miembros de la sociedad a la que pertenecían.

La relación de canje podría sufrir variaciones si existieran acciones privilegiadas; los casos a considerar serían distintos según la decisión tomada respecto a ellas:

renuncia a los privilegios a cambio de compensaciones en metálico, renuncia con compensaciones en la valoración de sus acciones, etc.

Como ya vimos en el apartado de regulación legal, cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje de las acciones podrán existir compensaciones en metálico que no excedan del 10 por 100 del valor nominal de las acciones atribuidas (art. 247).

13.4. CONTABILIDAD DE LA FUSIÓN

El problema contable de las fusiones está relacionado en su mayor parte con el conflicto del reflejo en contabilidad de las modificaciones del valor de las distintas partidas del activo y pasivo, como consecuencia de la valoración del patrimonio a efectos de fusión.

Existen tres corrientes de opinión en cuanto al reflejo contable de estas modificaciones:

- Reflejar en la contabilidad de todas las sociedades que intervienen en la fusión las variaciones de valor que se produzcan en las distintas partidas que integran el patrimonio respectivo.
- Reflejar contablemente las variaciones de valor que se produzcan en determinadas sociedades que intervienen en la fusión.
- No reflejar contablemente ninguna modificación de valor en ninguna de las sociedades que intervienen en la fusión.

En este trabajo seguiremos a este respecto las normas de contabilización de las fusiones del BNCFES del ICAC, que, por otra parte, aunque se trate sólo de un borrador, están en la línea de las normas dictadas por los principales organismos internacionales emisores de normas de contabilidad.

Según dichas normas, el criterio que decide en gran parte la forma de contabilizar la fusión no es la forma jurídica que adopten (aunque también ejerce influencia en la sociedad resultante), sino el fondo económico de la operación, es decir, que se trate de una fusión de intereses, de una fusión de adquisición o de una fusión impropia.

En estas últimas (las fusiones impropias) nos remite el BNCFES a los criterios establecidos en las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas (Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre).

De la contabilización de este tipo de fusiones no nos ocuparemos en esta publicación.

13.4.1. Contabilidad de las fusiones de intereses

En las fusiones de intereses, como ya pusimos de manifiesto al definir las en el apartado 13.1, se ha producido una continuidad en las operaciones empresariales que

existían antes de la fusión y se reconoce esto contabilizando este tipo de fusión como si las sociedades siguieran funcionando por separado, pero ahora gestionadas y poseídas conjuntamente. Por esta razón, las modificaciones a contabilizar en la sociedad resultante, con respecto a la contabilidad que seguían antes de la fusión las empresas que intervienen en la misma, *serán mínimas* y sólo para reflejar ciertos ajustes de carácter técnico, es decir, que la norma básica es mantener las normas contables preexistentes.

a) Contabilidad de las sociedades disueltas

Estas sociedades tienen que realizar fundamentalmente dos operaciones:

- Traspaso del patrimonio a la sociedad absorbente o nueva.
- Asignación del patrimonio neto a los accionistas.

El traspaso del patrimonio consistirá en cargar los pasivos, excluidos los «fondos propios», y abonar los activos desglosando, en su caso, las partidas correspondientes a correcciones valorativas, excluidas las «acciones propias». Por la diferencia se creará una cuenta que se denominará «Socios cuenta fusión».

La asignación del neto a los accionistas consistirá en cargar las partidas correspondientes a las partidas de «fondos propios» abonando las partidas que representen disminución de estos fondos, abonando, asimismo, la cuenta «Socios cuenta de fusión».

b) Contabilidad de la sociedad resultante

La sociedad resultante tendrá que realizar los siguientes registros contables:

- La recepción de los patrimonios aportados por las sociedades disueltas.
- La emisión de las acciones necesarias para pagar los patrimonios recibidos; esta emisión puede consistir en una ampliación de capital (caso absorción) o en una constitución (caso creación de nueva sociedad).
- La entrega de las acciones emitidas a los accionistas de la sociedad disuelta para cancelar la deuda. Estas dos últimas operaciones darán lugar a registro simultáneo de ampliación y cancelación de deuda.
- Ajustes de carácter técnico.

La primera operación registrará las partidas que forman el patrimonio de cada una de las sociedades disueltas por el *mismo valor* con que figuraban en las contabilidades de las sociedades que las aportan. La diferencia entre activos y pasivos recibidos se contabilizará en la cuenta «Socios de la sociedad disuelta».

La cuenta anterior quedará saldada en el siguiente registro con abono a las cuentas de «Capital» y «Prima de emisión» que recogerían la ampliación de capital en la sociedad absorbente o la constitución en la nueva sociedad.

El artículo 6 del BNCFES señala: «Para cumplir el principio de efectiva aportación del capital, el valor nominal de capital emitido por la sociedad resultante de la fusión en su constitución o ampliación no podrá exceder de la suma de los patrimonios reales de fusión de las sociedades extinguidas.

La diferencia entre la suma de los patrimonios contables de fusión de las sociedades extinguidas y el nominal de la ampliación de capital de la sociedad absorbente o el nominal del capital de la sociedad de nueva creación figurará en el balance en la partida *prima de emisión*».

Con respecto a esta operación, pueden existir algunas variantes surgidas como consecuencia de que la cuenta de «prima de emisión» no refleja en el proceso de fusión el concepto que de la misma tienen el TRLSA y el Plan General de Contabilidad, sino que se utiliza como cuenta de ajuste de valores.

La necesidad de utilizar una cuenta para ajustar valores surge como consecuencia de que, mientras para el cálculo del valor de las acciones y del número de acciones a emitir tenemos en cuenta los valores de fusión, para contabilizar este tipo de fusión tenemos en cuenta valores contables.

Otros motivos para utilizar, como ajuste de valores, la cuenta «prima de emisión» son:

- Cuando existe posesión de acciones propias y de participaciones de la sociedad resultante en las sociedades disueltas que figuran por su valor contable, no por el valor real.
- La eliminación de activos, pasivos y provisiones recíprocas.

Con respecto a los activos, pasivos y provisiones recíprocas, el artículo 7 del BNCFES establece:

«1. Los créditos y otros activos que correspondan a pasivos de otras sociedades que se fusionan deberán ser eliminados por la sociedad absorbente o de nueva creación. A estos efectos la diferencia entre los importes de una y otros modificará el importe de la partida «prima de emisión» con el signo que corresponda.

2. Deberán también ser eliminadas, incrementando el importe de la partida «prima de emisión», las provisiones correctoras de valor de los activos a eliminar, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 anterior, y las provisiones de pasivo que cubran gastos, pérdidas o deudas que puedan dar lugar a pagar a favor de las sociedades que se fusionan.»

La partida «prima de emisión» según el artículo 9 del BNCFES sólo puede tener saldo acreedor. Cuando como consecuencia de su utilización para ajustar valores, por los motivos anteriormente indicados, su importe hubiese tenido saldo deudor, se reducirán por el importe de dicho saldo las reservas disponibles y si éstas no fuesen suficientes, por el exceso se hará lucir en los fondos propios una partida con

signo negativo que denominaremos «Diferencias negativas de fusión», que recibirá el mismo tratamiento que el previsto para los resultados negativos de ejercicios anteriores incluyendo en la memoria información al respecto.

EJEMPLO: Fusión de intereses.

Sociedad A

Activo		Pasivo	
Inmovilizado	200.000	Capital social	200.000
Existencias	100.000	Reservas	200.000
Deudores	140.000	Pasivo exigible	100.000
Tesorería	60.000		
Total activo	500.000	Total pasivo	500.000

Sociedad B

Activo		Pasivo	
Inmovilizado	190.000	Capital social	200.000
Existencias	80.000	Reservas	50.000
Deudores	100.000	Pasivo exigible	150.000
Tesorería	30.000		
Total activo	400.000	Total pasivo	400.000

Las acciones de ambas sociedades son de valor nominal 10 u.m.

El valor fijado para los patrimonios a efectos de fusión son: para la sociedad A 500.000 u.m. y para la sociedad B 300.000 u.m.

Se pide:

1. Calcular el valor de las acciones de ambas sociedades a efectos de fusión.
2. Calcular el número de acciones a emitir (suponiendo valor nominal 10 u.m.):
 - En caso de fusión por absorción de la sociedad B por la sociedad A.
 - En caso de fusión por creación de nueva sociedad AB. La nueva sociedad emite sus acciones al 200 por 100.
3. Contabilidad de la fusión por absorción de la sociedad B por la sociedad A.
4. Contabilidad de la fusión por creación de la nueva sociedad AB.

5. Contabilidad de la fusión por creación de la nueva sociedad AB, pero considerando el valor de emisión de las acciones a la par (10 u.m.).

Solución

1. Cálculo del valor de las acciones de la sociedad A y la sociedad B a efectos de fusión.

Para A:

$$V_f = \frac{500.000}{20.000} = 25$$

Para B:

$$V'_f = \frac{300.000}{20.000} = 15$$

2. Cálculo del número de acciones a emitir.

— Fusión por absorción de la sociedad B por la sociedad A:

$$n = \frac{300.000}{25} = 12.000$$

Capital = 120.000.

Prima emisión = 180.000.

Relación de canje: 3 acciones de A por 5 de B.

— Fusión por creación de nueva sociedad, sociedad AB:

$$n = \frac{500.000 + 300.000}{20} = 40.000$$

VE = 20

Capital = 400.000

Prima emisión = 400.000

De las 40.000 acciones emitidas a distribuir en proporción al importe de cada patrimonio a efectos de fusión le corresponden, sociedad A: 25.000; sociedad B: 15.000.
Relación de canje:

Para A: 5 acciones de la nueva sociedad por cada 4 de la sociedad A
Para B: 3 acciones de la nueva sociedad por cada 4 acciones de B

3. Contabilidad de la fusión por absorción de la sociedad B por la sociedad A.

a) Sociedad disuelta (sociedad B).

Entrega de patrimonio a la sociedad A:

150.000	Exigible		190.000
250.000	Socios cuenta fusión	a	Inmovilizado
			80.000
			100.000
			30.000

Asignación de cuentas de neto:

200.000	Capital social		250.000
50.000	Reservas	a	Socios cuenta fusión

b) Sociedad absorbente (sociedad A).

Recibe el patrimonio de la sociedad B:

190.000	Inmovilizado		150.000
80.000	Existencias	a	Exigible
100.000	Deudores	a	Socios sociedad disuelta
30.000	Tesorería		250.000

Ampliación de capital y entrega de acciones a los accionistas de la sociedad B.

250.000	Socios de la sociedad disuelta	a	Capital social (12.000 × 10)	120.000
			Prima emisión de acciones	130.000

El importe de la prima de emisión en origen sería 180.000 (12.000 × 15), pero como esta prima se calculó a partir de los valores de fusión y la sociedad A recibe el patrimonio de B a valores contables, la cuenta de prima de emisión ajusta la diferencia.

Valor contable patrimonio	250.000
Valor nominal de acciones emitidas	<u>120.000</u>
	130.000

4. Contabilidad de la nueva sociedad AB en el caso de fusión por creación de nueva sociedad.

a) Sociedad disuelta (sociedad B).

Su contabilidad sería la misma que en el caso de fusión por absorción.

b) Sociedad disuelta (sociedad A).

100.000	Exigible		
400.000	Socios cuenta de fusión	a	Inmovilizado
		a	Existencias
		a	Deudores
		a	Tesorería
			200.000
			100.000
			140.000
			<u>60.000</u>
200.000	Capital social		
200.000	Reservas	a	Socios cuenta de fusión
			400.000

c) Contabilidad de la nueva sociedad AB.

Al recibir el patrimonio de A:

200.000	Inmovilizado		
100.000	Existencias		
140.000	Deudores		(1)
60.000	Tesorería	a	Exigible
		a	Socios sociedad disuelta A
			100.000
			400.000

Al recibir el patrimonio de B:

190.000	Inmovilizado		
80.000	Existencias		
100.000	Deudores		(2)
30.000	Tesorería	a	Exigible
		a	Socios sociedad disuelta B
			150.000
			<u>250.000</u>
400.000	Socios sociedad disuelta A		
250.000	Socios sociedad disuelta B	a	Capital social
		a	(40.000 × 10)
		a	Prima emisión de acciones
			400.000
			250.000

En este caso la prima de emisión originaria sería (40.000 × 10) = 400.000, por tanto, por la misma razón que en el caso de fusión por absorción, la prima de emisión contabilizada corresponde a la diferencia entre el valor contable de los patrimonios recibidos y el valor nominal de las acciones entregadas a cambio (650.000 - 400.000) de la sociedad absorbente A o de nueva creación AB.

Valor contable patrimonio	650.000
Valor nominal de acciones emitidas	<u>400.000</u>
	250.000

Balance después de la fusión

	Activo		Pasivo	
	Absorción sociedad A	Nueva sociedad AB	Absorción sociedad A	Nueva sociedad AB
Inmovilizado	390.000	390.000	Capital social	320.000
Existencias	180.000	180.000	Reservas	200.000
Deudores	240.000	240.000	Prima emisión de acciones	130.000
Tesorería	90.000	90.000	Exigible	250.000
	<u>900.000</u>	<u>900.000</u>		<u>900.000</u>
				250.000
				400.000

Mediante este cuadro podemos advertir cómo la clase jurídica que adopte la fusión no afecta nada más que a la composición de los fondos propios, no a su cuantificación.

- Contabilidad de la nueva sociedad AB cuando el valor de emisión de las acciones es a la par (10 u.m.).

En este caso el número de acciones a emitir por la nueva sociedad sería:

$$n = \frac{800.000}{10} = 80.000 \text{ acciones}$$

50.000 acciones para la sociedad A y 30.000 acciones para la sociedad B.

Relación de canje:

Para la sociedad A, 5 acciones de la sociedad AB por 2 suyas.
 Para la sociedad B, 3 acciones de la sociedad AB por 2 suyas.

Los asientos correspondientes a la recepción de patrimonios de las sociedades A y B son iguales que en el caso contemplado en el punto 4 (1) y (2).

400.000	Socios de la sociedad disuelta A		
250.000	Socios de la sociedad disuelta B		
150.000	Diferencias negativas de fusión	a	Capital social
			800.000

La nueva sociedad no tiene ningún tipo de reserva; por tanto, la diferencia entre el valor de emisión de las acciones entregadas y el valor contable de los patrimonios recibidos (siendo éstos menores) se lleva directamente a la cuenta «Diferencias negativas de fusión».

Si se trata de una fusión por absorción y la sociedad absorbente tuviera reservas disponibles, tales como «Reservas voluntarias», esta diferencia se llevaría a estas reservas voluntarias y sólo si estas reservas no fueran suficientes, el exceso se llevaría a la cuenta «Diferencias negativas de fusión».

EJEMPLO: La sociedad C absorbe a A y B con los mismos valores de patrimonio contables del ejemplo anterior y la misma ampliación de capital.

Supongamos que la sociedad C tiene unas reservas voluntarias de 100.000 u.m.

400.000	Socios sociedad disuelta A		
250.000	Socios sociedad disuelta B		
100.000	Reservas voluntarias		
50.000	Diferencias negativas de fusión	a	Capital social
			800.000

13.4.2. Contabilidad de las fusiones de adquisición

Como ya expusimos en el apartado 13.1, la naturaleza económica de esta operación es la adquisición de una sociedad por otra pagando dicha compra con acciones de la sociedad adquirente; por este motivo, en esta clase de fusión el objetivo es que la sociedad adquirente registre la operación con los mismos criterios que se siguen para la adquisición de cualquier activo, es decir, aplicando el principio del precio de adquisición.

Según señala el artículo 19 del BNCFES, la sociedad compradora registrará los patrimonios adquiridos a los valores reales establecidos en el proceso de fusión para fijar la relación de canje, sin que tales valores reales puedan superar el valor de mercado.

Cuando el valor real de fusión, aplicado como concepto unitario del patrimonio, sea superior a la suma de las diferentes partidas de activo recibidas deducidas las deudas asumidas por la sociedad receptora, la diferencia será asignada al fondo de comercio, el cual tendrá que ser amortizado en el plazo establecido por la vigente ley.

La contabilización del patrimonio por valores reales de fusión se refiere sólo al «patrimonio adquirido», por tanto, el patrimonio de la sociedad adquirente seguirá valorado por sus valores contables.

Para el reflejo contable de las fusiones de adquisición son de aplicación las normas generales de las fusiones (arts. 4 a 10 del BNCFES) salvo la parte del artículo 4 que se refiere al reflejo contable de la recepción de patrimonios de las sociedades disueltas por parte de la sociedad resultante, que, como ya señalamos, se debe hacer a valores reales de fusión.

Además de dichas normas generales de fusiones, son aplicables al registro contable de la fusión de adquisición los artículos 18 y 19 del BNCFES; este último, además de señalar explícitamente la no aplicación de parte del artículo 4, especifica que «... cuando la sociedad adquirida sea la sociedad absorbente, los ajus-

tes valorativos derivados de contabilización del patrimonio a valores reales de fusión tendrán como contrapartida la cuenta "Prima de emisión", sin perjuicio de aplicar el mencionado artículo 9 sobre la partida "Diferencias negativas de fusión".

Por último, indicaremos la duda que nos plantea el artículo 19 del BNCFES, con respecto al límite del «valor de mercado». ¿Cuál es el valor de mercado? Podemos interpretar que es la suma del valor de mercado de las distintas partidas que integran el patrimonio; pero también puede pensarse que es el valor de mercado del patrimonio como concepto unitario. En este último caso, ¿qué diferencia existe con el valor real del patrimonio?

EJEMPLO: Fusión por adquisición.

Sociedad A

Activo		Pasivo	
Inmovilizado	400.000	Capital social	300.000
Existencias	250.000	Reservas	600.000
Deudores	200.000	Pasivo exigible	100.000
Tesorería	150.000		
Total activo	1.000.000	Total pasivo	1.000.000

Sociedad B

Activo		Pasivo	
Inmovilizado	250.000	Capital social	250.000
Existencias	100.000	Reservas	200.000
Deudores	150.000	Pasivo exigible	100.000
Tesorería	50.000		
Total activo	550.000	Total pasivo	550.000

El valor nominal de las acciones de ambas sociedades es 10 u.m. A efectos de fusión la sociedad A se valora en 1.200.000 u.m., las diferencias con el valor contable corresponden a un mayor valor de mercado del inmovilizado que se valora a efectos de fusión en 600.000 u.m y la existencia de un fondo de comercio por 100.000 u.m.

La sociedad B se valora en 500.000 u.m. a efectos de fusión, la diferencia con el valor contable procede de las inmovilizaciones 40.000 u.m. y de las existencias 10.000 u.m.

Se pide:

1. Determinación del valor teórico de fusión de las acciones de ambas sociedades.
2. Determinación del número de acciones a emitir en caso de fusión por absorción de la sociedad B por la sociedad A y en caso de fusión por creación de la nueva sociedad AB, suponiendo que la nueva sociedad emita sus acciones al 200 por 100, siendo el valor nominal de las acciones 10 u.m. en ambos casos.
3. Contabilidad de la fusión por absorción.
4. Contabilidad de la fusión por creación de la nueva sociedad.
5. Contabilizar la fusión suponiendo que la sociedad B fuera la sociedad absorbente, y la sociedad A, la sociedad absorbida.

Solución

Se trata de una fusión de adquisición:

Patrimonio real de B 500.000

Patrimonio real de A 1.200.000

$$50 \text{ por } 100 \text{ de } 1.200.000 = 600.000$$

$$500.000 < 600.000$$

La sociedad A es la adquirente, y la sociedad B, la adquirida.

1. Determinación del valor teórico de fusión de las acciones.

Para A:

$$V_F = \frac{1.200.000}{30.000} = 40 \text{ u.m.}$$

Para B:

$$V'_F = \frac{500.000}{25.000} = 20 \text{ u.m.}$$

2. Determinación del número de acciones a emitir.

Fusión por absorción de la sociedad B por la sociedad A.

La sociedad A ampliará capital en:

$$n = \frac{500.000}{40} = 12.500 \text{ acciones}$$

Capital = 125.000

Prima emisión (12.500 × 30) = 375.000

Relación de canje: 1 acción de la sociedad A por 2 de la sociedad B.

Fusión por creación de nueva sociedad AB:

$$n = \frac{1.200.000 + 500.000}{20} = 85.000 \text{ acciones}$$

Capital = 850.000

Prima emisión = 850.000

1.200.000 : 20 = 60.000 acciones para la sociedad A

500.000 : 20 = 25.000 acciones para la sociedad B

Relación de canje:

Para A: 60.000/30.000 = 2; 2 acciones de la sociedad AB por cada acción de la sociedad A.

Para B: 25.000/25.000 = 1; 1 acción de la sociedad AB por cada acción de la sociedad B.

3. Contabilidad en caso de fusión por absorción de la sociedad B por la sociedad A.

a) Sociedad disuelta (sociedad B).

100.000	Exigible		
450.000	Socios cuenta fusión	a	Inmovilizado 250.000
			Existencias 100.000
			Deudores 150.000
			Tesorería 50.000
250.000	Capital social		
200.000	Reservas	a	Socios cuenta fusión 450.000

Como vemos, en las sociedades disueltas no existe ninguna diferencia desde el punto de vista contable con la fusión de intereses, es decir, siempre se contabiliza por valores contables.

b) Sociedad resultante (sociedad A).

290.000	Inmovilizado		
	(250.000 + 40.000)		
110.000	Existencias		
	(100.000 + 10.000)		
150.000	Deudores		
50.000	Tesorería	a	Exigible 100.000
		a	Socios de la sociedad disuelta 500.000
500.000	Socios de la sociedad disuelta		
		a	Capital social 125.000
		a	Prima emisión de acciones 375.000
			(12.500 × 30)

En este caso de adquisición se contabiliza toda la prima de emisión, ya que se recibe el patrimonio de la sociedad B (sociedad adquirida) por valores reales de fusión que son los valores por los que calculamos el valor de las acciones y el número de acciones a emitir.

Pero esto no sucede en todos los casos de fusión por adquisición, ya que, por ejemplo, en caso de que la sociedad absorbente tenga acciones propias y las utilice para pagar a los accionistas, utilizaríamos la cuenta «Prima de emisión» para ajustar las diferencias entre el valor contable de dichas acciones y el valor de fusión.

La sociedad A (absorbente) no contabiliza los valores reales de las distintas partidas que componen su balance, ya que su patrimonio no es el «adquirido».

Si nos encontráramos en el caso de que la sociedad absorbente fuera la adquirida y la absorbida la adquirente, sería la absorbente quien contabilizase las partidas de su balance por el valor real de fusión, pero recibirá el patrimonio de la absorbida por valores contables.

4. Contabilidad en caso de fusión por creación de nueva sociedad (sociedad AB).

a) Sociedad disuelta (sociedad B).

Se contabiliza igual que en el caso de fusión por absorción.

b) Sociedad disuelta (sociedad A).

100.000	Exigible		
900.000	Socios cuenta de fusión	a	Inmovilizado 400.000
			a Existencias 250.000
			a Deudores 200.000
			a Tesorería 150.000
300.000	Capital social		
600.000	Reservas	a	Socios cuenta fusión 900.000

c) Nueva sociedad AB.

El patrimonio de la sociedad A se contabiliza por valores contables.

400.000	Inmovilizado		
250.000	Existencias		
200.000	Deudores		
150.000	Tesorería	a	Exigible 100.000
		a	Socios sociedad disuelta A 900.000

El patrimonio de la sociedad B se contabiliza por valores reales de fusión.

290.000	Inmovilizado (250.000 + 40.000)		
110.000	Existencias (100.000 + 10.000)		
150.000	Deudores		
50.000	Tesorería	a	Exigible 100.000
		a	Socios sociedad disuelta B 500.000
900.000	Socios de la sociedad disuelta A		
500.000	Socios de la sociedad disuelta B	a	Capital social 850.000
		a	Prima emisión de acciones 550.000

Valor contable sociedad A	900.000
Valor de fusión sociedad A	1.200.000
Diferencia	300.000
Prima de emisión	550.000

$$550.000 + 300.000 = 850.000$$

Valor real de la prima de emisión calculada a valores de fusión.

Resumiendo, el balance después de la fusión de la sociedad absorbente A o de la nueva sociedad AB quedaría:

Balance después de la fusión

	Activo		Pasivo	
	Sociedad A absorbente	Nueva sociedad AB	Sociedad A absorbente	Nueva sociedad AB
Inmovilizado	690.000	690.000	Capital social	425.000
Existencias	360.000	360.000	Reservas	600.000
Deudores	350.000	350.000	Prima emisión de acciones	375.000
Tesorería	200.000	200.000	Pasivo exigible	200.000
				850.000
				—
				550.000
				200.000
	1.600.000	1.600.000	1.600.000	1.600.000

Como ocurría en el caso de fusión de intereses, la clase jurídica de la fusión sólo afecta a la composición de los fondos propios.

5. Contabilidad en caso de que la sociedad B fuese la absorbente, y la sociedad A, la absorbida.

En este caso nos encontramos con que la sociedad adquirida B (absorbente), que es la que modifica valores contables, recibe el patrimonio de la sociedad A (absorbida), que es la adquirente y que no modifica valores contables.

a) Contabilidad de la sociedad disuelta (sociedad A).

100.000	Exigible		
900.000	Socios cuenta fusión	a	Inmovilizado 400.000
			a Existencias 250.000
			a Deudores 200.000
			a Tesorería 150.000

300.000	Capital social		
600.000	Reservas	a	Socios cuenta fusión
			900.000

b) Contabilidad de la absorbente (sociedad B).

En este caso se mantendrían los valores teóricos de fusión de las acciones, pero no sería así para el cálculo del número de acciones a emitir por la sociedad absorbente, ya que es la sociedad B quien tiene que pagar el patrimonio de fusión de la sociedad A.

$$n = \frac{1.200.000}{20} = 60.000 \text{ acciones}$$

Capital = 600.000
Prima de emisión = 600.000

Relación de canje: $60.000/30.000 = 2$; 2 acciones de la sociedad B (absorbente) por 1 de la sociedad A (absorbida).
Recibe el patrimonio.

400.000	Inmovilizado		
250.000	Existencias		
200.000	Deudores		
150.000	Tesorería	a	Exigible
		a	Socios sociedad disuelta A
			100.000
			900.000

Amplía capital y entrega las acciones a los accionistas de A y reconoce las plusvalías de sus activos.

900.000	Socios sociedad disuelta A		
40.000	Inmovilizado		
10.000	Existencias	a	Capital social
			(60.000 × 10)
		a	Prima emisión
			600.000
			350.000

13.4.3. Algunas particularidades a tener en cuenta en la contabilidad de las fusiones

Contemplaremos en este apartado las repercusiones que determinadas situaciones puedan tener en la contabilidad de las sociedades fusionadas, así como el tratamiento de algunas partidas incluidas en sus balances.

Acciones propias

Si la sociedad resultante (sociedad absorbente) tuviera acciones propias en el activo, tiene flexibilidad para utilizar o no estas acciones para pagar a los accionistas de las sociedades disueltas. Si las utilizase, su importe reducirá el valor nominal y la prima de emisión de la ampliación de capital necesaria, y cancelaría la cuenta representativa de dichas acciones abonándola por su valor contable cuando contabilice la ampliación de capital.

Si son las sociedades disueltas las que tienen autocartera, éstas dejan de tener significado cuando dichas sociedades se disuelven y, por tanto, se eliminarán con cargo a fondos propios.

Reservas obligatorias

Si las sociedades disueltas tuvieran reservas que atienden a alguna disposición legal que siga vinculando después de la fusión, es preciso que la sociedad resultante haga explícita en contabilidad dicha reserva, lo que implica que si se trata de una fusión por absorción, la sociedad absorbente las dote con cargo a una reserva disponible; pero si la sociedad resultante es una nueva sociedad, sería preciso dotarla con cargo a la cuenta de prima de emisión, lo que supondría variar la relación entre el valor nominal y el valor de emisión.

Accionistas por desembolsos no exigidos

Podemos considerar que si existe esta cuenta en las sociedades disueltas, se puede tratar de dos formas:

- Como una disminución de fondos propios (lo que implicaría considerar una disminución del valor nominal de las acciones afectadas).
- Como un derecho de cobro que la sociedad disuelta traspasa a la sociedad resultante.

Esta última alternativa es la que consideramos en caso de la cuenta «Accionistas por desembolsos exigidos».

Participaciones de capital de las sociedades disueltas en la sociedad resultante

Las sociedades disueltas traspasarán con el resto de los activos las acciones que tengan de la sociedad resultante (sociedad absorbente). La sociedad absorbente al recibirlos lo hace en la cuenta representativa de acciones propias y, por tanto, podrá como ya expusimos en este mismo apartado:

- a) Mantenerlas como autocartera (a este respecto hay que tener en cuenta la regulación legal sobre la autocartera).
- b) Utilizarlas para pagar a los accionistas de las sociedades disueltas (disminución de la ampliación de capital).

Sociedades que se disuelven intercapitalizadas

Nos encontramos ante uno de los casos regulados de forma muy imprecisa por el artículo 249 (véase regulación legal de la fusión) y, por tanto, dichas participaciones no podrán canjearse por acciones de la sociedad resultante, pero, sin embargo, sí se tienen en cuenta para calcular el valor de la acción.

Contablemente dichas acciones se traspasarán con el resto del patrimonio a la sociedad resultante y ésta las anulará con la partida «Socios de la sociedad disuelta».

Participaciones de capital de la sociedad resultante en las sociedades disueltas

Como ya señalamos al calcular las acciones a emitir, si la sociedad resultante (absorbente) tiene acciones de las sociedades disueltas, parte del patrimonio de éstas ya era suyo, y por tanto, cuando reciba este patrimonio estará recibiendo por una fracción de dicho patrimonio el equivalente de sus inversiones en acciones de las sociedades disueltas.

Contablemente, la sociedad absorbente anulará las cuentas representativas de las participaciones en el capital de las sociedades disueltas con la cuenta «Socios de la sociedad disuelta» que creó anteriormente al recibir los patrimonios de las sociedades disueltas. Las diferencias de valor de dichas participaciones se ajustarán con la cuenta «Prima de emisión».

Otras cuentas

Con relación a otras cuentas que puedan plantear dudas a efectos de contabilizar la fusión, nos remitimos a la Resolución de 20 de diciembre de 1996 del ICAC,

por la que se fijan criterios generales para determinar el patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades.

EJEMPLOS: Algunas de las situaciones contempladas.

A) Cuando la sociedad resultante (sociedad absorbente) tiene acciones propias y las utiliza para pagar a los accionistas de la sociedad disuelta.

Sociedad A

Activo		Pasivo	
Acciones propias en situaciones especiales (2.000 acciones)	25.000	Capital social	200.000
Otros activos reales	400.000	Reservas	100.000
		Pasivo exigible	125.000
Total activo	425.000	Total pasivo	425.000

Sociedad B

Activo		Pasivo	
Activos reales	400.000	Capital social	200.000
		Reservas	50.000
		Pasivo exigible	150.000
Total activo	400.000	Total pasivo	400.000

El valor de fusión del patrimonio de la sociedad A se fija en 360.000 u.m. (excluidas las acciones propias) correspondiendo la diferencia a un fondo de comercio.

El patrimonio de fusión para la sociedad B se fija en 300.000 u.m. siendo la diferencia un fondo de comercio como en el caso de la sociedad A. Las acciones de ambas sociedades son VN 10 u.m.

Se trata de una fusión de intereses.

Se pide:

1. Calcular el valor teórico de fusión de las acciones de ambas sociedades.
2. Calcular el número de acciones a emitir en caso de que la sociedad A absorba a la sociedad B.
3. Contabilidad de la fusión por absorción de la sociedad B por la sociedad A.

Solución

1. Valor teórico de fusión de las acciones:

$$V_f = \frac{360.000}{18.000} = 20$$

$$V'_f = \frac{300.000}{20.000} = 15$$

2. Número de acciones a emitir:

$$n = \frac{300.000}{20} = 15.000 \text{ acciones}$$

Si la sociedad A utiliza las acciones propias para pagar a los accionistas de la sociedad B:

$$15.000 - 2.000 = 13.000 \text{ acciones a emitir}$$

Capital = 130.000
Prima de emisión = 130.000

3. Contabilidad de la fusión por absorción.

a) Sociedad disuelta B.

150.000	Exigible		
250.000	Socios cuenta fusión	a	Activos reales 400.000
<hr/>			
200.000	Capital social		
50.000	Reservas	a	Socios cuenta fusión 250.000
<hr/>			

b) Sociedad absorbente A.

400.000	Activos reales		
		a	Exigible 150.000
		a	Socios sociedad disuelta 250.000
<hr/>			

250.000	Socios sociedad disuelta		
		a	Capital social 130.000
		a	Acciones propias en situaciones especiales 25.000
		a	Prima emisión de acciones (250.000 - 155.000) 95.000
<hr/>			

B) Acciones propias en la sociedad absorbida (sociedad B).

<i>Sociedad A</i>			
	Activo		Pasivo
Activos reales	425.000	Capital social	200.000
		Reservas	100.000
		Pasivo exigible	125.000
<hr/>		<hr/>	
Total activo	425.000	Total pasivo	425.000

<i>Sociedad B</i>			
	Activo		Pasivo
Acciones propias en situaciones especiales (1.000 acciones)	15.000	Capital social	200.000
Activos reales	385.000	Reservas	50.000
		Pasivo exigible	150.000
<hr/>		<hr/>	
Total activo	400.000	Total pasivo	400.000

El valor de fusión del patrimonio de la sociedad A es 500.000, y el de la sociedad B, 285.000 (excluidas las acciones propias), correspondiendo la diferencia a fondo de comercio. Las acciones de ambas sociedades son de valor nominal 10 u.m. Se trata de una fusión de intereses.

Se pide:

1. Valor teórico de fusión de las acciones de ambas sociedades.
2. Número de acciones a emitir por la sociedad A (absorbente).
3. Contabilidad de la fusión por absorción.

Solución

1. Valor teórico de fusión de las acciones:

$$V_f = \frac{500.000}{20.000} = 25$$

$$V'_f = \frac{285.000}{19.000} = 15$$

2. Número de acciones a emitir:

$$n = \frac{285.000}{25} = 11.400 \text{ acciones}$$

Capital = 114.000

Prima de emisión = 171.000

3. Contabilidad de la fusión por absorción.

a) Sociedad disuelta (sociedad B).

150.000	Exigible			
235.000	Socios cuenta fusión	a	Activos reales	385.000
200.000	Capital social	a	Acciones propias en situaciones especiales	15.000
50.000	Reservas	a	Socios cuenta fusión	235.000

b) Sociedad absorbente (sociedad A).

385.000	Activo real			
		a	Exigible	150.000
		a	Socios sociedad disuelta	235.000
235.000	Socios sociedad disuelta	a	Capital social	114.000
		a	Prima emisión	121.000

C) Fusión por absorción entre sociedades intercapitalizadas.

Es decir, la sociedad A tiene acciones de la sociedad B y la sociedad B tiene acciones de la sociedad A.

Recoge este caso las dos situaciones expuestas a nivel teórico en este mismo apartado, a saber:

- Participaciones de capital de las sociedades disueltas en la sociedad resultante.
- Participaciones de capital de la sociedad resultante en las sociedades disueltas.

EJEMPLO:

Sociedad A

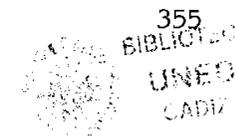
	Activo		Pasivo	
Acciones B (1.000 acciones)	15.000		Capital social	200.000
Otros activos reales	510.000		Reservas	200.000
			Pasivo exigible	125.000
Total activo	525.000		Total pasivo	525.000

Sociedad B

	Activo		Pasivo	
Acciones A (1.000 acciones)	20.000		Capital social	200.000
Otros activos reales	430.000		Reservas	100.000
			Pasivo exigible	150.000
Total activo	450.000		Total pasivo	450.000

Los valores de los patrimonios, a efectos de fusión, son para la sociedad A 780.000 u.m. (excluidas las acciones de la sociedad B); para la sociedad B, 360.000 u.m. (excluidas las acciones de la sociedad A), correspondiendo en ambos casos la diferencia a fondo de comercio. El valor nominal de las acciones de ambas sociedades son 10 u.m.

Se trata de una fusión de intereses.



Se pide:

- Determinar el valor teórico de fusión de las acciones de ambas sociedades.
- Determinar el número de acciones a emitir por la sociedad absorbente (sociedad A).
- Contabilidad de la fusión por absorción de la sociedad B por la sociedad A.

Solución

- Valor teórico de fusión de las acciones:

$$V_F = \frac{780.000 + 1.000V'_F}{20.000} = 40$$

$$V'_F = \frac{360.000 + 1.000V_F}{20.000} = 20$$

- Número de acciones a emitir por la sociedad absorbente A.

Suponiendo que utilice las acciones suyas que tiene la sociedad B para pagar a los accionistas de B:

$$n = \frac{(20.000 - 1.000) \times 20}{40} - 1.000 = 8.500 \text{ acciones}$$

Capital = 85.000

Prima de emisión = 255.000

- Contabilidad de la fusión por absorción.

a) Sociedad disuelta (sociedad B).

150.000	Exigible				
300.000	Socios cuenta fusión	a	Acciones sociedad A	20.000	
			a	Otros activos reales	430.000
200.000	Capital social				
100.000	Reservas	a	Socios cuenta fusión	300.000	

b) Sociedad absorbente (sociedad A).

20.000	Acciones propias en situaciones especiales				
430.000	Otros activos reales	a	Exigible	150.000	
			a	Socios sociedad disuelta	300.000
300.000	Socios de la sociedad disuelta	a	Capital social	85.000	
		a	Acciones propias en situaciones especiales	20.000	
		a	Acciones B	15.000	
		a	Prima emisión de acciones	180.000	

D) Fusión por creación de nueva sociedad (AB) con sociedades disueltas intercapitalizadas.

Supongamos que las sociedades A y B tienen acciones la una de la otra y se fusionan creando una nueva sociedad, AB, que emite acciones al 200 por 100 siendo su valor nominal 10 u.m.

Siguiendo el mismo ejemplo del apartado B, sólo que en este caso ambas sociedades son sociedades disueltas.

- Valor teórico de fusión de ambas sociedades.

El mismo que en el caso anterior.

- Número de acciones a emitir por la sociedad nueva (sociedad AB):

$$n = \frac{780.000 + 360.000}{20} = 57.000 \text{ acciones}$$

Para A: $780.000 : 20 = 39.000$

Para B: $360.000 : 20 = 18.000$

- Contabilidad de la fusión por creación de nueva sociedad (AB).

a) Sociedad disuelta (sociedad A).

Entrega de patrimonio a la sociedad AB y cancelación de cuentas de neto:

125.000	Exigible			
400.000	Socios cuenta fusión	a	Acciones B	15.000
		a	Otros activos reales	510.000
<hr/>				
200.000	Capital social			
200.000	Reservas	a	Socios cuenta fusión	400.000

b) Sociedad disuelta (sociedad B).

150.000	Exigible			
300.000	Socios cuenta fusión	a	Acciones A	20.000
		a	Otros activos reales	430.000
<hr/>				
200.000	Capital social			
100.000	Reservas	a	Socios cuenta fusión	300.000

c) Contabilidad de la nueva sociedad (AB).

510.000	Otros activos reales A			
430.000	Otros activos reales B			
20.000	Acciones A			
15.000	Acciones B	a	Exigible A	125.000
		a	Exigible B	150.000
		a	Sociedad disuelta A	400.000
		a	Sociedad disuelta B	300.000
<hr/>				
400.000	Socios sociedad disuelta A			
300.000	Socios sociedad disuelta B	a	Acciones A	20.000
		a	Acciones B	15.000
		a	Capital social	570.000
		a	Prima emisión de acciones	95.000

13.5. EFECTOS CONTABLES DE LA FUSIÓN

El artículo 10 del BNCFES, señala:

«1. La fusión tendrá efectos contables, esto es, las operaciones de las sociedades que se extingan habrán de considerarse realizadas por cuenta de las sociedades a las que traspasen su patrimonio, en la fecha en que se indique en el proyecto de fusión aprobado por los socios.

2. A partir de la fecha de efectos contables, los ingresos y los gastos y demás operaciones de las sociedades que se extinguen se registrarán por cuenta de la sociedad absorbente o de nueva creación.

3. Si la fecha de efectos contables no coincide con la fecha a partir de la cual las nuevas participaciones en el capital darán derecho a participar en las ganancias sociales, deberá informarse en la memoria acerca de la parte de los resultados que corresponda a los socios antiguos y a los nuevos socios de la sociedad resultante de la fusión.»

13.6. CUENTAS ANUALES DE LAS SOCIEDADES QUE INTERVIENEN EN LA FUSIÓN

Los artículos 30 y 31 del BNCFES recogen la información mínima sobre la fusión que tienen que dar tanto las sociedades disueltas como la sociedad resultante.

Información en las cuentas anuales de las sociedades que se extinguen en la fusión (art. 30)

«1. En la memoria de las sociedades que, conforme al proyecto de fusión, se vayan a disolver deberá indicarse la existencia de un proyecto de fusión o, en su caso, la del acuerdo de fusión, expresando sus características relevantes.

2. La información indicada en el párrafo anterior deberá aparecer en las cuentas anuales que se formulen después de la fecha del proyecto de fusión.»

Información en las cuentas anuales de la sociedad absorbente o de nueva creación (art. 31)

«1. En la memoria de la sociedad absorbente deberán realizarse las menciones sobre el proyecto o acuerdo de fusión señaladas en el artículo anterior. Esta información deberá lucir en las cuentas anuales que se aprueban después de la existencia de un proyecto de fusión y hasta las cuentas del primer ejercicio cerrado después de efectuar la fusión.

También deberá informarse en la memoria del primer ejercicio cerrado después de efectuar la fusión acerca de las partidas correspondientes al traspaso de patrimonio o a las operaciones realizadas por su cuenta por las sociedades absorbidas. Deberá hacerse mención específica igualmente de las revalorizaciones contables efectuadas, en su caso, tanto en los elementos patrimoniales de la propia sociedad absorbente como de las sociedades absorbidas, indicando su efecto impositivo. Junto a esa información habrá de proporcionarse la correspondiente a la ampliación de capital y entrega de acciones a los socios de las sociedades absorbidas.

Las revalorizaciones realizadas en la sociedad absorbente, en relación con los valores de los elementos patrimoniales que lucían en cuentas de la sociedad absorbida antes de la fusión, se equiparan a las revalorizaciones legalmente autorizadas de los elementos patrimoniales de la sociedad absorbente, a efectos de la información que debe ofrecerse en la memoria de los ejercicios posteriores al primero cerrado tras la fusión.

2. Las garantías facilitadas por los créditos no vencidos a favor de los acreedores que, en el ejercicio de sus derechos, se opongan a la fusión, deberán incorporarse en nota separada de la memoria de la sociedad absorbente, con indicación del ejercicio de ese derecho, los importes de los saldos garantizados y las garantías facilitadas.

3. Los gastos derivados de la fusión, siempre que deban ser reconocidos como activos de acuerdo con las reglas de valoración del Plan General de Contabilidad, lucirán en el epígrafe de «Gastos de establecimiento» del activo del balance.

4. Las sociedades de nueva creación deberán cumplir lo establecido en los números anteriores que les sea aplicable.»

13.7. SUPUESTOS

13.7.1. Supuesto número 1

Sociedad anónima. Fusión por absorción en que la absorbente tiene acciones de la absorbida.

La sociedad anónima «Y» presenta el siguiente balance de situación a 31-1-X0.

Activo		Pasivo	
Construcciones	2.000.000	Capital social (600.000 acciones)	6.000.000
Terrenos	400.000	Reserva legal	1.200.000
Instalaciones técnicas	2.000.000	Otras reservas	3.040.000
Propiedad industrial	800.000	Reservas por capital amortizado	1.000.000
Inversiones financieras en capital (60.000 acciones sociedad «Z»)	600.000	Proveedores	1.900.000
Valores renta fija corto plazo (1.000 obligaciones sociedad «Z»)	100.000	Amortización acumulada inmovilizado material	500.000
Clientes	1.400.000	Provisión depreciación existencias productos terminados	200.000
Productos terminados	1.900.000		
Bancos	4.440.000		
Resultados negativos ejercicios anteriores	200.000		
Total activo	13.840.000	Total pasivo	13.840.000

Las acciones amortizadas no conservan derecho alguno en la sociedad.

La sociedad «Z», en la misma fecha, presenta a su vez el siguiente balance de situación:

Activo		Pasivo	
Terrenos	100.000	Capital social (250.000 acciones)	2.500.000
Construcciones	1.000.000	Reserva legal	500.000
Instalaciones técnicas	1.000.000	Reserva voluntaria	940.000
Mobiliario	630.000	Obligaciones y bonos (30.000 obligaciones)	300.000
Mercaderías	400.000	Deudas a largo plazo	110.000
Clientes	200.000	Proveedores, efectos comerciales a pagar	300.000
Bancos	1.540.000	Amortización acumulada inmovilizado material	500.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	240.000		
Gastos por intereses diferidos de valores negociables	40.000		
Total activo	5.150.000	Total pasivo	5.150.000

En dicha fecha, y por acuerdo tomado en Junta General extraordinaria, resuelven fusionarse ambas sociedades mediante la absorción de «Z» por «Y»; esta última ampliará capital en la cuantía necesaria para realizarse dicha absorción. Asimismo, se acuerda en la Junta tener en cuenta las siguientes valoraciones a efectos de fusión.

Sociedad anónima «Y»:

1. Se considera que el valor actual de las existencias de productos terminados es de 2.000.000 de u.m.
2. El valor actual del edificio es de 2.100.000 u.m.
3. Se sabe que de la cifra de amortizaciones corresponden 200.000 u.m. al edificio y 300.000 a las instalaciones.

Sociedad anónima «Z»:

1. Se le reconoce un valor inmaterial de 200.000 u.m.
2. Se considera que el valor de las mercaderías es de 500.000 u.m.
3. Las amortizaciones corresponden íntegramente a las instalaciones.

Se pide:

1. Asientos correspondientes a la fusión.
2. Valor teórico de las acciones de ambas sociedades.
3. Número de acciones a emitir por la sociedad anónima «Y».

Solución

Valor teórico sociedad «Z».

a) Método de los activos:

Activo contable		5.150.000
A deducir:		
Amortización	500.000	
Resultados negativos	240.000	740.000
Activo real antes de la fusión		4.410.000
Acuerdos de fusión:		
Mercaderías	100.000	
Fondo de comercio	200.000	300.000
Activo real		4.710.000

Pasivo exigible → 710.000

$$4.710.000 - 710.000 = 4.000.000$$

patrimonio neto después de los acuerdos de fusión.

b) Método de los netos:

Resultados de fusión	300.000
Reserva voluntaria	940.000
Capital social	2.500.000
Reserva legal	500.000
	<hr/>
	4.240.000
Resultados negativos	240.000
	<hr/>
	4.000.000

Valor teórico de la acción:

$$V_r' = \frac{4.000.000}{250.000} = 16 \text{ u.m.}$$

Valor teórico sociedad «Y».

a) Método de los activos:

Activo contable		13.840.000
A deducir:		
Amortización	500.000	
Proveedores	1.900.000	
Provisión depreciación	200.000	
Resultados negativos	200.000	2.800.000
		<hr/>
		11.040.000
Ajustes acuerdos de fusión:		
Productos terminados	300.000	
Edificios	300.000	600.000
		<hr/>
		11.640.000

Ahora valoraremos las acciones que posee de «Z» por su verdadero valor:

$$60.000 \times 16 = 960.000$$

como en balance están valoradas a 600.000, hay una plusvalía de 360.000:

$$11.640.000 + 360.000 = 12.000.000$$

b) Método de los netos:

Capital	6.000.000	
Reserva legal	1.200.000	
Otras reservas	3.040.000	
Capital amortizado	1.000.000	
	<hr/>	
Resultados negativos	11.240.000	
	200.000	
	<hr/>	
	11.040.000	
	<hr/>	
Resultados de fusión productos terminados	300.000	
Edificios	300.000	
	<hr/>	
	11.640.000	
+ Plusvalías acciones	360.000	
	<hr/>	
	12.000.000	Patrimonio neto de fusión

Valor teórico:

$$V_T = \frac{12.000.000}{600.000} = 20 \text{ u.m.}$$

Número de acciones a emitir por «Y» para absorber «Z».

En este caso sería:

$$n = \frac{(250.000 - 60.000) \times 16}{20} = 152.000$$

PN de «Y» 12.000.000

50 por 100 de 12.000.000 = 6.000.000 // 4.000.000 < 6.000.000

Contabilización sociedad «Z».

Es una fusión de adquisición, siendo «Y» la sociedad adquirente y «Z» la adquirida.

5.150.000	Activo	a	Pasivo	5.150.000
500.000	Amortización acumulada inmovilizado material	a	Instalaciones técnicas	500.000

Entrega de patrimonio a la sociedad absorbente:

300.000	Obligaciones y bonos			
110.000	Deudas a largo plazo			
300.000	Proveedores, efectos co- merciales a pagar			
3.700.000	Socios cuenta fusión	a	Gastos por intereses dife- ridos de valores negocia- bles	40.000
		a	Bancos	1.540.000
		a	Clientes	200.000
		a	Mercaderías	400.000
		a	Terrenos	100.000
		a	Construcciones	1.000.000
		a	Instalaciones técnicas	500.000
		a	Mobiliario	630.000
2.500.000	Capital social			
500.000	Reserva legal			
940.000	Reserva voluntaria	a	Resultados negativos ejer- cicios anteriores	240.000
		a	Socios cuenta fusión	3.700.000

Contabilidad de la sociedad «Y» (absorbente):

13.840.000	Activo	a	Pasivo	13.840.000
1.540.000	Bancos			
200.000	Clientes			
500.000	Mercaderías			
100.000	Terrenos			
1.000.000	Construcciones			
500.000	Instalaciones técnicas			
630.000	Mobiliario			
200.000	Fondo de comercio			

40.000	Gastos por intereses diferidos de valores negociables	a Obligaciones y bonos	300.000
		a Deudas a largo plazo	110.000
		a Proveedores, efectos comerciales a pagar	300.000
		a Socios sociedad disuelta	4.000.000
4.000.000	Socios sociedad disuelta	a Inversiones financieras en capital	600.000
		a Capital social	1.520.000
		a Prima emisión acciones	1.880.000
100.000	Obligaciones y bonos	a Valores de renta fija a corto plazo	100.000

13.7.2. Supuesto número 2

Fusión por absorción de sociedades intercapitalizadas.

La sociedad anónima BRASA presenta el siguiente balance de situación a 31-7-01:

Activo		Pasivo	
Accionistas por desembolsos no exigidos	250.000	Capital social	1.500.000
Inmovilizado material	900.000	Prima emisión de acciones	500.000
Existencias	400.000	Reserva legal	300.000
Deudores	860.000	Reserva voluntaria	100.000
Inversiones financieras temporales en capital	400.000	Reserva por capital amortizado	100.000
Valores de renta fija (2.000 obligaciones TUCASA)	19.000	Pérdidas y ganancias	200.000
Intereses de valores de renta fija	200	Amortización acumulada inmovilizado material	90.000
Tesorería	270.800	Subvenciones oficiales cap.	20.000
		Deudas con entidades de crédito	283.000
		Provisión por depreciación inversiones financieras temporales	7.000
Total activo	3.100.000	Total pasivo	3.100.000

En la misma fecha la sociedad TUCASA presenta el siguiente balance de situación:

Activo		Pasivo	
Inmovilizado material	350.000	Capital social	1.100.000
Inmovilizado inmaterial	50.000	Prima emisión de acciones	300.000
Existencias	280.000	Reserva legal	220.000
Deudores	250.000	Reserva voluntaria	100.000
Inversiones financieras temporales en capital (10.900 acciones BRASA)	250.000	Amortización acumulada inmovilizado material	40.000
Resultados negativos ejercicios anteriores	720.000	Provisión depreciación de existencias	10.000
Tesorería	102.000	Obligaciones y bonos convertibles	200.000
		Proveedores	20.000
		Desembolso pendiente sobre acciones	10.000
		Intereses del empréstito	2.000
Total activo	2.002.000	Total pasivo	2.002.000

Información complementaria:

- El capital social de la sociedad BRASA está compuesto por acciones de valor nominal 10 u.m., 10.000 de las cuales son sin voto con un dividendo complementario del 5 por 100. Los desembolsos pendientes corresponden a la última ampliación de capital en la que se emitieron 50.000 acciones ordinarias.
- La cuenta «Inversiones financieras en capital» en la sociedad BRASA está formada por 20.000 acciones de la sociedad TUCASA adquiridas al 150 por 100 y 7.000 acciones de la sociedad Z de valor nominal 10 u.m. adquiridas en el momento de constituirse la sociedad y que ahora cotizan al 90 por 100. La provisión pertenece a estas últimas acciones.
- El capital de la sociedad TUCASA está dividido en acciones de 11 u.m.
- Las obligaciones convertibles de TUCASA, que son de valor nominal 10 u.m., se emitieron el 1 de julio del año X0 y devengan un interés anual del 12 por 100 pagadero por años vencidos. Las condiciones de conversión son de 1 acción de valor nominal 10, valoradas al 200 por 100, por una obligación de valor nominal 10. Las diferencias se pagarán en efectivo.
- De las acciones que TUCASA tiene de BRASA, 2.000 corresponden a la última ampliación de capital. Ambas sociedades, BRASA y TUCASA, han acordado por unanimidad en sus respectivas Juntas Generales fusionarse me-

diante la absorción de TUCASA por BRASA; esta última ampliará capital en la cuantía necesaria para pagar a los accionistas de TUCASA.

Operaciones a considerar para la fusión:

Sociedad BRASA:

1. Se reparte entre los socios el beneficio habido hasta el 31 de julio que figura en balance de la siguiente forma:
 - 10 por 100 de rentabilidad para el accionista.
 - El resto a reservas voluntarias.
2. Se reduce capital por condonación de dividendos pasivos.
3. Las subvenciones oficiales de capital hay que reintegrarlas a la administración por incumplimiento de un requisito de la concesión.
4. Se reconoce un fondo de comercio de 59.000.
5. El inmovilizado material se valora en 950.000.
6. Las acciones de la sociedad «Z» se valoran según la mencionada cotización.

Sociedad TUCASA:

1. Se acuerda que antes de la fusión esta sociedad realizará una reducción de capital por pérdidas disminuyendo el valor nominal de las acciones (para este fin se utiliza la totalidad de la reserva legal, no teniendo en cuenta el artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas referente a la reducción por pérdidas e importe de la reserva legal).
2. Se convierte la totalidad del empréstito según las condiciones previstas. Al mismo tiempo se abonan los intereses devengados de las obligaciones hasta la fecha del balance.
3. Las existencias se valoran en 270.000 u.m.
4. Se reconoce un fondo de comercio de 432.100.

Se pide:

1. Calcular el valor teórico de fusión de las acciones de las dos sociedades.
2. Número de acciones a emitir por BRASA.
3. Número de acciones por el que los accionistas de TUCASA pasan a ser accionistas de BRASA.
4. Contabilidad de la fusión en ambas sociedades.

NOTA: Prescindir de impuestos.

Solución al supuesto número 2

Valores teóricos sociedad BRASA:

Capital social	1.500.000
Prima emisión de acciones	500.000
Reserva legal	300.000
Reserva voluntaria	100.000
Reserva por capital amortizado	100.000
Pérdidas y ganancias	200.000
Subvenciones oficiales de capital	20.000
Total patrimonio neto según balance	2.720.000

Acciones TUCASA:

20.000 × 16,50 =	+330.000	
reducción		
20.000 × 1,00 =	-20.000	
conversión		
2.000 × 20		
40.000 - 1.000 =	+39.000	
	<u>349.000</u>	
		-349.000 + 22.000 Vt
		<u>2.371.000 + 22.000 Vt</u>

Ajustes de fusión:

Pérdidas y ganancias	-130.000
Disminución de capital	-250.000
Subvenciones	-20.000
Fondo de comercio	+59.000
Inmovilizado material	+140.000
	<u>2.170.000 + 22.000 Vt</u>
	patrimonio neto de fusión

$$V_B = \frac{2.170.000 + 22.000 \text{ Vt}}{125.000 \text{ (de VN10)}}$$

Sociedad TUCASA:

Capital social	1.100.000
Prima emisión de acciones	300.000
Reserva legal	220.000
Reserva voluntaria	100.000
	<hr/>
	1.720.000
- Resultados negativos	-720.000
	<hr/>
Patrimonio neto según balance	1.000.000

— Acciones BRASA:

(250.000 - 10.000)

$$\frac{-240.000 + 9.900V_b}{760.000 + 9.900V_b}$$

* 8.900×10
 $2.000 \times 5 = 1.000 \times 10$

Ajustes de fusión

Dividendo	+9.900
Conversión	+400.000
Fondo de comercio	+432.100
	<hr/>
	1.602.000 + 9.900V _b

$$V_t = \frac{1.602.000 + 9.900 V_b}{120.000 \text{ (de valor nominal 10)}}$$

V_b = 20

V_t = 15

Valor teórico de las acciones de ambas sociedades para la fusión.

Número de acciones a emitir:

$$n = \frac{(120.000 - 22.000) \times 15}{20} - 9.900 = 63.600 \text{ acciones}$$

PN de fusión:

BRASA: 2.500.000
 50 por 100 de 2.500.000 = 1.250.000
 TUCASA: 1.800.000; 1.800.000 > 1.250.000

Es una fusión de intereses.

Contabilidad

Sociedad TUCASA:

2.002.000	Activo	a	Pasivo	2.002.000
	<hr/>		<hr/>	
100.000	Capital social			
300.000	Prima emisión de acciones			
220.000	Reserva legal			
100.000	Reserva voluntaria	a	Resultados negativos ejercicios anteriores	720.000
	<hr/>		<hr/>	

Las acciones de valor nominal 11 pasan a valor nominal 10.

200.000	Obligaciones y bonos convertibles			
200.000	Bancos	a	Capital social	200.000
			20.000 × 10	
		a	Prima emisión de acciones	200.000
	<hr/>		<hr/>	

100.000 + 20.000 = 120.000 total acciones de valor nominal 10

2.000	Intereses del empréstito	a	Bancos	2.000
	<hr/>		<hr/>	

Los otros dos ajustes no los contabilizamos, pues son valoraciones inherentes a la fusión.

10.000	Desembolsos pendientes sobre acciones	a	Inversiones financieras temporales en capital	10.000
	<hr/>		<hr/>	

Por la condonación de dividendos pasivos a las acciones que tenemos de BRASA.

20.000	Proveedores		
10.000	Provisión depreciación de existencias		
40.000	Amortización acumulada inmovilizado material		
1.400.000	Socios cuenta fusión	a	Inmovilizado material 35.000
		a	Inmovilizado inmaterial 50.000
		a	Existencias 280.000
		a	Deudores 250.000
		a	Inversiones financieras temporales en capital 240.000
		a	Tesorería 300.000
1.200.000	Capital social		
200.000	Prima emisión de acciones	a	Socios cuenta fusión 1.400.000

Por la entrega de patrimonio a BRASA y cancelación del neto.

Sociedad BRASA:

3.100.000	Activo	a	Pasivo 3.100.000
200.000	Pérdidas y ganancias	a	Dividendo activo a pagar 125.000 + 5.000 130.000
		a	Reserva voluntaria 70.000
250.000	Capital social	a	Accionistas por desembolsos no exigidos 250.000
20.000	Subvenciones de capital	a	Hacienda Pública, acreedor por subvenciones a reintegrar 20.000
20.000	Pérdidas de valores negociables	a	Inversiones financieras en capital 20.000

200	Bancos	a	Intereses valores de renta fija 200
39.000	Inversiones financieras temporales en capital	a	Valores de renta fija 19.000
		a	Bancos 20.000

Por la conversión de obligaciones en acciones de la sociedad TUCASA. El resto de las valoraciones de fusión no las contabilizamos.

350.000	Inmovilizado material		
50.000	Inmovilizado inmaterial		
280.000	Existencias		
250.000	Deudores		
240.000	Acciones propias en situaciones especiales		
300.000	Tesorería	a	Proveedores 20.000
		a	Provisión por depreciación existencias 10.000
		a	Amortización acumulada inmovilizado material 40.000
		a	Socios de la sociedad disuelta 1.400.000

Al recibir el patrimonio traspasado por TUCASA.

1.400.000	Socios de la sociedad disuelta	a	I. F. en capital 349.000
		a	Capital social 636.000
			63.600 × 10
		a	Prima de emisión 175.000
		a	Acciones propias en situaciones especiales 240.000

Suponiendo que utilizamos las acciones propias recibidas para pagar a los accionistas de TUCASA.

14.1. CONCEPTO, CLASES Y CARACTERÍSTICAS DE LA ESCISIÓN

Como ya expusimos en temas anteriores, a la sociedad anónima se la suele considerar generalmente como el principal instrumento jurídico de la concentración de empresas; no obstante, en algunas ocasiones surge la necesidad de realizar cambios estructurales referidos solamente a una rama de actividad o parte de la actividad y es en estos supuestos donde contemplamos la escisión.

La escisión puede realizarse por muy diversas causas, entre las que podemos destacar:

- Reducción de tamaño por razones de eficiencia, ya que el grado de concentración económica de una sociedad tiene unos límites en función de su actividad, del mercado, de los socios, etc.
- Reducción de tamaño como forma de saneamiento. Separación de actividades económicas de escasa rentabilidad.
- Otras causas: por ejemplo, para escapar de determinadas disposiciones jurídicas relacionadas con la dimensión de la empresa, para separar a un socio...

En el presente capítulo nos referimos a los aspectos jurídico-mercantiles contenidos en el TRLSA y en el reglamento del Registro Mercantil y a algunos aspectos económicos que tienen incidencia sobre los planteamientos contables seguidos para reflejar los procesos de escisión. Por tanto, no tendremos en cuenta otros aspectos de la escisión que caen fuera del marco de la contabilidad de sociedades: repercusiones financieras, laborales, tributarias, etc.

Se suele describir la escisión como la operación inversa de la fusión, tomando como base el hecho de que mientras que en la fusión se produce una unificación de patrimonios, en la escisión se divide el patrimonio de una sociedad en dos o más partes. Esta idea simplista, junto con la opinión, a nuestro juicio equivocada, de algunos autores que consideran la escisión como una variante de la fusión, ha dado

lugar, como veremos en el apartado siguiente, a que la regulación jurídica de la escisión esté muy relacionada con la regulación jurídica de la fusión.

De una forma general, podemos definir la escisión como «una fragmentación total o parcial del patrimonio de una sociedad en dos o más partes, transmitiendo en bloque cada fracción patrimonial escindida a una o varias sociedades existentes o de nueva creación, mediante la atribución a los socios de la sociedad escindida de acciones o participaciones de la sociedad o sociedades beneficiarias».

De una manera más precisa y ya ajustándose a la normativa del TRLSA, definiremos la escisión como:

Concepto (art. 252)

- «1. Se entiende por escisión:
 - a) La extinción de una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente.
 - b) La segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes.
2. Las acciones o participantes sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión deberán ser atribuidas en contraprestación a los accionistas de la sociedad que escinde, los cuales recibirán un número de aquéllas proporcional a sus respectivas participantes, reduciendo la sociedad, en su caso y simultáneamente, el capital social en la cuantía necesaria.

En los casos en que existan dos o más sociedades beneficiarias, la atribución a los accionistas de la sociedad que se escinde de acciones o participaciones de una sola de ellas requiere el consentimiento individual de los afectados.
3. Sólo podrá acordarse la escisión si las acciones de la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.
4. Las sociedades beneficiarias de la escisión pueden tener forma mercantil diferente a la de la sociedad que se escinde.»

Teniendo en cuenta la normativa anteriormente citada, podemos decir que la escisión se caracteriza por:

- Fragmentación del patrimonio de una o más sociedades en una o más porciones patrimoniales.
- Transmisión en bloque de cada fracción patrimonial escindida a la(s) sociedad beneficiaria o sociedades beneficiarias.

- Atribución a los socios de la sociedad escindida de las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria.

No debemos confundir la escisión parcial con la figura de la «filialización», aunque esta última en determinados momentos del pasado, por ejemplo, en la Ley Fiscal 76/1980 sobre régimen fiscal de fusiones de empresas, se llegó a considerar como una escisión. Las diferencias entre las dos operaciones se concretan en que aunque en ambos casos se produce una segregación y entrega de parte de su patrimonio por parte de una sociedad y esa fracción de patrimonio se paga con acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria, en el caso de la filialización las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria las recibe la sociedad aportante de parte del patrimonio, no sus accionistas.

Por tanto, podemos decir que mientras que en la filialización no hay integración directa de los socios de la sociedad que se fragmenta en la sociedad beneficiaria, en el caso de la escisión son los socios de la sociedad escindida los que reciben directamente las acciones de la sociedad beneficiaria.

La filialización queda sometida al régimen general de las aportaciones no dinerarias.

Como ocurría en las fusiones, podemos clasificar las escisiones desde dos puntos de vista: el jurídico y el económico.

Desde el punto de vista jurídico, el TRLSA distingue al definir la escisión en el artículo 252 antes supuesto entre:

Escisión total → definida en el párrafo a).

Escisión parcial → definida en el párrafo b).

Escisión mixta.

En el caso de la *escisión parcial* la ley puntualiza:

Escisión parcial (art. 253)

«1. En el caso de escisión parcial, la parte del patrimonio social que se divida o segregue deberá formar una unidad económica.

2. Si la parte que se divide o segrega está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, además de los otros efectos, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas por la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.»

Tanto en el caso de escisión total como en el caso de escisión parcial, pueden existir «escisiones mixtas», cuando una o más fracciones patrimoniales escindidas son absorbidas por otra sociedad ya existente y otra o más fracciones patrimoniales escindidas se aportan a una sociedad de nueva constitución.

De la lectura de los artículos 252 y 253 del TRLSA se desprenden los siguientes requisitos de cada tipo de escisión:

Escisión total

1. Extinción de una sociedad anónima sin liquidación.
La disolución de la sociedad que se escinde va implícita en el acuerdo de escisión.
2. División en dos o más partes de la totalidad del patrimonio de la sociedad escindida.
La ley no considera escisión la transmisión de la totalidad del patrimonio de una sociedad a otra sociedad distinta.
3. Traspaso en bloque a las sociedades beneficiarias.
Es decir, la totalidad del patrimonio de la sociedad escindida debe traspasarse en bloques —por sucesión universal de los derechos y obligaciones— a unas sociedades distintas ya existentes o de nueva creación.
4. Atribución de acciones o participaciones a los socios de la sociedad escindida. Proporcionalidad cuantitativa y cualitativa.
5. Necesidad de que las acciones de la sociedad escindida estén íntegramente desembolsadas.

Escisión parcial

1. La sociedad escindida sigue subsistiendo, una vez realizada la escisión.
2. Segregación de una o varias partes del patrimonio de la sociedad escindida.
3. Traspaso en bloque a las sociedades beneficiarias.
4. Atribución de acciones o participaciones a los socios de la sociedad escindida. Proporcionalidad cuantitativa y cualitativa.
5. Necesidad de que las acciones de la sociedad escindida estén íntegramente desembolsadas.
6. La parte del patrimonio que se escinde deberá formar una «unidad económica».

La expresión «unidad económica» no está definida por el TRLSA, ni se define en otros ordenamientos legales.

Un término que podemos asimilar al de «unidad económica» es el de «rama de actividad» desde el punto de vista fiscal:

«Se entenderá por rama de actividad el conjunto de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autó-

noma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan» (art. 97.4 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades).

Destacados mercantilistas defienden una interpretación amplia y flexible de unidad económica, en el sentido de que bastaría para ser considerada como tal que dicha unidad tuviera una cierta entidad y autonomía.

Resumiendo, podemos decir que las propiedades que conforman una unidad económica son:

- Organización: la parte escindida ha de funcionar como un todo.
- Viabilidad económica: servir para ejercitar una actividad empresarial.
- Funcionalmente, ha de caracterizarse por una cierta autonomía: actividad con vida propia.

Hemos de señalar que la exigencia de «unidad económica» sólo se da en la escisión parcial, aunque desde nuestro punto de vista este requisito también debía darse en la escisión total cuando fuera posible.

El artículo 253.2 del TRLSA, ya señalado, especifica que cuando la parte que se divide está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, al traspasar los otros bienes podrán atribuirse a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.

Por tanto, la transmisión de las deudas es una facultad, pero no una obligación pudiéndose traspasar todas las deudas que se relacionen económica y jurídicamente con la unidad económica que se escinde, parte de las deudas o ninguna deuda; es, por tanto, una cuestión a resolver en el proceso de escisión, de acuerdo con la voluntad de la sociedad escindida y beneficiaria.

Existe aquí un problema no resuelto tampoco por la ley, me refiero en concreto al caso de que las deudas que se traspasan estén garantizadas por activos que no son objeto de segregación. Consideramos que, dado que la ley no hace distinción alguna al respecto, tales bienes siguen en la sociedad escindida, curiosamente garantizando unas deudas de la sociedad beneficiaria.

Desde el punto de vista económico y siguiendo a este respecto el ya mencionado «Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las Fusiones y Escisiones de Sociedades» (BNCFES) del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de 1993, distinguiremos entre:

- Escisiones de interés.
- Escisiones de adquisición.
- Escisiones impropias.

Esta diferenciación, como ocurre en el caso de las fusiones, tiene claros antecedentes en la NIC-22 del IASB. Actualmente el IASB realiza un proyecto a este respecto como ya comentamos en el capítulo de fusiones.

En el caso de escisiones, el BNCFES también considera como caso general las *escisiones de intereses*, es decir, aquellas escisiones que tienen por objeto la integración de patrimonios de similares dimensiones, en las que ni la sociedad beneficiaria ni la parte de patrimonio de la sociedad escindida que le corresponde a aquélla prevalecen la una sobre la otra. Dicho borrador considera igualmente «escisiones de interés» las escisiones en las que la sociedad beneficiaria es de nueva creación.

Las *escisiones de adquisición* se caracterizan porque el valor real del patrimonio adquirido es significativamente inferior al valor real del patrimonio de la sociedad beneficiaria o a la parte de patrimonio de la sociedad escindida que corresponde a aquélla.

Según el artículo 22 del BNCFES:

«...»

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un patrimonio es un «patrimonio adquirido» cuando su patrimonio real sea inferior al 50 por 100 del patrimonio real de escisión de la sociedad beneficiaria o de la parte de patrimonio de la sociedad escindida que corresponde a aquélla.

3. Cuando la sociedad beneficiaria de una escisión sea de nueva creación no se considerará en ningún caso que existen «patrimonios adquiridos».

Cuando se escindan dos o más sociedades el artículo 26 establece:

«1. En los supuestos de escisión de dos o más sociedades, con creación de nueva sociedad o por absorción de otra preexistente, se aplicarán las reglas establecidas para las escisiones con las modificaciones necesarias derivadas de la existencia de varios patrimonios. En concreto, para presumir la existencia de un patrimonio adquirido se aplicarán las reglas contenidas en el número 3 del artículo 18.»

El artículo 18 se refiere a la presunción de patrimonio adquirido en las fusiones y fue expuesto en el tema de fusiones.

Con relación a las *escisiones impropias o vinculadas*, el BNCFES considera que tienen ese carácter aquellas escisiones en las que entre la sociedad escindida y la beneficiaria, antes o después de la escisión, exista una vinculación derivada de relaciones de dominio directa o indirectamente de las previstas en el Código de Comercio a efectos de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o aquellas que estén dominadas directa o indirectamente por una misma entidad o persona física o conjunto de ellas que actúen de forma coordinada.

«También se consideran escisiones de sociedades vinculadas cuando la sociedad beneficiaria se incorpore al grupo con motivo de la escisión y la sociedad escindida salga del mismo» (art. 24, párrafo segundo, del BNCFES).

14.2. REQUISITOS LEGALES DE LA ESCISIÓN

Como ya expusimos, la escisión está regulada por el TRLSA (arts. 252 a 259) y por el RRM (art. 235 a 237).

En el TRLSA la regulación de la escisión se hace con una remisión general a las normas de fusión (art. 254), dedicando una atención especial sólo a los matices de la escisión que la diferencian de la fusión.

La sexta directiva de la CEE, en la que se inspira nuestra normativa, hace una regulación de la escisión mucho más amplia con unas remisiones imprescindibles a las normas sobre fusiones.

En nuestra opinión, esta remisión global de nuestra regulación a las normas de fusión da lugar a una serie de dificultades e interpretaciones que debían haberse evitado.

El artículo 254 antes mencionado establece:

Régimen de la escisión

«La escisión se regirá, con las salvedades contenidas en los artículos siguientes, por las normas establecidas para la fusión en la presente ley, entendiendo que las referencias a la sociedad absorbente o a la nueva sociedad resultante de la fusión equivalen a las referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión.»

En la exposición del régimen legal de la escisión vamos a seguir el mismo esquema que en el caso de fusión, por tanto, sólo haremos explícitos aquellos artículos que tengan una regulación específica para la escisión.

Como en el caso de fusión, el acuerdo deberá ser adoptado en Junta General de accionistas de cada una de las sociedades que intervienen en la escisión.

14.2.1. Fases de la escisión

1. Preparación de la escisión y proyecto de escisión

Preparación de la escisión (art. 234)

Contenido del proyecto de escisión (art. 235)

Proyecto de escisión (art. 255)

«1. En el proyecto de escisión, además de las menciones enumeradas para el proyecto de fusión, se incluirán las siguientes:

- a) La designación y el reparto precisos de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada una de las sociedades beneficiarias.
- b) El reparto entre los accionistas de la sociedad escindida de las acciones o participaciones que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, como el criterio en que se funda ese reparto.

2. En los casos de extinción de la sociedad que se escinde, cuando un elemento del activo no se haya atribuido a alguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de ésta no permita decidir sobre el reparto, se distribuirá ese elemento o su contravalor entre todas las sociedades beneficiarias de manera proporcional al activo atribuido a cada una de ellas en el proyecto de escisión.

3. En los casos de extinción de la sociedad que se escinde, cuando un elemento del pasivo no sea atribuido a alguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre su reparto, responderán solidariamente de él todas las sociedades beneficiarias.»

Informe de los expertos sobre el proyecto de escisión (art. 256)

«1. Las sociedades beneficiarias de la escisión deberán someter el patrimonio no dinerario procedente de la sociedad que se escinde al informe de uno o varios expertos independientes designados por el registrador mercantil del domicilio de esta última sociedad.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los administradores de todas las sociedades que participan en la escisión podrán solicitar al registrador mercantil del domicilio de cualquiera de ellas que designe

uno o varios expertos para la elaboración de un único informe sobre el patrimonio no dinerario que se escinde y sobre el proyecto de escisión.»

Informe de los administradores sobre el proyecto de escisión (art. 257)

«En el informe sobre el proyecto de escisión que habrán de redactar los administradores de las sociedades que participan en ella, se deberá expresar que han sido emitidos, para cada una de las sociedades beneficiarias, los informes sobre las aportaciones no dinerarias previstos en la presente ley, así como indicar el Registro Mercantil en que estén depositados o vayan a depositarse.»

2. Convocatoria de la Junta General

Información a los accionistas sobre la escisión (art. 238)

Balance de escisión (art. 239)

Modificaciones patrimoniales posteriores al proyecto de escisión (art. 258)

«Los administradores de la sociedad escindida están obligados a informar a su Junta General sobre cualquier modificación importante del patrimonio activo y pasivo acaecida entre la fecha de elaboración del proyecto de escisión y la fecha de la reunión de la Junta General. La misma información deberán proporcionar, en los casos de escisión por absorción, a los administradores de las sociedades beneficiarias y éstos a aquéllos para que, a su vez, informen a sus Juntas Generales.»

3. Acuerdos de escisión

Acuerdos de escisión (art. 240)

Publicidad del acuerdo (art. 242)

Derecho de oposición (art. 243)

4. Escritura de escisión

Escritura de escisión (art. 244)

Inscripción de la escisión (art. 245)

5. Otros aspectos a tener en cuenta en la escisión

Impugnación de la escisión (art. 246)

Continuidad en las participaciones (art. 247)

Titulares de derechos especiales (art. 248)

Prohibición de canje de acciones propias (art. 249)

Absorción de sociedades íntegramente participadas (art. 250)

Escisión de sociedades en liquidación (art. 251)

Responsabilidad de la sociedad beneficiaria de la escisión (art. 259)

«En defecto de cumplimiento por una sociedad beneficiaria de una obligación asumida por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si la sociedad escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.»

14.3. PROBLEMAS ECONÓMICOS DE LA ESCISIÓN

Como ocurría en el caso de fusión, los problemas económicos que se plantean en la escisión están generalmente ligados con la valoración de la parte escindida del patrimonio, así como la valoración del patrimonio de la sociedad beneficiaria. Si complejo y subjetivo es calcular el valor del patrimonio de una sociedad, dicha complejidad se multiplica cuando se trata de valorar partes de ese patrimonio y todavía se complica más cuando, tratándose de una escisión parcial, dicha parte tiene que formar una «unidad económica».

Esta situación en unos casos produce aumentos de valor de la parte escindida y en otros disminuye el valor de la fracción escindida.

Se producirá un aumento en la valoración de la fracción escindida, por ejemplo, si lo que se escinde es la parte más rentable o con mayor capacidad futura de generar beneficios, sin el lastre de las fracciones patrimoniales no escindidas, que tenían fuertes pérdidas y ocasionaban pérdidas netas o escaso beneficio al conjunto, antes de la escisión.

Esta situación de aumento en la valoración es frecuente que se produzca en la escisión de patrimonio inmobiliario o mobiliario, cuando la cartera escindida forma

una unidad económica cuya valoración es superior, una vez escindida, que en el conjunto de la empresa antes de la escisión.

El artículo 235 del TRLSA al desarrollar el contenido del proyecto de escisión específica que contendrá al menos las menciones siguientes:

«...»

- b) El tipo de canje de las acciones, que se determinará sobre la base del valor real del patrimonio social y la compensación complementaria en dinero que, en su caso, se prevea.»

Por su parte, el artículo 237 de la mencionada ley establece que «... los administradores de cada una de las sociedades que participan en la escisión elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto de escisión en sus aspectos jurídicos y económicos, con especial referencia al tipo de canje de las acciones y a las especiales dificultades de valoración que pudieran existir».

En el informe que sobre el proyecto de escisión deben realizar los expertos independientes nombrados por el registrador mercantil del domicilio social de la sociedad escindida, según preceptúa el artículo 236 de la Ley de Sociedades Anónimas: «4. ... deberán manifestar, en todo caso, si el tipo de canje de las acciones está o no justificado, cuáles han sido los métodos seguidos para establecerlo, si tales métodos son adecuados, mencionando los valores a los que conducen, y las dificultades especiales de valoración, si existieren».

Los expertos deberán manifestar, asimismo, si el patrimonio aportado por la sociedad que se extingue es igual, por lo menos, al capital de la nueva sociedad o al aumento del capital de la sociedad beneficiaria preexistente, según los casos.

En cualquier caso, como decimos, se trata de un problema de valoración de patrimonios o de parte de patrimonios, cuya solución puede tener diversas alternativas según los métodos de valoración utilizados y según la intencionalidad de las propias sociedades que intervienen en el proceso.

En la escisión nos planteamos también tres fases desde el punto de vista económico:

1. Valoración de las partes de patrimonio que se escinden y valoración del patrimonio de la sociedad beneficiaria en caso de que ésta sea preexistente.
2. Cálculo del valor teórico de escisión de las acciones de las sociedades que intervienen en la escisión.
3. Cálculo del número de acciones a emitir por la sociedad beneficiaria.

El estudio de cada una de estas fases, así como los comentarios realizados en torno al «balance de escisión», «patrimonio real» y «patrimonio contable», son análogos a los ya expuestos en caso de fusión, teniendo en cuenta que en lugar de la

terminología que se corresponde a la fusión, tendríamos que poner la correspondiente a la escisión, así:

- La sociedad resultante en la fusión (absorbente o nueva sociedad) se traduce en sociedad beneficiaria (preexistente o nueva sociedad).
- La sociedad o sociedades absorbidas se traducen por partes del patrimonio escindido de una sociedad (esta sociedad puede seguir existiendo si es una escisión parcial o disolverse si es una escisión total).

A pesar de esta remisión general al proceso económico de la fusión, hay dos cuestiones que nos gustaría matizar al entender que existe una serie de peculiaridades en el caso de la escisión.

En primer lugar, nos referimos al balance de escisión.

La ley se refiere al balance anual o a un balance específico (dependiendo del marco temporal, que se fija en el art. 239), pero siempre dentro del contexto de «balances generales» de la sociedad escindida o beneficiaria.

Sin embargo, es indudable que la escisión lleva consigo la fragmentación del patrimonio de la sociedad que se escinde; por tanto, en nuestra opinión, la información a los accionistas y a los terceros no sólo debe facilitar dichos «balances generales», sino también el «balance parcial» del patrimonio escindido.

Estos «balances parciales», en lo que se refiere al patrimonio no dinerario, deberán ser informados por el experto nombrado por el registrador mercantil del domicilio social de la sociedad que se escinde.

La segunda cuestión se refiere a la relación de canje, que exponemos seguidamente.

14.3.1. Relación de canje en la escisión

La relación de canje es el instrumento financiero con arreglo al cual se hace el reparto de acciones de la sociedad beneficiaria entre los socios de la sociedad escindida; dicha relación es esencial para que la operación de la escisión se realice en condiciones de equidad y por tanto, en nuestra opinión, resulta incomprensible la remisión que el TRLSA hace sobre esta cuestión a la regulación de las fusiones, por más que el fondo de la relación de canje sea el mismo.

En primer lugar, está el hecho de que en la fusión la relación de canje es sólo una entre la sociedad resultante y cada una de las sociedades disueltas; mientras que en la escisión habrá tantas relaciones de canje como fracciones de patrimonio se transfieran a la sociedad beneficiaria o sociedades beneficiarias.

Como efecto normal en la escisión, los accionistas de la sociedad que se escinde pasarán a ser accionistas de la sociedad a las que se incorpora cada una de las partes del patrimonio escindido, pero en ocasiones no infrecuentes es posible que exista, por ejemplo, reagrupación de socios, o bien que la posible interrelación de

las sociedades que participan en la escisión vía capital haga innecesario el incremento de capital de la sociedad beneficiaria y, por tanto, no habría distribución de acciones.

La reagrupación de socios puede ser la causa y finalidad de la escisión, ya que en ocasiones puede plantearse la escisión como una solución a conflictos internos entre los socios. Mediante la fórmula de la escisión se distribuyen las diferentes partes del patrimonio entre distintos grupos de socios. Esta solución sería legalmente posible en virtud del artículo 252, ya que el consentimiento individual de los accionistas afectados permite atribuir acciones de una sola sociedad cuando sean varias las sociedades beneficiarias. Por otra parte, una rigurosa interpretación literal de este artículo excluye que la reagrupación de socios pueda darse en una escisión parcial con segregación de una sola parte del patrimonio (habría una sola sociedad beneficiaria). En cualquier caso, cuando exista reagrupación de socios habría que respetar el principio de equidad.

Las particularidades que pueden incidir a la hora de fijar la relación de canje, además de las que acabamos de mencionar, son múltiples por la gran cantidad de combinaciones de situaciones que pueden darse.

Aunque se trata de un tema no estrictamente relacionado con la relación de canje, nos gustaría exponer en este apartado ciertas consideraciones relacionadas con la reducción de capital en la sociedad escindida.

Solemos tomar como norma general en el caso de escisión parcial que la sociedad que se escinde disminuirá fondos propios proporcionalmente al patrimonio escindido, es decir, calculará la proporción que representa de la fracción de patrimonio escindido con respecto al patrimonio total y en esa proporción reducirá no sólo el capital, sino reservas.

Tomando en consideración este razonamiento (que, repetimos, es el generalmente aplicado) la operación de la escisión se puede contemplar por parte de los accionistas como un «cambio» de acciones de la sociedad escindida por acciones de la sociedad beneficiaria.

Sin embargo, una gran parte de los tratadistas que analizan la escisión desde el punto de vista jurídico señalan que tal reducción de capital, aunque se produce en la inmensa mayoría de los casos, no es siempre precisa, pudiendo ser suficiente con registrar la disminución de patrimonio por parte de la sociedad escindida con cargo a reservas libres. Algunos de estos tratadistas exponen distintos razonamientos que, en líneas generales, justifican la no reducción de capital cuando se trate de un traspaso patrimonial representado por partidas disponibles (reservas libres), es decir, se traspasan cuotas de activo no vinculadas por la ley en el balance (capital, reserva legal, reserva estatutaria, etc.).

En caso de reducción de capital, recordando el artículo 163, tal reducción podrá realizarse por disminución del valor nominal de las acciones, por amortización o por agrupación para canjearlas; dependiendo de la solución adoptada en caso de escisión tendremos que realizar cálculos de equivalencia para asignar las acciones de la sociedad beneficiaria entre los accionistas de la sociedad escindida.

Por analogía con lo que expusimos al tratar el tema en la fusión: la relación de canje es un cociente en el que el dividendo representa el número de acciones de la sociedad beneficiaria que se asigne a cada parte de patrimonio escindido con motivo de su incorporación a dicha sociedad beneficiaria. El divisor representa el número de acciones de la sociedad escindida (o un cálculo en equivalencia) que posee el colectivo de accionistas que se incorpora a la sociedad beneficiaria.

Como ocurría en el caso de fusión, aquí también habría que tener en cuenta la existencia de relaciones, vía capital, entre las sociedades que participan en la escisión. Veamos algunos ejemplos:

1. Escisión parcial

La sociedad «X» tiene un capital de 1.000.000 dividido en 100.000 acciones de valor nominal 10. El valor real de su patrimonio neto a efectos de escisión se fija en 2.000.000.

Se escinde la parte de este patrimonio que representa la mitad del mismo.

La sociedad «Y», que es la sociedad beneficiaria de la fracción de patrimonio que escinde «X», tiene un capital de 4.000.000 dividido en acciones de valor nominal 10. El valor del patrimonio de «Y» a efectos de la escisión se fija en 16.000.000.

Solución

Patrimonio escindido, 1.000.000 en equivalencia de acciones 50.000:

$$V_r \text{ escisión (X)} \frac{1.000.000}{50.000} = 20$$

$$V_r \text{ escisión (Y)} \frac{16.000.000}{400.000} = 40$$

Número de acciones a emitir por «Y» (sociedad beneficiaria preexistente):

$$n = \frac{50.000 \times 20}{40} = 25.000$$

Relación de canje:

$$\frac{25.000}{50.000} = \frac{1}{2}$$

Una acción de la sociedad «Y» por dos de la fracción equivalente de la sociedad «X».

2. Escisión total

La sociedad «X» del ejemplo anterior escinde la totalidad de su patrimonio en dos partes; una que representa un 40 por 100 del valor de su patrimonio a efectos de escisión y otra que representa el 60 por 100. Las sociedades beneficiarias son la sociedad «Y» y la sociedad «Z», respectivamente.

Solución

Suponiendo que ambas sociedades de nueva creación se constituyan emitiendo acciones de valor nominal 10 u.m. a la par, la relación de canje sería:

$$2.000.000 \times 40\% = 800.000 \quad \text{PN escindido para «Y»}$$

(equivalencia 40.000 acciones)

$$2.000.000 \times 60\% = 1.200.000 \quad \text{PN escindido para «Z»}$$

(equivalencia 60.000 acciones)

Relación de canje para las acciones emitidas por «Y»:

$$n_{(y)} = 80.000 \text{ acciones}$$

$$\frac{80.000}{40.000} = \frac{2}{1} \quad \text{2 por 1}$$

Relación de canje para las acciones emitidas por «Z»:

$$n_{(z)} = 120.000 \text{ acciones}$$

$$\frac{120.000}{60.000} = \frac{2}{1} \quad \text{2 por 1}$$

14.4. CONTABILIDAD DE LA ESCISIÓN

Como nos ocurría en la fusión, el principal problema contable está relacionado con el conflicto del reflejo en contabilidad de las modificaciones de valor a efectos de escisión de las distintas partidas de activo y pasivo integrantes de la parte de pa-

patrimonio escindido y, asimismo, del reflejo en contabilidad de las modificaciones de valor a efectos de escisión de las distintas partidas del patrimonio de la sociedad beneficiaria.

En este caso también podríamos contemplar las tres corrientes de opinión señaladas en el caso de fusión.

1. Reflejar en la contabilidad de todas las sociedades que intervienen en la escisión las variaciones de valor que se produzcan en las distintas partidas.
2. No reflejar contablemente ninguna modificación de valor en ninguna de las sociedades que intervienen en la escisión.
3. Reflejar contablemente las variaciones de valor que se produzcan en determinadas sociedades que intervienen en la escisión.

En este trabajo, como ocurría en el caso de fusiones, seguiremos las normas de contabilización de las escisiones del BNCFES del ICAC.

Según dichas normas, el criterio que decide en gran parte la forma de contabilizar las escisiones no es una forma jurídica, sino el fondo económico de la operación, es decir, que se trate de una escisión de intereses, escisión de adquisición o escisión impropia.

En la introducción de este borrador se indica (apartado 5, párrafo tercero) que la operación de escisión no supone la finalización de las actividades desarrolladas por las sociedades que intervienen en tal proceso, «... sino la continuidad de dichas empresas bajo formas jurídicas distintas. Por tanto, no se quiebra con estas operaciones el principio de empresa en funcionamiento, que, por el contrario, seguirá siendo aplicable, lo cual comporta que las valoraciones de los elementos patrimoniales de las sociedades involucradas en la [...] escisión deben ser las existentes en el momento en que se realizan dichos procesos, y no deben encaminarse a la determinación de los valores de enajenación total o parcial, del patrimonio de las mismas ni del importe resultante en el caso de liquidación».

Por este motivo, el BNCFES establece una normativa general que regula la contabilización de las escisiones de interés y posteriormente da una serie de normas específicas para las escisiones de adquisición que serán de aplicación además de la normativa general (salvo el art. 11).

Para el caso de las escisiones de interés el artículo 11 BNCFES establece que:

«Los elementos patrimoniales de la sociedad beneficiaria de la escisión se valorarán por los valores contables que tuvieron en cada una de las sociedades antes de la escisión.»

Los elementos patrimoniales integrados en el patrimonio adquirido, según la postura mantenida por el artículo 23 del mencionado borrador, «... se valorarán por los valores reales establecidos en el proceso de escisión para fijar la relación de canje sin superar en ningún caso el valor de mercado».

Según establece el artículo 25, apartado 1, del borrador ICAC 1993, los elementos patrimoniales de la sociedad beneficiaria y de la parte de patrimonio escindido, en escisiones de sociedades vinculadas, se valorarán de acuerdo con los criterios de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, es decir, deberán tenerse en cuenta las posibles modificaciones de valoración de elementos patrimoniales que puedan derivarse de la eliminación inversión-fondos propios y por resultados en operaciones intergrupo.

En el caso de escisiones vinculadas, el mencionado artículo 25 del borrador ICAC 1993 establece que:

«...»

2. A efectos de lo previsto en el número anterior, cuando existan socios externos, los elementos patrimoniales, en la parte proporcional que les correspondiese a dichos socios, se valorarán de acuerdo con los valores contables que tuvieron en cada sociedad antes de la escisión. El mismo criterio establecido para las participaciones de los socios externos se aplicará a la parte proporcional de los elementos patrimoniales de la sociedad vinculada que corresponda a participaciones en su capital no poseídas por la sociedad escindida o por la beneficiaria.

En todo caso, será aplicable lo establecido en el artículo 14, sobre eliminación de activos, pasivos y provisiones recíprocas, y en el artículo 15, sobre eliminación de acciones y otras participaciones en el capital de la sociedad escindida.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, cuando entre la sociedad beneficiaria y la escindida no exista una participación directa en el capital, se aplicarán las reglas de valoración generales establecidas en el capítulo 3.»

De la contabilización de este tipo de escisiones no nos ocuparemos en este trabajo.

En nuestra opinión, la diferencia de criterios de valoración contable que contiene para la escisión el borrador ICAC, según sea escisión de interés (precio de adquisición o valores históricos), escisiones adquisición (valoración del patrimonio adquirido a valores reales) y escisiones vinculadas (precio de adquisición, con las modificaciones que puedan derivarse de las eliminaciones intergrupo), pueden entrar en conflicto en algunas escisiones, fundamentalmente en la escisión de intereses y las escisiones de adquisición, dado que en determinados casos la presunción establecida en el borrador ICAC, en el sentido de presumir, salvo prueba en contrario, que un patrimonio es un patrimonio adquirido cuando su patrimonio real («valor de un patrimonio utilizado para establecer la relación de canje», art. 2) es inferior al 50 por 100 del patrimonio real de escisión de la sociedad beneficiaria o de la parte de patrimonio de la sociedad escindida que corresponde a aquélla. Es un criterio discutible, que en ciertos casos consideramos no responde a la filosofía económico-patrimonial de la diferencia entre las dos modalidades de escisión que pretende diferenciar.

Por otra parte, en el caso de escisiones de intereses (como ocurre en otro tipo de operaciones distintas de las escisiones), cuando se trate de escisiones de varias sociedades cuyos activos escindidos tengan distinto grado de antigüedad, la imposibilidad que fija el BNCFES que estamos analizando, de poder realizar revalorizaciones en ciertos activos, como, por ejemplo, inmobiliarios, en nuestra opinión es un criterio discutible.

14.4.1. Contabilidad de las escisiones de interés

En el apartado 14 de la introducción del BNCFES se puntualiza:

«Las normas generales regulan las escisiones en las que en la sociedad beneficiaria se produce la unión, en su caso, del patrimonio preexistente de ésta con el patrimonio escindido, sin que pueda hablarse de adquisición de uno por otro. En este supuesto el respeto al principio del precio de adquisición supone el mantenimiento de los valores contables que lucían en la sociedad beneficiaria y en la escindida, sin perjuicio de los ajustes valorativos de carácter técnico que, al igual que en las fusiones, sean necesarios.»

Los ajustes valorativos de carácter técnico son los mismos ya mencionados en la fusión:

a) Contabilidad de la sociedad escindida

Esta sociedad tiene que realizar fundamentalmente dos operaciones:

- Traspaso del patrimonio escindido a la sociedad beneficiaria (preexistente o nueva).
- Reducción de capital y disminución de las cuentas de reservas, en caso de escisión parcial, y extinción de la sociedad, si se trata de una escisión total.

El traspaso del patrimonio escindido a la sociedad beneficiaria se hará cancelando los pasivos escindidos, excluidos los «fondos propios», y abonando los activos escindidos desglosando, en su caso, las partidas correspondientes a correcciones valorativas, excluidas las «acciones propias». Por la diferencia se creará una cuenta que se denominará «socios cuenta escisión».

En lo referente a la operación de reducción de capital social en caso de escisión parcial, tenemos que realizar una pequeña matización.

El artículo 12 del BNCFES propone directamente la reducción de capital en caso de escisión parcial, pero es preciso recordar aquí lo ya expuesto en el apartado «Cambio de acciones referente a la reducción de capital».

A pesar de que estamos totalmente de acuerdo con el planteamiento de que en algunos casos no sería necesario realizar la reducción de capital, a efectos didácti-

cos, para la realización de ejemplos en este trabajo, partiremos siempre del supuesto de que la sociedad escindida en el caso de escisión parcial reducirá «fondos propios», incluyendo en estos fondos propios la reducción de capital.

En el caso que estamos estudiando de escisión parcial se nos plantea el problema de calcular en qué cuantía sería necesario reducir el capital y las reservas y si se reducirían todas las reservas o solamente algunas de ellas. Ni el BNCFES ni el TRLSA se pronuncian a este respecto, lo que motiva que en este trabajo nos inclinemos por el criterio de la proporcionalidad en el primer caso, aunque somos conscientes de que existen otros métodos que serían también correctos. Con respecto al problema de las reservas que se reducirían, adoptaremos el criterio de reducir aquellas que *no* estén afectas a un bien específico, por ejemplo, no se reduciría la «reserva por acciones propias» si seguimos teniendo la autocartera en activo. Con este criterio sería preciso, en primer lugar, calcular la proporción que la fracción de patrimonio escindido representa con respecto al patrimonio total, y la reducción de las mencionadas partidas se realizaría en dicha proporción.

Cuando se trata de una escisión total la operación sería igual que la que realizamos en caso de fusión, es decir, cancelaríamos las cuentas representativas de fondos propios de la sociedad escindida.

La cuenta «socios cuenta escisión», creada al traspasar el patrimonio escindido, se cancelaría con cargo a parte de los fondos propios (escisión parcial) o a la totalidad de los fondos propios (escisión total).

b) Contabilidad de la sociedad beneficiaria (preexistente o nueva sociedad)

La sociedad beneficiaria tendrá que realizar los siguientes registros contables:

- Recepción de los patrimonios escindidos.
- Emisión de las acciones necesarias para pagar las fracciones del patrimonio escindido. Esta emisión puede consistir en una ampliación de capital (caso de sociedad preexistente que absorbe ese patrimonio) o en una constitución (caso de nueva sociedad).
- Entrega de las acciones emitidas a los accionistas de la sociedad escindida para cancelar la deuda. Esta operación y la anterior podrán realizarse con un registro simultáneo de ampliación y cancelación de deuda.
- Ajustes de carácter técnico.

La primera operación «registraré la recepción del traspaso de los activos, excluidas las «acciones propias», y pasivos, excluidos «fondos propios», de la sociedad escindida, valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 4. Por la diferencia entre activos y pasivos se creará una cuenta que puede tener la siguiente denominación: «Socios de sociedad escindida...».

La cuenta «Socios de sociedad escindida...» se saldará por la entrega a los socios de ésta, de acciones de la sociedad absorbente o de nueva creación» (art. 12, apartado 1, BNCFES).

«1. Para cumplir el requisito de efectiva aportación del capital, el valor nominal del capital emitido por la sociedad beneficiaria en su constitución o ampliación de capital no podrá exceder del patrimonio real de escisión que le corresponda de la sociedad escindida.

La diferencia en más entre la parte del patrimonio contable de la sociedad escindida y el nominal del capital de la sociedad beneficiaria, si es de nueva creación, o el nominal de la ampliación de capital de la sociedad beneficiaria, si es preexistente, figurará en el balance en la partida «prima de emisión...» (art. 13, apartado 1 del BNCFES).

Pero como ocurría en el caso de fusión esta cuenta de «Prima de emisión» tampoco refleja en este caso el concepto que de la misma tienen el TRLSA y el PGC, sino que se utiliza como cuenta de ajuste de valores.

Los motivos para ajustar valores en este tipo de escisión son:

- Diferencias de criterios valorativos utilizados para calcular las acciones a emitir y para registrar la recepción de los activos y pasivos escindidos.
- Posesión de acciones propias y participaciones de la sociedad escindida que figuran por su valor contable.
- Eliminación de activos, pasivos y provisiones recíprocas.

Con respecto a los activos, pasivos y provisiones recíprocas, el artículo 14 del BNCFES establece:

«1. La sociedad beneficiaria deberá eliminar los siguientes activos y pasivos:

- a) Los créditos y otros activos de la sociedad escindida que corresponden a pasivos de la sociedad beneficiaria y que estén integrados en la parte de patrimonio que le corresponde.
- b) Los créditos y otros activos de la sociedad beneficiaria que corresponden a pasivos integrados en la parte de patrimonio de la sociedad escindida que le corresponda a aquélla.

2. La diferencia entre los importes de los activos y pasivos mencionados en el número anterior modificará el importe de la partida de «prima de emisión» con el signo que corresponda.

3. Deberán también ser eliminadas, incrementando el importe de la partida «prima de emisión», las provisiones correctoras de valor de los activos a eliminar, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 anterior, y las provisiones de pasivo que integren la parte de patrimonio de la sociedad escindida que corresponde a la sociedad beneficiaria y que cubran gastos, pérdidas o deudas que puedan dar lugar a pagos a favor de dicha sociedad beneficiaria y las provisiones de pasivo que integran el patrimonio de la sociedad beneficiaria y que cubran gastos, pérdidas o deudas que puedan dar lugar a pagos a favor de la sociedad escindida en la parte de la misma que corresponda a la beneficiaria.»

La partida «prima de emisión», según el artículo 16 del BNCFES, sólo puede tener saldo acreedor, si, como consecuencia de su utilización para ajustar valores, su importe tiene saldo deudor; se reducirá por el importe de dicho saldo las reservas disponibles y si éstas no fuesen suficientes, por el exceso se hará lucir en los fondos propios una partida con signo negativo que denominaremos «Diferencias negativas de escisión», que recibirá el mismo tratamiento que el previsto para los resultados negativos de ejercicios anteriores, incluyendo en la memoria la información al respecto.

EJEMPLO: Escisión de intereses.

Sociedad A

Activo		Pasivo	
Inmovilizado	400.000	Capital social	400.000
Existencias	200.000	Reservas	400.000
Deudores	280.000	Exigible	200.000
Tesorería	120.000		
Total activo	1.000.000	Total pasivo	1.000.000

Sociedad B

Activo		Pasivo	
Inmovilizado	380.000	Capital social	400.000
Existencias	160.000	Reservas	100.000
Deudores	200.000	Exigible	300.000
Tesorería	60.000		
Total activo	800.000	Total pasivo	800.000

Las acciones de ambas sociedades son de valor nominal 10 u.m.

La sociedad «A» escinde la mitad de su inmovilizado sobre el que pesa una deuda de 100.000 u.m.; dicho inmovilizado se considera que constituye una «unidad económica».

A efectos de escisión, la parte del patrimonio escindido se valora en 450.000 u.m. y el valor real del patrimonio de la sociedad «B», en 600.000 u.m.

Se pide:

1. Calcular el valor de las acciones de ambas sociedades a efectos de escisión.
2. Calcular el número de acciones a emitir (suponiendo un valor nominal de 10 u.m.).
 - En caso de escisión de la sociedad A siendo la beneficiaria la sociedad B (preexistente), según el ejemplo.
 - En caso de creación de una nueva sociedad B que se constituye con el patrimonio escindido por la sociedad A.
3. Contabilidad de la escisión de la sociedad A que traspasa el inmovilizado a la sociedad B (preexistente).
4. Contabilizar la escisión en caso de creación de una nueva sociedad B, suponiendo que la sociedad B emite sus acciones de valor nominal 10 u.m. a 100 u.m.

Solución

$$PN'_E = 450.000 \text{ (A)}$$

$$PN_E = 600.000 \text{ (B)}$$

$$50\% \times 600.000 = 300.000$$

$$450.000 > 300.000 \rightarrow \text{escisión de interés}$$

1. Cálculo del valor teórico de las acciones de la parte escindida de la sociedad A y de la sociedad B a efectos de escisión.

$$V'_E = \frac{450.000}{5.000^1} = 90 \text{ u.m.}$$

$$V_E = \frac{600.000}{40.000} = 15 \text{ u.m.}$$

¹ Proporción de acciones que corresponde al patrimonio escindido:

Sociedad A:

Patrimonio neto contable: 800.000.

Patrimonio neto contable escindido: $100.000 = (200.000 - 100.000) \rightarrow 12,5$ por 100.

Capital: 400.000 \rightarrow 40.000 acciones.

$40.000 \times 12,5\% \rightarrow 5.000$ acciones.

Valor de escisión del patrimonio escindido: 450.000

En realidad se trata de un cálculo de equivalencia en número de acciones, que en muchos casos no representa el número de acciones que se amortizan por la escisión (caso de que todos los accionistas de la sociedad escindida parcialmente sigan perteneciendo a dicha sociedad y el método utilizado para la reducción de

2. Cálculo del número de acciones a emitir.

— Escisión de la sociedad A aportando el patrimonio escindido a la sociedad B:

$$n = \frac{450.000}{15} = 30.000 \text{ acciones de valor nominal 10 valoradas a 15 u.m.}$$

Capital = 300.000

Prima de emisión = 150.000

— En caso de escisión por creación de nueva sociedad B:

$V_{emisión} = 100$; valor nominal 10

$$n = \frac{450.000}{100} = 4.500$$

3. Contabilidad de la escisión por absorción de parte del patrimonio de la sociedad A por la sociedad B (preexistente).

a) Sociedad escindida A.

100.000	Exigible			
100.000	Socios cuenta escisión	a	Inmovilizado	200.000

PN escindido = 100.000.

PN total = 800.000

Proporción del patrimonio escindido 12,5 por 100.

capital sea el de reducción del valor nominal de todas las acciones), mientras que en otros casos corresponderá realmente con el número de acciones que se anulan o amortizan al reducir capital (caso de accionistas que se separan de la sociedad escindida).

En cualquier caso, para la contabilización de la escisión y para calcular el número de acciones a emitir por la sociedad beneficiaria, no sería necesario calcular el valor teórico de escisión de las acciones que corresponden al patrimonio escindido, ya que es suficiente con saber el valor contable y el valor real del patrimonio escindido; así en este caso:

$$n = \frac{450.000}{15} = 30.000$$

50.000	Capital social 12,5 por 100 de 400.000		
50.000	Reservas 12,5 por 100 de 400.000	a	Socios cuenta escisión
			100.000

b) Sociedad preexistente-absorbente B.

200.000	Inmovilizado		
		a	Exigible
		a	Socios de sociedad escindida
			100.000
			100.000
100.000	Socios de la sociedad escindida		
20.000	Reservas		
180.000	Diferencias negativas de escisión	a	Capital social
			300.000

Suponiendo que incluyen una reserva legal de 80.000 (20 por 100 de 400.000). Como se puede observar, no sólo no se registra la prima de emisión de 150.000, sino que es necesario aplicar parte de las reservas y también es necesario crear la cuenta «Diferencias negativas de escisión», ya que mientras que para calcular las 30.000 acciones a emitir utilizamos el valor del inmovilizado a efectos de escisión al tratarse de una escisión de interés tenemos que registrar la operación por los valores contables que tenía en la sociedad A.

4. Contabilidad de la escisión por creación de nueva sociedad.

a) Sociedad escindida (sociedad A).

Se contabiliza igual que en el caso de escisión por absorción.

b) Nueva sociedad B.

200.000	Inmovilizado		
		a	Exigible
		a	Socios de sociedad escindida
			100.000
			100.000

100.000	Socios de sociedad escindida		
		a	Capital social
		a	Prima de emisión
			45.000
			55.000

14.4.2. Contabilidad de las escisiones de adquisición

En las escisiones de adquisición, el apartado 15 de introducción del BNCFES señala como elemento indetificativo de este tipo de escisiones al «patrimonio adquirido».

El artículo 22 del BNCFES establece:

«1. Cuando el fondo económico de una escisión consista en la adquisición de una sociedad o de parte de su patrimonio, tal sociedad o parte de su patrimonio se considerará "sociedad o patrimonio adquirido" a efectos de la aplicación de las reglas particulares establecidas en el artículo siguiente. Estos casos se caracterizan porque el valor real del patrimonio adquirido es significativamente inferior al valor real del patrimonio de la sociedad beneficiaria o a la parte de patrimonio de la sociedad escindida que corresponde a aquélla.»

Las reglas específicas por establecer cuándo se considera un patrimonio adquirido ya fueron hechas explícitas en el apartado 1 de este tema al exponer las distintas clases de escisión (art. 22, apartados 2 y 3, y art. 18, apartado 3).

Las reglas particulares aplicables a este tipo de escisión se regulan en el artículo 23.

Reglas particulares aplicables a los patrimonios adquiridos (art. 23)

«1. A los elementos patrimoniales del patrimonio adquirido no les será aplicable lo establecido en el artículo 11. Los elementos patrimoniales integrados en el patrimonio adquirido se valorarán por los valores revalorados establecidos en el proceso de escisión para fijar la relación de canje, sin superar en ningún caso el valor de mercado.

2. Cuando el patrimonio adquirido sea el de la sociedad beneficiaria, los ajustes valorativos derivados de lo previsto en el número 1 anterior tendrán como contrapartida la "prima de emisión", sin perjuicio de aplicar lo previsto en el artículo 16.»

El artículo 16 regula el uso de la cuenta «Diferencias negativas de escisión» en la normativa general ya vista para las escisiones de interés.

Como podemos observar en el artículo 23, lo mismo que ocurría en el caso de fusiones, también establece como límite el «indefinido» valor de mercado.

Podemos resumir:

- A la escisión de adquisición le son aplicables todas las normas generales de las escisiones de interés (arts. 11 a 17 del BNCFES), salvo el artículo 11 (que se refiere a que la beneficiaria contabiliza el patrimonio recibido a los valores contables que tenía en la sociedad escindida).
- Además de dichas normas generales, son aplicables al registro contable de la escisión los artículos 22 y 23 aquí expuestos y el artículo 26, que, en caso de escisión de dos o más sociedades, nos remite al artículo 18 apartado 3, en cuanto a la aplicación de las reglas establecidas para identificar a la sociedad adquirida en caso de fusión que ya fue expuesto en el apartado 14.1 de este tema.
- Los pasos a seguir para el registro contable, tanto en el caso de la sociedad escindida como en el caso de la sociedad beneficiaria, son los mismos que en la escisión por intereses, pero teniendo en cuenta que en este caso la sociedad beneficiaria sólo puede ser preexistente o absorbente, pues como establece el artículo 22 en caso de escisión, cuando la sociedad beneficiaria es de nueva creación, no se considera en ningún caso que existen «patrimonios adquiridos».

EJEMPLOS: Escisiones de adquisición.

A) Sociedad A

Activo		Pasivo	
Inmovilizado	800.000	Capital social	600.000
Existencias	500.000	Reserva	1.200.000
Deudores	400.000	Exigible	200.000
Tesorería	300.000		
Total activo	2.000.000	Total pasivo	2.000.000

Sociedad B

Activo		Pasivo	
Inmovilizado	500.000	Capital social	500.000
Existencias	200.000	Reserva	400.000
Deudores	300.000	Exigible	200.000
Tesorería	100.000		
Total activo	1.100.000	Total pasivo	1.100.000

El valor nominal de las acciones de ambas sociedades es de 10 u.m.

La sociedad A escinde la parte de su patrimonio representada por inmovilizado cuyo valor contable es 550.000 u.m. y sobre el que pesa una deuda de 100.000 u.m. Se considera que dicho inmovilizado forma una unidad económica.

A efectos de escisión dicho inmovilizado se valora en 700.000 u.m.

La sociedad beneficiaria (sociedad B) se valora a efectos de escisión en 1.500.000 u.m. siendo la diferencia con su valor contable imputable a la existencia de un fondo de comercio.

Se pide:

1. Determinación del valor teórico de escisión de las acciones de ambas sociedades.
2. Determinación del número de acciones a emitir por la sociedad B.
3. Contabilidad de la escisión en la sociedad A.
4. Contabilidad de la escisión en la sociedad B.

Solución

$$50\% \times 1.500.000 = 750.000$$

$$600.000 < 750.000$$

El patrimonio escindido por A es un «patrimonio adquirido» por B; por tanto, la sociedad B contabilizará el inmovilizado transmitido por la sociedad A a su valor real de escisión, pero las partidas que conforman su propio patrimonio seguirán valoradas por valores contables.

1. Cálculo del valor teórico de escisión.

$$V'_E = \frac{600.000}{15.000} = 40 \text{ u.m. (A)}$$

$$V_E = \frac{1.500.000}{50.000} = 30 \text{ u.m. (B)}$$

2. Cálculo del número de acciones a emitir por la sociedad B.

$$n = \frac{600.000}{30} = 20.000 \text{ acciones de valor nominal 10 emitidas al 300 por 100}$$

Capital = 200.000
Prima de emisión = 400.000

3. Contabilidad de la sociedad A.

100.000	Exigible			
450.000	Socios cuenta escisión	a	Inmovilizado	550.000

Patrimonio total = 1.800.000.
Patrimonio escindido = 450.000, 25 por 100.
Suponiendo que se hace proporcionalmente.

150.000	Capital social			
300.000	Reservas	a	Socios cuenta escisión	450.000

4. Contabilidad de la sociedad B.

700.000	Inmovilizado			
		a	Exigible	100.000
		a	Socios de sociedad escindida	600.000
600.000	Socios de sociedad escindida			
		a	Capital social	200.000
		a	Prima emisión de acciones	400.000

Como podemos comprobar, la prima de emisión coincide con la que realmente le corresponde, ya que en este caso coincide el valor del patrimonio escindido contabilizado con el que tomamos para calcular el número de acciones a emitir y no existen ajustes por posesión de acciones propias ni participaciones de capital en la sociedad escindida.

B) Supongamos ahora que la sociedad B, que es la beneficiaria, es la sociedad adquirida.

Los datos a tener en cuenta para la sociedad A son los mismos, pero el balance de la sociedad B es:

Sociedad B

	Activo		Pasivo	
Inmovilizado	150.000		Capital social	100.000
Existencias	100.000		Reservas	100.000
Deudores	50.000		Exigible	150.000
Tesorería	50.000			
Total activo	350.000		Total pasivo	350.000

A efectos de escisión, el patrimonio de la sociedad B se valora en 250.000, correspondiendo la diferencia con su valor contable a un fondo de comercio.

Solución

Valor de escisión del PN escindido de la sociedad A → 600.000
Valor de escisión del PN de la sociedad B → 250.000

$$50\% \times 600.000 = 300.000$$

$$250.000 < 300.000$$

El patrimonio de B se considera patrimonio adquirido.

- Contabilidad de la sociedad A (igual que en el caso anterior).
- Contabilidad de la sociedad B:

550.000	Inmovilizado			
		a	Exigible	100.000
		a	Socios de la sociedad escindida	450.000
450.000	Socios de la sociedad escindida			
50.000	Fondo de comercio	a	Capital social	240.000
		a	Prima emisión	260.000

Ya que el número de acciones a emitir y el valor de las acciones de la sociedad B son en este caso:

$$V_E = \frac{250.000}{10.000} = 25$$

$$n = \frac{600.000}{25} = 24.000$$

C) Veamos ahora un ejemplo de escisión múltiple.

La sociedad A escinde parte de su patrimonio cuyo valor contable son 12.000 u.m. que se valora para la escisión en 15.000 u.m.

La sociedad B también escinde parte de su patrimonio que se valora a efectos de escisión en 25.000 u.m. y cuyo valor contable es 20.000 u.m.

Ambos fragmentos de patrimonio son recibidos por la sociedad C (beneficiaria preexistente) que valora su patrimonio a efectos de escisión en 90.000 u.m. siendo su valor contable 80.000 u.m.

Primera condición

Que el patrimonio real de la sociedad adquirida sea inferior al 50 por 100 del patrimonio real de la sociedad que interviene en la escisión que lo tenga mayor.

P'_E de la sociedad A \rightarrow 15.000

P_E de la sociedad C \rightarrow 90.000

$$50\% \times 90.000 = 45.000$$

$$15.000 < 45.000$$

El patrimonio escindido por A es un «patrimonio adquirido» según la primera condición.

P'_E de la sociedad B \rightarrow 25.000

$$25.000 < 45.000$$

El patrimonio escindido por B es un «patrimonio adquirido» según la primera condición.

Segunda condición

Que la suma de los patrimonios reales de las sociedades adquiridas sea inferior al 50 por 100 de la suma de los patrimonios reales de todas las sociedades que intervienen en la escisión.

$$15.000 + 25.000 = 40.000 \quad \rightarrow P'_E(A) + P'_E(B)$$

$$15.000 + 25.000 + 90.000 = 130.000 \rightarrow P'_E(A) + P'_E(B) + P_E(C)$$

$$50\% \times 130.000 = 65.000$$

$$40.000 < 65.000$$

se cumple también la segunda condición.

Entonces los patrimonios escindidos por las sociedades A y B son los dos «patrimonios adquiridos».

Las sociedades A y B traspasan sus patrimonios por 12.000 y 20.000, respectivamente.

La sociedad C seguirá valorando su patrimonio por 80.000, pero recibirá los patrimonios traspasados por A y B por 15.000 u.m. y 25.000 u.m., respectivamente.

14.4.3. Algunas particularidades a tener en cuenta en la contabilidad de las escisiones

Contemplaremos, a continuación, la incidencia que pueden tener determinadas situaciones en la contabilidad de las escisiones, así como el tratamiento de algunas partidas incluidas en los balances de las sociedades escindidas.

Acciones propias

El artículo 13.2, apartado a), del BNCFES establece:

«a) Las acciones propias de la sociedad beneficiaria, junto con las acciones u otras participaciones en el capital de la misma poseídas por la sociedad escindida incluida en la parte de patrimonio que le corresponde, podrán reducir el importe del nominal y la "prima de emisión" de la ampliación de capital necesaria para efectuar la entrega de acciones u otras participaciones en el capital a los socios de la sociedad escindida.»

Además de las dos situaciones expresadas en el párrafo anterior, podemos contemplar aquí el caso en que la sociedad escindida tenga acciones propias. El tratamiento que se seguirá en este caso será distinto según se trate de una escisión total o una escisión parcial, aunque en cualquiera de los dos casos la autocartera *no es susceptible* de formar parte de los elementos patrimoniales transmitidos.

Cuando se trate de una escisión total, el tratamiento es el mismo que el ya visto para el caso de fusiones; como la sociedad escindida se extingue, las acciones propias se eliminarán con cargo a fondos propios.

Si nos encontramos con el caso de una escisión parcial, hay que mantener las acciones propias con la parte del patrimonio no escindido, en cuyo caso habría que comprobar si una vez que se ha reducido capital por causa de la escisión se siguen cumpliendo los requisitos de la autocartera que fija el artículo 75 del TRLSA.

Resumiendo:

— Las acciones propias no se pueden transmitir como parte de un patrimonio.

Si la sociedad escindida tiene acciones propias:

- Escisión total: eliminarlas con cargo a fondos propios.
- Escisión parcial: mantenerlas en el activo si cumplen los requisitos del artículo 75 del TRLSA.

Venderlas o reducir capital por el exceso en caso de no cumplir los requisitos del artículo 75 del TRLSA.

Si las acciones propias las tiene la sociedad beneficiaria (bien porque ya las tenía la propia sociedad como autocartera, o bien porque las recibe como parte del patrimonio que le transmite la sociedad escindida), puede:

- Entregarlas en unión de las acciones emitidas al efecto, como pago a los accionistas de la sociedad escindida. En este caso su importe reducirá el valor nominal y la prima de emisión de la ampliación de capital necesaria.
- Dejarlas, formando parte de su autocartera siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 75 del TRLSA.

En cualquier caso, tanto en la sociedad escindida como en la beneficiaria, las acciones propias no formarán parte del activo para determinar el valor real del patrimonio y, por tanto, no se tienen en cuenta para la relación de canje.

Participaciones de capital de la sociedad escindida en la sociedad beneficiaria

Como ya hicimos explícito en el caso de las acciones propias, cuando la sociedad escindida transmite, como parte del patrimonio escindido, acciones de la sociedad beneficiaria, dicha sociedad las recibirá como «acciones propias» y, por tanto, podrá escoger cualquiera de las dos alternativas anteriormente comentadas.

Participaciones de capital de la sociedad beneficiaria en las sociedades escindidas

En este caso la sociedad beneficiaria incorpora parte del patrimonio de la sociedad escindida, de la cual es propietaria, en parte, gracias a su participación. La incorporación del patrimonio se realizará por dos caminos, vía adjudicación directa (por la parte del patrimonio que ya era suyo antes de la escisión) y vía escisión (por la parte del patrimonio que no poseía anteriormente); en este último caso tendrá que pagar a los accionistas propietarios de esa parte del patrimonio, mediante las acciones que emita al ampliar capital para tal fin.

En el primer caso de adjudicación directa, en el activo de la sociedad beneficiaria se produce un cambio cualitativo, se cambian acciones por patrimonio, y un cambio cuantitativo, en su caso, por la diferencia de valor entre ambos elementos.

Contablemente, las acciones de la sociedad escindida en poder de la sociedad beneficiaria reducen el patrimonio contable de la escisión. La sociedad beneficiaria eliminará la cuenta representativa de las participaciones en el capital de la sociedad escindida por el porcentaje que proceda, con cargo a la cuenta «Socios de la sociedad escindida». Las diferencias de valor de dichas participaciones se ajustarán con la cuenta «Prima de emisión de acciones».

Para calcular el porcentaje que debe minorarse de la participación en el caso de que la sociedad escindida subsista, pueden tomarse varias posturas: porcentaje en el que se produzca la reducción de capital en la sociedad escindida; porcentaje del patrimonio escindido con respecto al patrimonio total.

Activos y pasivos comunes no atribuidos en el caso de escisión total

El artículo 255 del TRLSA, que trata sobre el proyecto de escisión y que ya hemos expuesto en el apartado 14.2, establece que en dicho proyecto se especifiquen los elementos de activo y pasivo que han de transmitirse a cada una de las sociedades beneficiarias.

Pero en caso de escisión total, puede ocurrir que determinados elementos de activo y pasivo no se asignen de una manera explícita a ninguna sociedad beneficiaria. El artículo 255 antes mencionado resuelve esta cuestión de la siguiente forma:

- Si es un elemento de activo, se distribuirá dicho elemento o su contravalor entre todas las sociedades beneficiarias de manera proporcional a los activos atribuidos a cada una de ellas.
- Si se trata de un elemento de pasivo, responderán solidariamente de él todas las sociedades beneficiarias.

Reservas obligatorias

Sociedad escindida

Como ya comentamos en el apartado 14.4.1, una vez resuelto el problema de la proporción de la reducción de capital y reservas, así como cuál sería el orden de preferencia entre estas últimas, nos planteamos cómo afectaría al reflejo contable de la escisión la existencia de reservas que atiendan a alguna disposición legal que siga vinculando después de la escisión.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que si dicha reserva no está vinculada a algún elemento patrimonial o a una rama de actividad que forme parte del patrimonio escindido, no representaría ninguna variación en la cuenta representativa de la reserva, la cual seguiría en la sociedad escindida por el importe en que figuraba anteriormente, del mismo modo que el bien o la rama de actividad a que está vinculada.

En el caso de que el elemento de activo o rama de actividad al que está vinculada la reserva sea escindido, deberemos eliminar la reserva correspondiente.

En definitiva, en este caso no se sigue la regla general de la proporcionalidad que consideramos más correcta.

Sociedad beneficiaria

La sociedad que recibe el bien o rama de actividad que tiene afecta la reserva deberá dotar dicha reserva con cargo a reservas disponibles, en caso de que dispusiera de ellas; de no ser así, y si se trata de una sociedad beneficiaria que se crea nueva, sería preciso dotarla con cargo a la cuenta de prima de emisión en el caso de que fuera posible.

EJEMPLO: Algunas de las situaciones contempladas.

A) Cuando la sociedad beneficiaria tiene acciones propias y las utiliza para pagar a los accionistas de la sociedad escindida.

Sociedad A

Activo		Pasivo	
Acciones propias en situaciones especiales (4.000 acciones)	50.000	Capital social	400.000
Otros activos reales	800.000	Reservas	200.000
		Exigible	250.000
Total activo	850.000	Total pasivo	850.000

Sociedad B

Activo		Pasivo	
Activos reales	800.000	Capital social	400.000
		Reservas	100.000
		Exigible	300.000
Total activo	800.000	Total pasivo	800.000

El valor nominal de las acciones de ambas sociedades es de 10 u.m.

La sociedad B escinde la mitad de sus activos reales sobre los que pesa una deuda de 150.000 u.m. El valor real del patrimonio escindido es de 300.000 u.m., siendo la diferencia una plusvalía de un inmovilizado.

La sociedad beneficiaria (sociedad A) utilizará las acciones de la autocartera para pagar a los accionistas de la sociedad B. El patrimonio de la sociedad A a efectos de escisión se fija en 720.000 u.m. (excluidas las acciones propias), correspondiendo la diferencia a un fondo de comercio.

Se pide:

1. Calcular el valor de escisión de las acciones de ambas sociedades.
2. El número de acciones a emitir por la sociedad A.
3. Contabilidad de la escisión.

Solución

$$P'N_E = 300.000 \text{ u.m.}$$

$$PN_E = 720.000 \text{ u.m.}$$

$$50\% \times 720.000 = 360.000$$

$$300.000 < 360.000$$

El patrimonio que escinde la sociedad B es un patrimonio adquirido para la sociedad A.

1. Valor de escisión de las acciones:

$$V'_E = \frac{300.000}{20.000} = 15 \text{ u.m.}$$

$$V_E = \frac{720.000}{36.000} = 20 \text{ u.m.}$$

2. Número de acciones a emitir por la sociedad A:

$$n = \frac{300.000}{20} = 15.000 \text{ acciones}$$

$$15.000 \text{ acciones} - 4.000 \text{ acciones propias} = 11.000 \text{ acciones a emitir}$$

$$\text{Nominal} = 110.000.$$

$$\text{Prima} = 110.000.$$

3. Contabilidad de la escisión.

a) Sociedad B escindida.

150.000	Exigibles		
250.000	Socios cuenta escisión	a	Activos reales 400.000
200.000	Capital social		
50.000	Reservas	a	Socios cuenta escisión 250.000

b) Sociedad A beneficiaria.

450.000	Activos reales	a	Exigibles 150.000
		a	Socios de la sociedad escindida 300.000
300.000	Socios de la sociedad escindida	a	Capital social 110.000
		a	Acciones propias en situaciones especiales 50.000
		a	Prima emisión de acciones (300.000 - 160.000) 140.000

Como podemos comprobar, ajustamos con la cuenta «Prima de emisión» la diferencia entre el valor contable de las acciones propias y el valor que se les da a las mismas a efectos de escisión, que es 20 u.m.

$$4.000 \times 20 = 80.000$$

B) Cuando existan acciones propias en la sociedad escindida que siguen manteniéndose en el activo de dicha sociedad.

Sociedad A

Activo		Pasivo	
Activos reales	850.000	Capital social	400.000
		Reservas	200.000
		Exigible	250.000
Total activo	850.000	Total pasivo	850.000

Sociedad B

Activo		Pasivo	
Acciones propias en situaciones especiales (2.000 acciones)	30.000	Capital social	400.000
Otros activos realeza	770.000	Reservas	100.000
		Exigible	300.000
Total activo	800.000	Total pasivo	800.000

El valor nominal de las acciones de ambas sociedades es 10 u.m.

El patrimonio escindido de la sociedad B es la mitad de sus activos reales sobre los que pesa una deuda de 150.000 u.m.

— Patrimonio a efecto de escisión para A es 1.000.000 de u.m.

— Patrimonio escindido de B calculado a valores reales de escisión es 285.000 u.m., siendo la diferencia una plusvalía de un activo.

Se pide:

Lo mismo que en el caso anterior.

Solución

$$PN_E = 1.000.000$$

$$50\% \times 1.000.000 = 500.000$$

$$285.000 < 500.000$$

El patrimonio escindido de la sociedad B es un patrimonio adquirido.

$$1. \quad V'_E = \frac{285.000}{19.000} = 15 \text{ u.m. (A)}$$

$$V_E = \frac{1.000.000}{40.000} = 25 \text{ u.m. (B)}$$

$$2. \quad n = \frac{285.000}{25} = 11.400 \text{ acciones}$$

Nominal = 114.000.

Prima = 171.000.

3. a) Sociedad B escindida.

150.000	Exigible			
235.000	Socios cuenta escisión	a	Activos reales	385.000
190.000	Capital social			
45.000	Reservas	a	Socios cuenta escisión	235.000

El nuevo capital de la sociedad B es 190.000. Si es una sociedad que no cotiza en bolsa puede tener 1.900 acciones de valor nominal 10 u.m. Como tiene 2.000 tendría que vender o reducir capital por 100 acciones.

b) Sociedad A beneficiaria.

435.000	Activos reales	a	Exigible	150.000
		a	Socios de la sociedad escindida	285.000
285.000	Socios de la sociedad escindida	a	Capital social	114.000
		a	Prima de emisión	171.000

En este caso la prima de emisión coincide con la calculada porque recibimos el patrimonio transmitido por la sociedad B a valores de escisión y no hay ningún otro tipo de ajuste.

C) Escisión entre dos sociedades que están intercapitalizadas.

Sociedad A

Activo		Pasivo	
Acciones B (1.000 acciones)	15.000	Capital social	200.000
Otros activos reales	510.000	Reservas	200.000
		Exigible	125.000
Total activo	525.000	Total pasivo	525.000

Sociedad B

Activo		Pasivo	
Acciones A (1.000 acciones)	20.000	Capital social	200.000
Otros activos reales	430.000	Reservas	100.000
		Exigible	150.000
Total activo	450.000	Total pasivo	450.000

El valor nominal de las acciones de ambas sociedades es 10 u.m.

La sociedad B se escinde totalmente transmitiendo su patrimonio a dos sociedades: la sociedad A (preexistente) y la sociedad C de nueva creación.

A la sociedad A le transmite activos reales cuyo valor contable es 205.000 u.m., sobre los que pesa una deuda de 75.000 u.m., así como las acciones que B tiene de la sociedad A. A efectos de escisión, esta parte del patrimonio se valora en 160.000 u.m. (excluidas las acciones de la sociedad A).

La sociedad C recibe el resto del patrimonio que se valora a efectos de escisión en 175.000 u.m.

La sociedad C emite acciones de valor nominal 10 u.m.

En ambos casos la diferencia de valor corresponde a la plusvalía de un activo.

La sociedad A se valora a efectos de escisión en 780.000 u.m. (excluidas las acciones de la sociedad B).

Se pide:

1. Valor de escisión de las acciones.
2. Número de acciones a emitir.
3. Contabilidad de la escisión.

Solución

Valor contable del patrimonio transmitido a la sociedad A:

$$205.000 + 20.000 - 75.000 = 150.000 \text{ u.m.}$$

Valor real de escisión 160.000 u.m. (excluidas las acciones de A).

Valor contable patrimonio transmitido a la sociedad C:

$$225.000 - 75.000 = 150.000 \text{ u.m.}$$

Valor real de escisión del patrimonio transmitido a C = 175.000 u.m.

1. Valor de escisión de las acciones.

$$V_E = \frac{780.000 + 1.000 V'_E}{20.000} = 40$$

Valor de escisión de las acciones de la sociedad A.

$$V'_E = \frac{160.000 + 1.000 V_E}{10.000} = 20$$

Valor de escisión de las acciones representativas del patrimonio transmitido por la sociedad B a la sociedad A.

$$V_E = \frac{175.000}{10.000} = 17,50$$

Valor de escisión de las acciones representativas del patrimonio de la sociedad B transmitido a la sociedad C.

PN'_E transmitido a la sociedad A: $10.000 \times 20 = 200.000$

PN_E de la sociedad A: 800.000

El patrimonio de la sociedad B transmitido a la sociedad A es un patrimonio adquirido.

El patrimonio escindido por la sociedad B a la sociedad C, al ser ésta una nueva sociedad, se considera escisión de interés.

2. Número de acciones a emitir:

Por la sociedad A:

$$n = \frac{(10.000 - 1.000) \times 20}{40} - 1.000 = 3.500 \text{ acciones}$$

Por la sociedad C:

$$n' = \frac{175.000}{10} = 17.500$$

3. Contabilidad de la escisión.

a) Sociedad B escindida.

75.000	Exigible			
150.000	Socios cuenta escisión (A)	a	Activos reales	205.000
		a	Acciones A	20.000

75.000	Exigible			
150.000	Socios cuenta escisión (C)	a	Activos reales	225.000

200.000	Capital social			
100.000	Reservas	a	Socios cuenta escisión	300.000

b) Sociedad C (nueva sociedad).

225.000	Activos reales	a	Exigible	75.000
		a	Socios de la sociedad escindida	150.000

150.000	Socios de la sociedad escindida			
25.000	Diferencias negativas de escisión	a	Capital social	175.000

c) Sociedad A.

235.000	Activos reales			
40.000	Acciones propias en situaciones especiales	a	Exigible	75.000
		a	Socios de la sociedad escindida	200.000

200.000	Socios de la sociedad escindida	a	Capital social	35.000
		a	Acciones propias en situaciones especiales	40.000
		a	Prima emisión	110.000
		a	Acciones B	15.000

D) En una escisión total la sociedad escindida tiene activos no asignados específicamente a ninguna de las sociedades beneficiarias.

La sociedad anónima A se dedica a la fabricación y distribución de muebles de oficina. Reunida la Junta General de accionistas deciden aprobar la escisión total de la sociedad que transmitirá los elementos representativos de cada actividad a 2 sociedades de nueva creación. La sociedad B recibirá el patrimonio asignado a la actividad de fabricación y la sociedad C recibirá el patrimonio correspondiente a la distribución.

El balance que sirve de base para la operación es el siguiente:

Activo	Fabricación	Distribución	Total
Inmovilizado material	200.000	350.000	550.000
Inmovilizado financiero	—	—	200.000
Existencias	150.000	150.000	300.000
Deudores	50.000	100.000	150.000
Tesorería	—	—	100.000
Total	400.000	600.000	1.300.000

Pasivo	Fabricación	Distribución	Total
Capital social	—	—	800.000
Reserva legal	—	—	160.000
Reserva voluntaria	—	—	190.000
Exigible	50.000	100.000	150.000
Total	50.000	100.000	1.300.000

Como se puede observar por la información facilitada, dicha sociedad no tiene asignados los inmovilizados financieros ni la tesorería a ninguna actividad concreta; este hecho se repite en el proyecto de escisión.

Las sociedades B y C se constituyen emitiendo acciones de valor nominal 10 u.m.

Se pide:

Distribuir los activos comunes a cada actividad suponiendo que se aceptan a efectos de escisión los valores contables de los patrimonios escindidos.

Solución

Como ya comentamos anteriormente, habría que aplicar el artículo 255.2.

Fabricación:

$$\frac{400.000}{400.000 + 600.000} = 0,40 \rightarrow 40\%$$

Distribución:

$$\frac{600.000}{400.000 + 600.000} = 0,60 \rightarrow 60\%$$

Inmovilizado financiero = 200.000

- Fabricación 40% × 200.000 → 80.000
- Distribución 60% × 200.000 → 120.000

Tesorería = 100.000
 Fabricación = 40.000
 Distribución = 60.000

Después de la escisión los balances de situación de las sociedades B y C son:

Sociedad B

Activo		Pasivo	
Inmovilizado material	200.000	Capital social	470.000
Inmovilizado financiero	80.000	Exigible	50.000
Existencias	150.000		
Deudores	50.000		
Tesorería	40.000		
Total activo	520.000	Total pasivo	520.000



Sociedad C

Activo		Pasivo	
Inmovilizado material	350.000	Capital social	680.000
Inmovilizado financiero	120.000	Exigible	100.000
Existencias	150.000		
Deudores	100.000		
Tesorería	60.000		
Total activo	780.000	Total pasivo	780.000

E) En una escisión parcial la sociedad escindida transmite un inmovilizado que ha sido revalorizado acogiéndose al Real Decreto Ley 7/1996.

Sociedad A

Activo		Pasivo	
Activo real	1.100.000	Capital social	600.000
		Reserva legal	100.000
		Reserva voluntaria	300.000
		Pasivo exigible	100.000
Total activo	1.100.000	Total pasivo	1.100.000

Sociedad B

Activo		Pasivo	
Inmovilizado X	200.000	Capital social	400.000
Inmovilizado Y	100.000	Reservas	400.000
Otros activos reales	650.000	Reserva revalorizada Real Decreto Ley 7/1996	100.000
		Exigible	50.000
Total activo	950.000	Total pasivo	950.000

El valor nominal de las acciones de ambas sociedades es de 10 u.m.

La sociedad B escinde el inmovilizado «X» que está afectado por una deuda de 20.000 u.m.

Dicho inmovilizado había sido el único bien revalorizado al amparo del Real Decreto Ley 7/1996.

A efectos de escisión dicho inmovilizado se valora en 420.000 u.m.

La sociedad «A» beneficiaria valora su patrimonio a efectos de escisión en 1.200.000 u.m., correspondiendo la diferencia a un fondo de comercio.

Se pide:

1. Determinación del valor de las acciones a efectos de escisión.
2. Determinación del número de acciones a emitir.
3. Contabilidad de la escisión.

Solución

$$P'N_E = 400.000$$

$$PN_E = 1.200.000$$

$$50\% \times 1.200.000 = 600.000$$

$$400.000 < 600.000 \rightarrow \text{patrimonio adquirido}$$

1. Valor de las acciones a efectos de escisión.

$$V'_E = \frac{400.000}{8.000} = 50 \text{ u.m.}$$

$$V_E = \frac{1.200.000}{60.000} = 20 \text{ u.m.}$$

2. Número de acciones a emitir.

$$n = \frac{400.000}{20} = 20.000 \text{ acciones}$$

3. Contabilidad de la escisión.

a) Sociedad «B» escindida.

20.000	Exigible		
180.000	Socios cuenta escisión	a	Inmovilizado «X» 200.000

80.000	Capital social		
100.000	Reservas por revalorización, Real Decreto Ley 7/1996	a	Socios cuenta escisión
			180.000
b) Sociedad «A» beneficiaria.			
420.000	Inmovilizado	a	Exigible
		a	Socios de la sociedad escindida
			20.000
			400.000
400.000	Socios de la sociedad escindida	a	Capital social
		a	Prima emisión
			200.000
			200.000
100.000	Prima emisión	a	Reserva por revalorización, Real Decreto Ley 7/1996
			100.000

14.5. EFECTOS CONTABLES DE LA ESCISIÓN

El artículo 17 de BNCFES, señala:

«1. La escisión tendrá efectos contables, esto es, las operaciones de la sociedad escindida habrán de considerarse realizadas por cuenta de la sociedad beneficiaria, en la fecha en que se indique en el proyecto de escisión aprobado por los socios.

2. A partir de la fecha de efectos contables, los ingresos y gastos y demás operaciones de la sociedad que se escinde, en la parte que corresponda, se registrarán por cuenta de la sociedad beneficiaria.

3. Si la fecha de efectos contables no coincide con la fecha a partir de la cual las nuevas participaciones en el capital darán derecho a participar en las ganancias sociales, deberá informarse en la memoria acerca de la parte de los resultados que corresponden a los socios antiguos y a los nuevos socios de la sociedad beneficiaria.»

14.6. CUENTAS ANUALES DE LAS SOCIEDADES QUE INTERVIENEN EN LA ESCISIÓN

Los artículos 32 y 33 del BNCFES recogen la información que tienen que dar las sociedades que intervienen en la escisión.

Información en las cuentas anuales de las sociedades que intervienen en la escisión (art. 32)

«Las sociedades que intervienen en la escisión, tanto la escindida como la beneficiaria, incluirán en sus cuentas anuales la misma información sobre la escisión que la exigida en la sección anterior en relación con las fusiones.»

Responsabilidad sobre las obligaciones de la sociedad escindida traspasadas a otras sociedades (art. 33)

«1. Se deberá informar en la memoria de las sociedades que intervienen en la escisión sobre el riesgo por las responsabilidades derivadas del artículo 259 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando tales riesgos sean probables, deberá dotarse la correspondiente provisión para riesgos y gastos.»

14.7. SUPUESTOS

14.7.1. Supuesto número 1

Ejemplo de contabilización de escisión parcial

A) La sociedad LUGUESA, que realiza simultáneamente varias actividades: explotaciones marisqueras, ganaderas y forestales, en varias provincias gallegas, presenta la estructura patrimonial, al 31-12-X0, en miles de u.m., que de una forma sintética recogemos en el siguiente balance de situación:

Activo		Pasivo	
Activo real	400	Capital social	100
		Reservas	150
		Pasivo exigible	150
Total activo	400	Total pasivo	400

El capital social de LUGUESA está dividido en acciones de 10 u.m. nominales cada una. Los socios de LUGUESA son: el señor A, que tiene el 20 por 100 del capital; el señor B, que tiene el 10 por 100 del capital, y la sociedad anónima C, que tiene el 70 por 100.

La sociedad LUGUESA acuerda escindir la actividad de explotación marisquera a una sociedad de nueva creación que se llamará LUGUESA I, y la actividad ganadera, a la sociedad CORUÑESA, sociedad que lleva varios años de actividad y cuyos socios son distintos a los de la sociedad LUGUESA.

B) El proyecto de escisión de LUGUESA contiene, entre otros, los siguientes acuerdos:

1. Elementos del activo y del pasivo a escindir en el proceso de escisión:

Actividad de explotación marisquera

Valor contable en la sociedad LUGUESA del activo a escindir.....	100
Revalorización de viveros de marisco	250
Total activo a escindir	350
Pasivo a escindir de la explotación marisquera.....	50
Patrimonio a escindir por la explotación marisquera.....	300

Actividad de explotación ganadera

Valor contable en la sociedad LUGUESA del activo a escindir.....	150
Minusvalía de la instalación ganadera de Monforte.....	25
Total activo a escindir	125
Pasivo a escindir de la explotación ganadera	25
Patrimonio a escindir a valores de escisión por la explotación ganadera.....	100

Suponemos que la minusvalía no estaba provisionada.

2. LUGUESA I se constituirá con un capital social de 50.000 u.m., 5.000 acciones, emitidas al 600 por 100.
3. Las acciones de CORUÑESA (9.000) se valoran, a efecto de la escisión, al 400 por 100 de su valor nominal (son acciones de 5 u.m. nominales); 2.000

de dichas acciones figuran en la autocartera de CORUÑESA, donde aparecen contabilizadas por un valor contable del 200 por 100 de su valor nominal. CORUÑESA emite 3.000 acciones al 400 por 100 y el resto lo paga con la autocartera.

4. El reparto de las acciones de LUGUESA I y CORUÑESA a los socios de LUGUESA se hará en función de las respectivas participaciones en el capital social de LUGUESA.

Se pide:

1. Número de acciones de LUGUESA I y CORUÑESA que corresponde a cada socio de LUGUESA.
2. Contabilización en el libro Diario del proceso de escisión en las sociedades LUGUESA, LUGUESA I y CORUÑESA.
3. Balance de situación de la sociedad LUGUESA, una vez concluidas las operaciones de escisión.

Solución al supuesto número 1

APARTADO 1

Número de acciones de LUGUESA I y de CORUÑESA a entregar a los socios de LUGUESA.

Acciones de LUGUESA I

Capital a emitir por LUGUESA I: 50.000, del cual corresponde al señor A el 20 por 100, 10.000 de nominal (1.000 acciones); al señor B el 10 por 100, 5.000 de nominal (500 acciones); a la sociedad anónima C el 70 por 100, 35.000 de nominal (3.500 acciones).

Acciones CORUÑESA

Patrimonio neto a escindir por la explotación ganadera de LUGUESA: 100.000. Valoración de las acciones de CORUÑESA: 400 por 100.

Número de acciones de CORUÑESA a entregar a los accionistas de LUGUESA: 5.000

Al señor A el 20 por 100:	1.000
Al señor B el 10 por 100:	500
A la sociedad anónima C el 70 por 100:	3.500
	5.000

$$PN \text{ CORUÑESA} = 9.000 \times 20 = 180.000$$

$$50\% \times 180.000 = 90.000$$

$$100.000 > 90.000$$

No es un patrimonio adquirido para CORUÑESA.

APARTADO 2

Contabilidad de la escisión en las sociedades LUGUESA I, CORUÑESA y LUGUESA.

Contabilidad de LUGUESA I (en miles de u.m.):

100	Activo real		a	Pasivo exigible	50
			a	Socios de la sociedad escindida	50
50	Socios de la sociedad escindida		a	Capital social	50

No se contabilizaría la prima de emisión.

Contabilidad de CORUÑESA:

150	Activo real		a	Pasivo exigible	25
			a	Socios de la sociedad escindida	125
125	Socios de la sociedad escindida		a	Acciones propias (2.000 × 10)	20
			a	Capital social (3.000 × 5)	15
			a	Prima emisión de acciones	90

Prima de emisión	
Prima 3.000 × 15 =	45.000
Acciones propias 2.000 × 10 =	20.000
Minusvalía activo =	25.000
	90.000

Contabilidad de LUGUESA:

— Por la escisión de la explotación marisquera:

50	Pasivo exigible		a	Activo real	100
50	Socios cuenta escisión LUGUESA I		a	Activo real	100

— Por la escisión de la explotación ganadera:

25	Pasivo exigible		a	Activo real	150
125	Socios cuenta escisión CORUÑESA		a	Activo real	150

— Haciendo la proporción por valores contables:

Patrimonio total = 250.

Patrimonio escindido: 175 → 70 por 100.

70	Capital social		a	Socios cuenta escisión LUGUESA I	50
105	Reserva		a	Socios cuenta escisión CORUÑESA	125

Balance de LUGUESA (en miles de u.m.):

	Activo		Pasivo	
Activo real	150		Capital social	30
			Reservas	45
			Pasivo exigible	75
Total activo	150		Total pasivo	150

14.7.2. Supuesto número 2

Ejemplo de contabilización de escisión total

Utilizaremos aquí el mismo supuesto que hemos desarrollado para el ejemplo propuesto de escisión parcial, con las siguientes observaciones:

1. La escisión de la explotación marisquera se realizará igual que en el caso antes estudiado de escisión parcial.
2. La escisión de la explotación ganadera se realizará igual que en el caso antes estudiado de escisión parcial.
3. La escisión de la explotación forestal se realizará de la siguiente forma:

Actividad de explotación forestal:

- Valor en libros antes de la escisión. Valor contable, en la sociedad LUGUESA, de los bienes y derechos de la explotación forestal: 150.000.
- Valor contable del pasivo exigible: 75.000.

La actividad forestal se escinde a la sociedad ORENSANA, S. A., sociedad en funcionamiento, que emitirá capital para absorber la actividad forestal de LUGUESA ampliando su capital en la cuantía necesaria, a un tipo del 500 por 100. Las acciones de ORENSANA, S. A., son de 5 u.m. nominales. El patrimonio de ORENSANA a efectos de escisión se valora en 900.000.

Se ha previsto una revalorización de los activos forestales a escindir de LUGUESA, de manera que el activo neto escindido (activo real menos pasivo exigible) sea de 500.000.

Se pide:

1. Número de acciones a emitir por ORENSANA, S. A., en la ampliación que realizará para absorber la actividad forestal de LUGUESA.
2. Contabilización en el libro Diario del proceso de escisión de la actividad forestal de la sociedad LUGUESA en esta sociedad y en la sociedad ORENSANA.
3. Asientos de disolución de la sociedad LUGUESA.

Solución al supuesto número 2

Los asientos realizados en el ejemplo de escisión parcial que hemos visto con anterioridad en el caso de escisión de las actividades marisqueras y ganaderas son válidos en su totalidad para el ejemplo de escisión total que estamos analizando; por tanto, damos aquí por reproducidos todos los asientos de los apartados 1 y 2.

A continuación nos referiremos en concreto a las cuestiones planteadas relativas a la escisión de la actividad forestal.

APARTADO 1

Número de acciones a emitir por ORENSANA, S. A., en la ampliación que realizará para absorber la actividad forestal de LUGUESA.

Valor contable en los libros de LUGUESA del activo real de la actividad forestal que se escinde.....	150
Revalorización prevista.....	425
Total activo escindido.....	575
menos Pasivo exigible escindido.....	75
Diferencia.....	500

Como las acciones son de 5 u.m. y el tipo de emisión es el 500 por 100, cada acción se valora en 25 u.m., por tanto, el número de acciones a emitir por ORENSANA, S. A., es de 20.000.

APARTADO 2

Contabilización de la escisión, en los libros Diarios, de LUGUESA y ORENSANA.

Patrimonio escindido: 500.000.
Patrimonio total ORENSANA: 900.000.

$$50\% \times 900.000 \rightarrow 450.000$$

$$500.000 > 450.000$$

Contabilidad en ORENSANA, S. A. (en miles de u.m.):

150	Activo real		a Pasivo exigible	75
			a Socios de la sociedad escindida	75
75	Socios de la sociedad escindida			
25	Reservas voluntarias	a	Capital social	100
			20.000 × 5	

Suponiendo que ORENSANA, S. A., tiene suficientes reservas voluntarias.

Contabilidad de LUGUESA:

75	Pasivo exigible		
75	Socios cuenta escisión ORENSANA, S. A.	a	Activo real 150
30	Capital social		
45	Reservas	a	Socios cuenta escisión ORENSANA, S. A. 75

En este caso este último asiento podría hacerse conjuntamente para todo el patrimonio escindido, y sería:

100	Capital social		
150	Reservas	a	Socios cuenta escisión LUGUESA I 50
		a	Socios cuenta escisión CORUÑESA 125
		a	Socios cuenta escisión ORENSANA, S. A. 75

15

Enunciados y soluciones de supuestos varios

15.1. SUPUESTO NÚMERO 1

Supuesto de ampliación, reducción, empréstito, reparto de beneficios.
La sociedad anónima TRUKA presenta el siguiente balance de situación a 1 de abril de X5:

Activo		Pasivo	
Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes	50.000	Capital social	3.000.000
Terrenos	1.500.000	Reserva legal	500.000
Construcciones	2.660.000	Reserva voluntaria	100.000
Elementos de transporte	600.000	Reserva acciones propias	150.000
Gastos de formalización deudas	30.000	Prima emisión de acciones	800.000
Accionistas por desembolsos no exigidos	225.000	Pérdidas y ganancias X4	500.000
Accionistas por desembolsos exigidos	225.000	Pérdidas y ganancias	140.000
Accionistas morosos	18.750	Obligaciones convertibles (90.000 obligaciones)	450.000
Duplicado de acciones	135.000	Obligaciones convertibles a corto plazo (30.000 obligaciones)	150.000
Acciones propias en situaciones especiales (10.000 acciones)	150.000	Deudas a corto plazo	110.000
Mercaderías	470.000	Proveedores	200.000
Clientes	200.000	Acciones anuladas	135.000
Deudores	100.000	Intereses empréstito	18.000
Inversiones financieras temporales	100.000	Amortización acumulada inmovilizado material	407.000
Bancos	106.250	Provisión por depreciación valores negociables a corto plazo	10.000
Dividendos activos a cuenta	100.000		
Total activo	6.670.000	Total pasivo	6.670.000

Información complementaria:

1. El capital social está formado por dos series de acciones. La serie A compuesta por 200.000 acciones de valor nominal 10 u.m., emitidas a la par, y la serie B compuesta por 200.000 acciones de valor nominal 5 u.m., emitidas sobre la par y que, como se puede observar por el balance, están parcialmente desembolsadas. De las acciones de la serie B, 20.000 se destinarán a recibir una aportación no dineraria. Los dividendos pasivos siempre son del 25 por 100.
2. El empréstito convertible se emitió el 1 de enero de X4 a la par, valor nominal 5, devenga un interés del 12 por 100 anual a pagar por semestres vencidos. La relación de canje es de una acción de valor nominal 10 y valor de emisión 150 por 100 por 3 obligaciones. La conversión se realizará el 1 de julio de cada año, amortizándose 30.000 obligaciones (incluyendo las solicitudes hechas por los obligacionistas). Se comienza a convertir en el presente ejercicio. Los gastos de formalización pertenecen a este empréstito.
3. La sociedad TRUKA, S. A., cotiza en bolsa.
4. La cuenta «Inversiones financieras temporales» está formada por 5.000 acciones de la sociedad «X» de 10 u.m. de valor nominal.

Operaciones realizadas desde el 1 de abril a 31 de diciembre de X5:

1. Se emiten, el 1 de abril, obligaciones ordinarias por la cantidad máxima autorizada por la Ley de Sociedades Anónimas; dicho empréstito tiene las siguientes características: valor emisión, 95 por 100; valor nominal, 10 u.m.; valor de reembolso, 12,5; gastos emisión obligaciones el 1 por 100 del valor nominal de los títulos colocados. La emisión fue totalmente suscrita y desembolsada (para el cálculo se tomarán los datos del balance, salvo los saldos de las cuentas de pérdidas y ganancias y las acciones propias), tipo interés 12 por 100 anual a pagar por semestres vencidos. Se amortizan 10.000 títulos anuales el 1 de octubre de cada año.
2. Se compran acciones propias a una cotización de 160 por 100 en la cantidad necesaria para que la autocartera de la sociedad se sitúe en la cantidad máxima autorizada por la Ley de Sociedades Anónimas.
3. No logrando vender los duplicados de las acciones de los accionistas morosos, la sociedad TRUKA, S. A., reduce capital social. Gastos de la operación 200 u.m. Todos los accionistas abonaron el dividendo pasivo solicitado.
4. Reunida la Junta General de accionistas se acuerda la distribución del beneficio del ejercicio de X4 de la siguiente forma:
 - 10 por 100 de rentabilidad al accionista.
 - A reserva legal si fuese necesario.

- A reservas por acciones propias, la cantidad precisa para cumplir lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.
 - A reserva para amortizar, 5.000 obligaciones ordinarias en el próximo ejercicio.
 - A los fundadores de la sociedad, lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.
 - A reservas voluntarias, el resto.
5. El 1 de julio se convierten las obligaciones como se tenía previsto. Durante el primer semestre habían solicitado la conversión poseedores de 10.000 títulos.
 6. Después de cumplir con todos los requisitos, la sociedad TRUKA, S. A., aumenta capital con cargo a reservas disponibles y en la cantidad máxima autorizada por la Ley de Sociedades Anónimas de la reserva legal (utilícese para esta operación el saldo de las cuentas según balance). No tener en cuenta las acciones propias.
 7. El 1 de diciembre TRUKA, S. A., compra 1.000 obligaciones propias ordinarias a una cotización de 95 por 100, que amortizarán en el próximo ejercicio.
 8. La sociedad «X» reparte un dividendo activo del 10 por 100 de rentabilidad para el accionista con cargo a los beneficios de X4. Posteriormente, dicha sociedad realiza una ampliación de capital de 1 × 11 de acciones de valor nominal 10 u.m. liberada en un 20 por 100 con cargo a reservas. TRUKA, S. A., vende los derechos preferentes de suscripción con un 10 por 100 de beneficio.

Se pide:

Contabilizar las operaciones anteriores, incluyendo los intereses de los empréstitos hasta el 31-12-X5.

NOTA: Prescindir de impuestos.

Solución al supuesto 1

Capital:

$$200.000 \times 10 = 2.000.000$$

$$200.000 \times 5 = 1.000.000$$

Prima emisión de acciones:

$$\frac{800.000}{200.000} = 4 \text{ prima} \quad \text{Valor de emisión} = 9 \text{ u.m.}$$

$$200.000 - 20.000 = 180.000$$

$$180.000 \times 5 = 900.000$$

Desembolso 50 por 100 y prima; 25 por 100, pedido; 25 por 100, sin pedir.

$$20.000 \times 5 = 100.000 \rightarrow \text{Nominal AND} \rightarrow 50\% - 50.000$$

Accionistas morosos:

$$\frac{18.750}{1,25} = 15.000 \text{ acciones}$$

$$\text{Duplicados } 15.000 \times 9 = 135.000$$

Empréstito:

$$120.000 \text{ obligaciones} \times 5 = 600.000 \left\{ \begin{array}{l} 90.000 \times 5 = 450.000 \\ 30.000 \times 5 = 150.000 \end{array} \right.$$

$$\text{Interés } 12 \text{ por } 100 \begin{array}{l} \nearrow \text{ 1 de enero} \\ \searrow \text{ 1 de julio} \end{array} \rightarrow \text{Interés empréstito } 600.000 \times 3\% = 18.000$$

Empréstito a emitir:

Sin tener en cuenta el saldo de pérdidas y ganancias:

$$3.000.000 - (225.000 + 225.000 + 50.000) + 100.000 + 500.000 + 150.000 + 800.000 = 4.050.000$$

$$4.050.000 - 600.000 = 3.450.000$$

$$3.450.000 : 12,5 = 276.000 \text{ obligaciones}$$

2.622.000	Obligaciones emitidas		
	276.000 × 9,5		
828.000	Gastos por intereses diferidos de valores negociables	a	Obligaciones y bonos
	276.000 × 3		276.000 × 12,5
3.450.000			
2.594.400	Bancos		
27.600	Gastos de formalización de deudas	a	Obligaciones emitidas
			2.622.000
	300.000 acciones × 5% = 15.000 → acciones propias		
80.000	Acciones propias en situaciones especiales	a	Bancos
	5.000 × 16		80.000
75.000	Capital social		
	15.000 × 5		
60.000	Prima emisión de acciones	a	Duplicado de acciones
	15.000 × 4		135.000
200	Otros gastos financieros	a	Bancos
			200
135.000	Acciones anuladas	a	Accionistas morosos
		a	Accionistas por desembolsos no exigidos
			18.750
		a	Accionistas por desembolsos exigidos
			18.750
		a	Otros ingresos financieros
			200
		a	Ingresos extraordinarios (15.000 × 5,25) - 200
			78.550

Reparto de beneficios:

Capital	3.000.000
Desembolsos pendientes	-450.000
Acciones no dinerarias pendientes	-50.000
Morosos (15.000 × 2,5)	-37.500
	<hr/>
	2.462.500

$$2.462.500 \times 10\% = 246.250$$

$$246.250 - 100.000 = 146.250$$

(a cuenta)

31 de diciembre

27.000	Intereses por obligaciones y bonos 450.000 × 6%	a	Intereses del empréstito	27.000
--------	--	---	--------------------------	--------

Ordinarias

1 de octubre

165.600	Intereses de obligaciones y bonos 2.760.000 × 6%	a	Bancos	165.600
---------	---	---	--------	---------

31 de diciembre

82.500	Intereses de obligaciones y bonos 2.750.000 × 3%	a	Intereses del empréstito	82.500
--------	---	---	--------------------------	--------

15.2. SUPUESTO NÚMERO 2

Supuesto de ampliaciones, empréstitos, reparto de beneficios.
La sociedad ESTASA presenta el siguiente balance de situación a 1-4-X5, en u.m.

Activo		Pasivo																																																									
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr><td style="width: 80%;">Accionistas por desembolsos no exigidos</td><td style="width: 20%; text-align: right;">100.000</td></tr> <tr><td>Acciones por aportaciones no dinerarias pendientes</td><td style="text-align: right;">50.000</td></tr> <tr><td>Accionistas morosos</td><td style="text-align: right;">20.000</td></tr> <tr><td>Gastos establecimiento</td><td style="text-align: right;">20.000</td></tr> <tr><td>Inmovilizado material</td><td style="text-align: right;">1.650.000</td></tr> <tr><td>Acciones propias en situaciones especiales (8.000 acciones)</td><td style="text-align: right;">168.000</td></tr> <tr><td>Gastos por intereses diferidos de valores negociables</td><td style="text-align: right;">20.000</td></tr> <tr><td>Existencias</td><td style="text-align: right;">300.000</td></tr> <tr><td>Deudores</td><td style="text-align: right;">250.000</td></tr> <tr><td>Inversiones financieras temporales en capital</td><td style="text-align: right;">160.000</td></tr> <tr><td>Bancos</td><td style="text-align: right;">502.000</td></tr> <tr><td style="border-top: 1px solid black;">Total activo</td><td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">3.240.000</td></tr> </table>	Accionistas por desembolsos no exigidos	100.000	Acciones por aportaciones no dinerarias pendientes	50.000	Accionistas morosos	20.000	Gastos establecimiento	20.000	Inmovilizado material	1.650.000	Acciones propias en situaciones especiales (8.000 acciones)	168.000	Gastos por intereses diferidos de valores negociables	20.000	Existencias	300.000	Deudores	250.000	Inversiones financieras temporales en capital	160.000	Bancos	502.000	Total activo	3.240.000	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr><td style="width: 80%;">Capital social</td><td style="width: 20%; text-align: right;">1.100.000</td></tr> <tr><td>Reserva legal</td><td style="text-align: right;">240.000</td></tr> <tr><td>Reserva voluntaria</td><td style="text-align: right;">40.000</td></tr> <tr><td>Prima emisión acciones</td><td style="text-align: right;">480.000</td></tr> <tr><td>Reserva por acciones propias</td><td style="text-align: right;">120.000</td></tr> <tr><td>Pérdidas y ganancias</td><td style="text-align: right;">20.000</td></tr> <tr><td>Pérdidas y ganancias X4</td><td style="text-align: right;">200.000</td></tr> <tr><td>Obligaciones convertibles</td><td style="text-align: right;">360.000</td></tr> <tr><td>Obligaciones y bonos (15.000 obligaciones)</td><td style="text-align: right;">165.000</td></tr> <tr><td>Deudas a largo plazo</td><td style="text-align: right;">200.000</td></tr> <tr><td>Obligaciones y bonos a corto plazo</td><td style="text-align: right;">55.000</td></tr> <tr><td>Desembolso pendiente sobre acciones</td><td style="text-align: right;">20.000</td></tr> <tr><td>Acreedores comerciales</td><td style="text-align: right;">162.000</td></tr> <tr><td>Otras deudas no comerciales</td><td style="text-align: right;">10.000</td></tr> <tr><td>Intereses del empréstito</td><td style="text-align: right;">7.600</td></tr> <tr><td>Amortización acumulada inmovilizado material</td><td style="text-align: right;">60.400</td></tr> <tr><td style="border-top: 1px solid black;">Total pasivo</td><td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">3.240.000</td></tr> </table>	Capital social	1.100.000	Reserva legal	240.000	Reserva voluntaria	40.000	Prima emisión acciones	480.000	Reserva por acciones propias	120.000	Pérdidas y ganancias	20.000	Pérdidas y ganancias X4	200.000	Obligaciones convertibles	360.000	Obligaciones y bonos (15.000 obligaciones)	165.000	Deudas a largo plazo	200.000	Obligaciones y bonos a corto plazo	55.000	Desembolso pendiente sobre acciones	20.000	Acreedores comerciales	162.000	Otras deudas no comerciales	10.000	Intereses del empréstito	7.600	Amortización acumulada inmovilizado material	60.400	Total pasivo	3.240.000
Accionistas por desembolsos no exigidos	100.000																																																										
Acciones por aportaciones no dinerarias pendientes	50.000																																																										
Accionistas morosos	20.000																																																										
Gastos establecimiento	20.000																																																										
Inmovilizado material	1.650.000																																																										
Acciones propias en situaciones especiales (8.000 acciones)	168.000																																																										
Gastos por intereses diferidos de valores negociables	20.000																																																										
Existencias	300.000																																																										
Deudores	250.000																																																										
Inversiones financieras temporales en capital	160.000																																																										
Bancos	502.000																																																										
Total activo	3.240.000																																																										
Capital social	1.100.000																																																										
Reserva legal	240.000																																																										
Reserva voluntaria	40.000																																																										
Prima emisión acciones	480.000																																																										
Reserva por acciones propias	120.000																																																										
Pérdidas y ganancias	20.000																																																										
Pérdidas y ganancias X4	200.000																																																										
Obligaciones convertibles	360.000																																																										
Obligaciones y bonos (15.000 obligaciones)	165.000																																																										
Deudas a largo plazo	200.000																																																										
Obligaciones y bonos a corto plazo	55.000																																																										
Desembolso pendiente sobre acciones	20.000																																																										
Acreedores comerciales	162.000																																																										
Otras deudas no comerciales	10.000																																																										
Intereses del empréstito	7.600																																																										
Amortización acumulada inmovilizado material	60.400																																																										
Total pasivo	3.240.000																																																										

Información complementaria:

1. El capital está formado por dos series de acciones de 10 u.m. nominales. La serie «A» está formada por 50.000 acciones emitidas a la par, la serie «B» corresponde íntegramente a una ampliación de capital realizada a finales del ejercicio X3 por la sociedad y de la que parte de las acciones se destinaron a aportaciones no dinerarias valoradas en 360.000 u.m.
2. Los dividendos pasivos corresponden siempre a un 25 por 100.
3. El empréstito simple que luce en balance corresponde a obligaciones de valor nominal 10 u.m., se emitió el 31 de enero de X3 y devenga un inte-

rés del 12 por 100 anual pagadero por semestres vencidos. Se amortizan 5.000 obligaciones el 1 de agosto de cada año. La cuenta gastos por intereses diferidos de valores negociables se imputará a resultados en función de los títulos amortizados.

- El empréstito convertible se emitió el día 1 de marzo de X2, corresponde a obligaciones de 5 u.m. que devengan un interés del 12 por 100 anual pagadero por años vencidos. Las condiciones de conversión son de 1 acción de valor nominal 10 por 3 obligaciones y 3 u.m. en efectivo.

Algunas operaciones realizadas desde el 1-4-X5 al 31-12-X5:

- Se emiten duplicados por los títulos en poder de los accionistas morosos.
- Se vendieron los mencionados duplicados al 200 por 100, desembolsando los nuevos accionistas la totalidad de su importe. Gastos de la venta 300 u.m.
- La sociedad ESTASA compra 2.000 obligaciones simples propias el 1 de junio al 110 por 100. Estas obligaciones se computarán dentro de las que le corresponde amortizar este ejercicio.
- En la misma fecha se vendieron en bolsa las acciones propias que sobrepasan el límite permitido por la Ley de Sociedades Anónimas, a una cotización del 200 por 100.
- La sociedad ESTASA acuerda repartir el beneficio del ejercicio anterior de la siguiente forma:

- El 12 por 100 de rentabilidad para el accionista.
- A reserva legal, si fuese necesario según lo estipulado en la Ley de Sociedades Anónimas.
- A reserva por acciones propias, la cantidad necesaria según lo estipulado en la Ley de Sociedades Anónimas.
- A reserva para amortizar en el mes de agosto la mitad de las obligaciones previstas.
- A reserva voluntaria, el resto.

En la Junta General que aprobó la distribución de resultados se aprueba, asimismo, aumentar el capital social para recibir unas aportaciones no dinerarias valoradas en 180.000 u.m. El accionista aportante entrega en el momento de la ampliación unos terrenos valorados en la cantidad mínima de desembolso prevista en la Ley de Sociedades Anónimas y el resto lo entregará en el próximo ejercicio (para realizar esta operación se tomará como valor de la acción a emitir aquel que no perjudique al antiguo accionista, tomando como datos para determinarlo los que se desprenden del anterior balance de situación, sin tener en cuenta el saldo de pérdidas y ganancias, ni las acciones propias).

- El 1 de agosto se amortizan los títulos previstos, la mitad de los cuales se amortizan con cargo a beneficios.
- En la misma fecha se convierten 9.000 obligaciones y se les paga a los obligacionistas los intereses devengados.
- Las acciones que posee ESTASA corresponden a 4.000 acciones de 10 u.m. nominales de la sociedad «R» que se adquirieron en el momento de la emisión al 200 por 100 y que se encuentran parcialmente desembolsadas, y 8.000 acciones de la sociedad «Z» de valor nominal 10 u.m. La sociedad «R» reparte y paga un dividendo a cuenta que supone una rentabilidad para el accionista del 10 por 100. Posteriormente se paga el dividendo pasivo pendiente de desembolso.
- El 1 de noviembre la sociedad «Z» amplía capital con cargo a reservas en la proporción de 1 x 10 emitiendo acciones de valor nominal 10 u.m. ESTASA suscribe las acciones que le corresponden.

Se pide:

- Contabilizar las operaciones anteriores.
- Contabilizar los intereses de los empréstitos durante el ejercicio.

NOTA: No contabilizar impuestos.

Solución al supuesto número 2

ESTASA

Incremento de capital: 60.000 acciones; VN 10; VE 18.

$$360.000 : 18 = 20.000 \text{ acciones por aportaciones no dinerarias}$$

Aportaciones dinerarias: \nearrow 25 por 100 pendiente de desembolso
 40.000 acciones \searrow 75 por 100 nominal y totalidad de prima desembolsados
 400.000 nominal

Accionistas morosos:

$$20.000 : 2,5 = 8.000$$

Empréstitos:

Simple:

20.000 obligaciones: valor nominal, 10
valor reembolso, 11
VE 10

Intereses: 1 de febrero, 1 de agosto

$$200.000 \times 2\% = 4.000 \text{ u.m. intereses del empréstito}$$

Convertible:

$360.000 : 5 = 72.000$ obligaciones
 $360.000 \times 1\% = 3.600$
Intereses totales: $4.000 + 3.600 = 7.600$

Acciones propias:

$110.000 \times 5\% = 5.500$ acciones
 $8.000 - 5.500 = 2.500$ sobran
 $168.000 : 8.000 = 21$
 $5.500 \times 21 = 115.500$

Contabilidad:

144.000	Duplicado acciones 8.000 × 18	a	Acciones anuladas	144.000
160.000	Banco 8.000 × 20	a	Duplicado de acciones	144.000
		a	Accionistas morosos 8.000 × 2	16.000
300	Otros gastos financieros	a	Bancos	300
144.000	Acciones anuladas	a	Accionistas morosos	4.000
		a	Accionistas por desembolsos no exigidos 8.000 × 2,5	20.000

		a	Otros ingresos financieros	300
		a	Bancos	119.700
			(8.000 × 13) – – 300 + 16.000	
21.200	Obligaciones recogidas			
400	Intereses de obligaciones y bonos			
	20.000 × 2%			
400	Intereses del empréstito	a	Bancos	22.000
50.000	Bancos			
	2.500 × 20			
2.500	Pérdidas con acciones propias	a	Acciones propias en situaciones especiales	52.500
4.500	Reservas por acciones propias	a	Reserva voluntaria	4.500

Reparto de beneficios:

Serie A: $50.000 \times 10 = 500.000$; $500.000 \times 12\% = 60.000$
Serie B: $AND 20.000 \times 7,5 = 150.000$; $150.000 \times 12\% = 18.000$
Serie B: $AD 32.000 \times 7,5 = 240.000$; $240.000 \times 12\% = 28.800$
106.800

Otra forma:

Capital	1.100.000
Pendiente	(–) 100.000
Pendiente	(–) 50.000
Morosos (8.000 × 7,5)	(–) 60.000
	<u>890.000</u>

$$890.000 \times 12\% = 106.800$$

200.000	Pérdidas y ganancias	a	Dividendo activo a pagar	106.800
		a	Reserva para amortizar obligaciones	25.000
		a	Reserva voluntaria	68.200

Incremento de capital:

$$1.100.000 + 480.000 + 240.000 + 40.000 + 120.000 = 1.980.000$$

$$1.980.000 : 110.000 \text{ acciones} = 18$$

$$180.000 : 18 = 10.000 \text{ acciones de } 10 \text{ de } Vn$$

105.000	Terrenos $10.000 \times 10,5 (8 + 2,5)$		
75.000	Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes	a Capital social	100.000
		a Prima emisión de acciones	80.000
22.000	Obligaciones y bonos a corto plazo 2.000×11	a Obligaciones recogidas	21.200
		a Gastos por intereses diferidos de valores negociables	800
33.000	Obligaciones y bonos a corto plazo 3.000×11	a Valores negociables amortizados	33.000
33.000	Valores negociables amortizados	a Bancos	33.000
25.000	Reserva para amortizar obligaciones	a Reserva por obligaciones amortizadas	25.000

Intereses del empréstito simple:

1 de agosto

4.000	Intereses del empréstito		
8.000	Intereses de obligaciones y bonos $200.000 \times 4\%$	a Bancos	12.000

31 de diciembre

7.500	Intereses de obligaciones y bonos $150.000 \times 5\%$	a Bancos	7.500
-------	---	----------	-------

Saneamiento:

4.200	Intereses de obligaciones y bonos $(5.000 \times 1 = 5.000)$ $(5.000 - 800 = 4.200)$	a Gastos por intereses diferidos de valores negociables	4.200
-------	--	---	-------

45.000	Obligaciones y bonos convertibles	a Valores negociables amortizados	45.000
--------	-----------------------------------	-----------------------------------	--------

54.000	Acciones emitidas	a Capital social $9.000 : 3 = 3.000$	30.000
		a Prima emisión de acciones 3.000×8	24.000

45.000	Valores negociables amortizados		
9.000	Bancos	a Acciones emitidas	54.000

1.800	Intereses de obligaciones y bonos $45.000 \times 4\%$		
450	Intereses del empréstito $45.000 \times 1\%$	a Bancos	2.250

Empréstito convertible:

31 de diciembre

28.350	Intereses de obligaciones y bonos	a Intereses del empréstito	28.350
--------	-----------------------------------	----------------------------	--------

$$360.000 - 45.000 =$$

$$= 315.000$$

$$315.000 \times 9\%$$

Cartera de valores:			
«R»	$4.000 \times 20 = 80.000$		
«Z»	$8.000 \times 10 = 80.000$		
	$20.000 \times 10\% = 2.000$: ingresos		
2.000	Bancos	a Ingresos de inversiones financieras	2.000
20.000	Desembolso pendiente sobre acciones	a Bancos	20.000
8.000 : 10 = 800 acciones No procede asiento.			

15.3. SUPUESTO NÚMERO 3

Supuesto de ampliaciones, reducciones y empréstitos.
La sociedad anónima «X» presenta el siguiente balance de situación a 31-12-X0:

Activo		Pasivo	
Accionistas por desembolsos no exigidos	22.500	Capital social	300.000
Inmovilizado material	500.000	Reserva legal	40.000
Existencias	60.000	Prima emisión acciones	100.000
Deudores	50.000	Pérdidas y ganancias	20.000
Inversiones financieras temporales	10.000	Obligaciones y bonos convertibles	55.000
Accionistas por desembolsos exigidos	22.500	Acreedores comerciales	300.000
Gastos por intereses diferidos de valores negociables	5.000	Intereses del empréstito	750
Banco	167.500	Provisión depreciación existencias	21.750
Total activo	837.500	Total pasivo	837.500

En la misma fecha la sociedad «Z» presenta «entre otras» las siguientes cuentas de su balance:

Inversiones financieras temporales (500 acciones «X»)	10.000
Valores de renta fija (1.000 obligaciones «X»)	10.000
Desembolso pendiente sobre acciones	5.000
Capital social (20.000 acciones)	200.000

Algunas operaciones realizadas durante el ejercicio X1:

1. La cuenta «Accionistas por desembolsos exigidos» consta del 25 por 100 del valor nominal de la última ampliación de capital (única realizada con prima) que se suscribió al 200 por 100 y de la que se destinaron 1.000 acciones a una aportación no dineraria.

El dividendo es atendido por todos los accionistas, salvo por poseedores de 1.000 títulos; puestos a la venta los oportunos duplicados, son suscritos por un nuevo accionista que desembolsa la cantidad necesaria para ponerse al mismo nivel que el resto de los accionistas. Gastos pagados: 100 u.m.

2. El empréstito que figura en el balance de «X» fue emitido el 31 de octubre de X0 y consta de 5.000 obligaciones, emitidas al 100 por 100 y con una prima de reembolso del 10 por 100. La rentabilidad es del 9 por 100 anual; dicha rentabilidad se pagará por semestres vencidos contados a partir de la fecha de emisión.

El saneamiento de gastos se hará al final de cada año en función de los títulos amortizados.

La amortización de los títulos se realiza a 1 de julio y 1 de enero de cada año, por conversión, y a petición de los titulares, con las siguientes condiciones: las obligaciones se valorarán al valor de reembolso, las acciones de valor nominal de 10 u.m. se valorarán a 22 u.m., siendo la relación de canje de dos obligaciones por una acción.

Los años X2 y X3 se amortizan 500 títulos cada plazo, comenzando en julio de X2.

En X4 la sociedad decide ampliar capital en la medida necesaria para convertir el resto de las obligaciones vivas. La sociedad «Z» convierte sus obligaciones.

3. «X» solicita el último dividendo pasivo pendiente, que es atendido por todos los accionistas.
4. Con cargo a beneficios en el ejercicio X0 «X» acuerda amortizar 2.000 acciones, 1.000 de las cuales se adquieren a los accionistas a una cotización del 170 por 100 y las otras 1.000 se amortizan por sorteo, reembolsando el valor nominal de los títulos. La sociedad «Z» resulta afectada en el segundo caso en 200 acciones.

5. La sociedad «Z» en el ejercicio X1 paga un dividendo activo de 1 u.m. por título por la distribución de los beneficios del ejercicio anterior.

Se pide:

- Contabilizar independientemente las operaciones reseñadas en las sociedades «X» y «Z», es decir, deberá reflejar en el libro Diario de la sociedad «X» las anteriores operaciones y, asimismo, deberá reflejar esas mismas operaciones en el Diario de la sociedad «Z».
- Contabilizar el empréstito durante los ejercicios X1, X2, X3 y X4.

NOTA: Prescindir de impuestos.

Solución al supuesto número 3

De la información dada en el ejercicio y del balance, sacamos los siguientes datos.

Acciones

Como las acciones son de 10 u.m. nominales, la prima de emisión 100.000 corresponde a 10.000 títulos de la última ampliación de capital.

De los 10.000 títulos cuyo valor de emisión es 200.000 u.m., 9.000 corresponden a aportaciones dinerarias y 1.000 a aportaciones no dinerarias.

Aportaciones dinerarias

Accionistas por desembolsos exigidos 22.500 que es el 25 por 100 de 90.000. Es decir, se desembolsó el 50 por 100; se ha pedido un dividendo pasivo por el 25 por 100 y queda sin reclamar otro 25 por 100.

Pasemos a contabilizar las operaciones reseñadas en el ejercicio X1:

20.000	Bancos		
2.500	Accionistas morosos (1.000 × 2,5)	a	Accionistas por desembolsos exigidos 22.500
<hr/>			
Por la venta de duplicados:			
20.000	Duplicado de acciones	a	Acciones anuladas 20.000

17.500	Bancos		
2.500	Accionistas por desembolsos no exigidos	a	Duplicado de acciones 20.000
<hr/>			
100	Otros gastos financieros	a	Bancos 100
<hr/>			
20.000	Acciones anuladas	a	Accionistas por desembolsos no exigidos 2.500
		a	Accionistas morosos 2.500
		a	Ingresos financieros 100
		a	Bancos 14.900

Vamos a contabilizar el empréstito:

31-4-X1

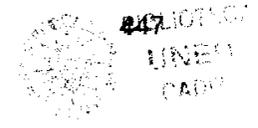
750	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas		
1.500	Intereses de obligaciones y bonos	a	Bancos 2.250

31-10-X1

2.250	Intereses de obligaciones y bonos	a	Bancos 2.250
-------	-----------------------------------	---	--------------

31-12-X1

750	Intereses de obligaciones y bonos		
		a	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas 750
<hr/>			
5.500	Obligaciones y bonos convertibles	a	Obligaciones y bonos convertibles a corto plazo 5.500



30-4-X2

750	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas		
1.500	Intereses de obligaciones y bonos	a Bancos	2.250

1-7-X2

5.500	Obligaciones y bonos convertibles a corto plazo (500 × 11)	a Valores negociables amortizados	5.500
-------	--	-----------------------------------	-------

5.500	Acciones emitidas	a Capital social (250 × 10)	2.500
		a Prima de emisión acciones (250 × 12)	3.000

5.500	Valores negociables amortizados	a Acciones emitidas	5.500
-------	---------------------------------	---------------------	-------

75	Intereses de obligaciones y bonos	a Bancos	75
----	-----------------------------------	----------	----

31-10-X2

2.025	Intereses de obligaciones y bonos	a Bancos	2.025
-------	-----------------------------------	----------	-------

31-12-X2

675	Intereses de obligaciones y bonos	a Intereses del empréstito y otras emisiones análogas	675
-----	-----------------------------------	---	-----

500	Intereses de obligaciones y bonos	a Gastos por intereses diferidos de valores negociables	500
-----	-----------------------------------	---	-----

Año X3

Contabilizaremos igual la conversión y los intereses, pero teniendo en cuenta, para calcular estos últimos, los títulos convertidos anteriormente. Imputar gastos por intereses diferidos y reclasificar obligaciones según vencimiento.

Año X4

30-4-X4 contabilizar intereses.

1-7-X4

33.000	Obligaciones y bonos convertibles a corto plazo	a Valores negociables amortizados	33.000
--------	---	-----------------------------------	--------

33.000	Acciones emitidas	a Capital social (1.500 × 10)	15.000
		a Prima de emisión acciones (1.500 × 12)	18.000

33.000	Valores negociables amortizados	a Acciones emitidas	33.000
--------	---------------------------------	---------------------	--------

450	Intereses de obligaciones y bonos	a Bancos	450
-----	-----------------------------------	----------	-----

Al final del ejercicio

3.000	Intereses de obligaciones y bonos	a Gastos por intereses diferidos de valores negociables	3.000
-------	-----------------------------------	---	-------

Suponiendo que las obligaciones convertidas cobran los intereses devengados hasta la conversión. Dichos intereses también pueden formar parte del valor de canje de las obligaciones si así se estipulase.

Hemos contabilizado la conversión del empréstito hasta el año X4 según indica el enunciado; seguimos ahora en el año X1 con los puntos 3, 4 y 5.

20.000	Accionistas por desembolsos exigidos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	20.000
20.000	Bancos	a	Accionistas por desembolsos exigidos	20.000

Por la reducción del capital.

En primer lugar, en la distribución de beneficios dotaríamos la reserva.

20.000	Pérdidas y ganancias	a	Reservas por capital amortizado	20.000
17.000	Acciones propias para reducir capital	a	Bancos	17.000
10.000	Capital social	a	Acciones propias para reducir capital	17.000
7.000	Reserva voluntaria	a	Acciones propias para reducir capital	17.000
10.000	Capital social	a	Deudas a corto plazo por reembolso de acciones	10.000
10.000	Deudas a corto plazo por reembolso de acciones	a	Bancos	10.000

Por los dividendos activos que reparte la sociedad «Z», de la cual tenemos acciones.

1.000	Dividendos a cobrar	a	Ingresos de participaciones en capital	1.000
1.000	Bancos	a	Dividendos a cobrar	1.000

Contabilidad de la sociedad «Z»:

2.500	Desembolso pendiente sobre acciones	a	Bancos	2.500
-------	-------------------------------------	---	--------	-------

Vamos a contabilizar los intereses de las obligaciones de la sociedad «X» hasta el año X4.

Por los intereses pagados el 30 de abril de X1 por la sociedad:

450	Bancos	a	Ingresos de valores renta fija	450
31-10-X1				
450	Bancos	a	Ingresos de valores renta fija	450
31-12-X1				
150	Intereses a corto plazo de valores renta fija	a	Ingresos de valores renta fija	150
30-4-X2				
450	Bancos	a	Ingresos de valores renta fija	300
		a	Intereses corto plazo de valores renta fija	150
31-10-X2				
450	Bancos	a	Ingresos de valores renta fija	450

31-12-X2

150	Intereses a corto plazo de valores renta fija	a	Ingresos de valores renta fija	150
-----	---	---	--------------------------------	-----

Año X3

Igual que X2.

Año X4

30-4-X4

Contabilizar intereses igual que X1 y X2.

Por el canje de obligaciones:

1-7-X4

500 acciones de 22

10.000	Inversiones financieras temporales en capital	a	Valores de renta fija	10.000
150	Bancos	a	Ingresos de valores renta fija	150

Por el último dividendo pedido por la sociedad «X»:

2.500	Desembolsos pendientes sobre acciones	a	Bancos	2.500
-------	---------------------------------------	---	--------	-------

Por la reducción de capital de la sociedad «X»:

2.000	Bancos	a	Inversiones financieras temporales en capital	4.000
2.000	Pérdidas en valores negociables			

Suponiendo que los beneficios de X1 fueran por el mismo importe de los dividendos que paga:

20.000	Pérdidas y ganancias	a	Dividendo activo a pagar	20.000
20.000	Dividendo activo a pagar	a	Bancos	20.000

15.4. SUPUESTO NÚMERO 4

Fusión por creación de nueva sociedad.

La sociedad anónima ANFE presenta a 30-6-X0 el siguiente balance de situación en u.m.:

	Activo		Pasivo	
Inmovilizado material	158.000		Capital social (10.000 acciones)	100.000
Existencias	100.000		Reserva legal	20.000
Deudores	101.200		Reserva por obligaciones amortizadas	46.000
Inversiones financieras temporales			Pérdidas y ganancias	24.000
Acciones CASTELAO ¹	55.000		Amortización acumulada inmovilizado material	50.000
Acciones FOLESA ²	100.000		Obligaciones y bonos (7.000 obligaciones)	70.000
Bancos	51.400		Valores negociables amortizados	5.000
Resultados negativos ejercicio	30.000		Acreeedores comerciales	251.400
			Intereses del empréstito	4.200
			Dividendo activo a pagar	25.000
			Total pasivo	595.600
Total activo	595.600			

En la misma fecha, la sociedad anónima CASTELAO presenta la siguiente situación:

¹ 5.000 acciones
² 2.000 acciones

Activo		Pasivo	
Inmovilizado material	155.000	Capital social (10.000 acciones)	100.000
Existencias	35.000	Reserva legal	19.900
Deudores	44.900	Pérdidas y ganancias	10.000
Inversiones financieras temporales:		Acreeedores comerciales	105.000
Acciones ANFE (1.000 acciones)	15.000	Dividendo activo a pagar	8.000
Valores de renta fija (1.000 obligaciones ANFE)	9.800	Amortización acumulada inmovilizado material	21.000
Bancos	19.200	Ingresos anticipados	20.000
Resultados negativos	5.000		
Total activo	283.900	Total pasivo	283.900

Ambas sociedades deciden fusionarse mediante la creación de una nueva sociedad denominada CEIBESA, que se constituirá emitiendo acciones de valor nominal 10 u.m. a la par.

Se toman los siguientes acuerdos:

Sociedad CASTELAO:

1. La sociedad CASTELAO acordó antes de la fusión distribuir un dividendo neto, ya contabilizado, del 10 por 100 sobre el nominal de las acciones; por tanto, dicho dividendo se hará efectivo.
2. Se le reconoce un fondo de comercio de 52.000.
3. Se considera que amortizó por defecto el inmovilizado por un valor de 2.000 u.m.
4. Los valores de renta fija de ANFE se valoran por su precio de reembolso.
5. Las existencias se valoran en 50.800 u.m.

Sociedad ANFE:

1. Realizar el pago de las obligaciones amortizadas, así como los cupones correspondientes al semestre contabilizado y los dividendos pendientes de pago.
2. Amortizar 1.000 obligaciones por sorteo, la mitad con cargo a fondos de rotación y la otra mitad con cargo a beneficios.

Se pide:

1. Contabilidad de la disolución de ambas sociedades.
2. Contabilidad de la constitución de la nueva sociedad.

Solución al supuesto número 4

Se trata de una fusión de intereses.

Valor teórico de ANFE:

Pérdidas y ganancias	24.000
Reserva legal	20.000
Capital social	100.000
Reserva obligaciones amortizadas	46.000
	<u>190.000</u>
Resultados negativos	-30.000
Patrimonio neto según balance	160.000

Acciones CASTELAO	160.000 - 55.000 = -105.000 + 5.000V _C
Dividendos a cobrar repartidos por CASTELAO (50.000 × 10%)	+ 5.000
Patrimonio neto de fusión	110.000 + 5.000V_C

Las rectificaciones de los acuerdos de fusión no varían el patrimonio neto.

$$V_A = \frac{110.000 + 5.000 V_C}{10.000}$$

Valor teórico CASTELAO:

Pérdidas y ganancias	10.000
Reserva legal	19.900
Capital social	100.000
	<u>129.900</u>
Resultados negativos	-5.000
Patrimonio neto según balance	124.900

Rectificaciones de acuerdos de fusión:

Fondo de comercio	+52.000
Amortizaciones	-2.000
VRF	+200
Existencias	+15.800
	<u>190.900</u>

Cupón a cobrar obligaciones ANFE	+600
Dividendos a cobrar acciones de ANFE	+2.500
Acciones de ANFE	-15.000 + 1.000V _A
Patrimonio neto de fusión	179.000 + 1.000V _A

$$V_C = \frac{179.000 + 1.000 V_A}{10.000} = 20$$

$$V_A = \frac{110.000 + 5.000 V_C}{10.000} = 21$$

Número de acciones a emitir por CEIBESA:

$$n = \frac{179.000 + 110.000}{10} = 28.900$$

11.000 acciones de ANFE.

17.900 acciones de CASTELAO.

Sociedad anónima ANFE:

4.200	Intereses del empréstito y otras emisiones análogas		
25.000	Dividendo activo a pagar		
5.000	Valores negociables amortizados	a Bancos	34.200
5.000	Pérdidas y ganancias	a Reserva para amortizar obligaciones	5.000
10.000	Obligaciones y bonos	a Bancos	10.000
5.000	Reserva para amortizar obligaciones	a Reserva por obligaciones amortizadas	5.000
5.000	Bancos	a Reserva voluntaria	5.000

251.400	Acreedores comerciales		
60.000	Obligaciones y bonos		
50.000	Amortización acumulada inmovilizado material		
165.000	Socios cuenta fusión	a Inmovilizado material	158.000
		a Existencias	100.000
		a Deudores	101.200
		a Inversiones financieras temporales en capital	155.000
		a Bancos	12.200
100.000	Capital		
20.000	Reserva legal		
51.000	Reserva por obligaciones amortizadas		
5.000	Reserva voluntaria	a Resultados negativos	30.000
19.000	Pérdidas y ganancias	a Socios cuenta fusión	165.000

Sociedad CASTELAO:

8.000	Dividendo a pagar	a Bancos	8.000
3.100	Bancos	a Reservas voluntarias	3.100
105.000	Acreedores comerciales		
20.000	Ingresos anticipados		
21.000	Amortización acumulada inmovilizado material		
128.000	Socios cuenta fusión	a Inmovilizado material	155.000
		a Existencias	35.000
		a Deudores	44.900
		a Inversiones financieras en capital	15.000
		a Valores renta fija	9.800
		a Bancos	14.300

100.000	Capital social		
19.900	Reserva legal		
10.000	Pérdidas y ganancias		
3.100	Reservas voluntarias	a Resultados negativos	5.000
		a Socios cuenta fusión	128.000
<hr/>			
Sociedad CEIBESA:			
289.000	Acciones emitidas	a Capital social	289.000
158.000	Inmovilizado material		
100.000	Existencias		
101.200	Deudores		
55.000	Inversiones financieras temporales acciones CASTELAO		
100.000	Inversiones financieras temporales acciones FOLESA		
12.200	Bancos	a Amortización acumulada inmovilizado material	50.000
		a Obligaciones y bonos	60.000
		a Acreedores comerciales	251.400
		a Socios de la sociedad disuelta ANFE	165.000
<hr/>			
155.000	Inmovilizado material		
35.000	Existencias		
44.900	Deudores		
15.000	Inversiones financieras temporales acciones ANFE		
9.800	Valores de renta fija de obligaciones ANFE		
14.300	Bancos	a Acreedores comerciales	105.000
		a Ingresos anticipados	20.000
		a Amortización acumulada inmovilizado material	21.000
		a Socios de la sociedad disuelta CASTELAO	128.000
<hr/>			

165.000	Socios de la sociedad disuelta ANFE		
128.000	Socios de la sociedad disuelta CASTELAO		
66.000	Diferencias negativas de fusión	a Inversiones financieras temporales acciones ANFE	15.000
		a Inversiones financieras temporales acciones CASTELAO	55.000
		a Acciones emitidas	289.000
<hr/>			
Ajustes técnicos:			
10.000	Obligaciones y bonos	a Valores de renta fija de obligaciones ANFE	9.800
		a Diferencias negativas de fusión	200
<hr/>			

También se puede crear una cuenta de prima de emisión o reservas voluntarias por esta diferencia (200), pero puesto que la emisión fue a la par y es una sociedad recién constituida, nos parece más correcto reducir las diferencias de fusión.

15.5. SUPUESTO NÚMERO 5

Fusión por absorción de sociedades intercapitalizadas.

La sociedad anónima LEOSA presenta el siguiente balance de situación a 31-12-X0 (en u.m.).

Activo		Pasivo	
Accionistas por desembolsos no exigidos	25.000	Capital social	490.000
Otras instalaciones	135.000	Prima de emisión	150.000
Terrenos	5.000	Reservas revalorización	52.000
Construcciones	140.000	Reserva legal	98.000
Maquinaria	125.000	Reserva voluntaria	25.000
Concesiones administrativas	90.000	Remanente	22.000
Fianzas	15.000	Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales	15.000
Crédito a largo plazo	40.000	Provisión responsabilidades	3.000
Inversiones financieras temporales en capital	260.000	Amortización acumulada inmovilizado material	80.000
Materias primas	90.000	Amortización acumulada inmovilizado inmaterial	15.000
Productos terminados	80.000	Obligaciones y bonos (240.000 obligaciones)	240.000
Clientes	50.000	Proveedores	18.000
Caja y bancos	160.000	Dividendo activo a pagar	46.500
Gastos anticipados	10.000	Ingresos anticipados	5.500
Resultados negativos ejercicios anteriores	35.000		
Total activo	1.260.000	Total pasivo	1.260.000

En la misma fecha, la sociedad anónima ARIESA presenta el siguiente balance de situación (en u.m.).

Activo		Pasivo	
Accionistas por desembolsos no exigidos	4.000	Capital social	120.000
Terrenos	10.000	Prima de emisión	20.000
Construcciones	70.000	Reserva legal	24.000
Maquinaria	80.000	Reserva para amortizar obligaciones	16.000
Mobiliario	20.000	Reserva voluntaria	20.400
Equipos para el proceso de información	49.500	Reserva por capital amortizado	10.000
Construcciones en curso	49.000	Obligaciones y bonos	125.000
Concesiones administrativas	10.000	Deudas a largo plazo	30.000
Créditos a largo plazo	2.000	Amortización acumulada inmovilizado material	20.000
Inversiones financieras temporales en capital	40.000	Provisión para grandes reparaciones	12.000
Valores renta fija a corto plazo	47.500	Provisión para insolvencias de tráfico	3.000
Clientes, efectos comerciales a cobrar	10.000	Proveedores	30.000
Anticipo a proveedores	9.000	Deudas a corto plazo por reembolso de acciones	10.000
Clientes	10.000	Ingresos anticipados	8.000
Bancos	22.000	Pérdidas y ganancias	19.600
Resultados negativos ejercicios anteriores	35.000		
Total activo	468.000	Total pasivo	468.000

Propuesta de distribución de beneficios de ARIESA:

Dividendo activo acciones	12.600 (10 por 100)
Reserva voluntaria	3.000
Remanente	4.000
	19.600

Información complementaria a los balances de situación:

LEOSA:

- El capital está formado por 30.000 acciones de la serie A de 10 u.m. nominales, y otras series de acciones todas ellas de 5 u.m. nominales.
- La cuenta «Inversiones financieras temporales en capital» está formada por

- el 80 por 100 de las acciones de ARIESA contabilizadas al 160 por 100 y 5.000 acciones de la sociedad «X» de 10 u.m. nominales.
- La cuenta «Dividendo activo a pagar» corresponde al dividendo activo acordado en el presente ejercicio.
 - Ni la sociedad LEOSA ni ARIESA tienen contabilizados los dividendos acordados por la otra.
 - La amortización acumulada del inmovilizado material corresponde a partes iguales a las instalaciones y a la maquinaria.
 - La provisión para responsabilidades se considera aplicable a su finalidad.

ARIESA:

- El capital está formado por 12.000 acciones de 10 u.m. nominales.
- La cuenta de «Inversiones financieras temporales en capital» corresponde a 1.500 acciones de LEOSA de la serie A.
- La cuenta «Provisión para grandes reparaciones» se considera aplicable a su finalidad.
- La amortización acumulada del inmovilizado material corresponde únicamente a la maquinaria.
- La sociedad ARIESA, en el ejercicio anterior, amortizó 1.000 acciones que están pendientes de reembolso y a las que se entregaron bonos de disfrute que les darán derecho a participar en beneficios (incluyendo el presente ejercicio) y en el patrimonio resultante de la liquidación. La participación en los beneficios es en la misma cuantía que a los demás accionistas.

Las Juntas Generales de las respectivas sociedades han aprobado la fusión por absorción de ARIESA por LEOSA tomando los siguientes acuerdos:

LEOSA:

- Se reconoce un fondo de comercio de 175.000 u.m.
- Las concesiones administrativas son valoradas en 80.000 u.m.
- La cuenta «Fianzas» recoge 2.000 u.m. de una entrega en garantía que se da por perdida.
- La sociedad LEOSA pide a los accionistas el dividendo pasivo por las cantidades pendientes de desembolso del balance. Estas cantidades corresponden al 50 por 100 de la suscripción de la última ampliación de capital realizada al 120 por 100 en acciones de 5 u.m. nominales.

Todos los accionistas menos los poseedores de 1.000 títulos realizan el desembolso. Se acuerda emitir unos duplicados que son adquiridos en efectivo por un accionista de ARIESA al precio de emisión anterior.

ARIESA:

- Se acuerda pedir a los accionistas las cantidades pendientes de desembolso que son reembolsadas en su totalidad.

- Se acuerda que los poseedores de bonos de disfrute pasen a la sociedad absorbente como acreedores. El valor de los bonos se fija en 4.000 u.m.
- Se reconoce un fondo de comercio de 10.100 u.m.

NOTA: Prescindir de impuestos.

Solución al supuesto número 5

Determinación del valor teórico de las acciones de ambas sociedades a efectos de fusión.

Valor teórico acciones de ARIESA:

Capital social	120.000
Prima emisión	20.000
Reserva legal	24.000
Reserva para amortizar obligaciones	16.000
Reserva voluntaria	20.400
Reserva por capital amortizado	10.000
Pérdidas y ganancias	19.600
	<hr/>
	230.000
Resultados negativos	-35.000
Patrimonio neto según balance	<hr/>
	195.000

Cartera de valores:

Acciones LEOSA	$-40.000 + 1.500V_L$
	<hr/>
	$155.000 + 1.500V_L$

Ajustes de acuerdos de fusión:

Bonos de disfrute	-4.000
Fondo de comercio	+10.100
Dividendos LEOSA (1 × 1.500)	+1.500
Dividendos a repartir	<hr/>
	-12.600
Patrimonio neto de fusión	<hr/>
	$150.000 + 1.500V_L$

$$V_A = \frac{150.000 + 1.500 V_L}{12.000} = 15$$

Valor teórico acciones de LEOSA:

Determinaremos el patrimonio neto tomando el valor del activo:

Activo contable		1.260.000	
Amortización inmovilizado material	80.000		
Amortización inmovilizado inmaterial	15.000		
Resultados negativos	35.000	-130.000	
Activo real		<u>1.130.000</u>	
Pasivo exigible			
Provisión responsabilidades Hacienda Pública, acreedor por conceptos fiscales	-3.000		
Obligaciones y bonos	-240.000		
Proveedores	-18.000	-328.000	
Dividendo a pagar	-46.500		
Ingresos anticipados	-5.500		
Patrimonio neto según balance		<u>802.000</u>	
Cartera de valores			
Acciones ARIESA (9.600 × 16)		<u>-153.600 + 9.600V_A</u>	
		<u>648.400 + 9.600V_A</u>	
Ajustes de acuerdos de fusión			
Fondo de comercio	+175.000		
Concesiones	+5.000		
Fianzas	-2.000	+187.600	
Dividendos ARIESA	+9.600		
Patrimonio neto de fusión		<u>836.000 + 9.600V_A</u>	

$$V_L = \frac{836.000 + 9.600 V_A}{49.000} = 20$$

Reduciendo todas las acciones de LEOSA al mismo valor nominal:

$$30.000 \times 10 = 300.000$$

$$490.000 - 300.000 = 190.000$$

190.000 : 5 = 38.000 acciones de 5 u.m. nominales o, lo que es equivalente, 19.000 de 10 u.m. nominales
 30.000 + 19.000 = 49.000 acciones de 10 u.m. nominales

$$V_A = 15$$

$$V_L = 20$$

$$n = \frac{(12.000 - 9.600) \times 15}{20} = 1.800 \text{ acciones a emitir}$$

Es una fusión de adquisición.

Contabilidad de la sociedad ARIESA:

19.600	Pérdidas y ganancias	a	Dividendo activo a pagar	12.600
		a	Reserva voluntaria	3.000
		a	Remanente	4.000
1.500	Dividendos a cobrar	a	Reservas voluntarias	1.500
20.000	Amortización acumulada inmovilizado material	a	Maquinaria	20.000
3.000	Provisión para insolvencias tráfico	a	Clientes	3.000
4.000	Bancos	a	Accionistas por desembolsos no exigidos	4.000
4.000	Reservas voluntarias	a	Deudas a corto plazo por reembolsos de acciones	4.000

Por la entrega de nuestro patrimonio a LEOSA:

125.000	Obligaciones y bonos
30.000	Deudas a largo plazo
12.000	Provisiones para grandes reparaciones
30.000	Proveedores
14.000	Deudas no comerciales reembolso acciones

8.000	Ingresos anticipados		
12.600	Dividendo activo a pagar		
179.900	Socios cuenta fusión		
	a Inversiones financieras temporales en capital	40.000	
	a Dividendos a cobrar	1.500	
	a Concesiones administrativas	10.000	
	a Construcciones	70.000	
	a Terrenos	10.000	
	a Maquinaria	60.000	
	a Mobiliario	20.000	
	a Equipos para el proceso de información	49.500	
	a Construcciones en curso	49.000	
	a Valores renta fija a corto plazo	47.500	
	a Anticipos proveedores	9.000	
	a Clientes	7.000	
	a Clientes, efectos comerciales a cobrar	10.000	
	a Créditos a largo plazo	2.000	
	a Bancos	26.000	
<hr/>			
120.000	Capital social		
20.000	Prima de emisión		
24.000	Reserva legal		
16.000	Reserva para amortizar obligaciones		
20.900	Reserva voluntaria		
4.000	Remanente		
10.000	Reserva por capital amortizado		
	a Resultados negativos	35.000	
	a Socios cuenta fusión	179.900	
<hr/>			
Contabilidad de LEOSA:			
9.600	Dividendos a cobrar		
	a Ingresos de participación en capital	9.600	
<hr/>			
22.500	Bancos		
2.500	Accionistas morosos		
	a Accionistas por desembolsos no exigidos	25.000	

6.000	Duplicado de acciones (1.000 × 6)	a Acciones anuladas	6.000
<hr/>			
6.000	Bancos	a Duplicado de acciones	6.000
<hr/>			
6.000	Acciones anuladas	a Acciones morosas	2.500
		a Bancos	3.500
		[1.000 × (2,5 + 1)]	
<hr/>			
Recibimos el patrimonio de ARIESA:			
<hr/>			
10.000	Terrenos		
70.000	Construcciones		
60.000	Maquinaria		
20.000	Mobiliario		
49.500	Equipos para el procesamiento informático		
49.000	Construcciones en curso		
10.000	Concesiones administrativas		
47.500	Valores de renta fija a corto plazo		
9.000	Anticipos proveedores		
7.000	Clientes		
26.000	Bancos		
10.000	Clientes, efectos comerciales a cobrar		
2.000	Créditos a largo plazo		
1.500	Dividendos a cobrar		
30.000	Acciones propias en situaciones especiales		
10.100	Fondo de comercio	a Obligaciones y bonos	125.000
		a Deudas a largo plazo	30.000
		a Provisiones para grandes reparaciones	12.000
		a Proveedores	30.000
		a Deudas a corto plazo por reembolsos acciones	14.000
		a Ingresos anticipados	8.000
		a Dividendo activo a pagar	12.600
		a Socios sociedad disuelta	180.000

9.600	Dividendo activo a pagar	a	Dividendos a cobrar	9.600
1.500	Dividendo activo a pagar	a	Dividendos a cobrar	1.500
180.000	Socios de la sociedad disuelta			
6.600	Reservas voluntarias	a	Inversiones financieras en capital	153.600
		a	Capital social	3.000
		a	Acciones propias en situaciones especiales	30.000

Bibliografía utilizada en el tomo II

- Aguilera Ramos, A., y otros (1994): *Derecho de sociedades anónimas II. Capital y acciones*, volúmenes I y II, estudios coordinados por Alonso Ureba, A., y otros, Facultad de Derecho de Albacete y Toledo, Civitas, Madrid.
- Alonso Ureba, A.; Duque Domínguez, J.; Esteban Velasco, G.; García Villaverde, R., y Sánchez Calero, F. (1991): *El derecho de sociedades anónimas I. La fundación*. Civitas, Madrid.
- Besteiro Varela, M. A. (1995): *La escisión de sociedades en España. Aspectos problemáticos de su regulación que inciden en la contabilidad*, Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), Madrid.
- Cachón Blanco, J. E. (1990): «Las obligaciones convertibles: régimen jurídico», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, diciembre.
- Cea García, J. L. (1992): *Perspectiva contable de la propuesta de aplicación de resultados*, Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- Cerda Albero, F. (1993): *Escisión de la sociedad anónima*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Farrando Miguel, I. (1998): *El derecho de separación del socio en la Ley de Sociedades Anónimas*, Civitas, Madrid.
- Fernández del Pozo, L. (1997): *La aplicación de resultados en las sociedades mercantiles*, Civitas, Madrid.
- Gallizo Larraz, J. L. (1993): *Distribución de beneficios y compensación de pérdidas*, ICAC, Madrid.
- García de Enterría, J. (1991): «El derecho de suscripción preferente de los titulares de obligaciones convertibles en las ampliaciones de capital. Consideraciones del derecho transitorio», *La Ley. Revista Jurídica Española de doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, vol. 4.
- García Luengo, R., y Soto Vázquez, R. (1991): *El nuevo régimen jurídico en la Ley de Sociedades Anónimas*, Comares, Granada.
- García-Moreno Gonzalo, J. M. (1995): *El aumento de capital con cargo a reservas en sociedades anónimas*, Aranzadi, Pamplona.
- Garrido Miralles, P. (1996): *Fusiones en Europa: aspectos económicos y contables*, ICAC, Madrid.
- Gómez Porrúa, J. M. (1991): *La fusión de sociedades anónimas en el derecho español y comunitario*, La Ley, Madrid.